

- Modificado por el Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la F
- Modificado por el Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número
- Modificado por el Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número
- Modificado por el Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1076](#) de 20
- Modificado por el Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo [8](#) del Título 9 de l
- Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993, modificados por
- Modificado por el Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de
- Modificado por el Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de
- Modificado por el Decreto [284](#) de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1076](#) de 201
- Modificado por el Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número
- Modificado por el Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo [206](#) de la Ley 14:
- Modificado por el Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Títu
- otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número
- Modificado por el Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.9.6.1.9.](#), [2.2](#)
- Modificado por el Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los numerales 3 y 4 del artícu
- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se ad
- publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.
- Modificado por el Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro [2](#), Parte 2, Título 8, del
- Modificado por el Decreto 415 de 2017, 'por el cual adiciona al Título [4](#) de la Parte 2 del Libro :
- Diario Oficial No. 50.174 de 13 de marzo de 2017.
- Modificado por el Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número
- Modificado por el Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.1.4.1.1](#) y [2.2.](#)
- Modificado por el Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) del artículo [2.2.9.3.](#)
- Modificado por el Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una sección al Decret
- Modificado por el Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamenta
- Modificado por el Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la F
- de octubre de 2016.
- Modificado por el Decreto 1421 de 2016, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único R
- beneficio', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la F

- Modificado por el Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) d
- Modificado por el Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones al Decreto [10](#)
- Modificado por el Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015, Deci

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Polít

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas,

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herrami

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sis

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos ca

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspon

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al moment

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexisten

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como q

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna noi

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO 1.

CABEZA DE SECTOR.

ARTÍCULO 1.1.1.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 1.1.1.1.1. OBJETIVO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rec

de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros organismos. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República, las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental. (Decreto-ley 3570 de 2011, artículo 1o)

TÍTULO 2.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.



ARTÍCULO 1.1.2.1. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 1.1.2.1.1. FUNCIONES. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso de los recursos naturales.
2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas protegidas.
5. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Sección [2.2.2.8.1](#); Art. [2.2.2.9.2.3](#) Num. 3.

8. Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales y los recursos naturales.
9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifa de los servicios de evaluación y seguimiento.
10. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.
11. Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Art. [2.2.2.1.3.3](#)

13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.10.1](#)

- 14. Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos,
- 15. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspo

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Art. [2.2.9.7.2.2](#)

(Decreto 3572 de 2011, artículo 2o)



ARTÍCULO 1.1.2.2. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).



ARTÍCULO 1.1.2.2.1. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es

(Decreto 3573 de 2011, artículo 2o)

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.



ARTÍCULO 1.2.1.1. EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS A



ARTÍCULO 1.2.1.1.1. OBJETIVOS. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambi

1. Suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio
2. Realizar el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas c
3. Establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fine
4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrologí; Adecuación de Tierras (Himat); el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química
5. Establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteor
6. Efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su
7. Realizar estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial la relacionada con recur
8. Realizar los estudios e investigaciones sobre hidrología y meteorología que con anterioridad a la
9. Realizar los estudios e investigaciones ambientales que permitan conocer los efectos del desarrol
10. Acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir la información y los
11. Dirigir y coordinar el Sistema de Información Ambiental y operarlo en colaboración con las ent

12. Prestar el servicio de información en las áreas de su competencia a los usuarios que la requieran
(Decreto 1277 de 1994, artículo 2o)

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

ARTÍCULO 1.2.2.1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ

ARTÍCULO 1.2.2.1.1. OBJETO. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito

a) Dar apoyo científico y técnico al Ministerio del Medio Ambiente, para el cumplimiento de sus funciones

b) Realizar la investigación básica y aplicada de los recursos naturales renovables, el medio ambiente

c) Emitir conceptos técnicos sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos

d) Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con sus pautas y directrices, en la ejecución

e) Cumplir con los objetivos que se establezcan para el Sistema de Investigación Ambiental en el ámbito

f) Los demás que le otorgue la ley y le fije el Ministerio del Medio Ambiente.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 1.2.2.2. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. OBJETO. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander

1. Realizar, en el territorio continental de la Nación, investigación científica sobre los recursos genéticos

2. Levantar y formar el inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información

3. Promover el establecimiento de estaciones de investigación de los macro ecosistemas nacionales

4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales

(Decreto 1603 de 1994, artículo 19)

ARTÍCULO 1.2.2.3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. OBJETO. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John

(Decreto 1603 de 1994, artículo 30)

ARTÍCULO 1.2.2.4. INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, S.I.

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. OBJETO. El "SINCHI" tendrá como objeto específico la realización y desarrollo

(Decreto 1603 de 1994, artículo 25)

TÍTULO 3.

ÓRGANOS, COMITÉS Y CONSEJOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.



ARTÍCULO 1.2.3.1. ÓRGANOS, COMITÉS Y CONSEJOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.

1. Consejo Nacional Ambiental.
2. Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
3. Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
5. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
6. El Comité de Gerencia.
7. La Comisión de Personal

(Decreto-ley 3570 de 2011, artículo 5o, numeral 4)

TÍTULO 4.

FONDOS ESPECIALES.



ARTÍCULO 1.2.4.1. FONDO NACIONAL AMBIENTAL, "FONAM".



ARTÍCULO 1.2.4.1.1. OBJETIVOS. El FONAM será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure el cumplimiento de los objetivos de la Ley. El FONAM financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos.

(Ley 99 de 1993, artículo [88](#), incisos 1o y 2o)

TÍTULO 5.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS.



ARTÍCULO 1.2.5.1. CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.



ARTÍCULO 1.2.5.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán personalidad jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 1o)

LIBRO 2.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Barrera rompevientos. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019. El nue su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos [2.2.1.1.12.2](#)

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Cercas vivas. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto e lo establecido en los artículos [2.2.1.1.12.2](#) y siguientes del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Diámetro a la Altura del Pecho (DAP). Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a un

Estudio técnico. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto que permita un manejo sostenible de la(s) especie(s) objeto de interés.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Flora silvestre. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto e

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se

Grupo asociativo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo text

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Interesado. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Manejo sostenible. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo tex

características intrínsecas y potencial y, respetando los usos tradicionales y el valor cultural.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Plan de ordenación forestal. Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales ;

Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies

Productos forestales de transformación primaria. <Definición modificada por el artículo 2 del I

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modificaron laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y v

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de

Productos forestales maderables. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 20

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Producto forestal no maderable. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 202

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Productos forestales no maderables en primer grado de transformación. <Definición adicional

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no made

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Términos de referencia. Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el

Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recu

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del re

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversida
Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedic

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifi

Usuario. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el sig

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modi

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos foresta

PARÁGRAFO 1o. Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entend

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se enter
(Decreto 1791 de 1996, artículo 1o).

SECCIÓN 2.

PRINCIPIOS GENERALES SIRVEN DE BASE PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

□

— ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. OBJETO. El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades (Decreto 1791 de 1996, artículo 2o).

□ ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2. PRINCIPIOS. Los siguientes principios generales sirven de base para l

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta a
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los pri
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada en
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conserva

Concordancias

Decreto 690 de 2021; Art. 2 (DUR 1076; [Sección 2.2.1.1.10](#))

- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoy
- f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable
- g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo l

(Decreto 1791 de 1996, artículo 3o).

□ ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. USOS. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;
- d) La de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de c
- e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pút
- f) Las demás que se determinen para cada región.

PARÁGRAFO. Los usos enunciados en el presente artículoson incompatibles con el otorgamiento (Decreto 1791 de 1996, artículo 4o).

SECCIÓN 3.

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

□ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de apr

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se de
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas (Decreto 1791 de 1996, artículo 5o).

SECCIÓN 4.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. REQUISITOS. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el manejo forestal;
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. MODOS DE ADQUIRIR. Los aprovechamientos forestales persistentes se adquieren:

(Decreto 1791 de 1996, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. REQUISITOS. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del catastro;
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 8o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. APROVECHAMIENTO. Los aprovechamientos forestales persistentes se efectúan:

(Decreto 1791 de 1996, artículo 9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. TRÁMITE. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque primario con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%):

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo:

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el artículo anterior, se debe presentar la solicitud de aprovechamiento sobre la unidad respectiva noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.6. SOSTENIBILIDAD DEL RECURSO. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes:

(Decreto 1791 de 1996 artículo 11).

SECCIÓN 5.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS.



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. VERIFICACIÓN. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a uso forestal;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas de manejo especial;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de manejo especial y las áreas de conservación, no se encuentren dentro de las zonas señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos forestales que se trate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en territorio de la Corporación (Decreto 1791 de 1996 artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal:

- a) Solicitud formal;
 - b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
 - c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de conservación.
- (Decreto 1791 de 1996, artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. Los aprovechamientos forestales únicos se otorgan en las zonas señaladas en el presente artículo (Decreto 1791 de 1996, artículo 14).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos se requiere:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a uso forestal;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas de manejo especial;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de manejo especial y las áreas de conservación, no se encuentren dentro de las zonas señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos forestales que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosque:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos me

d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque

(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. INVENTARIO. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosqu

(Decreto 1791 de 1996 artículo 18).

SECCIÓN 6.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO.



ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. DOMINIO PÚBLICO. Los aprovechamientos forestales domésticos de

(Decreto 1791 de 1996 artículo 19).



ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos f

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos d

(Decreto 1791 de 1996, artículo 21).



ARTÍCULO 2.2.1.1.6.4. USO POR COMUNIDADES NEGRAS. De conformidad con lo dispu dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 22).

SECCIÓN 7.

DEL PROCEDIMIENTO.



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se p
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la s
PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establec
hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (G
(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.2. CRITERIOS DE SELECCIÓN TITULAR. Cuando sobre una misma á

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo [56](#) del
 - b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con ante
 - c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
 - d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, mane
 - e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
 - f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el n
 - g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
 - h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos reg
- PARÁGRAFO.-Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3. CONTENIDO DE LOS PLANES. Los planes de manejo forestal y los
aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 25).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. CONDICIONES. Para los aprovechamientos forestales o de productos
efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las

PARÁGRAFO. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aisl

(Decreto 1791 de 1996, artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. NATURALEZA DE LOS PLANES. Los planes de aprovechamiento f
Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administ

(Decreto 1791 de 1996 artículo 27).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.6. PROCESO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTE

(Decreto 1791 de 1996, artículo 28).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. PROCESO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMÉSTICOS.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento

(Decreto 1791 de 1996, artículo 29).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. El aprovechamiento forestal o

a) Nombre e identificación del usuario;

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediar

c) Extensión de la superficie a aprovechar;

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;

f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;

h) Derechos y tasas;

i) Vigencia del aprovechamiento;

j) Informes semestrales.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. SEGUIMIENTO. Todos los aprovechamientos forestales de bosques n
cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamien

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspo

(Decreto 1791 de 199, artículo 31).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. TERMINACIÓN DE APROVECHAMIENTO. Cuando se den por te
los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligac

PARÁGRAFO. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de activ

(Decreto 1791 de 1996, artículo 32).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. PUBLICIDAD. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación

(Decreto 1791 de 1996, artículo 33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. VIGENCIA DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO. La vigencia (Decreto 1791 de 1996, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.13. CARACTERÍSTICAS DE LA VIGENCIA. La vigencia de las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto-ley [2811](#) de 1974 y demás normas que los (Decreto 1791 de 1996, artículo 35).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.14. APROVECHAMIENTOS FORESTALES POR EL MODO DE ASOCIACIÓN. (Decreto 1791 de 1996, artículo 36).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.15. EXCLUSIVIDAD. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de (Decreto 1791 de 1996, artículo 37).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.16. ÁREAS FORESTALES. Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación forestal. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora. PARÁGRAFO. Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación (Decreto 1791 de 1996, artículo 38).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.17. GUÍAS TÉCNICAS. Las Corporaciones elaborarán guías técnicas que describan la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 39).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.18. TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia generales serán sometidos a la aprobación de la entidad administradora. Las Corporaciones elaborarán términos de referencia de acuerdo con el plan de ordenación (Decreto 1791 de 1996 artículo 40).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.19. MONITOREOS. Las Corporaciones podrán contratar la realización de monitoreos (Decreto 1791 de 1996 artículo 41).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.20. FINALIDAD DE LOS CONTRATOS. Las Corporaciones podrán celebrar contratos para:
a) Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas, etc.
b) Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible.
c) Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y conservación.
d) Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de desarrollo humano sostenible.

e) Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando l
(Decreto 1791 de 1996 artículo 42).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.21. INVESTIGACIÓN SOBRE BOSQUES. Las Corporaciones, en asoci
de las especies forestales y de la flora.

Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicos para los cálculos volumétricos.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 43).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.22. APROVECHAMIENTO FORESTAL POR COMUNIDADES INDÍC
comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, qu

(Decreto 1791 de 1996 artículo 44).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.23. POSIBILIDAD DE SUBCLASIFICAR. Las Corporaciones, de acuer

(Decreto 1791 de 1996 artículo 45).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.24. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO REQUIERAN
acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos co

(Decreto 1791 de 1996 artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN DE

(Decreto 1791 de 1996 artículo 47).

SECCIÓN 8.

DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO.



ARTÍCULO 2.2.1.1.8.1. PERMISO PARA EL ESTUDIO DE LOS BOSQUES NATURALES.

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación competente una s

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Objeto del estudio;

d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.1.1.8.2. OTORGAMIENTO. Los permisos de estudio se otorgarán mediante pr

(Decreto 1791 de 1996 artículo 49).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.3. PLAZOS. La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo de aprovechamiento proyectado.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 50).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.4. TÉRMINO PARA ESTUDIOS. El interesado deberá iniciar los estudios dentro de los 30 días siguientes a la expedición del permiso. Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Corporación respectiva, una copia de los mismos.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 51).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.5. NO GARANTÍA DE OTORGAMIENTO. El otorgamiento del permiso no garantiza el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 52).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR. El titular de un permiso de aprovechamiento de árboles aislados que incurra en violación de la presente disposición, la Corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 53).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.7. SUSPENSIÓN. Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el permiso de aprovechamiento de árboles aislados a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 54).

SECCIÓN 9.

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. SOLICITUDES PRIORITARIAS. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados, se deberá presentar solicitud prioritaria.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios urbanos, se deberá presentar solicitud de autorización de tala, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados, se deberá realizar una visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar o reubicar árboles aislados, se deberá presentar solicitud de autorización de tala, previa visita real

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer.
PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad
(Decreto 1791 de 1996, artículo 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. PRODUCTOS. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árb
(Decreto 1791 de 1996 artículo 59).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIM
permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección,
(Decreto 1791 de 1996, artículo 60).

SECCIÓN 10.

DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FOREST.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 10.

DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES CC

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. APROVECHAMIENTO CON FINES COMERCIALES. Cuando se pr
siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acre
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en es
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las in
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se preten

PARÁGRAFO 1o. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada e

PARÁGRAFO 2o. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo,
(Decreto 1791 de 1996 artículo 61).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. REGLAMENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES. Cada Corporaci

(Decreto 1791 de 1996 artículo 62).

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTO GENERAL.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del
Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

SUBSECCIÓN 2.

MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2.1 DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRI

1. Ministerio de la ley

De conformidad con el artículo [53](#) del Decreto Ley 2811 de 1974, todos los habitantes del territorio
Los productos de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se obtengan por

2. Permiso

Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovab
La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el permiso mediante acto administrativo
El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años. Los permisos por laps
La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, c

3. Asociación

Resulta cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderable
La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el modo de asociación mediante acto adn
La determinación de la autoridad ambiental debe garantizar la resiliencia, sostenibilidad y permane

4. Concesión forestal

Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán de conf
Las condiciones de otorgamiento y demás exigencias de las concesiones, serán desarrolladas por el

PARÁGRAFO 1o. Cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales n
La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la autorización mediante acto administrat
Las condiciones de otorgamiento y demás exigencias de las autorizaciones, serán desarrolladas por
PARÁGRAFO 2o. Quien pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y d
PARÁGRAFO 3o. En desarrollo del principio de coordinación y concurrencia entre entidades públ
PARÁGRAFO 4o. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en la utilización, administra
El aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obt
La explotación de los recursos forestales priorizará las propuestas de las comunidades étnicas.
En caso de no existir ocupación en los terrenos baldíos, tendrán prelación las comunidades indígena
Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

SUBSECCIÓN 3.

REQUISITOS Y CLASES DE MANEJO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOST
forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Form

PARÁGRAFO 1o. Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de manejo sostenible de la flo

PARÁGRAFO 2o. El contenido y los lineamientos para la elaboración y evaluación del estudio téc

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.2. CLASES DE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE

1. Domésticos

Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comer

Se otorgará directamente al solicitante, y en el caso de terrenos de propiedad privada, se requiere al
El volumen, peso o cantidad máxima de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables
aprobado para la(s) especie(s) objeto de interés.

2. Persistentes

Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal de
De acuerdo con los ingresos mensuales (en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLM

a) Pequeños

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial sea de uno (1) a diez (10)

b) Medianos

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial esté entre diez puntos uno

c) Grandes

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial sea mayor a treinta (30) S

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos mensuales esperados por la actividad comercial de manejo son
para la(s) especie(s) objeto de interés, en caso de contar con él.

El interesado estará en la obligación de informar a la autoridad ambiental competente sobre el inici

La autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo las visitas que considere necesarias al área c

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de De
(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del te
'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (U
misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilita
legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones
con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, confo

(...)

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.3. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORESTA MADERABLES.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

SUBSECCIÓN 4.

TRÁMITE PARA ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Artículo sustituido por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.2. DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE MANEJO SOSTENIBLE I
persistente, se agotará el siguiente procedimiento:

1. Para el manejo sostenible doméstico:

a) Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo [2.2.1.1.10.4.1](#) del presente Decreto, dentro de los términos de la Ley [1437](#) de 2011.

b) Realizada la visita, y dentro de los diez (10) días siguientes, la autoridad ambiental competente emite el acto administrativo que decide sobre el manejo sostenible doméstico.

c) Contra el acto administrativo que decide sobre el manejo sostenible doméstico, procede el recurso de amparo.

El manejo sostenible doméstico no requiere de la presentación del estudio técnico.

2. Para el manejo sostenible persistente:

a) Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo [2.2.1.1.10.4.1](#) del presente Decreto, dentro de los términos de la Ley [1437](#) de 2011.

- b) El solicitante deberá entregar a la autoridad ambiental competente copia del pago por concepto c
- c) Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del pago por concepto de los servicios de evalua
- d) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de inicio de trámite, la autoridad
- e) Realizada la visita, la autoridad ambiental competente dispondrá hasta de cinco (5) días para gen
- f) El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este té
- g) En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la so
- h) La autoridad ambiental competente una vez cuente con la información requerida, procederá en u

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, la autoridad :
nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO. Cuando la actividad sujeta a permiso, autorización, asociación o concesión forestal
dirimir dichos conflictos de competencia.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.3. DEL MANEJO FORESTAL UNIFICADO. <Artículo sustituido por el
misma área o predio objeto de interés, a fin de dar un manejo integral al bosque natural.

El interesado, en la misma solicitud, dará cumplimiento además de lo exigido para el aprovechamiento

En el mismo acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga o nie

PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en el presente artículo, se seguirá el procedimiento establecido pa

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.4. CONTRATOS Y CONVENIOS. <Artículo sustituido por el artículo 2

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

SUBSECCIÓN 5.

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.2. INFORMACIÓN SOBRE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE sobre el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se ll

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. VEDAS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021 medidas que garanticen la conservación de dicha(s) especie(s).

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.4. TRANSICIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021

No obstante, el usuario podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que su trámite se ajuste

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)

SECCIÓN 11.

DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES.



ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. EMPRESAS FORESTALES. Son empresas forestales las que realiza

- a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plant
- b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de pr
- c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como fina
- d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son
- e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de p
- f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos
- g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento for

PARÁGRAFO. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y (Decreto 1791 de 1996 artículo 63).



ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. OBJETIVOS DE LAS EMPRESAS FORESTALES. Las empresas fo

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vi
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 64).



ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. Las empresas de transformación prima

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - f) Nombre del proveedor y comprador;
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la empresa forestal.
- La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad competente el libro de registro de salvoconductos.
- PARÁGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad competente.
- (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. Toda empresa forestal de transformación deberá presentar anualmente un informe de actividades que contenga:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. Las empresas de transformación forestal deberán:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso forestal acceder a los sitios de extracción y procesamiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE EXIGENCIA DE SALVOCONDUCTO. Las empresas forestales de transformación deberán presentar anualmente un informe de actividades que contenga:

perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

SECCIÓN 12.

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

SUBSECCIÓN 1.

CLASES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modif



ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. CLASES DE PLANTACIONES FORESTALES Y COMPETENCIA

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora las establecidas en cumplimiento del artículo [231](#) del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establ

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales prot

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales prot

PARÁGRAFO 1o. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asi

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual

se modifica la Sección [1](#) del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sec

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. CLASES DE PLANTACIONES FORESTALES. Las plantaciones fore

a) **Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial.** Son las que se esta

b) **Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras.** Son las que se establecen en áreas foresta

c) **Plantaciones Forestales Protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras

(Decreto 1791 de 1996 artículo 69).

SUBSECCIÓN 2.

DEL REGISTRO.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modif

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. DEL REGISTRO. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 153

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. A partir del 8 de octubre de 1996, toda plantación forestal, cerca viva, l

- a) Nombre del propietario. Si se trata de persona o jurídica debe acreditar su existencia y represe
- b) Ubicación del predio indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está
- c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;
- d) Año de establecimiento.

El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 70).

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artícu

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para ge
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedi

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.9](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO. Para aprovechar una p

- a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predi
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento;
- c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PARÁGRAFO. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la p
(Decreto 1791 de 1996 artículo 71).

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.4. FORMACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo subrogado por el artículo 3 <

El propietario o tenedor del predio en el que se encuentre ubicada la plantación forestal presentará l

La autoridad ambiental regional competente verificará que la información esté completa. En caso c
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por la Ley [1755](#)

Una vez se cuente con la información completa, la autoridad ambiental regional competente llevará

La autoridad ambiental regional competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a r

El trámite para el registro deberá adelantarse en máximo un mes, a partir de presentada la solicitud

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.13](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.4. DE LAS ESPECIES FRUTALES. Las especies frutales con característ

(Decreto 1791 de 1996 artículo 72).

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.5. PERIODICIDAD DEL REGISTRO. <Artículo subrogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.16](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.5. CLASE DE APROVECHAMIENTO Y PLANTACIONES. Cuando la
(Decreto 1791 de 1996 artículo 73).

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.6. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo

a) Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas colindantes con plantaciones forestales, previamente

b) Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal;

c) Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la pl

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental regional competente efectuará la actualización del registro,

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.7. COSTO DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del De

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.8. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

SUBSECCIÓN 3.

DEL APROVECHAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l



ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. REQUISITOS PARA EL APROVECHAMIENTO. <Artículo subrog

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos mes

a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar

b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar;

c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora;

d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

PARÁGRAFO 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá d

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del
Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l
Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.10. CAMINOS O CARRETEABLES FORESTALES. <Artículo adicionad
en el artículo siguiente. Deberán ser descritos en el plan de establecimiento y manejo forestal de la

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.11. ESTABLECIMIENTOS EN ZONAS DE SERVIDUMBRE DE PROYI
protectoras - productoras, cercas vivas ni barreras rompevientos, que afecten o impidan la ejecución
informe a la autoridad ambiental regional competente por parte del interesado.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.12. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABI
se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales regionales competentes las autorizac

En todo caso, no podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantac

PARÁGRAFO. El mantenimiento y rehabilitación de los caminos o carreteables forestales dentro c

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l



ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. ESPECIES FRUTALES. <Artículo subrogado por el artículo 3 del I
Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l
Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y DE SOMBRÍC

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requ

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.15. APROVECHAMIENTO DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA. <Arti
levantamiento de veda, para su aprovechamiento, movilización o comercialización.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.16. APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES ESTABLECIDAS PO
delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y apr

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legisla

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN. <Artículo adicionado pc
Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformid

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

SUBSECCIÓN 4.

REPORTE DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.18. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo :
Este reporte deberá ser remitido al Ideam con el fin de incluir la información en el Sistema Naciona

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica l

SECCIÓN 13.

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal
(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para
a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o porcentaje;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal que se autoriza.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar el recurso forestal.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se requiera renovar el salvoconducto.
Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente autorizado.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para movilización de productos forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores de productos forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos para movilización de productos forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 81).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción de especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de licencias de aprovechamiento forestal (Decreto 1791 de 1996 artículo 82).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Las Corporaciones, dentro de la órbita de su competencia, garantizarán la protección sanitaria de la flora y de los bosques (Decreto 1791 de 1996 artículo 83).

SECCIÓN 14.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la ley, las Corporaciones ejercerán la función de control y vigilancia (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se ejerza la explotación forestal deberá colaborar con las Corporaciones en el cumplimiento de sus obligaciones (Decreto 1791 de 1996 artículo 85).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera periódica el control y seguimiento del procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre (Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

SECCIÓN 15.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable a las Corporaciones será el establecido en la ley (Decreto 1791 de 1996 artículo 87).

Artículo 2.2.1.1.15.1. Vigencia del aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales, otorgados antes del 8 de octubre de 1996, continuarán su trámite con las actuaciones administrativas iniciadas antes del 8 de octubre de 1996 (Decreto 1791 de 1996 artículo 88).

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.2. CONDICIONES ADICIONALES. Las Corporaciones, dentro de la órbita de su competencia, garantizarán el cumplimiento de las condiciones adicionales (Decreto 1791 de 1996 artículo 89).

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.3. TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. Las normas y procedimientos para el trámite de licencia ambiental serán los establecidos en la ley (Decreto 1791 de 1996 artículo 90).

SECCIÓN 16.

CENTROS DE CONSERVACIÓN EX SITU. JARDINES BOTÁNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.1. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL PARA LOS JARDINES BOTÁNICOS. Para emitir el permiso ambiental a los jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar:

1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal del jardín botánico.
3. Copia de los estatutos de la sociedad.
4. Concepto previo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" (Decreto 331 de 1998 artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO. Para emitir el permiso ambiental a los jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998 artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.3. CONCEPTO. Para emitir el concepto previo de que trata el numeral 4o del artículo 1o del Decreto 331 de 1998, artículo 3o, deberá considerarse lo siguiente:

1. Que el jardín botánico tenga colecciones de plantas vivas organizadas científicamente.
2. Que el jardín botánico ejecute programas permanentes de investigación básica y aplicada, de conformidad con el artículo 1o del Decreto 331 de 1998, artículo 3o.
3. Que el jardín botánico utilice para sus actividades tecnológicas no contaminantes.
4. Que el jardín botánico haya adoptado, dentro de sus normas estatutarias, los propósitos primordiales del artículo 1o del Decreto 331 de 1998, artículo 3o.

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.4. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental deberá expedir el permiso ambiental a los jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.5. SEGUIMIENTO. Los jardines botánicos deberán remitir a la autoridad ambiental, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.6. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN. El permiso podrá ser suspendido o cancelado por la autoridad ambiental, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.7. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS. Quien pretenda acceder a los recursos genéticos de las plantas de los jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 7o).

El permiso otorgado por la autoridad ambiental a los jardines botánicos, no determina, condiciona ni limita el acceso a los recursos genéticos de las plantas de los jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.8. FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO. Las entidades estatales, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar: (Decreto 331 de 1998, artículo 7o).

1. Mediante la asociación con otras entidades estatales o con los particulares para la conformación
 2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación para el desarrollo del objeto de
- (Decreto 331 de 1998, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.16.9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Para la aplicación de las exoneraciones de ubicación del jardín botánico, deberá conceptuar acerca del cumplimiento de las actividades de

(Decreto 331 de 1998, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.16.10. EXPEDICIÓN BOTÁNICA PERMANENTE. Con el propósito de

En la expedición botánica permanente podrán participar, además de los institutos adscritos y vinculados

PARÁGRAFO. El desarrollo de la expedición botánica permanente, estará sujeto a la consecución

(Decreto 331 de 1998 artículo 10).

SECCIÓN 17.

PRIORIDADES PARA EL USO DEL RECURSO FORESTAL.



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.1. DESTINACIÓN. El recurso forestal se destinará en principio a satisfacer:

- a) Las vitales de uso doméstico;
- b) Las de conservación y protección del recurso forestal y de otros recursos relacionados con aquellos.
- c) Las de atención a los requerimientos de la industria, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional.

(Decreto 877 de 1976, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.2. APROVECHAMIENTO PERSISTENTE. Prioridades para el aprovechamiento

(Decreto 877 de 1976, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.3. RESERVA FORESTAL. Para los efectos del artículo anterior, el territorio

(Decreto 877 de 1976, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.4. PERMISO ÚNICO. Para otorgar un permiso único será necesaria la sustracción

Para dicha sustracción se requiere la solicitud previa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(Decreto 877 de 1976, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.5. LIMITACIONES Y CONDICIONES AL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LA ZONA.

(Decreto 877 de 1976, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm)
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 mm a 8.000 mm)
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, sean susceptibles de ser utilizadas para fines forestales
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con fines de conservación
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar la erosión
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el uso forestal
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como áreas protegidas

(Decreto 877 de 1976, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.7. PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL. Cuando con anterioridad al trámite de aprobación del Plan de Ordenación Forestal.

(Decreto 877 de 1976, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS. Se consideran como áreas:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm)
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 mm a 8.000 mm)
- c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 mm a 4.000 mm)
- d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, a fin de protegerlas
- e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del uso forestal

(Decreto 877 de 1976, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. ÁREAS FORESTALES PRODUCTORAS. Se consideran áreas forestales:

- a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de ser utilizadas para fines forestales
- b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;
- c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones de suelo y clima

(Decreto 877 de 1976, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.10. PRIORIDADES. De conformidad con lo establecido por los artículos 220 y 221 del Decreto 877 de 1976, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal;
- b) El haber establecido la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y
- c) El tener mayor proporción de capital nacional.

(Decreto 877 de 1976, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.11. CRITERIOS PARA ELECCIÓN DE SOLICITANTES. De los criterios de selección de los solicitantes se tendrán en cuenta los siguientes:

Cuando concurren dos o más solicitantes para obtener un permiso o concesión de aprovechamiento forestal industrial, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Condiciones técnicas y económicas de cada uno de los solicitantes, teniendo en cuenta las inversiones que se requieran para el desarrollo del proyecto;
- b) Cumplimiento de las obligaciones derivadas de concesiones permisos de estudio o de aprovechamiento forestal industrial;
- c) Ofrecimiento garantizado de un mejor aprovechamiento que evite el desperdicio o deterioro del recurso;
- d) La transformación de los productos en la misma región donde se encuentra el recurso;
- e) Mayor porcentaje en la participación nacional a que se refiere el artículo 220 del Decreto 2811 de 1974;
- f) Atención a las necesidades vitales de los moradores de la región con el fin de promover su desarrollo.

(Decreto 877 de 1976, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.12. ELECCIÓN ENTRE VARIAS SOLICITUDES DE PERMISO. Cuando concurren varias solicitudes de permiso para el aprovechamiento forestal industrial, se aplicarán los siguientes criterios:

(Decreto 877 de 1976, artículo 13)

SECCIÓN 18.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con el aprovechamiento de las aguas, se aplicarán los siguientes criterios:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, aceites, pinturas, productos químicos, plaguicidas, fertilizantes, etc.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción de obras hidráulicas.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución que autoriza el aprovechamiento.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con las normas técnicas.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que se construyan.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia, etc.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando n
 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales q
- (Decreto 1449 de 1977, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relac

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, r
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado c
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propieta

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las á

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere

(Decreto 1449 de 1977, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA TERRESTRE Y

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos [265](#), [282](#) y [283](#) del Decreto-ley 2811 de

2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especi

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohi

- a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y

- b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fau

- c) La pesca con dinamita o barbasco;

- d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inr

(Decreto 1449 de 1977, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la forestación
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios

(Decreto 1449 de 1977, artículo 8o)

SECCIÓN 19.

MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR EL SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LAS ÁREAS

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 19 del Decreto 1449 de 1977, de diciembre de 2021.

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS PREVIOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.1 OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 19 del Decreto 1449 de 1977, de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 19 del Decreto 1449 de 1977, de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.2. PROCEDENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 19 del Decreto 1449 de 1977, de diciembre de 2021. Incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones individuales.

El saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad estatal, en el proceso de adquisición de bienes inmuebles, no haya solicitado el saneamiento automático.

La compra de mejoras procederá siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos del numeral 1 del artículo 19 del Decreto 1449 de 1977, de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

Mejoras: Es todo elemento material como construcciones, edificaciones, cultivos, y demás interven

Mejoratario: Persona, que reúna las condiciones del numeral 2 del artículo [8o](#) de la Ley 1955 de 20

Saneamiento automático: Es un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a fav

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

SUBSECCIÓN 2.

DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.1. ESTUDIO JURÍDICO DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.
Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con los instrumentos de planeación y

El estudio jurídico deberá consultar la información y registros de todas las entidades estatales con c

PARÁGRAFO. En el evento en que no se alcance un acuerdo para la adquisición voluntaria del pre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.2. INSCRIPCIÓN DE LA INTENCIÓN DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.
y la oponibilidad de terceros. Para tal efecto se inscribirá en la columna 09 Otros del folio de matríc

PARÁGRAFO. En la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, se or

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.3. OPONIBILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.4. RECONOCIMIENTO PECUNIARIO. <Artículo adicionado por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.5. DECLARATORIA DEL PROCESO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO. El saneamiento automático deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

PARÁGRAFO. Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, de diciembre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.6. ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. <Artículo adicionado por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.7. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO. Los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, de diciembre de 2021.

SUBSECCIÓN 3.

DE LA COMPRA DE MEJORAS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.1. PROCEDENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, de diciembre de 2021, con posterioridad a la declaratoria del área y con

- i) Que los titulares de las mejoras no sean propietarios de tierras;
- ii) Que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de la explotación agrícola;
- iii) que las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de caracterización en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Será procedente la compra de mejoras, cuando así se determine, producto del estudio jurídico aludido.

PARÁGRAFO 2o. Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras, será necesario que:

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.2. COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES. <Artículo adicionado por e

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.3. OFERTA DE COMPRA DE MEJORAS. <Artículo adicionado por el :

PARÁGRAFO. El mejoratario deberá informar si acepta o no la oferta de compra de mejoras dentro

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.4. OBLIGACIONES DEL MEJORATARIO. <Artículo adicionado por el

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.5. PERFECCIONAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL AVALÚO PARA EL SANEAMIENTO DE AGUAS
[388](#) de 1997 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el o l

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona a de diciembre de 2021.

CAPÍTULO 2.

FAUNA SILVESTRE.

SECCIÓN 1.

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. OBJETO. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los R

(Decreto 1608 de 1978 artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2o del Decreto 1608 de 1978 artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. REGLAMENTACIÓN. En conformidad con los artículos anteriores es:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
 - a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación;
 - b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales.
2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares como por la entidad administrativa del recurso:
 - a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;
 - b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento de la carne;
 - c) La regulación de los establecimientos de caza;
 - d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza;
 - e) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso caza;
 - f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;
 - g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos;
 - h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.
3. El fomento y restauración del recurso a través de:
 - a) La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre;
 - b) El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zoocriaderos.
 4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de permisos y licencias.
 5. Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 3o).



— ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. CONCEPTO. De acuerdo con el artículo [249](#) del Decreto-ley 2811 de (Decreto 1608 de 1978 artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El manejo de especies tales como cetáceos e igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas (Decreto 1608 de 1978 artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. PROPIEDAD Y LIMITACIONES. <Ver Notas del Editor> En conformidad con el Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que (Decreto 1608 de 1978 artículo 6o).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza de propiedad de particulares' y las referencias a él, que se refieren al Ocampo. Efectos de la sentencia diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.7. DOMINIO DE LA NACIÓN. El dominio que ejerce la nación sobre la (Decreto 1608 de 1978 artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.8. APLICACIÓN. Las disposiciones del Decreto-ley [2811](#) de 1974 y las c (Decreto 1608 de 1978 artículo 8o).

SECCIÓN 2.

ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. FUNCIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTE (Decreto 1608 de 1978 artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. COMPETENCIA. En materia de fauna silvestre, a las autoridades amb (Decreto 1608 de 1978 artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.3. FINALIDAD. Para los fines de este capítulo bajo la denominación "En licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.4. COMPETENCIA PRIVATIVA. Las funciones a que se refieren los art (Decreto 1608 de 1978 artículo 12).

SECCIÓN 3.

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo de la fauna silvestre se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978 artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2. GARANTÍA DE PRINCIPIOS. Para garantizar el reconocimiento del valor de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de cualquier actividad que se desarrolle en el territorio.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3. ÁREAS DE RESERVA. Cuando sea necesario adelantar programas especiales de manejo de la fauna silvestre en áreas de reserva, se deberá considerar el impacto ambiental de cualquier actividad que se desarrolle en el territorio.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 18).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4. TERRITORIO FÁUNICO. <Ver Notas del Editor> Cuando el área se declare territorio fáunico, la caza de fomento y la caza deportiva.

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'la caza deportiva' (texto subrayado por el editor), debe entenderse

La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978 artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.5. DECLARATORIA. Además de las reservas a que se refieren los artículos 18 y 19 del Decreto 1608 de 1978, se podrán declarar áreas de reserva de fauna silvestre.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.6. SANTUARIO DE FAUNA. Cuando un área reúna las condiciones exigidas en el artículo 21 del Decreto 1608 de 1978, se podrá declarar santuario de fauna silvestre.
En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales e

(Decreto 1608 de 1978 artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.7. VEDAS. Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora establecerá los mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.8. LEVANTAMIENTO DE VEDA. Las vedas o prohibiciones que se establezcan en el territorio de la entidad administradora.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.9. OTRAS DECLARATORIAS. Con las mismas finalidades previstas en el artículo 23 del Decreto 1608 de 1978, se podrán declarar áreas de reserva de fauna silvestre en predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio ambiente protegido.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.10. IMPLICACIONES DE LA VEDA. El establecimiento de una veda o

(Decreto 1608 de 1978 artículo 25).



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.11. REGISTRO. La entidad administradora llevará un registro o inventar

(Decreto 1608 de 1978 artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. TASAS POR APROVECHAMIENTO. <Artículo modificado por el la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

Notas del Editor

-El artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 fue subrogado por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, p

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capitulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. En conformidad con lo dispuesto en el artículo [18](#) del Decreto-ley 2811 de 1974, se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 27).



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.13. OBLIGACIONES ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Cuando la

(Decreto 1608 de 1978 artículo 28).



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.14. FOMENTO. A la entidad administradora del recurso corresponde igu

(Decreto 1608 de 1978 artículo 29).

SECCIÓN 4.

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS - PRESUI



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. EFICIENCIA EN EL APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de

(Decreto 1608 de 1978 artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la faun

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS. Los permisos, autor (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. CARACTERÍSTICAS. En conformidad con lo establecido por el artículo aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

SECCIÓN 5.

EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. CONCEPTO. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de ar (Decreto 1608 de 1978 artículo 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ACTIVIDADES DE CAZA. Son actividades de caza o relacionadas co (Decreto 1608 de 1978 artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. NO PUEDEN SER OBJETO DE CAZA NI DE ACTIVIDADES DE C
Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición
Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspond
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisito
Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EJERCICIO DE LA CAZA. Para el ejercicio de la caza se requiere per
1. Permiso para caza comercial.
2. <Ver Notas del Editor> Permiso para caza deportiva.

Notas del Editor

- Este numeral debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad

3. Permiso para caza de control.

4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 57).



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.5. USO DE ARMAS. Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas,

(Decreto 1608 de 1978 artículo 58).

SECCIÓN 6.

DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS.



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1. PÉRDIDA DE VIGENCIA. Cuando se establezca una veda o prohibición de productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 70).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.2. INVENTARIOS. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial

(Decreto 1608 de 1978 artículo 71).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.3. SALVOCONDUCTO ESPECIAL. Solamente con respecto a los individuos de caza comercial. Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario de caza comercial.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 72).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. COMERCIALIZACIÓN. Quienes se dediquen a la comercialización de productos de caza comercial deberán cumplir con lo siguiente:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comercializar.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o internacional.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 73).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.5. DATOS ADICIONALES EN PLAN DE ACTIVIDADES. Las personas que se refiere este decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando me

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación.
2. Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.
4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.

5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada.
6. Nombre e identificación de los proveedores.
7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación (Decreto 1608 de 1978 artículo 74).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.6. REGISTRO. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no con fines científicos, deberán cumplir con los artículos 2.2.1.2.6.17, de este decreto.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 75).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.7. INVENTARIOS. Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza comercial, se aplicarán además las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.8. SOLICITUD. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos de especies de caza comercial, como a la transformación de sus productos, deberán presentar una solicitud para el otorgamiento de un permiso de caza comercial. (Decreto 1608 de 1978 artículo 77).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. EFECTOS DE LA VEDA. Las actividades de comercialización o transformación de individuos de especies de caza comercial, así como el desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades de caza comercial. Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de un permiso de caza comercial, el interesado deberá presentar una solicitud para el otorgamiento de un permiso de caza comercial. (Decreto 1608 de 1978 artículo 78).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.10. PERMISO DE CAZA COMERCIAL CON FINES CIENTÍFICOS. Se otorgará un permiso de caza comercial con fines científicos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la investigación científica. Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud además de los datos y documentos que se requieren en el artículo 2.2.1.2.6.8, un informe de investigación científica. (Decreto 1608 de 1978 artículo 79).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.11. EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS. La exportación de individuos de especies de caza comercial o de sus productos, deberá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 80).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.12. PERSONAS EXTRANJERAS. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la caza comercial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.6.8. (Decreto 1608 de 1978 artículo 81).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.13. EJERCICIO. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso de caza comercial el derecho de propiedad sobre los individuos de especies de caza comercial que capture o recolecte. (Decreto 1608 de 1978 artículo 82).



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.14. LIBRO DE REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la caza comercial, deberán llevar un libro de registro de los individuos de especies de caza comercial que capture o recolecte.

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos.
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, descripción.
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del negocio.
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieren o expenden.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 83).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.15. OBLIGACIONES. Las personas de que se trata este capítulo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 84).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o taxidermia, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 1608 de 1978.
Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o taxidar individuos o productos de la fauna silvestre.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 85).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.17. INFORME DE ACTIVIDADES. El titular del permiso de caza comercial deberá presentar un informe de actividades a la autoridad competente.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 86).

SECCIÓN 7.

CAZA COMERCIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.1. ÁMBITO. La presente sección del Código Nacional de los Recursos Naturales se aplicará a la caza comercial.
(Decreto 4688 de 2005 artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.2. DEFINICIÓN. Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para su comercialización, procesamiento o taxidermia.
PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos que se obtienen por caza comercial.
(Decreto 4688 de 2005 artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL.

<Inciso corregido por el artículo 25 Num. 1 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:
2, Libro 2 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 1 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos

- Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisio

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1956 de 2015:

<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El i modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ;

PARÁGRAFO 1o. Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar ac

1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.
2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.
3. Costos y proyecciones de producción.
4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.
5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización

PARÁGRAFO 3o. Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos ge (Decreto 4688 de 2005 artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.4. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El estudio de impacto (Decreto 4688 de 2005 artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.5. DE LA DECISIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales, al otorgar

1. Señalar el nombre, identificación y domicilio del titular de la licencia ambiental.
2. Señalar el objeto general, ubicación y jurisdicción del área donde se ejercerá la caza comercial y
3. Identificar la(s) especie(s), épocas, técnicas y métodos de caza, tipo de armas a utilizar y demás c
4. Asignar la primera cuota de aprovechamiento anual.
5. Autorizar el sistema de identificación y registro o marcaje de los especímenes que serán objeto d
6. Autorizar los recursos naturales renovables que se requieran aprovechar y/o afectar, así mismo la
7. Señalar los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental prese
8. Señalar la periodicidad y contenido de los informes de las actividades desarrolladas.

9. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capí

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2016:

9. Señalar el valor de las tasas compensatorias, las cuales se destinarán a la conservación de la(s)

10. Señalar el término de vigencia de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO. La licencia ambiental no podrá tener un término superior a cinco (5) años.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.6. DE LA CUOTA DE APROVECHAMIENTO. La cuota de aprovechar
El titular de la licencia ambiental deberá solicitar ante la corporación autónoma regional competent

Las cuotas de aprovechamiento de especímenes del medio natural serán asignadas una vez al año, p

PARÁGRAFO 1o. Las cuotas anuales de aprovechamiento no podrán hacerse efectivas en períodos

PARÁGRAFO 2o. Las cuotas de aprovechamiento deberán asignarse de manera tal que no conlleve

(Decreto 4688 de 2005 artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.7. DEL PLAZO. El plazo para realizar las faenas de caza será definido en
(Decreto 4688 de 2005 artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.8. DEL LIBRO DE REGISTRO. El titular de la licencia ambiental deberá
(Decreto 4688 de 2005 artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones Autónomas Regio

1. Verificar la información presentada por el titular de la licencia en los informes y consignada en e

2. Monitorear en forma permanente las actividades de caza comercial y las poblaciones silvestres o

3. Verificar la implementación de las medidas de manejo ambiental, planes de manejo ambiental, s

4. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente, del recurso fauna silvestre y de

5. Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia e

6. El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas de la actividad o proyecto aut

(Decreto 4688 de 2005 artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.10. DEL MONITOREO DE POBLACIONES Y ECOSISTEMAS. Las C poblaciones objeto de aprovechamiento y el impacto regional de las faenas de caza comercial autor

(Decreto 4688 de 2005 artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.11. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PAR A CONSU

(Decreto 4688 de 2005 artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.12. DE LA EXPORTACIÓN. El interesado en realizar actividades de exp

(Decreto 4688 de 2005 artículo 12).

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designará los puertos marítimos

(Decreto 4688 de 2005 artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.13. DE LAS TASAS COMPENSATORIAS. El aprovechamiento de la fa

(Decreto 4688 de 2005 artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.14. DE LAS RESTRICCIONES PARA LA CAZA. Las Corporaciones A

Así mismo, no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o I Internacionales aprobados y ratificados por el país.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 14).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.15. DE LA PROTECCIÓN. Una vez declarada veda o prohibición sobre conforme al principio de precaución.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.16. DEL MANEJO EXTENSIVO O SEMIEXTENSIVO. Los zoocriader fines comerciales en ciclo cerrado, según corresponda.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.17. DE LOS ESTUDIOS. En los casos que existan estudios sobre especie Ambiental, estos podrán ser considerados como componentes de los requerimientos de informaci

PARÁGRAFO. En los eventos anteriores, las autoridades ambientales regionales podrán utilizar lo

(Decreto 4688 de 2005 artículo 17).



ARTÍCULO 2.2.1.2.7.18. CONSULTA. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1956

(Decreto 4688 de 2005 artículo 18).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas preci

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.18 En los casos que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto

SECCIÓN 8.

DE LA CAZA CIENTÍFICA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.8.1. CAZA CIENTÍFICA. En conformidad con la letra d) del artículo [252](#) c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 87).

SECCIÓN 9.

DE LA CAZA DEPORTIVA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.1. CAZA DEPORTIVA. <Ver Notas del Editor> La caza deportiva es aq
(Decreto 1608 de 1978 artículo 94).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.2. EXCLUSIÓN DE CAZA DEPORTIVA. <Ver Notas del Editor> No p
(Decreto 1608 de 1978 artículo 95).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.3. EVALUACIONES Y ESTUDIOS. <Ver Notas del Editor> La entidad
vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas
(Decreto 1608 de 1978 artículo 96).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.4. CARACTERÍSTICA DE LA SOLICITUD. <Ver Notas del Editor> Q

1. Nombre, domicilio e identificación.
 2. Dos (2) fotografías recientes.
 3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
 4. Área en donde pretende practicar la caza.
 5. Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 97).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.5. TEMPORADA DE CAZA O VEDA. <Ver Notas del Editor> Cuando durante la temporada.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 98).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.6. OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CAZA DEPORTIVA. <Ver N las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 99).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.7. OBLIGACIONES Y CONTROL. <Ver Notas del Editor> El interesad La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegur

(Decreto 1608 de 1978 artículo 100).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.8. CARNÉ. <Ver Notas del Editor> El permiso de caza deportiva es pers más próxima de la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 101).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



— ARTÍCULO 2.2.1.2.9.9. USO DEL CARNÉ. <Ver Notas del Editor> La transferencia del carné (Decreto 1608 de 1978 artículo 102).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.10. EXCURSIONES DE CAZA. <Ver Notas del Editor> Sólo se podrá p (Decreto 1608 de 1978 artículo 103).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.11. AUTORIZACIÓN DE EXCURSIONES DE CAZA. <Ver Notas del Editor> autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas puedan integrarla y cuántos individuos puede c (Decreto 1608 de 1978 artículo 104).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.12. TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EXCURSIONES DE CAZA. <Ver Notas del Editor>

1. Nombre, identificación y domicilio.
2. Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identificación.
3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.
4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.
5. Mes del año, previsto para realizar la excursión.
6. Declaración de efecto ambiental.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 105).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.13. INTEGRANTES DE UNA EXCURSIÓN. <Ver Notas del Editor> C (Decreto 1608 de 1978 artículo 106).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.14. PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS. <Ver Notas del Editor> T
La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión no exime de responsal
(Decreto 1608 de 1978 artículo 107).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.15. INFRACCIONES. <Ver Notas del Editor> Si los integrantes de una e
organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorizaci
(Decreto 1608 de 1978 artículo 108).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.16. LICENCIA A ASOCIACIONES DEPORTIVAS. <Ver Notas del Edi
(Decreto 1608 de 1978 artículo 109).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.17. TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA ASOCIACIONES DEPORTIV
1. Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
2. Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Copia de los estatutos.
4. Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgad
5. Áreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 110).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarad



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.18. VIGENCIA. <Ver Notas del Editor> Los socios o integrantes de club
La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 111).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.19. INSTRUCCIÓN A INTEGRANTES. <Ver Notas del Editor> Todo c especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, dis (Decreto 1608 de 1978 artículo 112).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.20. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Ver Notas del Editor> La canc (Decreto 1608 de 1978 artículo 113).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.21. TASAS. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 20

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítul

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capitulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.9.21. Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones (Decreto 1608 de 1978 artículo 114).



ARTÍCULO 2.2.1.2.9.22. VEDAS O PROHIBICIONES. <Ver Notas del Editor> La declarator los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya c Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos (Decreto 1608 de 1978 artículo 115).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado

SECCIÓN 10.

DE LA CAZA DE CONTROL.



ARTÍCULO 2.2.1.2.10.1. DE LA CAZA DE CONTROL. Caza de control es aquella que se realiza en el orden social, económico o ecológico, con la coordinación con las autoridades sanitarias. (Decreto 1608 de 1978 artículo 116).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.2. CIRCUNSTANCIAS. Son circunstancias de orden social, que pueden ser de orden social, económico o ecológico, con la coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 117).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.3. CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN ECONÓMICO. Son circunstancias de orden económico, que pueden ser de orden social, económico o ecológico, con la coordinación con las autoridades sanitarias. Anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Instituto Colombiano Agropecuario. (Decreto 1608 de 1978 artículo 118).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.4. SOLICITUD. De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artículo 119 del Decreto 1608 de 1978.

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
3. Especies, objeto del control.
4. Justificación del control.
5. Área en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos.
6. Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
7. Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
8. Destino final de los productos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 119).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.5. CARACTERÍSTICAS Y TÉRMINO. La caza de control se practicará en el orden social, económico o ecológico, con la coordinación con las autoridades sanitarias. El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiera. (Decreto 1608 de 1978 artículo 120).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.6. CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN ECOLÓGICO. Son circunstancias de orden social, económico o ecológico, con la coordinación con las autoridades sanitarias. (Decreto 1608 de 1978 artículo 121).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.7. PRÁCTICA DE LA CAZA DE CONTROL. El control a que se refiere el artículo 119 del Decreto 1608 de 1978. (Decreto 1608 de 1978 artículo 122).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.8. DESTINACIÓN. La entidad administradora del recurso establecerá la colaboración en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o cambiar enfermedades o plagas la destinación o disposición (Decreto 1608 de 1978 artículo 123).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.9. POSIBILIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. Cuando en razón de la disponibilidad (Decreto 1608 de 1978 artículo 124).

SECCIÓN 11.

DE LA CAZA DE FOMENTO.

ARTÍCULO 2.2.1.2.11.1. CAZA DE FOMENTO. <Ver Notas del Editor> Se entiende por caza de fomento (Decreto 1608 de 1978 artículo 125).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INE 2020.

ARTÍCULO 2.2.1.2.11.2. PERMISO DE CAZA DE FOMENTO. <Ver Notas del Editor> Para el otorgamiento del permiso de caza de fomento se requiere:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del propietario del coto.
2. Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza de fomento.
3. Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en el coto de caza de fomento.
4. Especies y números de individuo o especímenes que compondrán la población parental.
5. Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.
6. Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.
7. Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de destino.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 126).

Notas del Editor

- En relación con las expresiones 'cotos de caza' (textos subrayados por el editor), deben entenderse INE 2020.

ARTÍCULO 2.2.1.2.11.3. CONDICIONES. <Ver Notas del Editor> El otorgamiento del permiso de caza de fomento se requiere (Decreto 1608 de 1978 artículo 127).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INE 2020.



ARTÍCULO 2.2.1.2.11.4. CONTENIDO DEL PERMISO. <Ver Notas del Editor> En la resolución de las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer la entidad administradora (Decreto 1608 de 1978 artículo 128).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INE 2020.

SECCIÓN 12.

DE LA REPOBLACIÓN, TRASPLANTE E INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.1. REPOBLACIÓN. Se entiende por repoblación fáunica todo acto que:

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.
2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y promover su conservación.
3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos.
4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 129).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.2. ESPECIE NATIVA. Para los efectos de la aplicación de este decreto, se considerará especie nativa a la que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 130).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.3. PLAN DE REPOBLACIÓN. Corresponde a la entidad administradora:

1. Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de conservación y las condiciones ambientales del sitio.
2. La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especímenes aptos para efectuar la repoblación.
3. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes.
4. Técnicos responsables de la repoblación.
5. Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 131).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.4. PROHIBICIONES. En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones, la entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de actividades que puedan afectar la conservación de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 132).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.5. OBLIGACIONES. Todas las personas que obtengan permiso de caza
<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo te

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INE 2020.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2016:

<INCISO> Si el permiso se otorga para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza el título

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los

Notas de Vigencia

- Inciso modificado, en el sentido de sustituir el término “tasa de repoblación” por “tasa compensatoria” Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Los titulares de permiso de caza, deberán pagar la tasa de repoblación en la cuantía y

(Decreto 1608 de 1978 artículo 133).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.6. CAZA CIENTÍFICA. <Denominación e inciso 1o. modificado por el

Notas de Vigencia

- Denominación Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adic

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.12.6. TASA DE REPOBLACIÓN. Los titulares de permiso de caza científica:

(...)

1. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus res
 2. Cuando el status poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y e
 3. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o sul
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 134).



ARTÍCULO 2.2.1.2.12.7. REPOBLACIÓN.

<Inciso corregido por el artículo 25 Num. 2 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o trasl

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 2 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la faun de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminad

La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede reali
(Decreto 1608 de 1978 artículo 135).

SECCIÓN 13.

TRANSPLANTE DE FAUNA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.13.1. TRANSPLANTE. Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda i
(Decreto 1608 de 1978 artículo 136).



ARTÍCULO 2.2.1.2.13.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPLANTE. El trasplante de fauna
La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la faur
a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que estas tienen de
b) Posibilidades de que las especies y subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de pobl
(Decreto 1608 de 1978 artículo 137).

SECCIÓN 14.

INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE.



ARTÍCULO 2.2.1.2.14.1. INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE. Se

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie (Decreto 1608 de 1978 artículo 138).



ARTÍCULO 2.2.1.2.14.2. AUTORIZACIÓN Y ESTUDIO AMBIENTAL. Para realizar actividades ambientales pertinentes incluyéndose cuando menos lo siguiente:

a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social

b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas

c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir

d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de introducción

(Decreto 1608 de 1978 artículo 139).



ARTÍCULO 2.2.1.2.14.3. EVALUACIÓN. Una vez obtenida la autorización del Gobierno nacional (Decreto 1608 de 1978 artículo 140).



ARTÍCULO 2.2.1.2.14.4. PROHIBICIONES O RESTRICCIONES. La entidad administradora para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón de su potencialidad (Decreto 1608 de 1978 artículo 141).

SECCIÓN 15.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE. DE LOS ZOOCRIADEROS.



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.1. DE LOS ZOOCRIADEROS. En zoocriaderos el área de propiedad pública (Decreto 1608 de 1978 artículo 142).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.2. SOLICITUD DE LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO DEL ZOOCRIADERO. Una vez obtenida la autorización del Gobierno nacional, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero (Decreto 1608 de 1978 artículo 143).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.3. REQUISITOS. Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su existencia legal.
2. Objetivos del zoocriadero que se pretende establecer, eso es, si tiene fines científicos, comerciales o de conservación.
3. Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zoocriadero.
4. Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zoocriadero o autorización es de la entidad administradora.
5. Especie o especies que se pretende criar.

6. Características del medio en el cual se encontrará el zoocriadero que lo hacen apto para el desarrollo.
7. Etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.
8. Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experimentación.
9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los descendientes.
10. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
11. Programa de investigación para el período de experimentación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 144).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.4. OTORGAMIENTO. Si la entidad administradora encuentra viable el establecimiento del zoocriadero, durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento del programa de investigación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 145).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.5. INFORME Y PLAN DE ACTIVIDADES. Al término del período de experimentación se presentará el siguiente informe:

1. Generalidades:

- a) Especies que serán objeto de cría;
- b) Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zoocriadero indicando las coordenadas geográficas;
- c) Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zoocriadero;
- d) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento;
- e) Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental de cría;
- f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zoocriadero de la especie;
- g) Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del programa de investigación.

2. Información técnica sobre el establecimiento del zoocriadero:

- a) Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales;
- b) Dotación y forma de mantenimiento;
- c) Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias;
- d) Sistema de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zoocriadero o la contaminación del medio ambiente.

3. Manejo del zoocriadero en el período de producción:

- a) Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas;
- b) Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población;

- c) Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental;
- d) Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el i
- e) Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zocriader
- f) Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.

4. Aspectos administrativos y presupuestarios:

- a) Personal técnico y administrativo responsable de las actividades;
- b) Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 146).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.6. CONDICIONAMIENTO. El otorgamiento de licencia de funcionami

De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán la realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el

(Decreto 1608 de 1978 artículo 147).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.7. OBLIGACIONES. La resolución que otorgue la licencia de funcionar especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 148).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.8. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución contendrá aden manejo del recurso.

Se indicarán igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y sc

(Decreto 1608 de 1978 artículo 149).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.9. SALVOCONDUCTO. El salvoconducto sólo amparará los ejemplare

(Decreto 1608 de 1978 artículo 150).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. El titular de licencia de experime

1. Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le pr

2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propi

3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el prog

a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la prod

b) Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos;

c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie y el número de individuos o productos movilizados;
d) Número de salvoconducto que ampara la movilización;

e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zoocriadero es:

4. Marcar los individuos del zoocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcado;

5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión;

6. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que esta haya estipulado.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 151).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.11. SEGUIMIENTO. La entidad administradora que ha otorgado la licencia de funcionamiento para el zoocriadero, deberá supervisar a los individuos silvestres provenientes de áreas extrañas al zoocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de producción.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 152).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.12. PERMISOS ADICIONALES. Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zoocriadero solicite la instalación de nuevas instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zoocriadero.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 153).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.13. VISITA TÉCNICA. El titular de la licencia de funcionamiento debe permitir la visita técnica de la entidad administradora cuando el recurso estime conveniente.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 154).



ARTÍCULO 2.2.1.2.15.14. ZOOCRIADEROS CON FINES INDUSTRIALES. Cuando el zoocriadero sea de tipo industrial, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar:

1. Clase de industria con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.

2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.

3. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zoocriadero.

4. Destino de la producción: mercado nacional o exportación.

5. Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para su funcionamiento.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 155).

SECCIÓN 16.

ZOOCRÍA CON FINES COMERCIALES DE ESPECÍMENES DE LA ESPECIE HÉLIX A



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.1. OBJETO. La presente sección regula los requisitos y procedimientos para la explotación de zoocriaderos de la especie Hélix aspersa.

Lo anterior, sin perjuicio de la reglamentación que sobre el particular se expida en materia de salud pública.

(Decreto 4064 de 2008 artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.2. DEFINICIONES. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el pre
Caracol: Molusco gasterópodo, invertebrado, no articulado, de cuerpo blando que carece de esqueleto
Espécimen: Es todo animal o planta vivo o muerto o cualquier parte o derivado fácilmente identificable
Género Hélix: Grupo de caracoles terrestres pertenecientes a la Familia Helicidae, que agrupa más
Hélix aspersa: Especie de caracol terrestre, originario de Europa, introducida a todos los continentes
Plan de Manejo Ambiental: Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través del cual se evitan o se reducen los impactos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, control y mitigación
Plan de Manejo Sanitario: Es el conjunto de medidas zoonosológicas que debe cumplir un establecimiento
Sistema de Administración Ambiental: Es el conjunto de medidas que debe implementar todo productor agropecuario para el mejoramiento continuo y se garantiza la adopción oportuna de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Ley 1011 de 2006 y se establecerá y mantendrá sin perjuicio de contar con el respectivo plan de manejo ambiental
(Decreto 4064 de 2008 artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.3. ZONAS DE VOCACIÓN HELICÍCOLA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o del presente Decreto, se establecen las zonas de vocación helicícola en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Ordenamiento Territorial.
PARÁGRAFO. No se podrán establecer zoocriaderos con fines comerciales de la especie Hélix aspersa, conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Manejo Ambiental.
(Decreto 4064 de 2008 artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.4. ORIGEN DE LOS ANIMALES. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, los animales de la especie Hélix aspersa que se obtengan a través de zoocriaderos con fines comerciales que se encuentren debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Aseo Urbano y Limpieza, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto.
(Decreto 4064 de 2008, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.5. ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS EN CICLO ABIERTO. Para el desarrollo de esta actividad, se deberá contar con un zoocriadero establecido de acuerdo con el presente Decreto.
Las capturas periódicas solamente podrán realizarse en las áreas, épocas, cantidades y tallas previstas en el presente Decreto.
Las actividades comerciales, solamente podrán llevarse a cabo una vez se demuestre que los especímenes de la especie Hélix aspersa que se comercializan, cumplen con los requisitos establecidos en el presente Decreto.
(Decreto 4064 de 2008, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.6. ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS EN CICLO CERRADO. Los zoocriaderos en ciclo cerrado, deberán contar con la cantidad suficiente de parentales que les permita producir la cantidad suficiente de animales para su comercialización.
(Decreto 4064 de 2008, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.1.2.16.7. ZOOCRIADEROS EN CICLO MIXTO. Modalidad de zocría en los
En el plan de manejo ambiental o en el estudio de impacto ambiental, según sea el caso, se deberán
(Decreto 4064 de 2008, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.8. PREDIOS PROVEEDORES. Los zocraderos con fines comerciales
otros zocraderos con fines comerciales en ciclo cerrado debidamente autorizados para el manejo
Los especímenes comercializados del predio proveedor al otro zocradero, solamente podrán ser u
PARÁGRAFO. Para que un zocradero con fines comerciales en ciclo cerrado de la especieHélix
(Decreto 4064 de 2008 artículo 8o).

SECCIÓN 17.

PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.1. AUTORIDADES COMPETENTES. Para efectos del presente decreto
reglamentos.

(Decreto 4064 de 2008 artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.2. ZOOCRIADEROS EN FUNCIONAMIENTO. Los zocraderos con
Para el efecto anterior, dentro de los doce (12) meses siguientes al 24 de octubre de 2008 deberán s
1. Presentar ante la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en
a) Nombre o razón social e identificación del solicitante;
b) Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado;
c) Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores
d) Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia c
e) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización,
f) Indicar si el proyecto se encuentra en zona de vocación helicícola conforme a lo dispuesto en el a
g) Documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental (PMA), en original y magnético, de confo
g) Valor del proyecto.

2. Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos anteriormente, la autoridad ambie
acuerdo con lo dispuesto en el artículo [70](#) de la Ley 99 de 1993. Hasta tanto se cancele el valor del

3. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la cancelación del servicio de evaluación ambi

4. Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, la autc

5. Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse recibido la información o vencido el término d

6. Contra la resolución por la cual se establece o se niega el Plan de Manejo Ambiental procede el recurso de amparo.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que no se presente el Plan de Manejo Ambiental dentro del término establecido en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008, los especímenes que allí se encuentran, para este efecto, los especímenes deberán ser incinerados conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. El establecimiento del Plan de Manejo no exime de la necesidad de obtener permiso de exportación de la especie Hélix aspersa.

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de zootecnia con la especie Hélix aspersa que hayan iniciado operaciones antes del 24 de octubre de 2008, deberán cumplir con el Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO 4o. La modificación, cambio de solicitante y cesión de los planes de manejo ambiental de la especie Hélix aspersa, deberá ser aprobada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 5o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008, artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.1.2.17.3. ALCANCE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. El Plan de Manejo Ambiental experimental involucrará la adecuación del zootecniario y las actividades de investigación o experimentación con la especie Hélix aspersa. El Plan de Manejo Ambiental experimental deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 4064 de 2008, artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.1.2.17.4. NUEVOS ZOOTECNIARIOS. Las personas interesadas en el establecimiento de un zootecniario deberán cumplir con la normatividad referida al proceso de licenciamiento ambiental o las disposiciones que los modifique el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la licencia ambiental solamente podrá otorgarse en las zonas de verificación ambiental establecidas en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008. PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, para la expedición de la licencia ambiental se podrá exceder el término establecido en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008, artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.1.2.17.5. PLAN DE MANEJO ZOOSANITARIO. Todos los zootecniarios con licencia ambiental deberán cumplir con el Plan de Manejo Ambiental. PARÁGRAFO. Los zootecniarios que al 24 de octubre de 2008 estén en funcionamiento tendrán el término establecido en el artículo 10 del Decreto 4064 de 2008, artículo 13).

SECCIÓN 18.

RECOLECCIÓN, CULTIVO, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LA ESPECIE HÉLIX ASPERSA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.1. RECOLECCIÓN, CULTIVO, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPORTACIÓN. Las actividades de recolección, cultivo, procesamiento, transporte y exportación de la especie Hélix aspersa, deberán ser aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Plan de Manejo Ambiental o en la licencia ambiental respectiva, según sea el caso. Las actividades de recolección, cultivo, procesamiento, transporte y exportación de la especie Hélix aspersa, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 4064 de 2008, artículo 14).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.2. MOVILIZACIÓN. La movilización dentro del territorio nacional de especímenes vivos de la especie Hélix aspersa, so

La movilización dentro del territorio nacional de especímenes vivos de la especie Hélix aspersa, so

(Decreto 4064 de 2008, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.3. TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL. Los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que por fuera de las áreas del zocriadero, al 24 de octubre c
(Decreto 4064 de 2008, artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.4. COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Solamente se permitir
PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente artículo, los productores y/o exportadores deberán
PARÁGRAFO 2o. Además de lo previsto en el parágrafo anterior, los productores y/o exportadore
(Decreto 4064 de 2008 artículo 17).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.5. CONSUMO HUMANO. Los productos o subproductos de especímer
(Decreto 4064 de 2008, artículo 18).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.6. CONTROL AMBIENTAL Y ZOOSANITARIO. La autoridad ambie
El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) efectuará el control zoon sanitario de los animales de la
(Decreto 4064 de 2008, artículo 19).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.7. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimi
(Decreto 4064 de 2008, artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.1.2.18.8. TRANSICIÓN. La introducción de individuos de la especie Hélix asp
después del 24 de abril de 2009.

Para las solicitudes de licencia ambiental para la introducción de especímenes de la especie Hélix a
PARÁGRAFO. Los zocriaderos que se encontraban cobijados por el régimen de transición de que
(Decreto 4064 de 2008, artículo 21).

SECCIÓN 19.

DE LOS COTOS DE CAZA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.1. DEFINICIÓN. <Ver Notas del Editor> Se entiende por coto de caza e
(Decreto 1608 de 1978, artículo 156).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.2. PROPIEDAD PRIVADA. <Ver Notas del Editor> Para poder destina

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
3. Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que acredite la propiedad del predio.
4. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.
5. Plano del predio a escala 1:25.000.
6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza deportiva y justifica
8. Planes de repoblación que se adelantarán.
9. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades (Decreto 1608 de 1978 artículo 157).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.3. DESTINACIÓN. <Ver Notas del Editor> Con base en el inventario q
destinación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 158).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.4. CONDICIONES PARA DESTINACIÓN. <Ver Notas del Editor> Só
No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 159).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.5. OBLIGACIONES. <Ver Notas del Editor> La resolución mediante la
ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 160).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.6. PROHIBICIONES. <Ver Notas del Editor> En cotos de caza deportiva lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 161).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.7. CONTROL Y SEGUIMIENTO. <Ver Notas del Editor> La entidad a

(Decreto 1608 de 1978 artículo 162).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada



ARTÍCULO 2.2.1.2.19.8. LIMITACIONES E INFORMES. <Ver Notas del Editor> En conform

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administrativa zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo de hábitat que se adelanten dentro d

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrían comercializar los

(Decreto 1608 de 1978 artículo 163).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada

SECCIÓN 20.

DE LOS TERRITORIOS FÁUNICOS Y RESERVAS DE CAZA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.1. DEFINICIÓN. Se entiende por territorio fáunico el área que se reserv

(Decreto 1608 de 1978, artículo 164).



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.2. OBJETIVOS. Son objetivos de los territorios fáunicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y la fauna silvestres que se encuentren en dichas reservas
2. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimentaria y la ecología de poblaciones naturales de las e
3. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejar y estudiar el mejoramier
4. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la
5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primar

6. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre
7. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 165).



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.3. APROBACIÓN. La providencia mediante la cual se reserva y delimita (Decreto 1608 de 1978, artículo 166).



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.4. ÁREAS. Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1. Área primitiva. Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo ;
2. Área de manejo experimental. Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medio
3. Área de experimentación intensiva. Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad
4. Área de alta actividad. Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como
5. Área vial. Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a la

(Decreto 1608 de 1978, artículo 167).



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.5. DELIMITACIÓN. La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo (Decreto 1608 de 1978, artículo 168).



ARTÍCULO 2.2.1.2.20.6. PROHIBICIONES. En los territorios fáunicos queda prohibido a todo:

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
2. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
3. Portar armas o implementos de caza o pesca.
4. Introducir cualquier clase de animales.
5. Suministrar alimentos a los animales.
6. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos o por otros medios.
7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
8. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a l
10. Entrar en el territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas veda
11. Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 169).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.7. SUSTRACCIÓN TERRITORIOS FAÚNICOS. Para sustraer todo o parte de un territorio faunístico (Decreto 1608 de 1978, artículo 170).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.8. RESERVAS DE CAZA. Si el área que se reserva y delimita tiene además de carácter faunístico, La caza se ejercerá sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva (Decreto 1608 de 1978, artículo 171).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.9. PROHIBICIÓN A PARTICULARES. La entidad administradora podrá prohibir la caza en determinadas zonas (Decreto 1608 de 1978, artículo 172).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.10. DECLARACIÓN. La providencia mediante la cual se declare y delimita un territorio faunístico (Decreto 1608 de 1978, artículo 173).

SECCIÓN 21.

DE LOS ZOOLÓGICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.1. ZOOLÓGICO. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones destinadas a la recepción por el ingreso en el zoológico. (Decreto 1608 de 1978 artículo 180).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Toda persona natural o jurídica que desee establecer un zoológico deberá obtener una licencia de funcionamiento. La licencia de funcionamiento se otorgará a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su existencia legal.
2. Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos.
4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie y sexo.
5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, condiciones de suelo, etc.
6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.
7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural.
8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico.
9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 181).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.3. ASPECTOS DEL PLAN DE MANEJO. El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.
2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo j
3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
4. Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.
5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo veterinario u otro profesional

6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zooló
7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalid
8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.
9. Sistema de marcaje.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 182).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.4. LICENCIA PROVISIONAL. De acuerdo con el estudio del plan de a especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentació

(Decreto 1608 de 1978 artículo 183).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.5. COMPRA DE ANIMALES. Para compra de animales para el zoológ

(Decreto 1608 de 1978 artículo 184).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.6. SALIDA DEL PAÍS. Solo se permitirá el canje que implique salida d

(Decreto 1608 de 1978 artículo 185).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.7. OBLIGACIONES. El ingreso en el país de animales con destino a zo

(Decreto 1608 de 1978 artículo 186).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.8. FUGAS DE ANIMALES. Se deberá dar cuenta inmediata a la entida

(Decreto 1608 de 1978 artículo 187).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.9. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o rep

1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación
2. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación,
Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quien fueron adquiridos, el número del sal

Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.

3. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 188).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.10. LICENCIA DEFINITIVA DE FUNCIONAMIENTO. La entidad ad
La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo [2.2.1.2](#)

(Decreto 1608 de 1978 artículo 189).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.11. DEBER DE COLABORACIÓN. Los titulares de una licencia de fun
investigación y sus resultados y los demás aspectos que les exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico deberán prestar toda la col

(Decreto 1608 de 1978 artículo 190).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.12. OTRAS AUTORIZACIONES. Para poder liberar, vender, canjear u
(Decreto 1608 de 1978 artículo 191).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.13. REGISTRO DE ANIMALES DE CIRCO. Todo circo que posea o e
Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 192).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.14. CIRCOS INTERNACIONALES. Cuando se trata de circos internac
Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando s
Solo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los indi
(Decreto 1608 de 1978 artículo 193).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.15. FUGA DE ANIMALES. Cuando se produzca la fuga de uno o más ;
(Decreto 1608 de 1978 artículo 194).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.16. PROHIBICIÓN. Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha
(Decreto 1608 de 1978 artículo 195).



ARTÍCULO 2.2.1.2.21.17. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable
SECCIÓN 22.

DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA ;

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda
El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de
(Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos de movilización de indi
(Decreto 1608 de 1978 artículo 197).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. TITULAR DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos serán exp
(Decreto 1608 de 1978 artículo 198).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. VIGENCIA. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos
Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del t
(Decreto 1608 de 1978 artículo 199).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.5. CIRCUNSTANCIAS. El salvoconducto de removilización a que se re
1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipu
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvo
(Decreto 1608 de 1978 artículo 200).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. EXIGENCIAS PARA LA MOVILIZACIÓN. Para la movilización de
destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autor.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 201).

SECCIÓN 23.

IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAI

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS
1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida con
2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya s
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 202).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.2. REQUISITOS. Quien pretenda importar o introducir al país individuos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y non
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera neces
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y

(Decreto 1608 de 1978 artículo 203).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.3. INTRODUCCIÓN DE ESPECIES. Cuando la importación o introducción de especies:

(Decreto 1608 de 1978 artículo 204).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.4. FINES COMERCIALES. Cuando la importación o introducción de especies:

1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, dominio, vigencia, socios, representac
3. Certificado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre residencia, cuando

(Decreto 1608 de 1978 artículo 205).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.5. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN O PROCESAMIENTO DE ESPECIES:

(Decreto 1608 de 1978 artículo 206).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.6. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO. En todo caso, la comercialización de especies:

<Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La in

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisio

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones c
comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en este decreto.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacio
correspondan a las establecidas en el país.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 207).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.7. DEL INTERESADO EN LA IMPORTACIÓN. La importación de animales silvestres, sus partes o derivados, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá acreditarlo. (Decreto 1608 de 1978 artículo 209).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.8. PROHIBICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. Cuando se trate de individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no se permitirá si sus características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no cumplen con las disposiciones que regulan la importación. (Decreto 1608 de 1978, artículo 210).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.9. DE LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE. Para la exportación de individuos o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o disposiciones que regulan la exportación.
2. Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida.
3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso de exportación.
4. Que se obtenga la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 211).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.10. REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DEL PERMISO. Quien pretenda exportar animales silvestres, sus partes o derivados, deberá acreditar:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia legal.
2. Objetivo y justificación de la exportación.
3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes, o productos que se pretenden exportar.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesarias.
5. Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.
6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los individuos, especímenes o productos que se pretenden exportar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 212).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.11. ACREDITACIÓN. Si la exportación se realiza con el fin de procesar los individuos, especímenes o productos, se requiere:

1. Que el interesado acredite su capacidad económica para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la exportación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 213).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.12. ÁMBITO. Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, sus partes o derivados, se aplicarán a los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar. (Decreto 1608 de 1978 artículo 215).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.13. FORMULACIÓN DE POLÍTICA. En ejercicio de la función que corresponde al Poder Ejecutivo, se formulará la política que regule la introducción, importación, exportación y comercialización de animales silvestres, sus partes o derivados. (Decreto 1608 de 1978 artículo 216).

(Decreto 1608 de 1978 artículo 216).



ARTÍCULO 2.2.1.2.23.14. CUPOS Y CUOTAS. La entidad administradora del recurso establece las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención (Decreto 1608 de 1978 artículo 217).



ARTÍCULO 2.2.1.2.23.15. PROHIBICIONES. En conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto 1608 de 1978 o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportación de animales silvestres (Decreto 1608 de 1978 artículo 218).

SECCIÓN 24.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE



ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen el uso de armas y métodos de caza.
2. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico ambiental previo en la forma que establezca la entidad administradora.
3. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo permiso de caza.
4. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza.
5. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado, en el sentido de sustituir el término “tasa de repoblación” por “tasa competitiva” en el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

5. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora.
6. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora.
7. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoológicos.
8. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora.
9. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando sea requerido.

10. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
11. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de e
12. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques na
13. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvest (Decreto 1608 de 1978 artículo 219).

SECCIÓN 25.

PROHIBICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silves

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohi
2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la n
La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en genera
4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.
5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.
7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de cont
8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la faun
9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de
(Decreto 1608 de 1978 artículo 220).



ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. También se prohíbe, de acuerdo con las

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesami
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permis
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvocondu
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de espec
5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o rese
6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las área
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspo

8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, de
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre,
10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie,
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos inconsistentes con la ley,
12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoológicos,
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre,
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su uso para fines distintos a los autorizados,
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuyos propietarios no estén autorizados,
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica,
17. Cazador en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 221).



ARTÍCULO 2.2.1.2.25.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable a los cazadores es el establecido en el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978.

SECCIÓN 26.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.26.1. DISPOSICIONES FINALES. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, se establecen las siguientes disposiciones:

1. La formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
2. Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
3. Preparar en coordinación con el Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la caza y el manejo de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 247).



ARTÍCULO 2.2.1.2.26.2. OTRAS ACTIVIDADES A CARGO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

1. Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que no pueden ser cazadas.
2. Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales que pueden ser cazados.
3. Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la caza y el manejo de la fauna silvestre.
4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida.
6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

8. Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.
9. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.
10. Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo
11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los ser
12. Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reserv
13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecc
- Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integ
14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia na
15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 248).



ARTÍCULO 2.2.1.2.26.3. DEBER DE COLABORACIÓN. A las entidades regionales que por l
Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblación, trasplante e introduc
(Decreto 1608 de 1978 artículo 249).



ARTÍCULO 2.2.1.2.26.4. VIGENCIA. Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas
(Decreto 1608 de 1978 artículo 251).

SECCIÓN 27.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.1.2.27.1. PLAN AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN
tiburones, rayas marinas y quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.1.2.27.2. DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN AMBIENTAL. <Artículo

1. Identificar y definir criterios de manejo para las áreas claves de apareamiento, alumbramiento y c
2. Definir estrategias para la conservación y manejo de tiburones y rayas marinas migratorias y quir
3. Definir estrategias de conservación para las especies de tiburones y rayas marinas y quimeras inc
4. Establecer criterios para el ecoturismo asociado a tiburones y rayas marinas.

5. Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a comunidades
6. Adelantar investigación científica prioritaria para la conservación de tiburones, rayas marinas y c
7. En coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), definir medidas ten
8. Promover campañas de educación ambiental enfocadas a la conservación de tiburones, rayas mar
9. Crear un módulo específico repositorio de información biológica para las especies de tiburones, 1

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decret

ARTÍCULO 2.2.1.2.27.3. ADOPCIÓN DEL PLAN AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y C para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decret

ARTÍCULO 2.2.1.2.27.4. MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. <Artículo adicionado por c Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Siste impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra es

PARÁGRAFO. Las actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico denominado tiburones

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decret

CAPÍTULO 3.

CITES.

SECCIÓN 1.

PUERTOS.



ARTÍCULO 2.2.1.3.1.1. DESIGNACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ES

Localización

Bogotá, D. C.

Cali

Medellín (Rionegro)

Barranquilla

Cartagena

San Andrés

(Decreto 1909 de 2000 artículo 1).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.2. DESIGNACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESI

Localización	Modo de transporte
Bogotá, D. C.	Aéreo
Cali	Aéreo
Medellín	(Rionegro)
Barranquilla	Aéreo
Cartagena	Aéreo
Santa Marta	Marítimo
Buenaventura	Marítimo
Ipiques	Terrestre
Leticia	Aéreo
Cúcuta	Terrestre
Puerto Asís	Fluvial

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos contemplados en el presente artículo, la designación del Aeropuerto Internacional de Bogotá (Decreto 1909 de 2000 artículo 2o).

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el ingreso al país de los especímenes de la flora silvestre, se autoriza por vía aérea (Decreto 197 de 2004).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.3. OTRA DESIGNACIÓN. Designase como puerto autorizado para el comercio internacional de especímenes de la flora silvestre

Localización Modo de transporte Especimen Arauca Terrestre Chigüiro
(Decreto 1909 de 2000 artículo 3o).

ARTÍCULO 2.1.3.3.1.4. PUERTOS TRANSITORIOS. Designense como puertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de la flora silvestre

Localización	Modo de transporte
Ipiques	Terrestre (con permiso)
Cúcuta	Terrestre (con permiso)

(Decreto 1909 de 2000 artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.5. DEBER DE INFORMACIÓN. Cuando se detecte un cargamento de especímenes de la flora silvestre, el responsable deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental con jurisdicción en esa localidad y al Ministerio del Medio Ambiente

(Decreto 1909 de 2000, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.6. EXIGENCIAS. En los casos que sea necesario, las autoridades competentes deberán exigir a los comerciantes de especímenes de la flora silvestre

(Decreto 1909 de 2000 artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.7. TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. Los Ministerios de Transporte, del presente decreto.

(Decreto 1909 de 2000, artículo 7o).

CAPÍTULO 4.

HUMEDALES.

SECCIÓN 1.

OTÚN.

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.1. DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2 continuación:

Al oriente, partiendo desde la intersección del río Recio, ubicado en el municipio de Murillo, con la aguas arriba por esta quebrada hasta la curva de nivel hacia 3.900 (Punto 5) y de allí se sigue por esa curva de nivel 3600 (Punto 9).

Siguiendo la curva de nivel 3600 hasta encontrar el cruce con la Quebrada las Nieves (punto 11) por 200 metros el (Punto 15). Desde este punto sentido noroccidente hasta encontrar el nacimiento del primer

Se continúa por la quebrada los Patos aguas arriba hasta la curva de nivel 3900 (punto 19) siguiendo una quebrada tributaria de la Quebrada Las Delicias (24) por la cual se continúa aguas abajo hasta el

Se continúa por la Quebrada La Libertad aguas arriba hasta encontrar el límite del complejo de páramos: Quebrada Manizales (punto 31) se continúa por esta aguas arriba hasta encontrar el límite del complejo de páramos los Nevados escala 1:25.000 (punto 36) se continúa por este límite hasta encontrar el río C

Continuando por el río Gualí aguas arriba hasta encontrar la curva de nivel 4100 (punto 38), se sigue hasta encontrar el (punto 1) del polígono.

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2014 a escala 1:100

El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS, definido

Ubicación geográfica de puntos:

PUNTO

1	75o 13' 24.32" W
2	75o 12' 01.39" W
3	75o 12' 42.40" W
4	75o 13' 28.50" W
5	75o 16' 24.38" W
6	75o 16' 37.42" W
7	75o 15' 51.21" W
8	75o 15' 35.80" W
9	75o 16' 05.53" W

10	75o 16' 58.71'' W
11	75o 17' 17.18'' W
12	75o 17' 50.95'' W
13	75o 20' 07.50'' W
14	75o 20' 13.29'' W
15	75o 20' 32.97'' W
16	75o 20' 33.82'' W
17	75o 20' 40.42'' W
18	75o 23' 23.64'' W
19	75o 22' 59.64'' W
20	75o 24' 38.94'' W
21	75o 25' 53.09'' W
PUNTO	
22	75o 27' 06.64'' W
23	75o 27' 08.71'' W
24	75o 29' 12.15'' W
25	75o 30' 02.07'' W
26	75o 30' 05.14'' W
27	75o 32' 16.59'' W
28	75o 31' 52.72'' W
29	75o 23' 16.67'' W
30	75o 23' 10.66'' W
31	75o 23' 14.51'' W
32	75o 23' 30.56'' W
33	75o 18' 40.80'' W
34	75o 19' 11.75'' W
35	75o 18' 50.51'' W
36	75o 18' 33.51'' W
37	75o 19' 26.57'' W
38	75o 20' 32.42'' W
39	75o 17' 59.40'' W
40	75o 16' 47.63'' W
41	75o 16' 41.66'' W

PARÁGRAFO 1o. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización

PARÁGRAFO 2o. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.1. Designase el complejo de humedales Laguna del Otún, para ser incluido complejo Laguna del Otún, el Complejo El Mosquito, el Complejo El Silencio, el Complejo La L

(Decreto 2881 de 2007, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.1.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la n

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artí

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.2. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto, por ser de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para estas áreas.

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.3. CONTINUACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ÁREAS P

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artí

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artícu
cual deberá estar acorde a la normativa señalada en los respectivos actos administrativos y además

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artí

SECCIÓN 2.

HUMEDAL CHINGAZA.



ARTÍCULO 2.2.1.4.2.1. DESIGNACIÓN. Designar el Sistema Lacustre de Chingaza para ser i
de páramo y humedales de páramo, con base en la información contenida en la Ficha Informativa d

Laguna Chingaza, Laguna El Medio, Laguna del Amical, Laguna Alto del Gorro I, Laguna Alto del Chingaza se ubica entre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá, con base en el mapa

PUNTO

ESTE

1	1'0
2	1'0
3	1'0
4	1'0
5	1'0
6	1'0
7	1'0
8	1'0
9	1'0
10	1'0
11	1'0
12	1'0
13	1'0
14	1'0
15	1'0
16	1'0
17	1'0
18	1'0
19	1'0
20	1'0
21	1'0
22	1'0

(Decreto 233 de 2008, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.2.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental p

SECCIÓN 3.

HUMEDAL LAGUNA DE LA COCHA.



ARTÍCULO 2.2.1.4.3.1. DESIGNACIÓN. Desígnase como humedal para ser incluido en la Lis

Descripción de límites:

Partiendo del Punto 1, localizado en la intersección de los límites municipales de Buesaco y Pasto (departamento de Nariño) y Santiago (departamento de Putumayo), se sigue en sentido sur occiden

Se continúa por este límite departamental hasta el nacimiento de las quebradas Cristalina (Nariño) ; Estero (Puntos 11, 12 y 13), hasta llegar nuevamente al límite municipal de Pasto (departamento de

A partir del punto anterior se sigue en dirección suroccidente por la cima del Complejo de Páramo (Puntos 38, 39 y 40) hasta encontrar el nacimiento de la quebrada sector Las Joyas (Punto 41), se sigue aguas arriba se continúa en sentido noroccidente (por los Puntos 46 y 47) hasta encontrar el nacimiento del afluente Lucía en el Complejo de Páramos La Cocha-Patascoy, localizando los Puntos 59, 60 y 61.

Se sigue en Dirección nororiente por la divisoria de aguas en el Páramo de las Ovejas, pasando por el sector de Bordoncillo, siendo este último localizado en el límite municipal de Pasto y Buesaco, continuando

Ubicación geográfica de puntos:

PUNTO

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31

32

33

34

35

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2012 a escala 1:100

(Decreto 698 de 2000, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.3.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental p

SECCIÓN 4.

ESTRELLA FLUVIAL DE INÍRIDA.



ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. DESIGNACIÓN. Designar el Complejo de Humedales de la Estrella F

La delimitación empieza en la desembocadura del Caño Jota al río Orinoco Punto (1), continuando caño Chaquita en el río Atabapo (5), continuando en línea recta hasta la desembocadura del caño C

Se continúa por este límite en dirección sur hasta la proyección del tributario del Caño Pato (8), de hasta encontrar la margen derecha de la desembocadura del Caño Bocón (13), desde este punto se t (16), se continúa por el límite de este resguardo en dirección Norte hasta el Punto (17), de este se c

Desde este punto, se continúa por el límite del Resguardo Paujíl con el Resguardo Caranacoa- Yuri (24), desde este punto se sigue en línea recta con azimut 352o hasta encontrar la intersección del lír hasta encontrar el límite del Resguardo Selva de Mataven (28).

Se continúa por este límite en dirección Nororiental hasta encontrar el Caño Guanayana (29), conti

Debido a que en el área anteriormente señalada, se encuentra el casco urbano y la zona de expansió

Iniciando en la desembocadura del Caño El Coco, al oeste de la Comunidad Coconuevo Punto (S1) de esta laguna en sentido Oriente-Occidente hasta encontrar su área de inundación en el Punto (S5) río Guaviare (S9), desde donde se continúa en línea recta hasta encontrar el punto (S1).

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2012 a escala 1:100

Ubicación geográfica de puntos:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE DELIMITACIÓN DEL SITIO

PUNTO	OESTE	NORTE	PUNTO	OESTE	NORTE
1	67o 47' 00,62"	4o 10' 03,39"	20	68o 01' 38,34"	3o 50' 59,95"
2	67o 46' 25,87"	4o 10' 03,39"	21	68o 01' 16,30"	3o 50' 57,55"
3	67o 43' 22,61"	4o 05' 10,40"	22	68o 00' 00,86"	3o 52' 01,73"
4	67o 42' 34,55"	4o 02' 50,66"	23	67o 59' 50, 85"	3o 52' 26,06"
5	67o 34' 56,64"	3o 45' 09,97"	24	68o 04' 36,28"	3o 53' 58,55"
6	67o 34' 56,79"	3o 45' 05,80"	25	68o 04' 52,09"	3o 56' 07,25"
7	67o 46' 17,19"	3o 36' 28,91"	26	68o 05' 47,28"	3o 58' 20,22"
8	67o 51' 30,21"	3o 24' 55,19"	27	68o 06' 07,45"	3o 58' 20 22"
9	67o 51' 37,88"	3o 25' 02,99"	28	68o 06' 17,50"	4o 00' 03,62"
10	67o 52' 07,52"	3o 25' 47,00"	29	67o 59' 25,03"	4o 04' 28,95"
11	67o 53' 08 79"	3o 28' 42,03"	S1	67o 54' 19,69"	3o 54' 27,97"
12	67o 53' 26,70"	3o 28' 42,15"	S2	67o 53' 04 84"	3o 52' 36,48"
13	67o 57' 59,78"	3o 40' 52,62"	S3	67o 52' 12,48"	3o 52' 37,29"
14	68o 09' 36,46"	3o 38' 47,73"	S4	67o 54' 10,02"	3o 45' 02,60"
15	68o 09' 39,69"	3o 38' 47,73"	S5	67o 54'59,05"	3o 45' 29,40"
16	68o 10' 02,87"	3o 39' 24 82"	S6	67o 56' 18,01"	3o 44' 25,63"
17	68o 12' 12,10"	3o 42' 51,64"	S7	67o 56' 26,16"	3o44' 25,67"
18	68o 12' 41,12"	3o 43' 38,08"	S8	67o 56' 41,46"	3o 44' 25,67"
19	68o 11' 22,40"	3o 44' 52,92"	S9	67o 55' 13,82"	3o 54' 37,41"

PARÁGRAFO 1o. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización

PARÁGRAFO 2o. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual

(Decreto 1275 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.4.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual se adopta en formato shape.file la cual

(Decreto 1275 de 2014, artículo 2o)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [172](#)



ARTÍCULO 2.2.1.4.4.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Con el fin de garantizar los derechos y el desarrollo de las prácticas tradicionales ancestrales por parte de las comunidades indígenas y que se

(Decreto 1275 de 2014, artículo 3o)

SECCIÓN 5.

DELTA DEL RÍO BAUDÓ Y DEL RÍO SAN JUAN.



ARTÍCULO 2.2.1.4.5.1. DESIGNACIÓN. Se designan el Delta del río San Juan y el Delta del río

Delta del río San Juan: Está delimitado al norte por la Punta Togoromá, en la bocana del mismo no toma dirección sur por el brazo San Juan y sigue este curso de agua hasta la Boca San Juan en la lo

Delta del río Baudó: Presenta su límite norte en el punto conocido como pantano José Ángel (N 04o 48'; W 77o 22') se ubica el límite sur; de aquí toma dirección norte s

(Decreto 1667 de 2002, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.5.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental p

SECCIÓN 6.

DELTA ESTUARINO DEL RÍO MAGDALENA.



ARTÍCULO 2.2.1.4.6.1. DESIGNACIÓN. Designase como humedal para ser incluido en la Lis

La delimitación de la zona Ramsar inicia en el límite Noroccidental 1, correspondiente a la Ciénaga Arroyo de León en el Punto 4. Continúa por el margen del arroyo de León hasta la intersección con donde inicia la ciudad de Barranquilla en su extremo Norte sobre la Ciénaga de Mallorquín.

Se sigue por el borde Nororiental de la ciénaga hasta el Punto 13 al Norte de la ciudad de Barranquilla límite del VIPIS hasta encontrarse con El caño Las Quemadas en el Punto 16; siguiendo el Caño La este punto se hace un cruce perpendicular al río hacia la margen occidental del mismo en el departa

Desde este punto el lindero es la margen Occidental del río hasta el Punto 21 ubicado en frente del unidad geopedológica hasta la intersección con el río Magdalena en el Punto 24. Se continúa por el menos de 7% en el Punto 27; siguiendo por el margen Occidental de la unidad geopedológica hasta del municipio de Suán en el Punto 30.

Partiendo de este punto se toma una línea recta en sentido Suroriental hasta el borde Occidental del al punto más al Sur de la Ciénaga Doña Francis en el Punto 34. Desde este se va por el margen Orié lomerío estructural erosional mayor al 25% en el Punto 37.

Del Punto 37 se va por el margen oriental de la unidad geopedológica hasta el Punto 38 que es la ir margen Norte del municipio de Fundación hasta el Punto 52, siendo esta la intersección con el lom

Del Punto 82 se continúa por el margen Nororiental del municipio de ciénaga hasta la Costa en el F

Lista de coordenadas de puntos de referencia o mojones para la delimitación del área Ramsar.

Las coordenadas anteriormente relacionadas están ligadas al Sistema Nacional de Coordenadas, del

PARÁGRAFO. En virtud de lo anterior, actualícese la Ficha Informativa de los Humedales Ramsar

(Decreto 3888 de 2009, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.6.1. <sic,2> RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se desig normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental p

SECCIÓN 7.

COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RÍO CAUCA ASOCIADO A LA LAGUNA DE SOI

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección que define un área de 5.524,95 ha, aproximadamente y se divide en tres (3) polígonos de acuerdo con las siguientes coordenadas:

<TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.>

El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia Magna-Sirgas, definido por el Decreto 251 de 2017.

PARÁGRAFO 1o. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización de la presente sección.

PARÁGRAFO 2o. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual se encuentra en el anexo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección que define un área de 5.524,95 ha, aproximadamente y se divide en tres (3) polígonos de acuerdo con las siguientes coordenadas: Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como el Decreto 251 de 2017.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo segundo del presente acto administrativo.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

SECCIÓN 8.

COMPLEJO DE HUMEDALES LAGOS DE TARAPOTO.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección



ARTÍCULO 2.2.1.4.8.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección que define un área de 5.524,95 ha, aproximadamente de acuerdo con las siguientes coordenadas:

N°	LATITUD	LONGITUD
1	3° 47' 43,667" S	70° 42' 47,690" W
2	3° 44' 30,800" S	70° 40' 45,432" W
3	3° 44' 26,058" S	70° 40' 42,420" W
4	3° 42' 8,068" S	70° 39' 14,972" W
5	3° 40' 12,157" S	70° 38' 1,636" W
6	3° 39' 47,806" S	70° 37' 46,221" W
7	3° 39' 0,656" S	70° 37' 16,297" W
8	3° 38' 3,791" S	70° 36' 40,334" W
9	3° 37' 22,821" S	70° 36' 15,920" W
10	3° 37' 37,526" S	70° 35' 56,791" W
11	3° 39' 52,747" S	70° 35' 34,178" W
12	3° 40' 4,699" S	70° 35' 46,931" W
13	3° 40' 52,724" S	70° 36' 10,210" W
14	3° 41' 37,939" S	70° 35' 40,998" W
15	3° 44' 1,911" S	70° 31' 16,168" W
16	3° 44' 12,768" S	70° 31' 0,708" W
17	3° 44' 3,439" S	70° 30' 43,182" W
18	3° 45' 7,978" S	70° 29' 2,913" W
19	3° 44' 36,986" S	70° 27' 24,590" W
20	3° 46' 7,312" S	70° 23' 24,039" W
21	3° 46' 23,976" S	70° 22' 58,272" W

N°	LATITUD	LONGITUD
22	3° 46' 44,035" S	70° 22' 14,908" W
23	3° 46' 51,802" S	70° 21' 34,844" W
24	3° 47' 4,079" S	70° 19' 10,345" W
25	3° 46' 48,709" S	70° 19' 23,645" W
26	3° 46' 53,694" S	70° 18' 14,686" W
27	3° 46' 28,536" S	70° 18' 16,031" W
28	3° 45' 12,550" S	70° 17' 23,008" W
29	3° 46' 19,761" S	70° 17' 16,376" W
30	3° 48' 23,986" S	70° 17' 4,113" W
31	3° 48' 58,640" S	70° 17' 1,146" W
32	3° 48' 48,156" S	70° 17' 29,562" W
33	3° 48' 27,364" S	70° 18' 24,243" W
34	3° 47' 13,313" S	70° 21' 37,686" W
35	3° 47' 13,365" S	70° 21' 45,132" W
36	3° 47' 39,512" S	70° 23' 17,827" W
37	3° 49' 39,318" S	70° 33' 26,674" W
38	3° 48' 58,212" S	70° 35' 27,262" W
39	3° 50' 19,304" S	70° 37' 20,056" W
40	3° 49' 52,844" S	70° 37' 46,644" W
41	3° 47' 44,367" S	70° 40' 54,410" W

El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia Magna-Sirgas, definido por e PARÁGRAFO 1. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización

Notas del Editor

Consultar mapa en el anexo del Decreto 1573 de 2017.

PARÁGRAFO 2. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape. file la cual

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección



ARTÍCULO 2.2.1.4.8.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017 y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección

SECCIÓN 9.

COMPLEJO CENAGOSO DE AYAPEL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección



ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	LONGITUD
1	75° 8' 29,833" W
2	75° 8' 59,047" W
3	75° 9' 2,521" W
4	75° 8' 57,842" W
5	75° 9' 2,523" W
6	75° 9' 20,674" W
7	75° 9' 20,304" W
8	75° 9' 31,654" W
9	75° 9' 44,696" W
10	75° 10' 27,076" W
11	75° 10' 26,399" W
12	75° 11' 50,476" W
13	75° 11' 27,093" W
14	75° 11' 39,269" W
15	75° 11' 40,607" W
16	75° 12' 3,958" W
17	75° 11' 59,683" W
18	75° 3' 17,749" W
19	75° 2' 50,363" W
20	75° 2' 48,928" W
21	75° 2' 13,958" W
22	75° 2' 5,726" W
PUNTOS	LONGITUD
23	75° 2' 5,293" W
24	75° 2' 4,450" W
25	75° 0' 24,053" W
26	75° 0' 2,247" W
27	75° 0' 2,024" W
28	74° 59' 57,552" W
29	74° 59' 36,910" W
30	74° 57' 10,132" W
31	74° 56' 56,846" W
32	74° 55' 43,668" W
33	74° 55' 37,279" W
34	74° 55' 4,523" W
35	74° 55' 4,360" W
36	74° 54' 51,607" W

37	74° 54' 32,923" N
38	74° 54' 26,385" N
39	74° 54' 26,108" N
40	74° 54' 16,161" N
41	74° 54' 18,941" N
42	74° 54' 27,578" N
43	74° 55' 35,610" N
44	74° 55' 54,523" N
45	74° 55' 56,842" N
46	74° 57' 47,208" N
47	75° 0' 3,151" W
48	75° 4' 50,727" W
49	75° 4' 58,307" W
50	75° 5' 22,249" W
51	75° 5' 12,745" W
52	75° 5' 10,138" W
53	75° 6' 27,230" W
54	75° 6' 32,359" W
55	75° 7' 23,410" W
56	75° 7' 27,944" W
57	75° 7' 36,399" W
58	75° 8' 7,325" W
59	75° 8' 12,614" W
60	75° 8' 51,765" W
61	75° 9' 15,593" W
62	75° 9' 37,125" W
63	75° 9' 38,976" W
64	75° 10' 23,310" N
65	75° 11' 31,272" N
66	75° 9' 47,997" W
67	75° 9' 28,498" W
68	75° 9' 18,890" W
69	75° 9' 16,032" W
70	75° 8' 46,584" W

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-S

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cual

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección



ARTÍCULO 2.2.1.4.9.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección



ARTÍCULO 2.2.1.4.9.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección

SECCIÓN 10.

COMPLEJO CENAGOSO DE ZAPATOSA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1190 acuerdo con las siguientes coordenadas:

N°	E
1	1.
2	1.
3	1.
4	1.
5	1.
6	1.
7	1.
8	1.
9	1.
10	1.
N°	E
11	1.
12	1.
13	1.
14	1.
15	1.
16	1.
17	1.
18	1.
19	1.
20	1.
21	1.
22	1.
23	1.
24	1.
25	1.
26	1.
27	1.

28	1.
29	1.
30	1.
31	1.
32	1.
33	1.
34	1.
35	1.
36	1.
37	1.
38	1.
39	1.
40	1.
41	1.
42	1.
43	1.
44	1.
45	1.
46	1.
47	1.
N°	E
48	1.
49	1.
50	1.
51	1.
52	1.
53	1.
54	1.
55	1.
56	1.
57	1.
58	1.
59	1.
60	1.
61	1.
62	1.
63	1.
64	1.
65	1.
66	1.
67	1.
68	1.

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-S

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materializació

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cua

Notas del Editor

- Consultar el mapa directamente en el anexo del Decreto 1190 de 2018.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec artículo [172](#) de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo señalada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

SECCIÓN 11.

CUENCA DEL RÍO BITA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc



ARTÍCULO 2.2.1.4.11.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto aproximadamente de acuerdo con las siguientes coordenadas:

N°	ESTE	NORTE
1	1730082,74	1179083,58
2	1727608,09	1179456,58
3	1726393,83	1180044,46
4	1725549,12	1180788,15
5	1724218,52	1182126,33
6	1722654,70	1182810,71
7	1720617,00	1183665,45
8	1717641,24	1184174,26
9	1716757,46	1184527,25
10	1715133,56	1186166,69
11	1714096,05	1186578,51
12	1713538,69	1187083,22
13	1711500,50	1186390,18
14	1708869,01	1186634,89
15	1706777,51	1186781,19
16	1705604,48	1187525,92
17	1703337,77	1186656,69
18	1700691,75	1187103,76
19	1695209,52	1185183,33
20	1692874,72	1185246,51
21	1691789,99	1184702,72
22	1689698,55	1183108,67
23	1686293,00	1183111,84
24	1683153,00	1181202,67
25	1682065,54	1179374,01
26	1677474,73	1176531,91
27	1676074,72	1174224,04
28	1674782,36	1173993,05
29	1672859,72	1172438,11
30	1670396,45	1173253,57
31	1668346,27	1174135,00
32	1665555,90	1172435,16
33	1663939,80	1172524,14
34	1662464,08	1168195,82
35	1659674,28	1167635,36
36	1657790,68	1166588,80
37	1656598,33	1165414,78
38	1655736,21	1163473,54
39	1654584,30	1160277,47
40	1652448,68	1158933,39
41	1650242,00	1158763,39
42	1647489,27	1157456,97
43	1644840,49	1156637,58
44	1642494,35	1155946,51

N°	ESTE	NORTE
45	1640747,50	1155936,92
46	1638307,28	1154790,07
47	1634826,30	1153667,86
48	1634500,95	1150249,52
49	1633160,42	1148278,77
50	1631937,41	1147681,64
51	1631438,69	1146119,76
52	1629220,65	1146232,79
53	1623524,82	1145771,07
54	1621424,65	1143891,18
55	1616517,42	1143807,31
56	1608663,86	1148415,87
57	1603161,14	1149305,27
58	1599898,59	1149802,52
59	1600357,11	1151491,80
60	1593270,08	1152704,68
61	1586230,74	1151940,37
62	1583636,37	1151758,64
63	1579539,59	1150970,34
64	1577176,86	1149743,71
65	1575557,52	1149683,64
66	1573656,36	1150183,84
67	1572382,56	1148484,12
68	1572058,98	1146590,50
69	1568781,90	1144084,21
70	1564769,08	1140607,73
71	1556081,72	1138745,63
72	1546715,81	1141182,22
73	1544724,53	1140867,35
74	1542914,14	1140252,31
75	1538086,39	1141549,58
76	1529826,43	1143032,60
77	1526145,65	1143181,93
78	1523046,50	1143144,31
79	1517298,69	1139960,07
80	1514980,44	1141150,69
81	1513238,01	1140564,41
82	1510039,39	1139975,35
83	1507904,17	1139363,93
84	1503887,65	1138936,18
85	1498373,35	1136548,38
86	1496156,06	1134582,34
87	1491964,26	1135474,33
88	1488568,79	1134434,41

Nº	ESTE	NORTE
89	1486595,00	1133614,88
90	1479863,91	1132116,15
91	1477466,97	1129203,78
92	1474220,78	1129866,75
93	1472251,24	1131015,67
94	1469004,32	1132256,99
95	1467074,49	1131192,16
96	1464546,51	1129955,93
97	1460629,25	1127992,46
98	1455247,80	1128069,63
99	1451442,09	1120071,39
100	1449528,77	1115276,41
101	1448926,34	1114564,64
102	1442770,27	1106384,90
103	1442474,30	1105254,73
104	1443531,63	1098141,06
105	1445125,82	1095498,92
106	1447847,01	1096102,03
107	1449367,59	1095958,77
108	1453652,18	1094801,99
109	1458200,52	1091553,68
110	1459856,97	1093195,37
111	1461402,98	1093513,75
112	1464062,75	1095287,77
113	1469117,92	1093012,87
114	1475929,77	1089463,38
115	1476601,30	1090395,08
116	1480562,50	1092898,93
117	1481344,58	1092821,70
118	1484517,39	1093566,65
119	1488067,79	1094831,87
120	1489108,55	1095077,69
121	1494086,98	1097322,17
122	1496068,51	1097675,54
123	1498879,40	1097410,90
124	1503559,49	1096762,12
125	1505868,65	1098065,87
126	1507157,62	1099629,93
127	1508784,89	1100203,31
128	1510259,62	1101339,41
129	1516114,11	1103158,54
130	1517365,40	1103977,36
131	1523011,48	1104156,56
132	1528051,45	1107589,54
133	1528488,15	1110431,91
134	1530237,84	1114199,97
135	1531889,33	1116051,62
136	1538402,17	1117625,92
137	1546154,15	1119402,27
138	1550523,38	1119782,84
139	1558363,47	1121020,80
140	1560985,33	1120917,65
141	1562943,52	1120994,15
142	1564398,76	1119969,36
143	1566799,86	1121328,09

Nº	ESTE	NORTE
144	1568287,00	1121382,61
145	1571465,98	1122278,87
146	1572548,56	1120811,37
147	1574227,09	1122283,97
148	1576098,29	1120403,79
149	1577735,21	1120637,53
150	1580310,13	1120996,98
151	1584734,28	1118815,90
152	1585818,94	1122206,17
153	1587303,55	1123479,54
154	1589401,56	1124762,50
155	1591241,44	1123406,22
156	1592787,72	1121198,78
157	1594604,28	1118289,35
158	1595744,90	1117687,69
159	1597356,25	1119024,31
160	1601290,37	1118320,35
161	1604170,80	1118559,71
162	1606846,04	1116595,06
163	1609848,56	1115457,84
164	1612724,93	1115278,45
165	1616016,01	1115631,79
166	1617644,23	1117311,36
167	1619973,31	1118034,32
168	1630162,08	1119038,82
169	1634798,68	1121001,65
170	1639941,54	1122686,90
171	1644472,20	1128093,49
172	1646603,80	1127929,84
173	1649495,63	1126430,81
174	1650293,68	1130051,97
175	1654951,38	1129806,81
176	1659878,71	1131524,02
177	1665375,60	1137770,02
178	1667724,26	1140380,67
179	1666188,56	1145090,18
180	1672293,48	1146917,14
181	1674863,78	1149540,23
182	1679863,18	1150614,87
183	1683969,50	1152699,87
184	1692260,08	1154183,76
185	1695341,32	1160233,64
186	1698644,37	1162173,08
187	1701027,76	1163018,54
188	1701991,05	1163244,84
189	1706939,97	1164733,77
190	1708839,40	1165631,92
191	1710718,74	1166939,39
192	1712187,81	1170345,47
193	1711851,35	1173328,21
194	1715491,32	1174132,06
195	1717201,57	1174352,22
196	1723364,97	1174219,27
197	1726370,02	1175718,22
198	1729115,42	1176292,27

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-S

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materializació

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cua

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

ARTÍCULO 2.2.1.4.11.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec artículo [172](#) de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

ARTÍCULO 2.2.1.4.11.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

SECCIÓN 12.

HUMEDALES URBANOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc:



ARTÍCULO 2.2.1.4.12.1. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

1. Humedal de Tibanica.

2. Humedal de La Vaca Norte.

3. Humedal del Burro.

4. Humedal el Tunjo.

5. Humedal de Capellanía o La Cofradía.

6. Humedal de Santa María del Lago.

7. Humedal de Córdoba y Niza.

8. Humedal de Jaboque.

9. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes.

10. Humedal de La Conejera y

11. Humedales de Torca y Guaymaral, que en su conjunto cuentan con un área de 667,38 hectáreas

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia Magna-Sir;

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral de la presente sección y refleja la materializaci

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial se adopta en formato shape file la cual se encontrará dispon

PARÁGRAFO 4. Los límites establecidos en la presente sección podrán ser modificados con base

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

ARTÍCULO 2.2.1.4.12.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente, y/o la que modifique o sust

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc



ARTÍCULO 2.2.1.4.12.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artí de Bogotá, actuales o los que los actualicen o modifiquen, formulados y aprobados por la respectiv

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una secc

CAPÍTULO 5.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

SECCIÓN 1.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del veces en materia de investigación científica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio d

PARÁGRAFO 2o. Para la correcta interpretación el presente capítulo se adopta la definición de div

(Decreto número 309 de 2000, artículo 1o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1 (ídem Art. 25 Num. 3) del Decreto 703 de 2018, 'por el que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. El presente capítulo se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre el territorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Decreto [644](#) de 1990 en lo que concierne a la investigación.

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que se realicen en el país.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de carácter general.

PARÁGRAFO 2o. Para la correcta interpretación del presente capítulo se adopta la definición de investigación científica (Decreto 309 de 2000, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Se requiere el permiso de estudio para todas las actividades solicitadas.

(Decreto 309 de 2000, artículo 2o).

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Corporación de Investigación Ambiental.

(Decreto 302 de 2003, artículo 1o).

PARÁGRAFO 2o. Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de alto riesgo.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación.

(Decreto 309 de 2000, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.3. PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas que pretendan adelantar actividades de investigación.

(Decreto 309 de 2000, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.4. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley [99](#) de 1993, la competencia para otorgar el permiso de estudio es:

1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos,
2. El Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de investigaciones en espacios marítimos colmados.
3. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cuando las actividades de investigación se desarrollen en su territorio.

(Decreto 3572 de 2011, artículo 2o)

PARÁGRAFO. En caso de que las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción de departamentos o municipios.

(Decreto 3573 de 2011, artículo 3o numeral 1)

Si la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de permiso de estudio, considera que existe riesgo ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de diez (10) días para definir la competencia.

La autoridad ambiental que asuma el conocimiento deberá solicitar concepto a las demás autoridades ambientales competentes.

competente.

(Decreto 309 de 2000, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.5. EMERGENCIA AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo

(Decreto 309 de 2000, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en obtener permiso

(Decreto 309 de 2000, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.7. EXTRANJEROS. Además del cumplimiento de los requisitos de que t respectiva investigación o contribuyan en el seguimiento y evaluación de la misma.

(Decreto 309 de 2000, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.8. OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES. Los investigadores o

1. Presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente.
2. Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección.
3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad.

(Decreto 309 de 2000, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.9. TÉRMINOS. Dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la presentación del proyecto.
PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Código

(Decreto 309 de 2000, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.10. VIGENCIA DE LOS PERMISOS. Los permisos de estudio con fines de investigación de la Ley 2811 de 1974. Estos términos se contarán a partir de la expedición del permiso de estudio y podrán

(Decreto 309 de 2000, artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.11. CESIÓN. Los titulares de permisos de estudio con fines de investigación

(Decreto 309 de 2000, artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.12. INVESTIGACIONES QUE INVOLUCRAN ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

(Decreto 309 de 2000, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.13. PERMISO DE ESTUDIO CON ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y remitirá a este último los documentos e informac
(Decreto 309 de 2000, artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.14. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo corregido por
Desarrollo Sostenible siempre y cuando el investigador obtenga de estas un resultado independiente
PARÁGRAFO. El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condic
(Decreto número 309 de 2000, artículo 17)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 2 (ídem Art. 25 Num. 4) del Decreto 703 de 2018, 'por el que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.14. Las actividades mencionadas en el artículo 2o de este Decreto podrán e
recursos genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del permiso de estudio estará condic

PARÁGRAFO. El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no cond
(Decreto 309 de 2000, artículo 17).



ARTÍCULO 2.2.1.5.1.15. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN. Los titulares de permiso de
Para el efecto anterior, los titulares de permiso deberán acreditar la obtención legal de dichos espec
Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación sólo podrán ser uti
(Decreto 309 de 2000, artículo 18)

CAPÍTULO 6.

COLECCIONES BIOLÓGICAS.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.1. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN. La importación de especímen
(Decreto 309 de 2000, artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.2. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR ESPECÍMENES O MUESTI
(Decreto 309 de 2000, artículo 21).



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL PERMISO. <Artículo correg
investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambient

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 5 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fin trata el artículo [85](#) de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no (Decreto 309 de 2000, artículo 22).



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.4. SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. <Artículo por el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al Sistema de Información (Decreto número 309 de 2000, artículo 23)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 3 (ídem Art. 25 Num. 6) del Decreto 703 de 2018, 'por el que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.4. De conformidad con el Decreto 1600 de 1994, la información sobre los proyectos de Desarrollo Sostenible.

(Decreto 309 de 2000, artículo 23).



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.5. PROPIEDAD INTELECTUAL. La autoridad ambiental competente para la obtención, en los términos previstos por las normas pertinentes, especialmente por la Ley [23](#) de 1995. Cualquier información que sea aportada por el solicitante o titular del permiso de estudio conforme a la Ley 23 de 1995, será confidencial de dicha información por escrito al momento de aportarla.

(Decreto 309 de 2000, artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.1.6.1.6. TERRITORIOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. El artículo 23 del Decreto 309 de 2000, artículo 25).

CAPÍTULO 7.

PAISAJE.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo [80](#), letra j del Decreto-ley 281

(Decreto 1715 de 1978, artículo 5o)

TÍTULO 2.

GESTIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I.

ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL.

SECCIÓN 1.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - DISPOSICIONES GENERALES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Na

(Decreto 2372 de 2010, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.1.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se adoptan las sig

a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada

b) **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, ent

c) **Conservación:** Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el manten

d) **Preservación:** Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su c

e) **Restauración:** Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiv

f) **Uso sostenible:** Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no oc

g) **Conocimiento:** Son los saberes, innovaciones y prácticas científicas, técnicas, tradicionales o cu

h) **Gen:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a segmentos de ADN en un cromosoma que

i) **Población:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un grupo de individuos de una especi

j) **Especie:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia al conjunto de poblaciones cuyos individu

k) **Comunidad:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un conjunto de diversas especies q

l) **Ecosistema:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunida

m) **Paisaje:** Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofís

n) **Composición:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióti

o) **Estructura:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento fís

- p) **Función:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacción.
- q) **Categoría de manejo:** Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas.
(Decreto 2372 de 2010, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP). <Ver Normativa>

(Decreto 2372 de 2010, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'PARÁGRAFO 1o. El Sinap es el conjunto de las áreas protegidas privadas, comunitarias y públicas. El Sinap consolidará los reportes de este sistema. '



ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4. PRINCIPIOS. El establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) se regirá por los siguientes principios:

- a) El Sinap y específicamente las áreas protegidas como elementos de este, constituyen el elemento esencial del patrimonio natural de la Nación;
- b) Las áreas protegidas de las diferentes categorías de manejo que hacen parte del Sinap, deben ser manejadas de manera integral y coordinada;
- c) El reconocimiento tanto de los cambios intrínsecos que sufren la biodiversidad, como de los cambios inducidos por las actividades humanas;
- d) Para garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio del Sinap debe ser integral y coordinado;
- e) Es responsabilidad conjunta del Gobierno nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sinap, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales;
- f) El esfuerzo del Estado para consolidar el Sinap, se complementará con el fomento de herramientas de gestión, la promoción de la propiedad privada y al mejoramiento de los indicadores de sostenibilidad ambiental del país.

PARÁGRAFO. Cuando en el presente capítulo se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderá que se refiere a las Corporaciones Autónomas Regionales y al Sinap.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. OBJETIVOS GENERALES DE CONSERVACIÓN. Son los propósitos que persigue el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica;
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano;
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento del patrimonio natural de la Nación.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.6. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS:

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de

Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos

- a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjur
- c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restable
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural
- e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinacion
- f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos p
- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étn

PARÁGRAFO. En el acto mediante el cual se reserva, alinda, delimita, declara o destina un área
(Decreto 2372 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.7. COORDINACIÓN DEL SINAP. Corresponde a Parques Nacionales N

- a) Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, pro
- b) Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y re
- c) Realizar el seguimiento al Sinap para verificar el cumplimiento de objetivos y metas de conserva
- d) Las demás que se inscriban dentro de las anteriores o que por su naturaleza sean desarrollo de aq

(Decreto 2372 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.8. SUBSISTEMAS DE GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. EL SINAP

- a) Subsistemas regionales de áreas protegidas: Son el conjunto de áreas protegidas nacionales, regio
- b) Subsistemas temáticos: Son el conjunto de áreas protegidas nacionales, regionales y locales, púb

PARÁGRAFO. Al interior de los Subsistemas regionales de áreas protegidas podrán conformarse s
(Decreto 2372 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.9. FUNCIONES FRENTE A LOS SUBSISTEMAS. Corresponde a la Pa

En ejercicio de esta función deberá:

- a) Promover el establecimiento de los Subsistemas Regionales de acuerdo a la regionalización que
- b) Participar en las reuniones de las mesas de trabajo de los SIRAP para garantizar la coordinación

c) Apoyar con asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y recursos humanos y técnicos,
(Decreto 2372 de 2010, artículo 9o)

SECCIÓN 2.

CATEGORÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales;

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter
(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. El Sistema

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es

Notas de Vigencia

- Paágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas prec
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. La reglamentación del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en

(Decreto 2372 de 2010, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico destinado al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas forestales. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que albinde la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales. PARÁGRAFO 1o. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque con finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los productos de menor valor maderable. (Decreto 2372 de 2010, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4. PARQUE NATURAL REGIONAL. Espacio geográfico en el que se conserva el patrimonio natural y cultural. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales. (Decreto 2372 de 2010, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO. Espacio geográfico, en el que se conserva el patrimonio natural y cultural. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado. (Decreto 2372 de 2010, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6. ÁREAS DE RECREACIÓN. Espacio geográfico en los que se conserva el patrimonio natural y cultural. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción, corresponde a las Áreas de Recreación. (Decreto 2372 de 2010, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.7. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS. Espacio geográfico destinado a la conservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Áreas de Conservación de Suelos. (Decreto 2372 de 2010, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.8. RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL. Parte o todo del área protegida que pertenece a la propiedad privada. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinada a la conservación, conocimiento y disfrute. La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 2009.

PARÁGRAFO. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando
(Decreto 2372 de 2010, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. REGISTRO DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL Sinap.

El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o
(Decreto 2372 de 2010, artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. DETERMINANTES AMBIENTALES. La reserva, alinderación declarada en el Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas protegidas. Las Autoridades Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, cuando no se especifique lo contrario, el Plan de Ordenamiento Territorial de los municipios.
(Decreto 2372 de 2010, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.11. SUELO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de protección de importancia municipal, regional o nacional.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al manejo de las áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de implementación de las áreas protegidas.
(Decreto 2372 de 2010, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.2.1.2.12. ARTICULACIÓN CON PROCESOS DE ORDENAMIENTO, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES DE ORDENAMIENTO DEPARTAMENTALES las declaraciones y el régimen aplicable a las áreas protegidas del Sinap. Así mismo
(Decreto 2372 de 2010, artículo 21)

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. PERMANENCIA DE LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DECLARADAS EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. Las figuras de protección establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose de acuerdo con lo establecido en la ley.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como áreas protegidas que no forman parte del Sinap.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.2. HOMOLOGACIÓN DE DENOMINACIONES. Las figuras de protección de cada categoría del Sinap.

Este procedimiento deberá adelantarse para las áreas existentes a la entrada en vigencia del presente listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.3. REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Recibirán registro Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente PARÁGRAFO. Las reservas naturales de la sociedad civil cuyo trámite de registro se haya adelantado.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 24)

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [109](#); Art. [110](#)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.4. RECATEGORIZACIÓN. Las autoridades ambientales con competencia ambiental. Este procedimiento podrá adelantarse en cualquier tiempo y la autoridad competente deberá comunicar los usos permitidos.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 25)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.5. SUPERPOSICIÓN DE CATEGORÍAS. No podrán superponerse categorías de manejo para la designación de la categoría de manejo más adecuada en los términos del presente artículo. Cuando la superposición se presente entre dos categorías regionales, la Corporación Autónoma Regional de la zona correspondiente. Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Corporación Autónoma Regional de la zona correspondiente.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.6. INTEGRACIÓN AUTOMÁTICA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán automáticamente integradas al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. DISTINCIONES INTERNACIONALES. Las distinciones internacionales de importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Las zonas de páramos, subpáramos y páramos previstas en el presente decreto.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. La conservación y mejoramiento del medio ambiente es de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisaje, especies, etc.)

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica

c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al patrimonio cultural

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado y no podrá ser objeto de concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.10. FUNCIÓN AMORTIGUADORA. El ordenamiento territorial de las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones antrópicas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como elemento de planificación territorial.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.11. PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 32)



ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. La función social y ecológica de la propiedad y limitación del derecho de dominio.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de dominio.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo de las áreas protegidas, deberá tener en cuenta los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 33)

SECCIÓN 4.

ZONIFICACIÓN Y USOS PERMITIDOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1. ZONIFICACIÓN. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse c

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración catalogarse como de restauración.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas c

a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en

b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, g

Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de a

a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a t

b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlad

(Decreto 2372 de 2010, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. De

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordena

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de eco

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educaci

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, a atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la c

PARÁGRAFO 1o. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran

PARÁGRAFO 2o. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los uso

(Decreto 2372 de 2010, artículo 35)



ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO A USAR LOS RECURSOS normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizacion

(Decreto 2372 de 2010, artículo 36)



— ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS. La definición de De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar prece (Decreto 2372 de 2010, artículo 37)

SECCIÓN 5.

DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.5.1. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

Criterios biofísicos:

- a) Representatividad: Que el área propuesta incluya niveles de la biodiversidad no representados o
- b) Irremplazabilidad: Que considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de eco
- c) Integridad ecológica: Que el área propuesta permita mantener la integridad ecológica, garantizan
- d) Grado de amenaza: Que el área propuesta proteja poblaciones de especies consideradas en algun

Criterios socioeconómicos y culturales:

- a) Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proce
- b) Que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conserv
- c) Que consideren áreas en las cuales sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niv
- d) Que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las cor
- e) Que la propiedad y tenencia de la tierra no se considere un elemento negativo frente a la posibili
- f) Que logre aglutinar el trabajo y esfuerzo de actores sociales e institucionales, garantizando así la

PARÁGRAFO. El análisis de estos criterios no es excluyente y deberá atender a las particularidade

(Decreto 2372 de 2010, artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.2.1.5.2. CONCEPTO PREVIO FAVORABLE. El proceso para la declaratoria deberá solicitarse a los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente

La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las 1

(Decreto 2372 de 2010, artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.2.1.5.3. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la declaratoria de áreas pro

PARÁGRAFO. Aquellas áreas que antes del 1o de julio de 2010, hayan sido designadas por los municipios para adelantar el procedimiento a que hace referencia el presente decreto, ni requerir el concepto previo (Decreto 2372 de 2010, artículo 40)



ARTÍCULO 2.2.2.1.5.4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES. En la fase de solicitud de títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación (Decreto 2372 de 2010, artículo 41)



ARTÍCULO 2.2.2.1.5.5. CONSULTA PREVIA. La declaratoria, ampliación o sustracción de áreas mineras y con la participación del Ministerio Público, el proceso de consulta previa con las comunidades que (Decreto 2372 de 2010, artículo 42)

Concordancias

Directiva Presidencial [1](#) de 2010

SECCIÓN 6.

ESTRUCTURA, PLANIFICACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SINAP.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.1. REGIONALIZACIÓN DEL SINAP. Para hacer efectivos los principios de regionalización del SINAP se establecen los siguientes subsistemas regionales:

Región Caribe: Comprende el área de los departamentos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Región Pacífico: Comprende el área del departamento del Chocó, los municipios El Tambo, Guapi, Buenaventura, Cali, Dagua y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca y el municipio de Tuquerque en el departamento del Cauca.

Región Orinoco: Comprende el área de los departamentos de Arauca, Meta, Vichada y Casanare.

Región Amazónica: Comprende el área de los departamentos de Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Sucumbios.

Región Andes Nororientales: Comprende el área de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar.

Región Andes Occidentales: Comprende el área de los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca y Quindío.

PARÁGRAFO 1o. Estos subsistemas regionales son el ámbito geográfico propio en el cual se analizará el impacto ambiental y el coordinador del Sinap publicará, con base en la cartografía oficial del IGAC el mapa de los Subsistemas Regionales.

PARÁGRAFO 2o. La regionalización establecida en el presente decreto no obsta para que dentro de cada región se establezcan subregiones. (Decreto 2372 de 2010, artículo 43)



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.2. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DEL SINAP. Con el fin de garantizar la coordinación y el control de los recursos humanos, económicos y técnicos del SINAP, se establece la siguiente estructura:

Nacionales Naturales de Colombia en su calidad de coordinador, el Director de Ecosistemas y un representante de las comunidades indígenas.

- a) Recomendar la adopción de estrategias que permitan armonizar la gestión de las áreas protegidas.
- b) Socializar y discutir a su interior las políticas, normas y procedimientos, relacionados con el Sinap.
- c) Formular las recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos del Sinap que se presenten.
- d) Recomendar directrices para la coordinación con las autoridades ambientales, las entidades territoriales y las comunidades indígenas.
- e) Evaluar los avances en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y plantear las acciones necesarias para su fortalecimiento.
- f) Recomendar esquemas de seguimiento al Sinap para verificar el cumplimiento de objetivos y medidas.
- g) Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. De manera adicional al representante designado del Subsistema Regional, los Subsistemas Regionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Subdirector de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Subdirector de Ecosistemas y Comunidades Indígenas, se reglamentará por Decreto (Decreto 2372 de 2010, artículo 44)



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.3. PLAN DE ACCIÓN DEL SINAP. El plan de acción es el instrumento de gestión que define las acciones para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reglamentará por Decreto (Decreto 2372 de 2010, artículo 45)



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.4. PLANES DE ACCIÓN REGIONALES. Cada subsistema regional deberá formular un plan de acción regional que defina las acciones para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica (Decreto 2372 de 2010, artículo 46)



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5. PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS. Cada una de las áreas protegidas deberá formular un plan de manejo que defina las acciones para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas protegidas que no hayan sido declaradas, dentro del año siguiente a la declaración de reserva (Decreto 2372 de 2010, artículo 47)

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza sus condiciones de conservación y uso sostenible.

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define el uso sostenible de la Diversidad Biológica.

Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con el fin de lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica.

PARÁGRAFO 1o. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores locales y regionales.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Plan de Manejo deberá incluir acciones de conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica.

PARÁGRAFO 3o. La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 47)



ARTÍCULO 2.2.2.1.6.6. SISTEMA DE INFORMACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS. El Sistema de Información en Áreas Protegidas es el instrumento de gestión que define las acciones para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica (Decreto 2372 de 2010, artículo 48)

SECCIÓN 7.

ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.

SUBSECCIÓN.

CONTENIDO Y OBJETO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.7.1. CONTENIDO. Esta sección contiene los reglamentos generales aplicables a las áreas naturales protegidas.
(Decreto 622 de 1977, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.7.2. DENOMINACIÓN. Para efectos de esta sección, el conjunto de áreas naturales protegidas se denominará Sistema de Parques Nacionales Naturales.
(Decreto 622 de 1977, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.7.3. OBJETO. Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2.2.2.1.7.1, el Sistema de Parques Nacionales Naturales tiene por objeto:

1. Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema.
2. Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación de los recursos naturales renovables.
3. Conservar bancos genéticos naturales.
4. Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
5. Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para tal fin.
6. Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y paisajes naturales.
7. Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
8. Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones, estudios y educación ambiental.
9. Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de los recursos naturales.
10. Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas y arqueológicas.
11. Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales.
13. Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, científicos, recreativos y turísticos.

(Decreto 622 de 1977, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.7.4. ENTIDAD COMPETENTE. Según lo dispuesto por el Decreto-ley 35 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es una entidad descentralizada del Estado.
(Decreto 622 de 1977, artículo 4o)

SECCIÓN 8.

DEFINICIONES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.8.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto se adoptan las s

1. **Zonificación.** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

2. **Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en

3. **Zona intangible.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración hur

4. **Zona de recuperación natural.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que e

5. **Zona histórico cultural.** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señale

6. **Zona de recreación general exterior.** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilid

7. **Zona de alta densidad de uso.** Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y u

8. **Zona amortiguadora.** Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad hi

9. **Plan maestro.** Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y pa

10. **Comunidad biótica.** Conjunto de organismos vegetales y animales, que ocupan un área o lugar

11. **Región fisiográfica.** Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve,

12. **Unidad biogeográfica.** Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies

13. **Recursos genéticos.** Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de la

(Decreto 622 de 1977, artículo 5o)

SECCIÓN 9.

RESERVA Y DELIMITACIÓN.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.9.1. COMPETENCIA PARA LA RESERVA Y DELIMITACIÓN. Corresj

(Decreto 622 de 1977, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.2. RÉGIMEN ESPECIAL. No es incompatible la declaración de un parque Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), con el fin de establecer un régimen especial en beneficio (Decreto 622 de 1977, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.3. RESERVA Y DELIMITACIÓN. La reserva y delimitación de un área (Decreto 622 de 1977, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.4. EXPROPIACIÓN DE TIERRAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo establecido en el Decreto 3572 de 2011.

En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras (Decreto 622 de 1977, artículo 9o)

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [8](#)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.5. MEJORAS. <Ver Notas del Editor> No se reconocerá el valor de las mejoras (Decreto 622 de 1977, artículo 10)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8o. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO

'ARTÍCULO 8o. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO

1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiera inmuebles ubicados al interior de parques nacionales naturales de Colombia u otra entidad pública podrán ser reconocidos como mejoras. El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran afectar a las mejoras.

2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer como mejoras a las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones:

Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones: 1. Extracción ilícita de minerales.

Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo, el editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de los artículos 10 y 11 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.6. PROHIBICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS. En las zonas es (Decreto 622 de 1977, artículo 11)

SECCIÓN 10.

ADMINISTRACIÓN.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.10.1. AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. De acuerdo con lo di

1. Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales
 2. Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema d
 3. Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelanten otras instituciones y organismos na
 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en
 5. Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parc
 6. Adelantar la interpretación de los valores naturales existentes en las áreas del Sistema de Parques
 7. Ejecutar los respectivos planes maestros concebidos para cada una de las áreas del Sistema de Pa
 8. Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques
 9. Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del Sistema de Parq
 10. Regular, autorizar y controlar el uso de implementos, métodos y periodicidad para la investigac
 11. Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 12. Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistern
 13. Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Naciona
 14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para
 15. Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Nati
 16. Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Siste
 17. Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de l
 18. Adelantar la expropiación a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo [335](#) del De
- (Decreto 622 de 1977, artículo 13)

Concordancias

Decreto 216 de 2003; Art. [19](#)



ARTÍCULO 2.2.2.1.10.2. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deli
(Decreto 622 de 1977, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.1.10.3. ACTOS Y CONTRATOS CON GOBIERNOS EXTRANJEROS. En

(Decreto 622 de 1977, artículo 15)

SECCIÓN 11.

MANEJO Y DESARROLLO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.11.1. PLAN DE MANEJO. Las áreas que integran el Sistema de Parques N

(Decreto 622 de 1977, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.2.1.11.2. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos, las áreas que integran el S

(Decreto 622 de 1977, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.2.1.11.3. ZONIFICACIÓN. La zonificación de las áreas del Sistema de Parque

1) En los parques nacionales naturales:

- a) Zona intangible;
- b) Zona primitiva;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

2) En las reservas naturales:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona amortiguadora.

3) En las áreas naturales únicas:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

4) En los santuarios de fauna y flora:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona amortiguadora.

5) En las vías parque:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

(Decreto 622 de 1977, artículo 18)

SECCIÓN 12.

CONCESIONES Y CONTRATOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.

□

ARTÍCULO 2.2.2.1.12.1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Facúltase a Parques Nacionales Na
(Decreto 622 de 1977, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.1.12.2. CONSTRUCCIONES. Cuando los contratos de que trata el artículo p
(Decreto 622 de 1977, artículo 22)

SECCIÓN 13.

USO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.1. ACTIVIDADES PERMITIDAS. Las actividades permitidas en las di
(Decreto 622 de 1977, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.2. AUTORIZACIONES. Las distintas áreas que integran el Sistema de l
(Decreto 622 de 1977, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.3. OTRAS DISPOSICIONES DE AUTORIZACIONES. Las autorizaci
presentarse durante su permanencia en ellas.
(Decreto 622 de 1977, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.4. TEMPORALIDAD DE LAS AUTORIZACIONES. Las personas que
(Decreto 622 de 1977, artículo 26)

SECCIÓN 14.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.

ARTÍCULO 2.2.2.1.14.1. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Los usuarios con cualquier

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse

4. Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridades competentes.
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

(Decreto 622 de 1977, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.2.1.14.2. AUTORIZACIONES PARA INVESTIGACIONES O ESTUDIOS. C

- a) Presentar a Parques Nacionales Naturales de Colombia un informe detallado de las actividades de investigación y estudios;
- b) Enviar copias de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones;
- c) Entregar a Parques Nacionales Naturales de Colombia duplicados o por lo menos un ejemplar de cada una de las publicaciones.

(Decreto 622 de 1977, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.2.1.14.3. Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del

(Decreto 622 de 1977, artículo 29)

SECCIÓN 15.

PROHIBICIONES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.



ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. PROHIBICIONES POR ALTERACIÓN DEL AMBIENTE NATURAL.

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando se autorice.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que altere el ambiente natural de Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia autorice.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos en lugares no habilitados para ello.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o interfieran con la vida silvestre.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Decreto 622 de 1977, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. PROHIBICIONES POR ALTERACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN.

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y turismo.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados por el Ministerio del Ambiente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo [2.2.2.1.15.1](#).
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarse en lugares no habilitados para ello.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados en actividades comerciales.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y permanecer en los parques nacionales naturales de Colombia.
11. Suministrar alimentos a los animales.



ARTÍCULO 2.2.2.1.15.3. SANCIONES APLICABLES. El régimen sancionatorio corresponde al establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1.

(Decreto 622 de 1977, artículo 32)

SECCIÓN 16.

CONTROL Y VIGILANCIA.



ARTÍCULO 2.2.2.1.16.1. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(Decreto 622 de 1977, artículo 40)



ARTÍCULO 2.2.2.1.16.2. SANCIONES APLICABLES. El régimen sancionatorio aplicable corresponde al establecido en el artículo 2.2.2.1.16.1.

(Decreto 622 de 1977, artículo 35)

TÍTULO 2.2.2.1.16.3. FUNCIONES POLICIVAS. De conformidad con lo establecido en los Decretos 622 de 1977 y 1000 de 2015.

(Decreto 622 de 1977, artículo 41)

SECCIÓN 17.

RESERVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se entenderá por:

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte de la reserva que garantiza la sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional que garantiza la sustentabilidad.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.2. OBJETIVO. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo:

(Decreto 1996 de 1999, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. USOS Y ACTIVIDADES EN LAS RESERVAS. Los usos o actividades permitidas en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil serán:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna silvestre.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. ZONIFICACIÓN. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil será:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, y que requiere de medidas especiales de protección.
2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y el paisaje natural.
3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano.
4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hoteles, etc.

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación (Decreto 1996 de 1999, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.5. DE REGISTRO DE MATRÍCULA. Toda persona propietaria de un área (Decreto 1996 de 1999, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. SOLICITUD DE REGISTRO. La solicitud de registro de una Reserva

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con código
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural o
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a

(Decreto 1996 de 1999, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. PROCEDIMIENTO. Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le dará un plazo de 15 días hábiles para que presente los documentos faltantes. Si no los presenta, el

Parques Nacionales Naturales de Colombia enviará aviso del inicio del trámite para el registro de una Reserva

Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental competente

(Decreto 1996 de 1999, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.8. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE REGISTRA

1. Nombre de la persona natural o jurídica propietaria del área o del inmueble registrado y su identificación
2. Dirección para notificaciones.
3. Nombre de la reserva.
4. Área y ubicación del predio registrado y de la zona destinada a reserva, si esta se constituye sobre
5. Zonificación, usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil
6. Ordenar el envío de copias al Departamento Nacional de Planeación, al Gobernador, al Alcalde y

PARÁGRAFO. A partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se registra, el titular de
(Decreto 1996 de 1999, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.9. OPOSICIONES. En el evento que un tercero se oponga al registro de
(Decreto 1996 de 1999, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. NEGACIÓN DEL REGISTRO. Parques Nacionales Naturales de C
condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.11. DERECHOS. Los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.
4. Los demás derechos de participación establecidos en la ley.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.12. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE PLA
área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.

El Departamento Nacional de Planeación o la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina d
Territoriales de Planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas fu

(Decreto 1996 de 1999, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.13. CONSENTIMIENTO PREVIO. La ejecución de inversiones por pa

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deber
2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas reg
 - a) Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del Estudio de Im
 - b) Monto de la inversión y términos de ejecución;
 - c) Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro de competente.
3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciar
4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por e

5. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia ambiental.
(Decreto 1996 de 1999, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.14. INCENTIVOS. El Gobierno nacional y las entidades territoriales de orden superior podrán otorgar incentivos para la conservación y manejo de las Reservas Naturales de Colombia.
(Decreto 1996 de 1999, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS RESERVAS. Obligatoriedades para el titular de las Reservas Naturales de Colombia:
1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que genere un riesgo para el patrimonio natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente de los actos de disposición, enajenación, cesión o transformación de las Reservas Naturales.
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación, cesión o transformación de las Reservas Naturales.
(Decreto 1996 de 1999, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El registro de las Reservas Naturales de Colombia podrá modificarse por:
(Decreto 1996 de 1999, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro de las Reservas Naturales de Colombia podrá cancelarse por:
1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de la ley.
4. Como consecuencia de una decisión judicial.
(Decreto 1996 de 1999, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.2.1.17.18. PROMOCIÓN. Con el fin de promover y facilitar la adquisición, establecimiento, manejo y procedimiento relacionados con el registro, derechos y deberes de los titulares de las Reservas Naturales de Colombia, se establecen:
(Decreto 1996 de 1999, artículo 18)

SECCIÓN 18.

DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO.



ARTÍCULO 2.2.2.1.18.1. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACCIÓN. Procedimiento para la sustracción de las Reservas Naturales de Colombia:
1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional competente.
a) Justificación de la necesidad de sustracción;

- b) Localización del DMI y delimitación detallada y exacta del polígono a sustraer e incorporada a l
- c) Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario;
- d) Caracterización socioeconómica y ambiental del área a sustraer:

i) Medio abiótico;

ii) Medio biótico;

iii) Medio socioeconómico;

e) Identificación y descripción de los beneficios e impactos que puede generar la sustracción tanto ;

f) Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o act

2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles p

3. Cumplido este término, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Corporación podrá requ

4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el nume

5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva co

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de sustracciones en trámite se sujetarán a lo dispuesto en el pres

PARÁGRAFO 2o. Le compete al Consejo Directivo de la corporación expedir el Acuerdo de apro

PARÁGRAFO 3o. Los servicios de evaluación, control y seguimiento que realice la corporación co

(Decreto 2855 de 2006, artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

RESERVAS FORESTALES.



ARTÍCULO 2.2.2.2.1.2. VIGENCIA. Las sustracciones efectuadas por el Ministerio de Ambier

CAPÍTULO 3.

LICENCIAS AMBIENTALES.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas conteni

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeaci

Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.

Explotación minera: En lo que respecta a la definición de explotación minera se acogerá lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 2041 de 2014.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico.

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las autoridades ambientales y a las personas afectadas.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones ambientales afectadas.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de las actividades.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos de las actividades.

Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos, en los que su conjunto de infraestructuras permita el acceso de buques de gran calado.

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de un estudio de impacto ambiental, se adoptan para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento adicional.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades ambientales competentes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de sus funciones a:

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley [768](#) de 2002.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental es el acto administrativo que, al cumplirse de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la ley establece, permite al titular de la licencia:

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente definidos en el plan de manejo ambiental.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente definidos en el plan de manejo ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. No podrá ser otorgada para actividades que impliquen el uso de fuerza explosiva.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar licencias ambientales para actividades que impliquen el uso de fuerza explosiva.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Para el desarrollo de obras y actividades que impliquen el uso de fuerza explosiva, se otorgará una licencia ambiental global que cubra todas las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarbones.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarbones, no será necesario obtener una licencia ambiental específica para cada una de ellas.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación y mantenimiento de las obras y actividades definidas en el plan de manejo ambiental.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.5. LA LICENCIA AMBIENTAL FRENTE A OTRAS LICENCIAS. La c

La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformic

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los de

(Decreto 2041 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. TÉRMINO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental s

(Decreto 2041 de 2014, artículo 6o)

SECCIÓN 2.

COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETOS A LICENCIA A

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proy

(Decreto 2041 de 2014, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito veh

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos e

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la co

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de
relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la inf

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) tonela

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producció

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material ú

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a t

3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor a 100 millones de metros cúbicos.
4. En el sector eléctrico:
 - a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada superior a 200 MW;
 - b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes;
 - c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por líneas de alta tensión y líneas de transmisión.
5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.
6. En el sector marítimo y portuario:
 - a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;
 - b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;
 - c) La estabilización de playas y de entradas costeras.
7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.
8. Ejecución de obras públicas:
 - 8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:
 - a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
 - b) <Literal corregido por el artículo 4 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La construcción y operación de carreteras de primer nivel y de sus accesos, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto y el artículo 12 del Decreto 1076 de 2015.
Notas de Vigencia
- Literal corregido por el artículo 4 (ídem Art. 25 Num. 7) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se modifica el literal b) del artículo 8.1.1 del Decreto 1076 de 2015'.
Legislación Anterior
Texto original del Decreto 1076 de 2015:
 - b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 1o del presente Decreto.
 - c) La construcción de túneles con sus accesos.
 - 8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:
 - a) La construcción y operación de puertos públicos;
 - b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;
 - c) La construcción de espolones;
 - d) Desviación de cauces en la red fluvial;
 - e) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.
 - 8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada.

8.4. La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de

9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.00

10. Pesticidas:

10.1. La producción de pesticidas.

10.2. La importación de pesticidas en los siguientes casos:

a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los

b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de l

c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado);

d) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado);

e) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aqu

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a control 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o derogu

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Natu

b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los los artículos [2.2.2.3.2.2](#) y [2.2.2.3.2.3](#) del pre:

13. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pre

<Inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Lo ant artículo [2.2.2.5.4.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 4 (ídem Art. 25 Num. 8) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada c

14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos pres

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráne sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No.

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La f

PARÁGRAFO 1o. Para los proyectos de hidrocarburos en donde el área de interés de explotación c

PARÁGRAFO 2o. En lo que respecta al numeral 12 del presente artículo previamente a la decisión

Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control ;

PARÁGRAFO 3o. Los zoocriaderos de especies foráneas a los que se refiere el numeral 16 del pre

PARÁGRAFO 4o. No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespec

PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá señalar mediante reso

(Decreto 2041 de 2014, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REG

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producció

L0491_99

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material úti

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millé

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a c

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millo

4. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con

d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capaci

5. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;

- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados
 - c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, esp...
6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) <Literal corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 1o del
 - c) La construcción de túneles con sus accesos.
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
- a) La construcción y operación de puertos;
 - b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;
 - c) La construcción de espolones;
 - d) Desviación de cauces en la red fluvial;
 - e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como pr

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, a

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, a

Concordancias

Ley 1672 de 2013; Art. [8](#) Lit. c)

Decreto Único 1076 de 2015; Título [2.2.7A](#)

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados n

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de re

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá s

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblac

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de lo

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cin

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos pres

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Nat

21. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 5 (ídem Art. 25 Num. 10) del Decreto 703 de 2018, 'por el qu

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se p

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unida

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artícu

23. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1421 de 2016. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1421 de 2016, 'por el cual se adiciona y modif
ambiental para plantas de beneficio', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembr

PARÁGRAFO 1o. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se re

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y c) del citado

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental cont

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la enti
prohibición.

PARÁGRAFO 3o. Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias e

PARÁGRAFO 4o. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental y la ANLA.

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO 5o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar licencias ambientales.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.4. DE LOS ECOSISTEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL. Sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia establezca la ley.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.5. DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN LICENCIA AMBIENTAL. Sobre las condiciones especiales dictadas para el efecto.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2.6. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación ciudadana.

En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas y contribuciones.

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud deberá recibir la siguiente información:

a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización).

b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción).

c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente para la evaluación del proyecto.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 12)

SECCIÓN 3.

ESTUDIOS AMBIENTALES.



ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. Los estudios ambientales a los que se refiere este artículo son:

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 13)

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [15](#)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia
Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos p
El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las
Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente
Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de refere
No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de
PARÁGRAFO 1o. Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los término
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 15 de marzo de 2015.

PARÁGRAFO 2o. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes C
PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actu
(Decreto 2041 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Se deberá informar a l
En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [76](#) de la Le
(Decreto 2041 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. DEL MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALE
PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la ANLA, actu
(Decreto 2041 de 2014, artículo 16)

SECCIÓN 4.

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. OBJETO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS
socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; a
Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativ
(Decreto 2041 de 2014, artículo 17)

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [15](#)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. EXIGIBILIDAD DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNA
1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito veh

2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de
3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de alma
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
5. La construcción de presas, represas o embalses.
6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
7. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 2462 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los casos que las autoridades ambientales competentes hayan i
respectivas a petición del interesado, darán por terminadas las actuaciones administrativas relacion:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado y párrafo adicionado al numeral 7 por el artículo 1 del Decreto 2462 de
Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminant
8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.
9. Los proyectos de generación de energía nuclear.
10. La construcción de puertos.
11. La construcción de aeropuertos.
12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacion
13. La construcción de segundas calzadas.
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.
15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.
16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 18)

Notas del Editor

- Destaca el Editor lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del te

'ARTÍCULO 39. ACTIVOS DE CONEXIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. La autoconexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de

- Destaca el Editor lo dispuesto en el artículo [15](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se 'ARTÍCULO [15](#). ACTIVOS DE CONEXIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. La autoconexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de la siguiente fase del licenciamiento ambiental. Lo anterior siempre y cuando para los activos de c artículo.'.



ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. CONTENIDO BÁSICO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE AL'

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracteri
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Pla
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambi
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el pro
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMB para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impac

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selec

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo tex [2.2.2.3.8.7](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

PARÁGRAFO 1A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo tex Ambiental de Alternativas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

(Decreto 2041 de 2014, artículo 20)

SECCIÓN 5.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA). El Estudio de Ir Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia e:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyec
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioecor
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se ide
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada unc
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioecor
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación pa
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales
11. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas preci

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para esti
 12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resoluc
- PARÁGRAFO 1o. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación explorator tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deber Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la C

(Decreto 2041 de 2014, artículo 21)

Concordancias

Ley 1715 de 2014; Art. [43](#)



ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El interesado deberá demostrar conocimiento suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no serán mitigados.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 22)

SECCIÓN 6.

TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.1. DE LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS (DAA).

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental competente deberá emitir el pronunciamiento.

2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de que trata el artículo 19 del presente Decreto. El estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 99 de 1993.

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente en el pronunciamiento.

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la información allegada en los días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para dictar el pronunciamiento.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado una vez por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida en la solicitud.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental competente podrá declarar desierto el trámite.

6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente deberá publicar el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo [71](#) de la Ley 99 de 1993.

7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos de amparo y de nulidad.

PARÁGRAFO. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá declarar desierto el trámite.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 23)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SUS REQUISITOS. El interesado deberá anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para la de adelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de persona natural.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios indígenas.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de predios".

(Decreto 783 de 2015, artículo 1o)

PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título de propiedad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014.

PARÁGRAFO 3o. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de competencia de la ANLA, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos e hidrocarburos líquidos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 24)

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [267](#)



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada y verificará la pertinencia de la visita de campo. Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente podrá decidir sobre la necesidad de la visita de campo.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que la documentación presentada sea suficiente para la verificación preliminar de la documentación. Cuando no se estime pertinente la visita de campo o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente podrá decidir sobre la necesidad de la visita de campo. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberán asistir el solicitante y los representantes de la Corporación Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el territorio del proyecto. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia de la misma. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo en los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el territorio del proyecto.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada; la información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993,

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA, de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos de amparo y de nulidad.

PARÁGRAFO 1o. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el pago de dicho servicio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional, el solicitante deberá presentar el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y destino del terreno, el solicitante deberá presentar la respectiva información y enviarla a la ANLA.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993,

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o se convoque la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental competente, el trámite de evaluación ambiental se suspenderá.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental competente deberá emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal, el solicitante deberá presentar el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

PARÁGRAFO 6o. Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el momento de emitir el respectivo concepto sobre los mismos, considerar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 7o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el solicitante no comparezca a la reunión, la autoridad ambiental competente deberá emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto del artículo 2 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 4, dice: "El solicitante deberá presentar el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA."

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional suspendiere el trámite de evaluación ambiental, la suspensión de dicho trámite se iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la información adicional requerida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que medie solicitud alguna del interesado, la autoridad ambiental competente deberá emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa, cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 4, para que diga: "El solicitante deberá presentar el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA."'

PARÁGRAFO 8A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto del artículo 2 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 4, dice: "El solicitante deberá presentar el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA." Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

(Decreto 2041 de 2014, artículo 25)



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. <Artículo adicionado po términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del a

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adicio



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competen Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobr

(Decreto 2041 de 2014, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.5. DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS DE DESARROLLO SOC otorgamiento enviar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el proyecto de act

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en un término máximo de veinte (20) dí

Una vez emitido el mencionado concepto, la autoridad ambiental competente deberá decidir sobre l

(Decreto 2041 de 2014, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.2.3.6.6. CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrati

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecuci
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en c
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las c
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado q
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo [71](#) de la Ley 99 de 199
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 28)

L0491_99

SECCIÓN 7.

MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL



ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma
 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación
 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso
 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada
 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un
 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales
 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean
 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos
- trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instr

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste norma competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá ade

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se

Concordancias

Decreto 1076 de 2015; Capítulo [2.2.2.6](#)

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solici

PARÁGRAFO 3o. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialme

(Decreto 2041 de 2014, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la sol
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y map
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de l
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la r

(Decreto 2041 de 2014, artículo 30)

SECCIÓN 8.

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. TRÁMITE.

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente expedirá el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para expedirlo. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir el solicitante y el representante de la Autoridad Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el territorio. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia de la misma. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo en los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible. El petitionerario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado una vez por el solicitante. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada y no podrá ser objeto de evaluación dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.
 3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental competente expedirá un acto administrativo de denegación de la modificación de la licencia ambiental por falta de información.
 4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para expedirlo. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente expedirá el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental.
 5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles para expedirlo.
 6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental podrá interponerse recurso de amparo en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución.
- PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación de licencia ambiental se encuentre en trámite, la ANLA podrá pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el petitionerario deberá allegar la información adicional requerida.
- PARÁGRAFO 2o. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento del territorio, la autoridad ambiental competente podrá solicitarla a las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado.
- PARÁGRAFO 3o. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se encuentre en trámite la solicitud de modificación de licencia ambiental, la autoridad ambiental competente podrá expedir el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental, hasta la expedición de la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental.
- PARÁGRAFO 4o. Cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente podrá expedir el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental, hasta la expedición de la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental.
- PARÁGRAFO 5o. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de recursos naturales, la autoridad ambiental competente podrá expedir el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental, hasta la expedición de la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental.
- PARÁGRAFO 6o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral anterior, el solicitante no comparezca a la reunión, la autoridad ambiental competente podrá expedir el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental, hasta la expedición de la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental.
- PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral anterior, el solicitante no comparezca a la reunión, la autoridad ambiental competente podrá expedir el acto administrativo de inicio trámite de modificación de la licencia ambiental, hasta la expedición de la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Auto
La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no al
Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del
En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin q
En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la c
Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

PARÁGRAFO 7A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2
de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la prot
Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adici

(Decreto 2041 de 2014, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.2.3.8.2. TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN CON EL FIN DE INCLUIR

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoriz
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la
se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente medi
la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros
El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, este tér

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa cons

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvc

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el nume

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solici
información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta tres (

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental competente contará con un término máximo c

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya se
para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario a

Así mismo, y cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovech

En el evento en que las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan p

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición de

PARÁGRAFO 3o. La autoridad ambiental competente dentro de los siete (7) días hábiles después (por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se dará por terminado el trámite

PARÁGRAFO 4o. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción d

PARÁGRAFO 5o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el nun

(Decreto 2041 de 2014, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.3. CAMBIO DE SOLICITANTE. Durante el trámite para el otorgamiento

El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental co

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación le;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o acti

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles si

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones de

PARÁGRAFO 1o. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionad

PARÁGRAFO 2o. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de ce

(Decreto 2041 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.5. INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES. La licencia ambi

Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante

PARÁGRAFO 2o. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que

(Decreto 2041 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.6. REQUISITOS PARA INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTA

1. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios
 2. Documento de identificación y certificados de existencia y representación legal, en caso de persona natural
 3. El estudio de impacto ambiental que ampare los proyectos, obras o actividades a integrar el cual
 - a) Identificación de cada uno de los impactos ambientales presentes al momento de la integración, ;
 - b) El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales;
 - c) El estado de cumplimiento de las inversiones del 1% si aplica y el plan de cumplimiento de las acciones de mitigación y compensación;
 - d) El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales;
 - e) La descripción de los proyectos obras o actividades incluyendo planos y mapas de localización;
 - f) La identificación de cada uno de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el cual se otorga la licencia;
 - g) En el caso de proyectos mineros se deberá anexar copia del acto administrativo a través del cual se otorga la licencia.
 4. Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir
 5. La identificación de cada una de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a integrar
- (Decreto 2041 de 2014, artículo 36)



ARTÍCULO 2.2.2.3.8.7. PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La autoridad ambiental deberá declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental cuando el titular no presente el plan de manejo ambiental integrado o no presente el plan de cumplimiento de las acciones de mitigación y compensación. Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir al interesado que presente el plan de manejo ambiental integrado o el plan de cumplimiento de las acciones de mitigación y compensación. Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones que justifiquen la no presentación de los planes. En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará responsable al interesado. (Decreto 2041 de 2014, artículo 37)



ARTÍCULO 2.2.2.3.8.8. CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. Las autoridades ambiental y de gestión territorial, y procederán a ordenar el archivo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de tramitar y obtener los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales correspondientes. (Decreto 2041 de 2014, artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. DE LA MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para las cuales se requiera la licencia ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas. (Decreto 2041 de 2014, artículo 39).

SECCIÓN 9.

CONTROL Y SEGUIMIENTO.



— ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso de recursos naturales.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas de campo.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental podrá:

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente podrá:

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales competentes:

PARÁGRAFO 2o. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

PARÁGRAFO 3o. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014:

(Decreto 2041 de 2014, artículo 40)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. DE LA FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO. Cuando el proyecto, obra o actividad:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de monitoreo y mantenimiento;
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará la fase de desmantelamiento y abandono.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes términos:

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a la autoridad ambiental.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo declarar la fase de desmantelamiento y abandono.

PARÁGRAFO 1o. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser utilizada para:

PARÁGRAFO 2o. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desm:
(Decreto 2041 de 2014, artículo 41)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. CONTINGENCIAS AMBIENTALES. Si durante la ejecución de los p
ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (2
La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales in
Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se reg:
Concordancias

Decreto 1868 de 2021; Art. 1 (DUR 1081; [Capítulo 2.3.1.7](#))

(Decreto 2041 de 2014, artículo 42)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [1486](#) de 2018



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4. DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTO
(Decreto 2041 de 2014, artículo 43)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.5. DEL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. I
(Decreto 2041 de 2014, artículo 44)

Concordancias

Ley 344 de 1996; Art. [28](#)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.6. DE LA COMISIÓN DE DILIGENCIAS. La Autoridad Nacional de Li
Así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrán comisiona
(Decreto 2041 de 2014, artículo 45)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9.7. DELEGACIÓN ENTRE AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autc
(Decreto 2041 de 2014, artículo 46)

SECCIÓN 10.

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1. DE LA VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTAL
todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficien
El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del menc

<Ver Notas del Editor> El Ideam deberá antes del 15 de octubre de 2015 implementar y utilizar la ' PARÁGRAFO 1o. La ANLA comunicará a las autoridades ambientales los trámites, permisos y au PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales deberán desarrollar estrategias de divulgación para (Decreto 2041 de 2014, artículo 47)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e (Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c 'ARTÍCULO [124](#). USO OBLIGATORIO DE LA VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES / Las autoridades ambientales deberán habilitar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (Vi El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [15](#) Par. 2; Art. [124](#)

Resolución MINAMBIENTEDS 1486 de 2018; Art. [3](#)o.

Resolución MINAMBIENTEDS 1407 de 2018; Art. [7](#)o.

Resolución MINAMBIENTEDS 668 de 2016; Art. [5](#)o.



ARTÍCULO 2.2.2.3.10.2. DEL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL (RUA). El Ministerio de A En la medida en que se vayan adoptando los protocolos para cada sector, los titulares de licencias o El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá adoptar los protocolos para para los sec La información contenida en el RUA no necesitará ser incorporada en el Informe de Cumplimiento (Decreto 2041 de 2014, artículo 48)



ARTÍCULO 2.2.2.3.10.3. INFORMACIÓN AMBIENTAL PARA LA TOMA DE DECISIONE Las autoridades ambientales deberán proporcionar de manera periódica la información que sobre el PARÁGRAFO 1o. El Ideam y la ANLA buscarán los mecanismos para gestionar y contar con info IGAC de acuerdo con lo señalado en el CONPES 3762 de 2013 y por los integrantes del SIAC de a Así mismo, cualquier persona natural o jurídica podrá suministrar información geográfica y el Idea PARÁGRAFO 2o. Una vez puesta a disposición de los usuarios, la información disponible deberá La información regional o de línea base que sea publicada en el portal web, deberá ser actualizada p (Decreto 2041 de 2014, artículo 49)

DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (P

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 22

Corporaciones Autónomas Regionales: Cuando se haga referencia en la presente sección a corporac

Licencia ambiental: Cuando en la presente sección se haga referencia a licencia ambiental se entenc

Permiso: Cuando se haga referencia en la presente sección a permiso se entenderá que se hace men

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se



ARTÍCULO 2.2.2.3.12.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adic
Estratégicos (CIIPE), que deberán o podrán, según el caso, ser de competencia de la Autoridad Nac

1. Proyectos, obras o actividades que no han iniciado trámite administrativo alguno ante las Corpor

2. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprov

3. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprov

4. Proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sección se enc

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe considerarse INEXEQUIBLE por consecuencia al haber

Destaca lo expuesto por la Corte en el Comunicado de Prensa: 'La Corte declaró la inconstitucio
regionales, las entidades ambientales regionales, excluirlas de la competencia para conocer de las
de rigor subsidiario, que articulan la descentralización territorial.'

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.3. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENC
exclusiva y con base en los siguientes criterios:

1. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el num

2. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidas bajo las circunstancias del numer
estado en que se encuentre, el proyecto, obra o actividad en su integralidad, en los términos de la L

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) proceder:

3. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidos bajo las circunstancias del numer
de la presentación del escrito de desistimiento, en los términos de la Ley [594](#) de 2000 o aquella que

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán remitir el expediente en las condiciones plasma
Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) proceder:

4. Los proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el num

Las Corporaciones Autónomas Regionales que se encuentren tramitando Licencia Ambiental o per

PARÁGRAFO. Los trámites tendientes a la obtención y modificación de la licencia ambiental o de

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe considerarse INEXEQUIBLE por consecuencia al haber

Destaca lo expuesto por la Corte en el Comunicado de Prensa: 'La Corte declaró la inconstitución de las corporaciones autónomas regionales, las entidades ambientales regionales, excluirlas de la competencia para conocer de las materias de rigor subsidiario, que articulan la descentralización territorial.'

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.4. COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES AMBIENTALES Las Corporaciones Autónomas Regionales, continuarán siendo de conocimiento de dichas autoridades

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.5. INFORME A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Informe de las autoridades ambientales acerca de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.6. TASAS RETRIBUTIVAS, COMPENSATORIAS Y POR EL USO DE LICENCIAS AMBIENTALES Tasas retributivas, compensatorias y por el uso de las Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de la validación de un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una se

CAPÍTULO 4.

AUDIENCIAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 1.

AUDIENCIAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES.



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. OBJETO. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer los impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás

(Decreto 330 de 2007, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. ALCANCE. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos administrativos correspondientes.

PARÁGRAFO. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.

(Decreto 330 de 2007, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. OPORTUNIDAD. La celebración de una audiencia pública ambiental se realizará en los siguientes casos:

- a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental.
- b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de la licencia, permiso o concesión ambiental.

(Decreto 330 de 2007, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.4. COSTOS. Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos e honorarios de los peritos ambientales, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, serán a cargo de los interesados.

(Decreto 330 de 2007, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. SOLICITUD. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por cualquier persona interesada. La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el objeto de la solicitud y los fundamentos de la misma. Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, la autoridad ambiental podrá convocar a audiencia pública ambiental para otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia, permiso o concesión ambiental, la autoridad ambiental convocará a audiencia pública ambiental para decidir sobre la expedición o modificación de la misma.

(Decreto 330 de 2007, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.6. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, la autoridad ambiental evaluará la misma para determinar si se cumplen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de la licencia, permiso o concesión ambiental. En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental podrá convocar a audiencia pública ambiental para decidir sobre la expedición o modificación de la misma. Cuando se estime pertinente convocar la celebración de la audiencia pública, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento de un proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental convocará a audiencia pública ambiental para decidir sobre la expedición o modificación de la licencia, permiso o concesión ambiental.

(Decreto 330 de 2007, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.7. CONVOCATORIA. La autoridad ambiental competente ordenará la convocatoria a audiencia pública ambiental por medio de un edicto, el cual se publicará en un lugar visible y de acceso público, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorga la licencia, permiso o concesión ambiental.

El edicto deberá contener:

1. Identificación de las entidades y de la comunidad del municipio donde se pretende desarrollar la actividad.

2. Identificación del proyecto, obra o actividad objeto de la solicitud.
 3. Identificación de la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental.
 4. Fecha, lugar y hora de celebración.
 5. Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes.
 6. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de ponentes.
 7. Lugar(es) donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados.
 8. Fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de
- El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el edicto se deberá fijar en el lugar de la obra o actividad.

PARÁGRAFO. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se fijarán en el edicto. (Decreto 330 de 2007, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.8. DISPONIBILIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. El solicitante deberá proporcionar a las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda realizar el proyecto, obra o actividad, los estudios ambientales para ser consultados. PARÁGRAFO. Para la celebración de audiencias públicas durante el seguimiento de licencias o permisos ambientales, se fijará en el edicto el lugar y hora de realización de la audiencia pública. (Decreto 330 de 2007, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.9. REUNIÓN INFORMATIVA. La reunión informativa a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse en el lugar y hora de realización de la audiencia pública y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudadana durante el proceso de evaluación del proyecto, obra o actividad. Esta reunión deberá realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública. La reunión informativa será convocada a través de medios de comunicación radial y local y en cartilla. (Decreto 330 de 2007, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.10. INSCRIPCIONES. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, deberán realizar su inscripción en el lugar y hora de realización de la audiencia pública. PARÁGRAFO. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, podrán realizar su inscripción en el lugar y hora de realización de la audiencia pública. (Decreto 330 de 2007, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.11. LUGAR DE CELEBRACIÓN. Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente. Cuando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, se fijará en el edicto el lugar y hora de realización de la audiencia pública. (Decreto 330 de 2007, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.12. PARTICIPANTES E INTERVINIENTES. A la audiencia pública ambiental
Por derecho propio:

1. Representante legal de la autoridad ambiental competente y los demás funcionarios que para tal efecto
2. Representante(s) de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la realización de la audiencia
3. Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios
4. Defensor del Pueblo o su delegado.
5. Gobernador(es) del (los) departamento(s) donde se encuentre o pretenda localizarse el proyecto o
6. Alcalde(s) del(os) municipio(s) o distrito(s) donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto
7. Personero municipal o distrital o su delegado.
8. Los representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sitio donde se desarrolla
9. Los directores de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de
10. El peticionario de la licencia o permiso ambiental.

Las personas antes citadas no requerirán de inscripción previa. Por previa inscripción:

1. Otras autoridades públicas.
2. Expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales.
3. Personas naturales o jurídicas.

(Decreto 330 de 2007, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.13. INSTALACIÓN Y DESARROLLO. La audiencia pública ambiental
El Presidente dará lectura al Orden del Día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y al
Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas que lo pueden hacer por derecho propio
Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de
Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán aportar documentos y pruebas
En la intervención del interesado o beneficiario de la licencia o permiso ambiental se presentará el
La audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

PARÁGRAFO. En las audiencias públicas que se realicen durante el seguimiento a los proyectos, c
(Decreto 330 de 2007, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.14. TERMINACIÓN. Agotado el Orden del Día, el Presidente dará por te

evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública debe ser suscrita y firmada por el jefe de la autoridad ambiental o su delegado. (Decreto 330 de 2007, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.15. SITUACIONES ESPECIALES. Cuando la audiencia pública no pueda celebrarse por razones de fuerza mayor, el jefe de la autoridad ambiental o su delegado podrá celebrar la audiencia pública virtual. Cuando ocurran situaciones que perturben o impidan el normal desarrollo de la audiencia pública, el jefe de la autoridad ambiental o su delegado podrá declarar suspendida la audiencia pública. En el evento que no se pueda celebrar la audiencia pública, el jefe de la autoridad ambiental o su delegado podrá declarar suspendida la audiencia pública. (Decreto 330 de 2007, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.16. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL. La celebración de audiencias públicas ambientales en virtud de la convocatoria y celebración de la audiencia pública ambiental, no se suspenderán las actividades de ejecución de los planes de manejo ambiental. (Decreto 330 de 2007, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. INSTRUCTIVO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá un instructivo que regule el desarrollo de las audiencias públicas ambientales. (Decreto 330 de 2007, artículo 17)

CAPÍTULO 5.

SECCIÓN 1.

ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES



ARTÍCULO 2.2.2.5.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer el listado de la actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transportes. (Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 1.

A. MODO TERRESTRE-CARRETERO.



ARTÍCULO 2.2.2.5.1.1. MODO TERRESTRE-CARRETERO. Las actividades que se listan a continuación:

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad.
2. El ajuste de las vías existentes conforme a las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1995.
3. Ajustes de diseño geométrico y realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos.
4. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o por debajo del nivel del terreno.
5. La adecuación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o por debajo del nivel del terreno.
6. La adecuación y construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal.
7. La construcción de bermas.

8. La pavimentación de vías incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadura.
 9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, para la construcción de carreteras.
 10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo de construcción de carreteras.
 11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes.
 12. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de pesaje fijas con zonas de almacenamiento de materiales.
 13. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de peaje y centros de control de tránsito.
 14. La construcción de andenes, ciclorutas, paraderos.
 15. La ampliación o construcción de separadores centrales.
 16. La construcción de túneles falsos en vías, y a la entrada y salida de túneles.
 17. Construcción de corredores de servicio en túneles.
 18. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejora de la seguridad.
 19. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas.
 20. Las segundas calzadas, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del PARÁGRAFO 1o. La construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos y salidas.
- PARÁGRAFO 2o. No obstante el parágrafo anterior, las segundas calzadas podrán ser consideradas segundas calzadas cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- Para el efecto, el titular deberá allegar ante la autoridad ambiental competente un documento en el cual, a partir de la radicación de la solicitud deberá emitir, mediante oficio, el correspondiente pronunciamiento de la autoridad ambiental competente.
- (Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 2.

B. MODO TERRESTRE- FÉRREO.



ARTÍCULO 2.2.2.5.2.1. MODO TERRESTRE-FÉRREO. Ampliación de líneas férreas y/o con

- a) Se encuentren en el corredor férreo;
 - b) No impliquen reasentamientos ni reubicación;
 - c) Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes.
2. El ajuste de las líneas férreas a las especificaciones establecidas en la Ley y en las normas técnicas.
 3. La adaptación, migración o ampliación de la trocha (distancia entre rieles) y/o construcción de trochas nuevas.
 4. La rectificación de alineamientos geométricos (horizontales y/o verticales) de las líneas férreas.
 5. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o por debajo del nivel de la vía férrea.
 6. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de pontones, estructuras de apoyo y/o de protección de puentes, estructuras deprimidas y/o por debajo del nivel de la vía férrea.

7. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo o construcción de obras de drenaje y subdi
 8. La adecuación y/o cambio de subestructura (terraplenes, cortes, sub-base y colocación de balasto
 9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos,
 10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tie
 11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraje de taludes para línea:
 12. La reubicación, construcción, adecuación y ampliación de estaciones y/o centros de control y de
 13. La construcción de túneles falsos en líneas férreas, y a la entrada y salida de túneles.
 14. Construcción de corredores de servicio en túneles.
 15. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejora
 16. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas y pasos a des
 17. El cambio de traviesas y/o rieles de menor a mayor peso o viceversa y/o actualización de acces
 18. La habilitación de vías férreas, entendiendo la habilitación como la actividad que se adelanta pa
- (Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 3.

C. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL Y MODO ACUÁTICO DE INFRAESTRUCTURA PORTUAL



ARTÍCULO 2.2.2.5.3.1. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL Y MODO ACUÁTICO DE INFRAE

I. Modo Acuático-Fluvial

1. Las ayudas a la navegación
2. Las obras de dragado fluvial de mejoramiento.
3. Los revestimientos y protecciones en las márgenes del río, que no constituyan canalización.
4. La construcción de diques sumergidos para formación o fijación del canal navegable.

PARÁGRAFO. Para efectos del modo acuático- fluvial, se entenderá por:

1. Dique sumergido: Estructura perpendicular o longitudinal a la corriente, cuya cota de coronamiento diseñadas para permitir el tránsito de caudales medios y altos por encima de su corona.
2. Canal secundario: Es el resultado de la bifurcación natural de forma temporal o permanente del c
3. Dragado fluvial de mejoramiento: Obra de ingeniería hidráulica mediante la cual se remueve ma niveles de la estación limnimétrica más cercana.

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.2.

II. Modo acuático-infraestructura portuaria

1. Obras o actividades que requieren mejoramiento en áreas construidas y/o intervenidas de puertos graneles sólidos o edificios de apoyo, el mejoramiento al sistema de defensa, atraque y amarre de naves

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 4.

D. MODO AÉREO.



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. MODO AÉREO.

1. La remodelación, construcción, reubicación y/o ampliación de terminales, torres de control, edificios de control de tráfico aéreo.
 2. La remodelación, reubicación y demarcación de pistas.
 3. Construcción, ampliación, adecuación, reubicación y/o marcación de plataformas, plataformas de giro.
 4. La colocación de sub-base, bases y/o pavimentaciones de pistas, plataformas, plataformas de giro.
 5. La construcción y/o corrección geométrica de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, calles de acceso.
 6. La nivelación de zonas de seguridad (RESAS y franjas).
 7. La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás instalaciones.
 8. Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales.
 9. La instalación e infraestructura de radioayudas, radares, estaciones, VOR/DME y otras ayudas de navegación.
- PARÁGRAFO. Las actividades listadas en el artículo 1 letra B. Modo Terrestre Férreo, letra C. Modo Acuático.

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.2. SIN LICENCIA AMBIENTAL. Las actividades listadas, son aplicables

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico se justifiquen las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales

La ANLA dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud determinará media

(Decreto 769 de 2014, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.3. PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL (PAGA)

1. Introducción.
2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferencia.
3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente artículo.
4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica)

5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales.

6. Programas de Manejo Ambiental.

7. Cronograma de Ejecución.

8. Permisos Ambientales requeridos.

9. Presupuesto, y

10. Plan de Contingencia.

(Decreto 769 de 2014, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.4. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Cuando las actividades ambientales, en el marco de las actividades permitidas.

(Decreto 769 de 2014, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES AMBIENTALES. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá cumplir con las condiciones establecidas. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales adicionales.

(Decreto 769 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. TRÁMITES AMBIENTALES. En el evento en que para la ejecución de una actividad se requiera de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

(Decreto 769 de 2014, artículo 6o)

CAPÍTULO 6.

LISTADO DE CAMBIOS MENORES O AJUSTES NORMALES EN PROYECTOS DEL SECTOR DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.1. OBJETO. Establecer el listado de las actividades consideradas modificaciones menores, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Urbano.

Se entiende por cambios menores, las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro o actividad autorizada.

Los cambios menores corresponden a aquellas actividades que cumplen con todas las condiciones establecidas en el presente artículo:

- i) Estar localizadas dentro del corredor o área licenciada;
- ii) No impliquen nuevos impactos ni con un mayor grado de importancia a los inicialmente identificados;
- iii) No impliquen cambios en permisos ambientales;
- iv) No impliquen variaciones permanentes a las obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones.

v) Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propue
vi) No involucren riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de cont
vii) No involucren intervenciones en playas, manglares, corales y/o pastos marinos, que sean adicic
PARÁGRAFO. Las actividades que en el presente decreto se relacionan, cumplen con las condicio
(Decreto 770 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.2. CAMBIOS MENORES COMUNES A DOS O MÁS MODOS. Son ca

1. Donación de material sobrante de las obras de infraestructura de transporte, en áreas ubicadas en
2. Abastecimiento de agua a través de acueductos de particulares, municipales y/o veredales, siemp
3. El uso de material sobrante para el mantenimiento de caminos, siempre y cuando se cuente con l
4. Ajuste o modificación del punto de captación de aguas, siempre y cuando se realicen dentro del t
5. <Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas preci

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

5. Ajuste o modificación del punto de vertimiento licenciado, siempre y cuando se mantenga la c:
6. Adición de materiales objeto de explotación incluidos dentro de la utilización temporal siempre :
 - a) Estén dentro del polígono licenciado;
 - b) No modifique la capacidad operativa diaria;
 - c) No implique un cambio en la competencia de la autoridad que otorgó la autorización ambiental.
7. Cambios asociados a la utilización de nuevos materiales y/o métodos constructivos y/u operativo
8. Cambio de proveedores de materiales de construcción siempre que el nuevo proveedor cuente co

(Decreto 770 de 2014, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.3. MODO TERRESTRE-CARRETERO. Son cambios menores, los sigui

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta activ
2. Realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos para la construcción del terc
3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encu
4. Utilización de las zonas de extracción de materiales autorizados como Zonas de Disposición de l

- a) Las zonas de retiro de los cuerpos de agua;
- b) Las condiciones licenciadas asociadas al manejo de estabilidad geotécnica y morfológica;
- c) Las condiciones asociadas al manejo de aguas y plan de recuperación y abandono.

Lo anterior no aplica a las zonas de extracción en los lechos de fuentes hídricas.

- 5. Disposición de material sobrante del proyecto en canteras ubicadas por fuera del área licenciada
- 6. Cambio de los volúmenes autorizados o ampliación de las Zonas de Disposición de Material Sobrante
- 7. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no impliquen reubicación
- 8. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios
- 9. Instalación, reubicación y operación temporal de plantas de producción de asfaltos o de concreto
- 10. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos
- 11. Modificación, construcción y reubicación de pontones y obras de drenaje y subdrenaje transversales
- 12. Cambio en el área hidráulica requerida para adelantar obras en los cruces de cauces (puentes, puentes peatonales)
- 13. Utilización de los materiales de préstamo lateral para terraplenes, separadores y demás obras en el corredor
- 14. Modificación de las especificaciones técnicas en dimensiones, materiales y procedimientos.
- 15. Reubicación longitudinal de obras de manejo de drenaje, así como aquellas asociadas a realineamiento de cauces
- 16. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna.
- 17. Cambio de sitios para compensaciones forestales, dentro de lo dispuesto en el manual de compensaciones
- 18. Reubicación, ampliación, adecuación, reforzamiento, reemplazo o construcción de puentes peatonales
- 19. Reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de pesaje fijas con zonas de almacenamiento
- 20. Construcción de Centros de Control de Operación (CCO).
- 21. Construcción y/o reubicación de retornos que no intervengan poblaciones.
- 22. Construcción y/o reubicación de estaciones de peajes.

(Decreto 770 de 2014, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.4. MODO TERRESTRE-FÉRREO. Son cambios menores, los siguientes

- 1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras en el corredor
 - a) Se encuentren en el corredor licenciado;
 - b) No pasen por centros poblados;
 - c) No impliquen reasentamientos ni reubicación;

d) No implique la construcción de túneles;

e) Si se realizan cortes, estos no generen impactos en zonas de nacedores y su zona de ronda, abatir

f) No se realicen rellenos en humedales y/o morichales y esteros.

2. Ajustes de diseño geométrico en la construcción de vías y puentes dentro del corredor licenciado

3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encu

4. Cambio de los volúmenes autorizados o ampliación de las Zonas de Disposición de Material Sob

5. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y

6. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinari

7. Instalación, reubicación y operación temporal de plantas de producción de asfaltos o de concreto

8. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos e

9. Mantenimiento y recuperación de vías (carretero) asociadas al proyecto que presenten daño o det

10. Recuperación y construcción de pontones, obras de arte y obras hidráulicas que no impliquen la

11. Utilización de los materiales de préstamo lateral para terraplenes siempre y cuando estén dentro

12. Cambio en la sección hidráulica requerida para adelantar obras en los cruces de cauces (puentes

13. Modificación de diseños de detalle de obras (puentes, pontones, cimentaciones, accesos, obras

14. Acopios temporales, por periodos hasta máximo de quince (15) días, para materiales de constru

15. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna.

16. Cambio de sitios para compensaciones forestales, dentro de lo dispuesto en el manual de comp

17. El uso de fuentes de materiales que cuenten con títulos mineros y licencias ambientales expedic

18. Reubicación o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o pasaganados.

19. Adecuación de las intersecciones en los pasos nacionales, departamentales o municipales.

20. Construcción de estaciones y su infraestructura asociada cuando estén dentro del derecho de vía

21. Construcción de obras hidráulicas (incluidas obras de protección), carreteables, obras accesoria

22. Construcción de pasos elevados y/o deprimidos para uso peatonal, siempre y cuando se garantic

23. Rehabilitación o mantenimiento preventivo y correctivo o cambios en los diseños arquitectónic

24. Rehabilitación y mantenimiento de obras de drenaje dentro del derecho de vía de la línea férrea

25. La habilitación de vías férreas existentes, entendiendo la habilitación como la actividad que se

(Decreto 770 de 2014, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.5. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL, MARÍTIMO Y DE INFRAESTRUC

A. Modo Acuático-fluvial

1. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de espolones, siempre y cuando:

- a) No aumenten la relación de estrechamiento inicial del cauce;
- b) No modifiquen la línea original de recuperación de orilla;
- c) Se encuentren dentro de la zona caracterizada ambientalmente y aprobadas para el desarrollo del
- d) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado.

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de las obras licenciadas de proyectos de rectificación de

- a) Se encuentren dentro de las zonas caracterizadas ambientalmente, y aprobadas para el desarrollo
- b) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado;
- c) No altere el régimen hidro-sedimentológico.

3. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables y en ár

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del di
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos adicionales a los inicialmen

B. Modo acuático-marítimo

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables manten

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del di
- b) Que los materiales del lecho que se removerán no contienen materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos, adicionales a los inicialmen

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de los elementos constitutivos de obras duras y de regener

C. Modo Acuático (fluvial y marítimo)- Infraestructura portuaria

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de los canales de aproximación, áreas de maniob

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del di
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de ronda hídrica, lecho del cuerpo de agua, playas, manglares, corales y/o pa

2. Obras o actividades para la construcción y operación de puertos que requieren cambios de los di

Dichas obras o actividades corresponden a:

- a) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías internas y/o vías existentes;
- b) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías férreas internas del proyecto;
- c) Cambio en el trazado de poliductos y gasoductos dentro del área del proyecto, ubicados en áreas de influencia;
- d) Rediseños, reubicación o redistribución de edificios, zonas administrativas de recibo y/o almacenamiento;
- e) Construcción de instalaciones destinadas al sistema eléctrico del proyecto;
- f) Demolición de pavimentos, bodegas y/o edificaciones;
- g) Rehabilitación y/o reparaciones al sistema de defensa de muelles;
- h) Ajustes constructivos a muelles, embarcaderos, marinas y sistemas de atraque, que hagan parte del proyecto;
- i) Cambios de elementos de amarre en muelles como bitas o bolardos;
- j) Reparaciones y/o mantenimiento preventivo del muelle;
- k) Mantenimiento de elementos de protección marginal bajo muelle;
- l) Reubicación y/o redistribución de la infraestructura hidráulica y sanitaria, incluyendo tuberías, acueductos y alcantarillas;
- m) Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, siempre y cuando no se afecten fuentes naturales de agua;
- n) Dragado de mantenimiento de los canales y áreas de maniobra para los terminales portuarios, siempre y cuando no se afecten fuentes naturales de agua (Decreto 770 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.6.1.6. MODO AÉREO. Son cambios menores los siguientes:

1. Construcción, remodelación, reubicación ampliación y/o demolición de terminales, torres de control y edificios;
2. Remodelación, reubicación, demarcación y/o ampliación de plataformas, calles de rodaje, plataformas de carga y descarga;
3. Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales;
4. Rehabilitación de carretables y cercados perimetrales.
5. La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás instalaciones;
6. Ampliación de pistas, siempre y cuando:
 - a) No se afecten fuentes naturales de agua;
 - b) Se cumpla con lo establecido en la normativa de ruido para la etapa de construcción y operación;
7. Ampliación de la red de radares.
8. Obras menores en modernización y expansión: se refiere a las obras civiles, arquitectónicas y de infraestructura:
 - a) Obras arquitectónicas:
 - i) Remodelación o actualización de tecnología o de áreas de terminales de pasajeros, carga o de edificios;

- ii) Remodelación o actualización de tecnología o de áreas de edificios de uso aeronáutico: torres de
- iii) Remodelación o mejoramiento de urbanismo como: vías, parqueaderos internos o externos dentro

b) Obras civiles:

- i) Remodelación o actualización de canales, drenajes superficiales o subsuperficiales, trampas de grasa
- ii) Remodelación de plataformas, calles de rodaje y pistas, etc., correspondientes a mejoras estructurales
- iii) Mejoras o actualización de nivelación y secciones de zonas de franjas de pista, franjas de calles
- iv) Remodelación o actualizaciones de facilidades de aeropuerto: área para autoridades y servicios (

Remodelación requerida por requisito de certificación de aeródromos en aeropuertos internacionales

c) Infraestructura física

- i) Remodelación o actualización de redes de alcantarillado de aguas servidas o aguas lluvias, sistemas
- ii) Remodelación o actualización de redes de acueducto, red contra incendio, tanques de almacenamiento
- iii) Remodelación o actualización de sistemas de energía, puntos eléctricos, cargas, estaciones, subestaciones

9. Construcción de nuevas calles de rodaje (calles de acceso a puesto de estacionamiento de aeronaves)

10. Construcción o ampliación de llaves de volteo.

11. Ampliación y nivelación de zonas de seguridad (Runway End and Safety Area -RESA, franjas).

12. Obras en la infraestructura aeronáutica, instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible

13. Las siguientes actividades a desarrollar, siempre y cuando cuenten con fichas de manejo para el

a) Actividades de repavimentación, mantenimiento o nivelación de las pistas de vuelo ya construidas;

b) Actividades parciales de repavimentación, mantenimiento o nivelación de calles de rodaje;

c) Mantenimiento o ampliación de aparcaderos de espera dentro de áreas autorizadas;

d) Rehabilitación de vías existentes para el traslado de vehículos terrestres;

e) Rehabilitación de plataforma de parqueo o áreas para el estacionamiento de aeronaves que incluyen

f) Cambios en el tipo de pavimento para las plataformas de espera y calles de rodaje existentes que

g) Rehabilitación o mantenimiento preventivo y correctivo o cambios en los diseños arquitectónicos

h) Construcción, conformación, revestimiento y mantenimiento de canales de aguas lluvias;

i) Rehabilitación y mantenimiento de las obras de drenaje, control geotécnico y de infraestructura física

j) Construcción, adecuación, reubicación o ampliación de barreras contra ruido.

14. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios

(Decreto 770 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.7. TRÁMITE DE LAS MODIFICACIONES MENORES O AJUSTES N seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 d

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georrefere

2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como :

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto esp otorgamiento de licencias ambientales la norma que lo modifique o sustituya. Para el efecto la auto

PARÁGRAFO 2o. La Autoridad Ambiental, al efectuar el control y seguimiento a la Licencia Amb 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

(Decreto 770 de 2014, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.8. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Cuando las activ ambiental o su instrumento equivalente, en el marco de las actividades permitidas.

(Decreto 770 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.9. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La aplicación de las anteriores disposici

(Decreto 770 de 2014, artículo 9o)

CAPÍTULO 7.

CARGUE DIRECTO.

SECCIÓN 1.

CARGUE DIRECTO.

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.1. CARGUE DIRECTO. En todos los puertos marítimos del país, el carg adecuados.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [113](#)

Los puertos marítimos que a partir del 15 de agosto de 2007 sean autorizados para la operación de c

PARÁGRAFO. El interesado deberá tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y

(Decreto 3083 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.2. OPERACIÓN DE LOS PUERTOS. La operación de los puertos carbo operaciones contarán con barreras u otros dispositivos para el control de la dispersión de estas partí

(Decreto 3083 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.3. OBLIGACIÓN. Para la solicitud de la licencia ambiental, los nuevos p
(Decreto 3083 de 2007, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

ADICIONES AL CARGUE DIRECTO.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. Los puertos marítimos que rea
(Decreto 4286 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.2. INFORME MENSUAL DE AVANCE. Dentro de los cinco (5) días há
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe mensual de avance, la :
(Decreto 4286 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.3. INCUMPLIMIENTO. La no presentación del cronograma de actividad
Igualmente, el incumplimiento de las actividades previstas en el cronograma de que trata el artículo
(Decreto 4286 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.4. CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO. En los casos en que el Mini
La aceptación de los cronogramas por parte de las autoridades citadas no exime de la obligación de
PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, aquellos puertos marítimos que no hayan entregado el cron
(Decreto 700 de 2010, artículo 1o)

CAPÍTULO 8.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

SECCIÓN 1.

PERMISOS.

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.1. OBJETO. Reglamentar el permiso de recolección de especímenes de e
(Decreto 1376 de 2013, artículo 1o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las acti
materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la re

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas, la Institución de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica

PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas

PARÁGRAFO 4o. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica

PARÁGRAFO 5o. Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica.

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados, no exime al investigador de sus obligaciones.

PARÁGRAFO 6o. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales o comerciales, se requiere el consentimiento escrito de la Institución de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt". En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo

(Decreto 1376 de 2013, artículo 2o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)



ARTÍCULO 2.2.2.8.1.3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Especimen de especie silvestre de la diversidad biológica: Todo organismo silvestre de la diversidad biológica.

Información asociada a los especímenes recolectados: Es aquella información básica inherente a los especímenes recolectados.

Instituciones Nacionales de Investigación: Para los efectos del presente Decreto se entenderán por tales:

- a) Instituciones de educación superior;
- b) Colecciones biológicas vigentes registradas en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas;
- c) Institutos o centros de investigación científica que cuenten con grupos de investigación categorizados como de alto nivel de excelencia.

Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación: Es el acto administrativo que autoriza la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación.

Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura, remoción o extracción temporal de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.2.8.1.4. COMPETENCIA. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación son:

- a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos;
- b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en áreas protegidas;
- c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen en sus áreas protegidas.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.2.8.1.5. MODALIDADES. El Permiso de Recolección podrá otorgarse bajo un

1. Permiso Marco de Recolección.

2. Permiso Individual de Recolección.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 5o)

SECCIÓN 2.

SOLICITUD DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN.



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.1. PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN. Las Instituciones Nacional los investigadores vinculados a la respectiva institución.

PARÁGRAFO. La recolección de especímenes para fines docentes y educativos a nivel universitario (Decreto 1376 de 2013, artículo 6o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.2. CONDICIONES DEL SOLICITANTE. Las Instituciones Nacionales d

- a) Las instituciones de educación superior deberán estar aprobadas por el Ministerio de Educación.
- b) Contar con programas de investigación científica que contengan las diferentes líneas temáticas o
- c) Contar con una dependencia responsable de la administración de los programas de investigación
- d) Contar con un sistema de información interno de registro y seguimiento de proyectos de investigación

(Decreto 1376 de 2013, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.3. SOLICITUD. Los documentos que deben aportarse para la solicitud de

- a) Formato de Solicitud de Permiso Marco de Recolección debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente de la entidad peticionaria, con f
- c) Indicación de los programas de investigación;
- d) Relación de los investigadores vinculados a cada programa dentro de la institución;
- e) Breve descripción de los programas a realizar, de acuerdo con lo requerido en el Formato de Soli

(Decreto 1376 de 2013, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.4. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO MARCO DE REC

- a) Semestralmente, a partir del otorgamiento del Permiso Marco de Recolección, relacionar la infor

- b) Depositar dentro del término de la vigencia del permiso, los especímenes en una colección nacional que se mantengan vivos, tratándose de flora y fauna silvestre, durante el desarrollo de la investigación;
- c) Presentar el informe final de las actividades de recolección relacionadas dentro de cada investigación;
- d) La Institución Nacional de Investigación será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada;
- e) Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de pretender recolectar especies amenazadas, vedadas o endémicas, consulte el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El titular del Permiso Marco de Recolección que pretenda recolectar especímenes en Parques Nacionales Naturales de Colombia. Para obtener dicha autorización, el solicitante deberá presentar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia para adelantar la recolección.

La autorización de recolección expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará implacablemente el sello de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1376 de 2013, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.5. DE LA CONSULTA PREVIA. En el caso en el que las actividades de recolección se realicen en Parques Nacionales Naturales de Colombia consulte el presente artículo.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.8.2.6. MODIFICACIÓN DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN. El Permiso Marco de Recolección.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 11)

SECCIÓN 3.

SOLICITUD DEL PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN.



ARTÍCULO 2.2.2.8.3.1. PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN. Las personas naturales que deseen recolectar en Parques Nacionales Naturales de Colombia deben solicitar el Permiso Individual de Recolección. (Decreto 1376 de 2013, artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.2.8.3.2. SOLICITUD. Los documentos que deben aportarse para la solicitud de Permiso Individual de Recolección son:

- a) Formato de Solicitud de Permiso Individual de Recolección debidamente diligenciado;
- b) Documento de identificación del responsable del proyecto. Si se trata de persona natural, copia certificada;
- c) El curriculum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo;
- d) De ser el caso, acto administrativo de levantamiento de vedas;
- e) Información sobre si la recolección involucra especies amenazada o endémicas;
- f) Certificación del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de grupos étnicos en el territorio donde se realizará la recolección.

g) Acta de protocolización de la consulta previa cuando sea necesaria.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá rechazar el Permiso Individual de Recolección (Decreto 1376 de 2013, artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.2.8.3.3. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN

a) Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional

b) Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación

c) Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto;

d) Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada

e) El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos

(Decreto 1376 de 2013, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.8.3.4. SOLICITUD DE AJUSTES. La autoridad ambiental competente podrá autorizar ajustes de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 15).

SECCIÓN 4.

INVESTIGADORES EXTRANJEROS.



ARTÍCULO 2.2.2.8.4.1. INVESTIGADORES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS VINCULADAS. La autoridad ambiental competente podrá autorizar la participación de investigadores extranjeros que tenga un acuerdo de cooperación vigente con una Institución Nacional de Investigación

(Decreto 1376 de 2013, artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.2.8.4.2. SOLICITUD DEL PERMISO INDIVIDUAL PARA EXTRANJEROS

a) Carta de la Institución Nacional de Investigación manifestando que acepta su participación en el proyecto

b) Copia de acuerdo de cooperación suscrito entre la institución de educación superior o instituto de investigación

Todos los documentos deben estar traducidos al castellano y estar debidamente legalizados o apostillados

(Decreto 1376 de 2013, artículo 17).

SECCIÓN 5.

TRÁMITE DE LOS PERMISOS DE RECOLECCIÓN.



ARTÍCULO 2.2.2.8.5.1. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. Al recibir la solicitud, la autoridad ambiental competente

(Decreto 1376 de 2013, artículo 18).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.2. TRÁMITE. Para obtener el Permiso de recolección, se surtirá el siguiente:

1. Recibida la solicitud del Permiso de Recolección con el lleno de los requisitos, la autoridad competente expedirá el auto de inicio.
2. Expedido el auto de inicio, la autoridad ambiental competente contará con veinte (20) días para recibir la información adicional solicitada.
3. A partir de la expedición del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, la autoridad ambiental competente expedirá la decisión. Dicha decisión se notificará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1376 de 2013, artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.3. VIGENCIA DE LOS PERMISOS. Los Permisos Marco de Recolección y los Permisos Individuales de Recolección podrán otorgarse hasta por cinco (5) años. Estos términos de vigencia se contarán a partir de la expedición del auto de inicio (Decreto 1376 de 2013, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.4. CESIÓN. El titular del Permiso Marco de Recolección, no podrá cederlo ni transferirlo a terceros (Decreto 1376 de 2013, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.5. VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA. El presente artículo se crea para sustituir el artículo 22 del Decreto 1376 de 2013, a través de la cual se podrán adelantar los trámites en línea relacionados con los trámites ambientales. PARÁGRAFO. A partir del 27 de junio de 2013 y hasta que se implemente el trámite en línea de que trata el presente artículo, se aplicarán los formatos siguientes:

- a) Formato de Solicitud del Permiso Marco de Recolección;
- b) Formato de Solicitud del Permiso Individual de Recolección;
- c) Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre;
- d) Formato de Recolección de Especímenes dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- e) Formato de Modificación del Permiso Marco de Recolección;
- f) Formato de Solicitud de Autorización de Recolección de Especies Amenazadas, Vedadas o Endémicas.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 22).

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.1. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR ESPECÍMENES O MUESTRAS. No se permite la comercialización de especímenes o muestras recolectados en el territorio nacional (Decreto 1376 de 2013, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.2. CONTROL Y SEGUIMIENTO. La autoridad ambiental que otorgó el

(Decreto 1376 de 2013, artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.3. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL PERMISO. El Permiso de Recolección con fines de estudio con fines de investigación científica, que no implique perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones de control de la recolección de especímenes.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 25).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.4. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, las autoridades competentes impondrán las sanciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.5. COBRO. Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes podrán establecer el cobro de los permisos de recolección de especímenes.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 27).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.6. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES. La resolución mediante la cual se autoriza la recolección de especímenes en el territorio nacional, deberá incluir la autorización para la movilización de los especímenes recolectados.

PARÁGRAFO. Para la movilización de especímenes amparados por un Permiso de Recolección en el territorio nacional, se requiere el consentimiento escrito de las autoridades competentes del país de origen de los especímenes.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 28).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.7. EXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES. En caso de requerirse exportación de especímenes, se requiere el consentimiento escrito de las autoridades competentes del país de origen de los especímenes.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 29).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.8. RÉGIMEN ESPECIAL FRENTE A EVENTOS ESPECIALES. En caso de ocurrencia de eventos especiales, las autoridades competentes podrán adoptar medidas especiales para la recolección de especímenes.

a) Riesgos potenciales o desastres naturales consumados;

b) Adopción de medidas urgentes para la protección sanitaria de la fauna y de la flora que evitan la recolección de especímenes;

c) Adopción de medidas urgentes en materia de salud, epidemias, índices preocupantes de enfermedades zoonóticas.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.2.8.6.9. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los permisos de estudio con fines de investigación científica que se encuentren en trámite al momento de la expedición del presente Decreto, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

Los investigadores que al 27 de junio de 2013 iniciaron los trámites tendientes a obtener los permisos de recolección de especímenes con fines de estudio con fines de investigación científica, podrán continuar con los trámites tendientes a obtener los permisos de recolección de especímenes con fines de estudio con fines de investigación científica.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 31).

CAPÍTULO 9.

COLECCIONES BIOLÓGICAS.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.1. OBJETO. El objeto apunta a desarrollar los siguientes aspectos:

- a) La administración y funcionamiento de las colecciones biológicas en el territorio nacional;
 - b) Los derechos y obligaciones de los titulares de colecciones biológicas;
 - c) El procedimiento de registro de las colecciones biológicas ante el Instituto de Investigación de R
- (Decreto 1375 de 2013, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Aplica a las personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1o. Los zoológicos, acuarios y jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la norma.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1375 de 2013, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.3. DEFINICIONES. Para efectos de dar aplicación al presente decreto se definen:

Colección biológica: Conjunto de especímenes de la diversidad biológica preservados bajo estándares de conservación natural o jurídica, tales como herbarios, museos de historia natural, bancos de germoplasma, bancos de semillas, etc.

Especímen: Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos.

Información mínima asociada a los especímenes que forman parte de la colección: Es aquella información que permite identificar y localizar el espécimen.

Holotipo: Ejemplar único o parte del mismo, designado o fijado de la serie tipo como testigo del número de la colección.

Protocolo de manejo de las colecciones biológicas: Documento elaborado por el titular de la colección que establece las normas de conservación y manejo de los especímenes.

Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas: Instrumento otorgado y administrado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

La información contenida en el registro es una auto-declaración, la veracidad de la misma, es responsabilidad del titular de la colección.

Titular de la Colección: Persona que registra la colección, quien será jurídicamente responsable de la conservación y manejo de los especímenes.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS.

- a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e información sobre la biodiversidad nacional;
- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional;
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación;
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones;
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO 1o. Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que contribuyan al conocimiento de la biodiversidad nacional.

PARÁGRAFO 2o. Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, se deberá contar con el consentimiento del titular de la colección.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 4o).

Concordancias

Ley 1753 de 2015, Art. [252](#)



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.5. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. PARÁGRAFO. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" r (Decreto 1375 de 2013, artículo 5o).

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [252](#) Inc. Final



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.6. OBLIGACIONES DE LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. Las colecciones biológicas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Ingresar y mantener actualizada la información de la colección biológica en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas.
- Mantener actualizada y compartir, bajo previo acuerdo, la información asociada a los especímenes de la colección.
- Remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Patrimonio Biológico, la información asociada a los especímenes de la colección.
- Dar cumplimiento al protocolo de manejo de la colección;
- Elaborar y mantener actualizado un reglamento interno para el uso de cada colección y hacerlo disponible para el público.

PARÁGRAFO. La información asociada a los especímenes que se encuentren bajo alguna categoría de conservación determinada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Patrimonio Biológico, se hará pública en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.7. TRÁMITE DEL REGISTRO. El trámite para el registro de la colección biológica se realizará de la siguiente manera:

- Diligenciar el Formato de Registro y Actualización de Colecciones Biológicas y radicarlo en el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt".
- Recibida la solicitud de registro con el llenado de los requisitos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" procederá a su archivo.
- En caso que la información que proporcione el interesado se encuentre incompleta o sea inconsistente, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" interrumpirá el término con que cuenta el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y procederá a su archivo o en el evento de no subsanarse las inconsistencias, el Instituto se abstendrá de registrar la colección.

Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y procederá a su archivo o en el evento de no subsanarse las inconsistencias, el Instituto se abstendrá de registrar la colección.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.8. DEPÓSITO DE LOS ESPECÍMENES. Las colecciones biológicas registradas en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas podrán recibir especímenes de la diversidad biológica de Colombia, siempre y cuando:

- No contar con el Permiso de Recolección de Especímenes Silvestres de la Diversidad Biológica.
- Exceso de duplicados de la misma especie;

- c) Falta de capacidad de mantener muestras adicionales bajo los preceptos del protocolo de manejo
- d) Entrega de especímenes en mal estado de preservación o que no cuenten con la información asociada
- e) Los especímenes no cumplen con el protocolo de manejo o con los estándares de la colección.

PARÁGRAFO. Cuando la colección se reserve el derecho a recibir especímenes por las razones listadas anteriormente (Decreto 1375 de 2013, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.9. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES EN EL TERRITORIO NACIONAL "Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes a movilizar.

PARÁGRAFO. En todo caso quien realice la movilización de especímenes de la biodiversidad tomará las debidas precauciones (Decreto 1375 de 2013, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.10. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES DE LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. Para el concepto vinculante emitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la importación y exportación de especímenes.

Los interesados en exportar especímenes vivos o muertos de colecciones biológicas registradas en el país, deberán cumplir con lo siguiente:

PARÁGRAFO. Los holotipos de las colecciones biológicas únicamente podrán salir del país en calidad de especímenes de museo (Decreto 1375 de 2013, artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.11. REINGRESO DE ESPECÍMENES DE LAS COLECCIONES. Para el reingreso de especímenes de las colecciones biológicas se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Informar con una antelación de cinco (5) días hábiles el respectivo reingreso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) En caso de que los especímenes de las colecciones ingresen por un puerto de entrada, remitir copia de los documentos de ingreso a la autoridad ambiental correspondiente
- c) En el caso que los especímenes de las colecciones ingresen por un puerto de entrada bajo una nueva condición de preparación, montaje o identificación taxonómica.

PARÁGRAFO. Las colecciones biológicas deberán solicitar la devolución de los préstamos legales de especímenes (Decreto 1375 de 2013, artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.12. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales urbanas podrán verificar el cumplimiento de los requisitos de las colecciones biológicas registradas.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.13. TÉRMINOS DE REFERENCIA PROTOCOLO DE MANEJO DE LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. Para el protocolo de manejo de las colecciones biológicas se deberá cumplir con lo siguiente:

(Decreto 1375 de 2013, artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.14. TRÁMITE EN LÍNEA. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales urbanas podrán verificar el cumplimiento de los requisitos de las colecciones biológicas registradas.

Así mismo, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea:
(Decreto 1375 de 2013, artículo 14).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.15. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto:
(Decreto 1375 de 2013, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.2.9.1.16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las colecciones biológicas no registradas en el presente decreto:
Las colecciones biológicas de personas naturales, que a partir de 27 de junio de 2013 no estén en capacidad de ser depositadas:
Si vencido el término del año previsto en el inciso anterior, la colección no pudo ser depositada, volverá a ser registrada:
(Decreto 1375 de 2013, artículo 16).

SECCIÓN 2.

PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES EN ESTUDIOS AMBIENTALES O SU EQUIVALENTE, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar el permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante el desarrollo de los estudios ambientales.
PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 1o del Decreto 3016 de 2013.
PARÁGRAFO 2o. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite administrativo.
(Decreto 3016 de 2013, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
Captura: Entiéndase como la acción de apresar un espécimen silvestre de forma temporal o definitiva.
Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para el desarrollo de actividades de conservación y manejo de recursos naturales.
Especimen de especie silvestre de la diversidad biológica: Todo organismo de la diversidad biológica que se encuentre en estado silvestre.
Grupo biológico: Conjunto de organismos emparentados, que han sido agrupados de acuerdo con criterios taxonómicos.
Información asociada a los especímenes recolectados: Es aquella información básica inherente a los especímenes recolectados.
Metodologías establecidas: Hace referencia a los métodos o procedimientos que el usuario debe utilizar para la recolección de especímenes.
Perfil de los profesionales: Conjunto de rasgos profesionales que caracterizan a las personas que intervienen en el proceso de recolección de especímenes.
Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa para la recolección de especímenes de especies silvestres para el desarrollo de estudios ambientales.
Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal de especímenes de especies silvestres.
(Decreto 3016 de 2013, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. COMPETENCIA. Las autoridades ambientales competentes para otorgar permisos de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales de Impacto Ambiental son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) cuando de acuerdo con la solicitud del permiso.
2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales.
3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan realizar en sus áreas de influencia.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los documentos que deben aportarse son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales de Impacto Ambiental.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos o taxonómicos.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica, copia del documento de identificación de los representantes legales.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. TRÁMITE. Para obtener el permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales de Impacto Ambiental:

1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá dentro de los términos establecidos en el presente decreto.
2. Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá emitir el auto de autorización.
3. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, se iniciará el estudio dentro de los mismos términos del citado Código.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. OBLIGACIONES. El titular del permiso de que trata el presente decreto tiene las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento a las áreas de influencia de los estudios.
2. Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con el presente decreto.
3. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad competente el informe final de los estudios.
4. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo digitalizado de los documentos que conforman el estudio.
5. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo [12](#) del presente decreto y a la autoridad competente.
6. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes en el Centro de Datos Genéticos de la ANLA.
7. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad y Medio Ambiente de la ANLA.
8. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia y ubicación de los muestreos.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente Decreto 3016 de 2013, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.7. VIGENCIA DE LOS PERMISOS. El permiso de que trata la presente Decreto 3016 de 2013, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.8. MODIFICACIÓN DEL PERMISO. Cuando se pretenda cambiar o adicionar el siguiente trámite:

1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir
2. Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá
3. El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En
4. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada

(Decreto 3016 de 2013, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.9. CESIÓN. El titular del permiso de que trata el presente decreto, podrá (Decreto 3016 de 2013, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.10. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES. El acto administrativo que otorga (Decreto 3016 de 2013, artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.11. TRÁMITE EN LÍNEA. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Decreto 3016 de 2013, artículo 11).

- PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea:
1. Formato de Solicitud del Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales
 2. Formato para la Relación de Material Recolectado para Estudios Ambientales.
 3. Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales
 4. Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.12. COBRO DEL SEGUIMIENTO. Con el objeto de realizar el seguimiento (Decreto 3016 de 2013, artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.2.9.2.13. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. En caso de incumplimiento (Decreto 3016 de 2013, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.14. APLICACIÓN PREFERENTE. Los usuarios que con anterioridad a l procedimiento establecido en el presente decreto.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 14).

TÍTULO 3.

AGUAS NO MARÍTIMAS.

CAPÍTULO 1.

INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENC

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.1. OBJETO. Reglamentar:

1. El artículo [316](#) del Decreto-ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificaci
2. <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. El párrafo 3o de la Ley [99](#) de 1993 y artículo [212](#) de la ley 1450 de 2011 sobre comisiones c

(Decreto 1640 de 2012, artículo [1](#)o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Capítulo responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrume

(Decreto 1640 de 2012, artículo [2](#)o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación e interpretación del **Acuífero**. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el si **Aguas subterráneas**. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo mari **Amenaza**. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la ac **Consejo Ambiental Regional**. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica enero de 2018.

Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o s

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su n

Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos. Aquellos qu

Estructura ecológica principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los

Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de pol propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al d

Límite de cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se ent

Nivel subsiguiente de la subzona hidrográfica. Corresponde a aquellas cuencas con áreas de drer

Recurso hídrico. Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Resiliencia. Capacidad de los ecosistemas para absorber perturbaciones, sin alterar significativame

Sistema acuífero. Corresponde a un dominio espacial, limitado en superficie y en profundidad, en

Servicios Ecosistémicos. Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humar

Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero a la contaminación. Características propias de un acuí

Vulnerabilidad. Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional qu peligrosos.

Zona costera. Franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Capítulo se consideran aquellas amenazas y vulnerabilida

(Decreto 1640 de 2012, artículo [3o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.1.4. DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓ

1. Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.

2. Zonas Hidrográficas.

3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.

4. Microcuencas y Acuíferos.

PARÁGRAFO. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), oficializ

(Decreto 1640 de 2012, artículo [4o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.1.5. DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENA

1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel
4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsig
5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

PARÁGRAFO 1o. Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas
(Decreto 1640 de 2012, artículo [5o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.1.6. DE LAS INSTANCIAS PARA LA COORDINACIÓN DE LA PLANI

-- El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Ma
Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Sección [2.2.3.1.3.2](#)

-- La Comisión Conjunta, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca
(Decreto 1640 de 2012, artículo [6o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.1.7. DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN. Son instancias de part

-- Consejos de Cuenca: En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.

-- Mesas de Trabajo: En las micro cuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [7o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.1.8. DE LAS EVALUACIONES REGIONALES DEL AGUA. Las autorid

PARÁGRAFO 1o. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) exped

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales competentes a partir de la expedición de los lineam

PARÁGRAFO 3o. Los Estudios Regionales del Agua, servirán de insumo para la ordenación y ma

(Decreto 1640 de 2012, artículo [8o](#)).

SECCIÓN 2.

DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS.



ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL CONCEPTO. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 de

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica enero de 2018.

PARÁGRAFO. Los planes estratégicos de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, se formularán (Decreto 1640 de 2012, artículo [9o](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.2.2. ÁREAS HIDROGRÁFICAS OBJETO DE PLAN ESTRATÉGICO. C

1. Caribe
2. Magdalena-Cauca
3. Orinoco
4. Amazonas
5. Pacífico

(Decreto 1640 de 2012, artículo [10](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.2.3. DE LA COMPETENCIA Y FORMULACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE LA CUENCA Magdalena (Cormagdalena) en lo correspondiente a su jurisdicción, formulará el Plan Estratégico de

1. **Línea base:** Análisis de la información técnica, científica, económica, social y ambiental disponible.
2. **Diagnóstico:** Identificación y evaluación de factores y variables que inciden en el desarrollo de la cuenca.
3. **Análisis estratégico:** Concertación del modelo deseado de la respectiva macrocuenca, con base en el diagnóstico.
4. **Acuerdos y acciones estratégicas:** Definición de acuerdos, acciones e inversiones que podrán ser financiadas por el Estado.

PARÁGRAFO 1o. Los Planes Estratégicos de las Macrocuencas deberán ser formulados de manera conjunta.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ser necesario, revisará y aprobará los planes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades competentes generadoras de la información e insumos técnicos con base en el diagnóstico.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [11](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. DEL ALCANCE. El Plan Estratégico de la respectiva macrocuenca se formulará para:

1. La formulación de los nuevos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas al interior de la macrocuenca.
2. La formulación de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas.
3. La formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y acuíferos, así como por las Unidades Ambientales de las Microcuencas.
4. La estructuración de la red nacional de monitoreo del recurso hídrico.
5. La formulación de políticas públicas sectoriales de carácter regional y/o local.

6. La formulación de los nuevos planes de acción cuatrienal de las autoridades ambientales regionales
7. Establecer criterios y lineamientos de manejo hidrológico de los principales ríos de la macrocuenca
8. Establecer estrategias y acciones para mejorar la gobernabilidad del recurso hídrico y de los demás

PARÁGRAFO. No obstante lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, los Planes Estratégicos se formularán por decreto, aquellos aspectos que sirvan de insumo para su formulación.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [12](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.2.5. DE LA COORDINACIÓN. El seguimiento a los Planes Estratégicos de las macrocuencas se realizará por decreto.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [13](#)).

SECCIÓN 3.

CONSEJOS AMBIENTALES REGIONALES DE MACROCUENCAS.



ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. DEL ALCANCE. Son instancias de coordinación para:

1. Participación en la formulación y seguimiento del Plan.
2. Recolección de información sobre el estado y tendencia de la base natural y de las actividades socioeconómicas que afectan a la macrocuenca.
3. Promover la incorporación de los lineamientos y directrices que resulten de los Planes Estratégicos de las macrocuencas.
4. Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y conservación del recurso hídrico.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [14](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. DE LA CONFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1640 de 2012>

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
4. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
6. El Ministro de Transporte o su delegado.
7. Los directores o sus delegados, de las autoridades ambientales competentes de la respectiva macrocuenca.
8. Los representantes legales o su delegado de los departamentos integrantes de la macrocuenca.
9. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

PARÁGRAFO 1. A las sesiones de Consejo se podrán invitar personas naturales o jurídicas, quienes serán invitados por el presidente del Consejo.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de los Consejos Ambientales Regionales (Carmac) a que se refiere el artículo anterior, serán:

PARÁGRAFO 3. El Consejo Ambiental Regional (Carmac) definirá y aprobará su reglamento operativo.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá la secretaría técnica y

PARÁGRAFO 5. Las entidades que conforman el Consejo Ambiental Regional de Macrocuena (CARMAC) implementarán la presente Ley y sus reglamentos en el marco de dicha implementación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. DE LA CONVOCATORIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará al Consejo Ambiental Regional de Macrocuena de la siguiente manera:

1. El Ministro o su(s) delegado(s) de los sectores representativos de la macrocuena.
2. El Director o su delegado de las autoridades ambientales competentes de la respectiva macrocuena.
3. El Gobernador o su delegado de los departamentos integrantes de la macrocuena.
4. Los alcaldes de los municipios que integran la macrocuena en cuya jurisdicción se desarrollen actividades.
5. Un (1) representante de las Cámaras sectoriales que agrupan a los sectores que desarrollan actividades.
6. Las demás que considere relevantes en cada caso particular.

PARÁGRAFO 1o. Los asistentes a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuenas definirán el orden del día de las reuniones.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará al Consejo Ambiental Regional de Macrocuena (Decreto 1640 de 2012, artículo [15](#)).

SECCIÓN 4.

DEL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO.



ARTÍCULO 2.2.3.1.4.1. CAMPO DE ACCIÓN, OBJETIVO Y DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. El programa de monitoreo del recurso hídrico será implementado en las acciones desarrolladas en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

El programa será implementado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los insumos técnicos suministrados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [16](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.4.2. DE LA RED REGIONAL DE MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [17](#)).

SECCIÓN 5.

DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la hídrico.

PARÁGRAFO 1o. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sosten

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo establecido en el párrafo 3o del artículo [33](#) de la Ley 99 de 19

PARÁGRAFO 3o. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de conflu

PARÁGRAFO 4o. No podrán realizarse aprobaciones parciales de Planes de Ordenación y Manejo

PARÁGRAFO 5o. Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los Pla

(Decreto 1640 de 2012, artículo [18](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.2. DE LAS DIRECTRICES. La ordenación de cuencas se hará teniendo e

1. El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.

2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como

3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos

4. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de

5. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones

6. El riesgo que pueda afectar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluy

(Decreto 1640 de 2012, artículo [19](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.3. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS OBJETO DE ORDENACIÓ decreto.

PARÁGRAFO. Adopción de medidas. No obstante lo anterior, en aquellas cuencas hidrográficas d

(Decreto 1640 de 2012, artículo [20](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.4 DE LA ESCALA CARTOGRÁFICA. Los Planes de Ordenación y Mai

-- A escala 1:100.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas

-- A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas C

PARÁGRAFO. Las cuencas transfronterizas, serán objeto de tratamiento especial, para lo cual el M

(Decreto 1640 de 2012, artículo [21](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.5. PRIORIZACIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS PARA LA
PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos técnicos de
PARÁGRAFO 2o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorpora
PARÁGRAFO 3o. Teniendo en cuenta las particularidades de localización geográfica, ambiental y
(Decreto 1640 de 2012, artículo [22](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.5.6. DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDRO

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

PARÁGRAFO 1o. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza

PARÁGRAFO 2o. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ord

(Decreto 1640 de 2012, artículo [23](#)).

SECCIÓN 6.

DE LA DECLARATORIA EN ORDENACIÓN Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDEN



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. DE LA DECLARATORIA. Se realizará mediante resolución motivada

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se deberá
ambiental.

PARÁGRAFO. El acto administrativo de declaratoria de inicio del proceso de ordenación de la cue

(Decreto 1640 de 2012, artículo [24](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.2. DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES. Durante el período c
aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser aj

(Decreto 1640 de 2012, artículo [25](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.3. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. Aprestamiento.
2. Diagnóstico.
3. Prospectiva y zonificación ambiental.
4. Formulación.

5. Ejecución.

6. Seguimiento y evaluación.

PARÁGRAFO 1o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán:

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará la Guía Técnica para:

PARÁGRAFO 3o. El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas incluirá los documentos técnicos de:

PARÁGRAFO 4o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible reportará:

(Decreto 1640 de 2012, artículo [26](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.4. DE LA PUBLICIDAD. La autoridad ambiental competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso.

Una vez expirado el término para la presentación de recomendaciones y observaciones la autoridad:

(Decreto 1640 de 2012, artículo [27](#)).

Concordancias

Decreto 1640 de 2012; Art. [37](#)



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.5. DE LA ARMONIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL EN LA fase de ejecución, a la luz de lo definido en el respectivo plan. Para este fin, deberá tenerse en cuenta:

1. Planes de Manejo de Humedales.
2. Plan de Manejo de Páramos.
3. Planes de Manejo Integrales de Manglares.
4. Delimitación de Rondas Hídricas
5. Planes de Manejo Forestal y Planes de Aprovechamiento Forestal.
6. Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
7. Reglamentación de Usos de Agua y de Vertimientos
8. El componente ambiental de los Programas de Agua para la Prosperidad.
9. Planes de vida y/o planes de etnodesarrollo en el componente ambiental.
10. Los demás instrumentos de planificación ambiental de los recursos naturales renovables.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [28](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.6. DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL EN LA fase de ejecución, y la biodiversidad.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [29](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.7. DE LA FASE DE APRESTAMIENTO. En esta fase se conformará el plan de participación. La estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas. PARÁGRAFO. En fase de aprestamiento se deberá desarrollar la preconsulta de la consulta previa (Decreto 1640 de 2012, artículo [30](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.8. DE LA FASE DE DIAGNÓSTICO. En la presente fase, se identificarán los siguientes aspectos:

1. El estado de la cuenca en los aspectos social, cultural, económico y biofísico, incluyendo la biodiversidad.
2. La oferta y demanda de los recursos naturales renovables, con énfasis en el recurso hídrico.
3. Las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que puedan restringir y condicionar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Los conflictos socioambientales, restricciones y potencialidades de la cuenca.
5. La demanda de bienes y servicios de las áreas de uso urbano con respecto a la oferta ambiental de las áreas urbanas.

Como resultado de la fase de diagnóstico se definirá la estructura ecológica principal y la línea base ambiental. Las áreas urbanas y las zonas costeras deberán ser consideradas como parte integral de la cuenca hidrográfica. (Decreto 1640 de 2012, artículo [31](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.9. DE LA FASE PROSPECTIVA Y ZONIFICACIÓN AMBIENTAL. Fase de prospectiva ambiental. PARÁGRAFO 1o. Como resultado de la fase de prospectiva se elaborará la zonificación ambiental. PARÁGRAFO 2o. Las categorías de uso, manejo y los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental. (Decreto 1640 de 2012, artículo [32](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.10. DE LA FASE DE FORMULACIÓN. En esta fase se definirá:

1. El componente programático.
2. Las medidas para la administración de los recursos naturales renovables.
3. El componente de gestión del riesgo.

PARÁGRAFO. En fase de formulación se deberá desarrollar la consulta previa a las comunidades indígenas. (Decreto 1640 de 2012, artículo [33](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.11. DEL COMPONENTE PROGRAMÁTICO DE LA FASE DE FORMULACIÓN. Definición del componente programático de corto, mediano y largo plazo. (Decreto 1640 de 2012, artículo [34](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.12. DE LAS MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECI

1. Bosques sujetos de restricción para aprovechamiento forestal.
2. Ecosistemas objeto de medidas de manejo ambiental.
3. Zonas sujetas a evaluación de riesgo.
4. Especies objeto de medidas de manejo ambiental.
5. Áreas sujetas a declaratoria de áreas protegidas.
6. Áreas de páramo objeto de delimitación o medidas de manejo.
7. Áreas de humedales objeto de delimitación o medidas de manejo.
8. Áreas de manglares objeto de delimitación o medidas de manejo.
9. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a plan de ordenamiento del recurso hídrico.
10. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a reglamentación del uso de las aguas.
11. Cuerpos de agua sujetos a reglamentación de vertimientos.
12. Cauces, playas y lechos sujetos de restricción para ocupación.
13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica.
14. Acuíferos objeto de plan de manejo ambiental.

PARÁGRAFO. En caso de que en la cuenca existan acuíferos, las medidas de manejo ambiental pa
(Decreto 1640 de 2012, artículo [35](#))

Notas de Vigencia

* Expresión 'del' eliminada por el artículo 25 Num. 11 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efe



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.13. DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO. Las autoridades
en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [36](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.14. DE LA APROBACIÓN. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuen
de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y c

(Decreto 1640 de 2012, artículo [37](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.6.15. DE LA FASE DE EJECUCIÓN. Corresponde a la Corporaciones Au
formulación del Plan.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [38](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.16. DE LA FASE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Las Corporaciones de Cuenca Hidrográfica.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [39](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.17. DE LA REVISIÓN Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE, podrá ajustar total o parcialmente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [40](#)).

SECCIÓN 7.

DE LA FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS

ARTÍCULO 2.2.3.1.7.1. DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN. Las entidades responsables:

1. Los provenientes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comprendidos:

- a) Las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua;
- b) Las tasas por utilización de aguas;
- c) Las transferencias del sector eléctrico;
- d) Las sumas de dinero que a cualquier título les transfieran las personas naturales y jurídicas con domicilio en la cuenca;
- e) Las contribuciones por valorización;
- f) Las provenientes de la sobretasa o porcentaje ambiental;
- g) Las compensaciones de que trata la Ley 141 de 1994 o la norma que la modifique o adicione;
- h) Las tasas compensatorias o de aprovechamiento forestal;
- i) Convenio o Contrato Plan a que se refiere la Ley 1450 de 2011 en su artículo [8](#)o para ejecución de obras de ordenación y manejo;
- j) Los demás recursos que apropien para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.

2. Los provenientes de las entidades territoriales, tales como:

- a) El 1% de que trata el artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adicione;
- b) Los apropiados en su presupuesto en materia ambiental;
- c) Los previstos en materia ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en relación con los recursos de inversión.

3. Los provenientes de los usuarios de la cuenca hidrográfica, tales como:

- a) El 1% de que trata el párrafo del artículo [43](#) de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique o adicione;
- b) Los que deban ser invertidos en medidas de compensación por el uso y aprovechamiento y/o interacción con la cuenca;
- c) Los no derivados del cumplimiento de la legislación ambiental en el marco de su responsabilidad.

4. Los provenientes del Sistema General de Regalías.
5. Los provenientes del Fondo de Compensación Ambiental.
6. Los provenientes del Fondo Nacional Ambiental (Fonam).
7. Los provenientes del Fondo de Adaptación.
8. Los provenientes de los Fondos que para tal efecto reglamente el gobierno nacional.
9. Los provenientes de cualquier otra fuente financiera y económica que la autoridad ambiental con
10. Los provenientes de donaciones.
11. Recursos provenientes de la Ley 1454 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. Para lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la destinación espe

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos definidos en la fase de formulación del plan de ordenación y mar

PARÁGRAFO 3o. Las inversiones de que trata el literal a) del numeral 3 del presente artículo, se r
(Decreto 1640 de 2012, artículo [41](#). En concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del e

Concordancias

Decreto 1640 de 2012; Art. [65](#) Inc. 2o.



ARTÍCULO 2.2.3.1.7.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA FINAN
problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyec
(Decreto 1640 de 2012, artículo [42](#)).

SECCIÓN 8.

DE LAS COMISIONES CONJUNTAS.



ARTÍCULO 2.2.3.1.8.1. DEL OBJETO. Las Comisiones Conjuntas de que trata el párrafo 3o
(Decreto 1640 de 2012, artículo [43](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.8.2. DE LA CONFORMACIÓN. Estarán integradas de la siguiente manera

1. Los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o su dele
2. El Director de la Dirección de Gestión Integral del Recursos Hídrico del Ministerio de Ambiente

PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de definir los procedimientos de concertación para el adecuado
PARÁGRAFO 2o. Para las cuencas hidrográficas comunes se deberá conformar la comisión conjun
PARÁGRAFO 3o. Una vez conformada la Comisión Conjunta, las Corporaciones Autónomas Reg
(Decreto 1640 de 2012, artículo [44](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.3. DE LAS REUNIONES. La Comisión Conjunta deberá reunirse con la (Decreto 1640 de 2012, artículo [45](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.4. DE LAS FUNCIONES. La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes

1. Acordar y establecer las políticas para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica compart
2. Recomendar el ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica común.
3. Recomendar las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renov
 - El ordenamiento del recurso hídrico.
 - La reglamentación de los usos del agua.
 - La reglamentación de vertimientos.
 - El acotamiento de las rondas hídricas.
 - Los programas de legalización de usuarios.
 - El programa de monitoreo del recurso hídrico.
 - Los planes de manejo ambiental de acuíferos.
 - Declaratoria de Sistemas Regionales de Áreas Protegidas.
 - El componente de gestión del riesgo a nivel de amenaza y vulnerabilidad.
 - El plan de manejo ambiental de microcuencas.
4. Servir de escenario para el manejo de conflictos en relación con los procesos de formulación o aj
5. Acordar estrategias para la aplicación de los instrumentos económicos en la cuenca hidrográfica
6. Realizar anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca
7. Elegir de manera rotativa el Secretario de la Comisión Conjunta y el término de su ejercicio.
8. Definir el cronograma de reuniones.
9. Constituir el comité técnico.
10. Concertar con Parques Nacionales de Colombia en áreas de confluencia de sus respectivas jurisdicciones (Decreto 1640 de 2012, artículo [46](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.5. DE LOS COMITÉS TÉCNICOS. La Comisión Conjunta constituirá el comité técnico con el siguiente:

PARÁGRAFO 1o. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el representante de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 2o. El comité técnico será integrado por servidores públicos de las autoridades ambientales.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [47](#)).

SECCIÓN 9.

DE LOS CONSEJOS DE CUENCA.



ARTÍCULO 2.2.3.1.9.1. DEL CONSEJO DE CUENCA. Es la instancia consultiva y representa
PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá apoyar los aspectos logísticos y financieros
(Decreto 1640 de 2012, artículo [48](#)).

Concordancias

Decreto [1384](#) de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.12.6.3](#))



ARTÍCULO 2.2.3.1.9.2. DE LA CONFORMACIÓN. Representantes de cada una de las personas
(Decreto 1640 de 2012, artículo [49](#)).

Concordancias

Decreto [1384](#) de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.12.6.3](#))



ARTÍCULO 2.2.3.1.9.3. DE LAS FUNCIONES. El Consejo de Cuenca tendrá las siguientes:

1. Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.
2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos
3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca
4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso
5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los resultados
6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la ordenación
7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.
9. Contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la ordenación

(Decreto 1640 de 2012, artículo [50](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.9.4. DEL PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DE CUENCA
(Decreto 1640 de 2012, artículo [51](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.9.5. DE LA SECRETARÍA. Deberá ser ejercida por quien delegue el Consejo de Cuenca
(Decreto 1640 de 2012, artículo [52](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.6. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Las personas naturales, jur decreto, sin perjuicio de las demás instancias de participación que la autoridad ambiental competen (Decreto 1640 de 2012, artículo [53](#)).

SECCIÓN 10.

PLANES DE MANEJO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE MICROCUENCAS. Del obj (Decreto 1640 de 2012, artículo [54](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.2. DE LAS MICROCUENCAS OBJETO DE PLAN DE MANEJO AM PARÁGRAFO. En los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se deberá adelantar el mecan (Decreto 1640 de 2012, artículo [55](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.3. DE LA ESCALA CARTOGRÁFICA. Los Planes de Manejo Ambien (Decreto 1640 de 2012, artículo [56](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.4. DE LA SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN. La Autoridad Ambiental c

1. Desequilibrios físicos, químicos o ecológicos del medio natural derivados del aprovechamiento c
2. Degradación de las aguas o de los suelos y en general de los recursos naturales renovables, en su
3. Amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar los servicios ecosistémicos c
4. Cuando la microcuenca sea fuente abastecedora de acueductos y se prevea afectación de la fuente

PARÁGRAFO 1o. MESA TÉCNICA DE CONCERTACIÓN. Cuando los límites de una microcuenca

PARÁGRAFO 2o. Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca el municipio

PARÁGRAFO 3o. No obstante lo definido en este artículo, las Autoridades Ambientales competen (Decreto 1640 de 2012, artículo [57](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.5. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. **Aprestamiento.** Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formula
2. **Diagnóstico.** Se identificará y caracterizará la problemática generada por desequilibrios del med
3. **Formulación.** Se definirán los proyectos y actividades a ejecutar por la autoridad ambiental com
4. **Ejecución.** Se ejecutarán los proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto la fase de formula

5. Seguimiento y evaluación. Se realizará el seguimiento y la evaluación del Programa, conforme PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018 . El nuevo texto de Manejo Ambiental de Microcuencas.

Notas de Vigencia

- Expresión 'Programas' reemplazada por la expresión 'Planes' por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Ambiental competente para la formulación del Plan de Manejo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018 . El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Expresión 'Programas' reemplazada por la expresión 'Planes' por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirá con base en los i

PARÁGRAFO 3o. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la Autoridad Ambiental c (Decreto 1640 de 2012, artículo [58](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.10.6. DE LA APROBACIÓN. El Plan de Manejo Ambiental de la Microcu Cuando una microcuenca sea compartida, y estando ella por fuera de un Plan de Ordenación y Man PARÁGRAFO. La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) competente(s) reportará(n) al Ministerio de Am (Decreto 1640 de 2012, artículo [59](#)).



ARTÍCULO 2.2.3.1.10.7. DE LA FINANCIACIÓN. La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) compe La elaboración y ejecución de los Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas, tendrá en cuenta las En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [213](#) de la Ley 1450 de 2011, las inversiones y costos de (Decreto 1640 de 2012, artículo [60](#)).

SECCIÓN 11.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS.



— ARTÍCULO 2.2.3.1.11.1. DEL OBJETO Y LA RESPONSABILIDAD. Planificación y administración
PARÁGRAFO. En los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos se deberá desarrollar el mecanismo
(Decreto 1640 de 2012, artículo [61](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.2. DE LA SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN. En aquellos acuíferos que
y gobernabilidad:

1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea de conformidad con lo establecido en el artículo
2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano
3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socioeconómico
4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.
5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial

PARÁGRAFO 1o. No obstante lo definido en este artículo, las autoridades ambientales competentes
PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirá con base en los instrumentos
PARÁGRAFO 3o. MESA TÉCNICA DE CONCERTACIÓN. Cuando los límites de un acuífero compartido
en cuenta lo definido en el Plan, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento
(Decreto 1640 de 2012, artículo [62](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.3. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. **Fase de aprestamiento.** Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la
 2. **Fase de diagnóstico.** Se elaborará o actualizará la línea base de la oferta y demanda de agua subterránea
 3. **Fase de formulación.** Se definirán las medidas a implementar, los proyectos y actividades a ejecutar
 4. **Fase de ejecución.** Se desarrollarán las medidas, proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto
 5. **Fase de seguimiento y evaluación.** Se realizará el seguimiento y la evaluación del Plan, conforme
- PARÁGRAFO 1o. La(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) en la formulación del Plan de Manejo
PARÁGRAFO 2o. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la autoridad ambiental competente
(Decreto 1640 de 2012, artículo [63](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.4. DE LA APROBACIÓN. El Plan de Manejo Ambiental del Acuífero compartido
Cuando el Acuífero sea compartido, y estando por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas
PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Instituto de Hidrología, Meteorología
(Decreto 1640 de 2012, artículo [64](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.5. DE LA FINANCIACIÓN. La autoridad ambiental competente, las en La elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, tendrá en cuenta las f En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [213](#) de la Ley 1450 de 2011, las inversiones y costos de (Decreto 1640 de 2012, artículo [65](#)).

SECCIÓN 12.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.1.12.1. RESPECTO DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DI

1. Cuencas con plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el entonces Decreto 1729 d de la Cuenca.
2. Cuencas con planes que actualmente se encuentren en desarrollo de las fases de diagnóstico, pro:
3. Cuencas con plan formulado según lo establecido en el entonces Decreto 2857 de 1981. La autor
4. Cuencas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo Ambient

(Decreto 1640 de 2012, artículo [66](#)).

SECCIÓN 13.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.3.1.13.1. DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 1640 de 2012, artículo [67](#)).

CAPÍTULO 2.

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. OBJETO. <Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo [2](#) del Decreto-ley 2811 de 1974

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a priori
2. <Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> L

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajuste

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotar
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente u
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del rec
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conserva
8. Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimie
(Decreto 1541 de 1978, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservac
En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de ag
(Decreto 1541 de 1978, artículo 2o).

SUBSECCIÓN 1.

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De



ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por
implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De



ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (UEAA). <Artículo adicional que establece la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (UEAA). <Artículo adicional que establece un programa para contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá los criterios técnicos para la implementación del programa.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentren en condiciones de implementar el programa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar subsidios para la implementación del programa.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.4. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN ENTIDADES TERRITORIALES. <Artículo adicional que establece la obligación de las autoridades ambientales de dirigir al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Agua.

Las Autoridades Ambientales deben incluir en su Plan de Acción Cuatrienal, las acciones que promuevan el uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Agua.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. PRESENTACIÓN DEL PUEAA. <Artículo adicional que establece la obligación de presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.6. REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicional que establece la obligación de reportar la información.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.7. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. <Artículo adicional que establece la entrada en vigencia del programa.

PARÁGRAFO 1. Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantando o en actividad y que no hayan sido sometidos a un estudio de impacto ambiental, se aplicará lo siguiente:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de agua para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición del presente artículo, no hayan sido sometidos a un estudio de impacto ambiental, al modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el De

SECCIÓN 2.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS.



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS. En conformidad con lo establecido (Decreto 1541 de 1978, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. AGUAS DE USO PÚBLICO. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del
- h) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 12 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 12 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo [77](#) del Decreto-ley

(Decreto 1541 de 1978, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3. AGUAS DE DOMINIO PRIVADO. Son aguas de propiedad privada, :
(Decreto 1541 de 1978, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. DOMINIO SOBRE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO. <Artículo corrigido que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley [2811](#) de
(Decreto 1541 de 1978, artículo 7o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan u

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforma (Decreto 1541 de 1978, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio (Decreto 1541 de 1978, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. PRESCRIPCIÓN. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe (Decreto 1541 de 1978, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.7. OBJETO ILÍCITO Y NULIDAD. <Inciso corregido por el artículo 25

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 14 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede

Por lo tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales exista

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin l

(Decreto 1541 de 1978, artículo 10).

SECCIÓN 3.

DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS.



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. CAUCE NATURAL. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que (Decreto 1541 de 1978, artículo 11).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. PLAYA FLUVIAL. <Artículo corregido por el artículo 7 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un
Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles orográficos (Decreto número 1541 de 1978, artículo 12)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 7 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajuste

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las
(Decreto 1541 de 1978, artículo 12).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. LÍNEAS O NIVELES ORDINARIOS. Para los efectos de la aplicación
Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dis
(Decreto 1541 de 1978, artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. TITULACIÓN DE TIERRAS. Para efectos de aplicación del artículo 83
Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en l
franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta
(Decreto 1541 de 1978, artículo 14).

PARÁGRAFO 1o. Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expidi
(Decreto 1866 de 1994, artículo 1o).

PARÁGRAFO 2o. El Hecho del retiro de las aguas por causas naturales y en forma definitiva e irre
Ambiente.

La franja a que se refiere el inciso anterior pertenece a la Nación y por consiguiente no es adjudical
(Decreto 1866 de 1994, artículo 2o).

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función p
(Decreto 1866 de 1994, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.5. DEL DOMINIO. Lo relacionado con la variación de un río y formació
(Decreto 1541 de 1978, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.6. BALDÍOS. La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que con
(Decreto 1541 de 1978, artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. DOMINIO PRIVADO Y FUNCIÓN SOCIAL. El dominio privado de
(Decreto 1541 de 1978, artículo 17).

SECCIÓN 3A.

DEL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico

2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.3. DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS. <Artículo adicionado por el artículo

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima

b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la evaluación

a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfoclimáticos. El desarrollo longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfoclimáticos

b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante

c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades

PARÁGRAFO. El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE RONDAS HÍDRICAS. Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo 81 del Decreto-ley 2811 de 1974'.

SECCIÓN 4.

EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS.



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.1. AGUAS PRIVADAS. De acuerdo con los artículos [81](#) del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen en ella (Decreto 1541 de 1978, artículo 18).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.2. ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO. Siendo inalienable e imprescriptible (Decreto 1541 de 1978, artículo 19).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.3. AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO. La Autoridad Ambiental competente fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.4. SOLICITUD DE PRUEBAS. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se podrán presentar pruebas que se hayan producido en los tres (3) años anteriores.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 21).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. VISITA OCULAR. Se decretará la práctica de una visita ocular para verificar el cumplimiento de las condiciones de las rondas hídricas (Decreto 1541 de 1978, artículo 22).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.6. DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO. La declaratoria de extinción del dominio privado de las aguas se expedirá en la forma que se establece en el artículo 23 del Decreto 1541 de 1978.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 23).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.7. PUBLICACIÓN. La parte resolutoria de la providencia en la cual se declare la extinción del dominio privado de las aguas se publicará en el Diario Oficial de la República de Colombia (Decreto 1541 de 1978, artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.8. CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN. En todo expediente que se tramite para declarar la extinción del dominio privado de las aguas se expedirá una constancia de la publicación de la parte resolutoria de la providencia que declare la extinción del dominio privado de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 25).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.9. TÉRMINO PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO. El término de tr

(Decreto 1541 de 1978, artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.3.2.4.10. SOLICITUD DE DECLARACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO POR providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trate.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 27).

SECCIÓN 5.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.



ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. DISPOSICIONES GENERALES. El derecho al uso de las aguas y de l

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).



ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. DERECHO AL USO DE LAS AGUAS. Toda persona puede usar las :

(Decreto 1541 de 1978, artículo 29).



ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natura

(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.3.2.5.4. PROHIBICIÓN DE IMPOSICIÓN DE GRAVÁMENES. De conformi

(Decreto 1541 de 1978, artículo 31).

SECCIÓN 6.

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY.



ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. USO POR MINISTERIO DE LEY. Todos los habitantes pueden utiliz

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2o de

(Decreto 1541 de 1978, artículo 32).



ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. USO DE AGUAS QUE DISCURREN POR UN CAUCE ARTIFICIA

canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 33).



ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. USO DOMÉSTICO DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO. Para usa

- a) Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni a
- c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efect

(Decreto 1541 de 1978, artículo 34).



ARTÍCULO 2.2.3.2.6.4. GENERALIDAD Y GRATUIDAD. Los usos de que tratan los artículo

(Decreto 1541 de 1978, artículo 35).

SECCIÓN 7.

CONCESIONES.



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, públic

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y

p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 465 de 2020, presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 1541 de 1978, artículo 37).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 38).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren
(Decreto 1541 de 1978, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser p
(Decreto 1541 de 1978, artículo 40).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. ORDEN DE PRIORIDADES. Para otorgar concesiones de aguas, se te

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;

- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 41).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. VARIACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIONES. La Autoridad Amb

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d) La preservación del ambiente, y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 42).



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siem

(Decreto 1541 de 1978, artículo 43).

SECCIÓN 8.

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de

(Decreto 1541 de 1978, artículo 44).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las co

(Decreto 1541 de 1978, artículo 45).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.3. NEGACIÓN DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN POR UTILIDAD
modifique o sustituya.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 465 de 2020.
prorrogadas de manera automática, y únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de dicha en
Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, a quienes se les haya vencido la c

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E:

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 1541 de 1978, artículo 47).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de agu

(Decreto 1541 de 1978, artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 49).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda trasp

(Decreto 1541 de 1978, artículo 50).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASF nuevo titular de la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 51).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

(Decreto 1541 de 1978, artículo 52).



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.10. CONCESIÓN DE AGUAS PARA PRESTACIÓN DE UN SERVICI

(Decreto 1541 de 1978, artículo 53).

SECCIÓN 9.

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES.



— ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN. Las personas naturales o jurídicas y la:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trat
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdiccio
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restit
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especia
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. ANEXOS A LA SOLICITUD. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.3. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE VISITA OCULAR. Presentada la sc

(Decreto 1541 de 1978, artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decre

se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Au

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 57)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajuste

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita
Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la A
(Decreto 1541 de 1978, artículo 57).



ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. VISITA. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igua
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se be
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitu
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 58).



ARTÍCULO 2.2.3.2.9.6. SOLICITUDES CONCESIÓN DE AGUAS PARA PRESTAR SERVI
PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE LEGAL> <Parágrafo adicio
9, se reducirán a una tercera parte.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decre
Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E:

i) Los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de concesión de aguas, se e
será de 15 días sino de 5 días, mientras se mantenga la vigencia de la emergencia sanitaria declar

ii) Que además de la fijación o publicación, a cargo de la autoridad ambiental, de un aviso durant

(Decreto 1541 de 1978, artículo 59).

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. OPOSICIÓN. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante los plazos necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 60).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. TÉRMINO PARA DECIDIR. Cumplidos los trámites establecidos en el

(Decreto 1541 de 1978, artículo 61).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente con

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que ha de utilizarse;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de las afectadas;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para el cumplimiento de las cuales debe constituir garantía;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de la explotación y del mantenimiento de las obras;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 62).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.10. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución

(Decreto 1541 de 1978, artículo 63).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda

(Decreto 1541 de 1978, artículo 64).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.12. CONCESIÓN DE AGUAS PARA DIFERENTES DUEÑOS. Cuando
(Decreto 1541 de 1978, artículo 65).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.13. COMUNIDAD ENTRE BENEFICIARIOS. En los casos a que se refi
(Decreto 1541 de 1978, artículo 66).

SECCIÓN 10.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ALGUNAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.1. ACUEDUCTO PARA USO DOMÉSTICO. Las concesiones que la A
de acueducto.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 67).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.2. USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE. Las concesiones para uso ε
La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la ot
(Decreto 1541 de 1978, artículo 68).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.3. USO INDUSTRIAL. Se entiende por uso industrial el empleo de agu
(Decreto 1541 de 1978, artículo 69).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.4. ANEXO SOLICITUD CONCESIÓN USO INDUSTRIAL. Las solici
(Decreto 1541 de 1978, artículo 70).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.5. FALTA DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SIS
las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 71).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.6. REFRIGERACIÓN DE MAQUINARIAS. En las solicitudes para apr
sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 72).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.7. USO ENERGÉTICO. Se entiende por uso energético del agua, su em

- a) Generación cinética, como en el movimiento de molinos;
- b) Generación hidroeléctrica y termoelectrica;
- c) Generación térmica y nuclear.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 73).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.8. REQUISITOS ADICIONALES EN USO ENERGÉTICO. Las solicitudes

a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos

b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;

(Decreto 1541 de 1978, artículo 74).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.9. AMPLIACIONES DE FUERZA HIDRÁULICA O DE PLAZO. Para

(Decreto 1541 de 1978, artículo 75).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.10. COEXISTENCIA DEL USO ENERGÉTICO DEL AGUA CON OTROS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.11. USO ENERGÉTICO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

(Decreto 1541 de 1978, artículo 77).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.12. USOS MINEROS Y PETROLEROS. Las solicitudes de concesión

(Decreto 1541 de 1978, artículo 78).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.13. OBLIGACIONES ADICIONALES. Los concesionarios de aguas para

(Decreto 1541 de 1978, artículo 79).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.14. CONCESIONES DE AGUAS PARA USO EN MINERODUCTOS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 80).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.15. EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA. Para el uso de aguas para explot

(Decreto 1541 de 1978, artículo 81).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.16. INYECCIONES PARA RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE PETR

El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las napas de agua subterránea que at

Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disp

(Decreto 1541 de 1978, artículo 82).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.17. FLOTACIÓN DE MADERAS. La utilización de las aguas para el tr
condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de agu

(Decreto 1541 de 1978, artículo 83).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.18. BALSAS DE FLOTACIÓN DE MADERAS. La Autoridad Ambiental

(Decreto 1541 de 1978, artículo 84).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.19. NAVES FLUVIALES O LACUSTRES QUE TRANSPORTAN SUS CAPACES DE PRODUCIR DETERIORO AMBIENTAL, ASÍ COMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE TRANSPORTE FLUVIAL

(Decreto 1541 de 1978, artículo 85).



ARTÍCULO 2.2.3.2.10.20. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

(Decreto 1541 de 1978, artículo 86).

SECCIÓN 11.

ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA PROYECTOS DE OBRAS CIVILES



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.1. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA PROYECTOS DE OBRAS CIVILES EN LAS FINCAS, CUANDO EL COSTO DE TALES ESTUDIOS Y DE LAS OBRAS CIVILES CORRESPONDIENTES VAYAN A SER FINANCIADAS POR EL INTERESADO

(Decreto 2858 de 1981, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.2. SOLICITUD. Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados deberá presentar:

- a) Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán;
- b) Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto;
- c) Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar;
- d) Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de pago de los costos de estudio

(Decreto 2858 de 1981, artículo 2).



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.3. VISITA E INFORME. Dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario encargado de la visita deberá emitir un informe

Con base en el informe, la Autoridad Ambiental competente expedirá el correspondiente permiso de aprovechamiento de aguas

(Decreto 2858 de 1981, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.4. PRIORIDAD DE LOS TITULARES DEL PERMISO. Los titulares de un permiso de aprovechamiento de aguas

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.5. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS. Antes del vencimiento

1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.

2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 5o).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2 corregida por el artículo 9 del Decreto 703 de 2018, 'por el que



ARTÍCULO 2.2.3.2.11.6. TÉRMINO Y VIGENCIA DE LA CONCESIÓN. Las concesiones de

(Decreto 2858 de 1981, artículo 6o).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.11.5 corregida por el artículo 9 del Decreto 703 de 2018, 'p

SECCIÓN 12.

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS.



ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupe
para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).



ARTÍCULO 2.2.3.2.12.2. SERVICIOS DE TURISMO, RECREACIÓN O DEPORTE. El estab

La concesión se regirá por las normas previstas en las Secciones 7, 8 y 9 de este capítulo y la asoci

(Decreto 1541 de 1978, artículo 105).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.12.1.2 corregida por el artículo 10 del Decreto 703 de 2018



ARTÍCULO 2.2.3.2.12.3. PESCA DE SUBSISTENCIA Y USOS DOMÉSTICOS. <Artículo co

(Decreto 1541 de 1978, artículo 106).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.12.1.3 y texto corregidos por los artículos 10 y 25 Num. 15

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.3. La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere

SECCIÓN 13.

REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS Y DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGC

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS. La Autoridad Ambiental competente deberá autorizar las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar el impacto ambiental (Decreto 1541 de 1978, artículo 107).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.2. CONVENIENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN. Si del resultado de los estudios se concluye que es conveniente (Decreto 1541 de 1978, artículo 108).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.3. PUBLICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO. Con el fin de hacer conocido el acto administrativo, se deberá publicar:
a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares;
b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar de la visita ocular (Decreto 1541 de 1978, artículo 109).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.4. VISITA OCULAR Y ESTUDIOS DE REGLAMENTACIÓN DE UN PUNTO DE AGUA.

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;
- e) Riego y drenaje;
- f) Socioeconómicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la región;
- i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales;
- k) Módulos de consumo, y
- l) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe cumplir

(Decreto 1541 de 1978, artículo 110).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.5. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS Y AVISO. Con base correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes dentro

(Decreto 1541 de 1978, artículo 111).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.6. DIFUSIÓN AVISO. El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede

(Decreto 1541 de 1978, artículo 112).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.7. OBJECIONES, PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, REFORMA PROY

Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, la Autoridad Ambiental

(Decreto 1541 de 1978, artículo 113).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.8. EFECTOS REGLAMENTACIÓN DE AGUAS. Toda reglamentación

(Decreto 1541 de 1978, artículo 114).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.9. DISTRIBUCIÓN, REGLAMENTACIÓN O REPARTO DE AGUAS comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las proporciones ocupadas por los comuneros

(Decreto 1541 de 1978, artículo 115).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE AGUAS afectadas con la modificación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 116).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.11. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el uso

(Decreto 1541 de 1978, artículo 117).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO. <Artículo

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 118)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales,

- a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua;
 - b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos corrientes, depósitos o aguas subterráneas.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 118).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.13. FINES DE LAS RESERVAS. Las reservas podrán ser decretadas para:

- a) Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;
 - b) Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de las riberas y de los ecosistemas acuáticos;
 - c) Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte de la comunidad;
 - d) Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;
 - e) Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico;
 - f) Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos [137](#) y [309](#) del Decreto 1541 de 1978.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 119).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.14. ESTUDIOS. La Autoridad Ambiental competente practicará estudios de impacto ambiental y de calidad de las aguas. Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos en el artículo anterior.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 120).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.15. DECLARACIÓN DE AGOTAMIENTO DE LA FUENTE. Cuando se declare el agotamiento de la fuente, se suspenderá el otorgamiento de permisos y concesiones.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 121).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. RESTRICCIÓN DE USOS O CONSUMOS TEMPORALMENTE. Cuando se declare el agotamiento de la fuente, se suspenderá el otorgamiento de permisos y concesiones. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones previstas en el artículo anterior.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 122).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.17. EMERGENCIA AMBIENTAL Y FACULTADES. En caso de emergencia ambiental, la Autoridad Ambiental competente podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de permisos y concesiones.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 123).



ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. FACULTADES PARA LA PROTECCIÓN DE FUENTES O DEPÓSITOS DE AGUAS, USO DE FERTILIZANTES O PESTICIDAS, CRÍA DE ESPECIES DE GANADO DEPREDADOR Y OTRAS SIMILARES.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como:

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente de agua.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 124).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como:

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente de agua.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 124).

SECCIÓN 14.

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.1. SERVIDUMBRE EN INTERÉS PÚBLICO. En concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Decreto 1541 de 1978, que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 125).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.2. LIMITACIÓN DE DOMINIO O SERVIDUMBRE. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1541 de 1978, Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenerse en cuenta:

(Decreto 1541 de 1978, artículo 126).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.3. UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE LA SERVIDUMBRE. Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenerse en cuenta: Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible con otro tipo de obras.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 127).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.4. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO. Se presume gravado con servidumbre de acueducto el predio que sea necesario para el uso de agua. (Decreto 1541 de 1978, artículo 128).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.5. SERVIDUMBRES Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SU
(Decreto 1541 de 1978, artículo 129).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.6. CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES. I
a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica
(Decreto 1541 de 1978, artículo 130).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.7. NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA Y CITACIÓN AUDIENCIA DE C
La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre
a) Lugar y superficie que se afectará;
b) Obras que se deban construir;
c) Modalidad de su ejercicio;
d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, la Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual establ
(Decreto 1541 de 1978, artículo 131).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.8. EFECTO DE LA NO CONCILIACIÓN. Si hubiere desacuerdo en cu
(Decreto 1541 de 1978, artículo 132).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.9. VISITAS OCULARES E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. La A
Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informac
(Decreto 1541 de 1978, artículo 133).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.10. INSCRIPCIÓN ACTO ADMINISTRATIVO. La providencia admin
(Decreto 1541 de 1978, artículo 134).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.11. CONTENIDO ACTO ADMINISTRATIVO. En la providencia que
(Decreto 1541 de 1978, artículo 135).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.12. SERVIDUMBRE EN INTERÉS PRIVADO. Previamente a la const

modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 136).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.13. ACUERDO ENTRE PARTES. Establecidas las circunstancias a que
Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la in

(Decreto 1541 de 1978, artículo 137).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.14. EFECTOS DEL NO ACUERDO. Si no hubiere acuerdo entre las pa

(Decreto 1541 de 1978, artículo 138).



ARTÍCULO 2.2.3.2.14.15. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las servidumbres en interés pri

(Decreto 1541 de 1978, artículo 139).

SECCIÓN 15.

ADQUISICIÓN DE BIENES Y EXPROPIACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.3.2.15.1. REQUISITOS Y NEGOCIACIONES. En cualquiera de los casos a q

a) La necesidad de adquisición de tales bienes;

b) La determinación de los bienes que serán afectados;

c) La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 140).



ARTÍCULO 2.2.3.2.15.2. ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN. La adquisici

(Decreto 1541 de 1978, artículo 141).

SECCIÓN 16.

RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA.



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. USO DE AGUAS LLUVIAS SIN CONCESIÓN. Sin perjuicio del dc

(Decreto 1541 de 1978, artículo 143).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. CONCESIÓN DE AGUAS LLUVIAS. Se requerirá concesión para e

(Decreto 1541 de 1978, artículo 144).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. AGUAS LLUVIAS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS. La construcc

(Decreto 1541 de 1978, artículo 145).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. AGUAS SUBTERRÁNEAS, EXPLORACIÓN PERMISO. La prospección (Decreto 1541 de 1978, artículo 146).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el permiso deberán presentar lo siguiente:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo a emplear;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que detiene el permiso;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 147).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. ANEXOS SOLICITUD DE PERMISO. Las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso deberán presentar lo siguiente:

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o predios a explorar;
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se solicita el permiso.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 148).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.7. TRÁMITE. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la autoridad ambiental competente deberá expedir el permiso en el término de (1) año.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 149).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.8. PERMISO Y CONDICIONES. Con base en los estudios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad ambiental competente deberá expedir el permiso con las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no exista otro permiso de exploración;
- b) Que el período no sea mayor de un (1) año,

(Decreto 1541 de 1978, artículo 150).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.9. EXPLORACIÓN Y ASPECTOS A CONSIDERAR. En el proceso de exploración se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cartografía geológica superficial.
2. Hidrología superficial.

3. Prospección geofísica.
4. Perforación de pozos exploratorios.
5. Ensayo de bombeo.
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 151).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. INFORME DEL PERMISIONARIO. <Inciso corregido por el artículo

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene

a) <Literal corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> U

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;
- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de la
- e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico
- f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 152).



ARTÍCULO 2.2.3.2.16.11. SUPERVISIÓN PRUEBA DE BOMBEO. La prueba de bombeo a c

(Decreto 1541 de 1978, artículo 153).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. EFECTOS DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN. Los permisos de (Decreto 1541 de 1978, artículo 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterrá (Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. REQUISITOS Y TRÁMITE CONCESIÓN. La solicitud de concesión. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación de (Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. EXONERACIÓN PERMISO Y PROCESO DE EXPLORACIÓN. S (Decreto 1541 de 1978, artículo 158).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.16. PREFERENCIA OTORGADA POR EL PERMISO DE EXPLORACIÓN. Si el efecto le haga la Autoridad Ambiental competente. Si en el término de un (1) año contado a partir de (Decreto 1541 de 1978, artículo 159).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.17. CONCESIONES PARA AGUAS SOBRANTES. Cuando la producción y mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las costas (Decreto 1541 de 1978, artículo 160).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.18. CONCESIONES AGUAS SUBTERRÁNEAS EN TERRENOS AJENOS. En las siguientes circunstancias:

- a) Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad equivalente;
- b) Que ocurra el caso previsto por el artículo [2.2.3.2.16.17](#) de este Decreto, o que el propietario, tenga (Decreto 1541 de 1978, artículo 161).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 16 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan modificaciones a la

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.18. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos

- a) Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad equivalente;
- b) Que ocurra el caso previsto por el artículo [2.2.3.2.16.17](#) de este Decreto, o que el propietario, tenga

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.19. AGUAS ALUMBRADAS EN PERFORACIONES MINERAS O P
(Decreto 1541 de 1978, artículo 162).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.20. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A SOBRANTES EN AF
En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente
(Decreto 1541 de 1978, artículo 163).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.21. CONTENIDO ACTO ADMINISTRATIVO. En las resoluciones de

- a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
- b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento
- c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo
- d) Napas que se deben aislar;
- e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f) Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
- g) Tipo de aparato de medición de caudal, y
- h) La demás que considere convenientes la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 164).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.22. IMPOSICIÓN DE USO COMBINADO DE AGUAS SUPERFICIA
(Decreto 1541 de 1978, artículo 165).

ARTICULO 2.2.3.2.16.23. TRANSITORIO. EXPLORACIÓN EXCEPCIONAL DE AGUAS S

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 465 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 465 de 2020. El nu
geoelectrica del área de influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambie

Realizada la prospección y exploración requeridas, se deberá solicitar a la autoridad ambiental co

PARÁGRAFO 1. Los términos previstos para el trámite de estas concesiones se reducirán a una t

PARÁGRAFO 2. El beneficiario debe asegurar que se cumplan con las características y criterios

SECCIÓN 17.

PRESERVACIÓN Y CONTROL.



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.1. APLICABILIDAD DECLARACIÓN DE AGOTAMIENTO. La decl
(Decreto 1541 de 1978, artículo 166).



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.2. OTRAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Por l
a) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el sigu
Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean innecesarios para
b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valor
(Decreto 1541 de 1978, artículo 167).



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.3. CONCEPTO DE SOBRANTES. Para efectos de la aplicación del arti
(Decreto 1541 de 1978, artículo 168).



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.4. DISTANCIA MÍNIMA ENTRE PERFORACIONES. Para evitar la i
máximo que podrá alumbrarse.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 169).



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO POR CONCESIÓN. La Aut
(Decreto 1541 de 1978, artículo 170).



ARTÍCULO 2.2.3.2.17.6. PRERREQUISITO DE LA PRUEBA DE BOMBEO. Ningún approve
(Decreto 1541 de 1978, artículo 171).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.7. OBLIGACIÓN EN ESTUDIOS O EXPLOTACIONES MINERAS C
(Decreto 1541 de 1978, artículo 172).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.8. REGLAMENTACIÓN DE APROVECHAMIENTOS. La Autoridad
(Decreto 1541 de 1978, artículo 173).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.9. SUPERVISIÓN TÉCNICA DE POZOS Y PERFORACIONES. La A
(Decreto 1541 de 1978, artículo 174).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.10. PERMISO AMBIENTAL PREVIO PARA OBTURACIÓN DE PO:
(Decreto 1541 de 1978, artículo 175).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.11. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓ
de materiales contaminantes, la Autoridad Ambiental competente desarrollará mecanismos de coor
(Decreto 1541 de 1978, artículo 176).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.12. OTRAS MEDIDAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCION,
calidad del recurso hídrico subterráneo.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 177).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.13. ASPECTOS A CONTEMPLAR EN LA INVESTIGACIÓN DE AC

1. Estratigrafía general incluyendo configuración profundidades y espesores de los acuíferos o iden
2. Configuración de elevaciones piezométricos.
3. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno.
4. Evaluaciones piezométricos a través del tiempo.
5. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiale
6. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos en prueba
7. Información hidrológica superficial.

La Autoridad Ambiental competente desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las acti
(Decreto 1541 de 1978, artículo 178).

— ARTÍCULO 2.2.3.2.17.14. AGUAS MINERALES Y TERMALES. La Autoridad Ambiental cc (Decreto 1541 de 1978, artículo 179).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.15. PREFERENCIAS DE DESTINO DE LAS AGUAS MINERO-MED (Decreto 1541 de 1978, artículo 180).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.16. CONDICIÓN EN LA REVERSIÓN. En toda concesión de aprovech (Decreto 1541 de 1978, artículo 181).

SECCIÓN 18.

RÉGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.18.1. APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES. E (Decreto 1541 de 1978, artículo 182).

SECCIÓN 19.

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. OBRAS HIDRÁULICAS. Al tenor de lo dispuesto por el artículo [119](#) Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACION cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión (Decreto 1541 de 1978, artículo 184).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.3. ENTIDADES PÚBLICAS Y DISPOSICIONES DE CONSTRUCCIÓN (Decreto 1541 de 1978, artículo 185).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.4. APROBACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS RU. Se exceptúan las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en el desarrollo (Decreto 1541 de 1978, artículo 187).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTA
a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, es

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar (Decreto 1541 de 1978, artículo 188).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad (Decreto 1541 de 1978, artículo 191).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7. OBLIGACIONES PARA PROYECTOS QUE INCLUYAN CONST diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se re (Decreto 1541 de 1978, artículo 192).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8. PLANOS Y ESCALAS. Los planos exigidos por esta sección se debe

- a) Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos
- b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y t
- c) Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d) Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e) Para detalles de 1:10 hasta 1:50

(Decreto 1541 de 1978, artículo 194).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.9. ESTUDIO, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANOS. Los p Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usu (Decreto 1541 de 1978, artículo 195).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO. C iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a (Decreto 1541 de 1978, artículo 196).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.11. CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS PARA CONJUF nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. (Decreto 1541 de 1978, artículo 197).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.12. INOPONIBILIDAD. Ningún propietario podrá oponerse a que en la (Decreto 1541 de 1978, artículo 198).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. OBLIGATORIEDAD DE APARATOS DE MEDICIÓN. Toda obra

(Decreto 1541 de 1978, artículo 199).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.14. CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS COLECTORAS Y ADUC
características.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 200).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.15. DE LOS PROFESIONALES. Los proyectos a que se refiere la prese

(Decreto 1541 de 1978, artículo 201).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS. Aprobados los planos y memorias

(Decreto 1541 de 1978, artículo 202).



ARTÍCULO 2.2.3.2.19.17. RESTAURACIÓN DE ÁREAS PANTANOSAS. Solamente por raz

(Decreto 1541 de 1978, artículo 203).

SECCIÓN 20.

CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

SUBSECCIÓN.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS CON RESPECTO A LOS VER

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua.

2. Las aguas subterráneas.

3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación.

4. <Numeral corregido por el artículo 25 Num. 18 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el sig

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 25 Num. 18. del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Au

5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acu
Pertenece a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 205).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Si como consecu
otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las agua

(Decreto 1541 de 1978, artículo 208).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [13](#)



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERV
suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 209).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.4. ACCIONES POPULARES. El Personero Municipal y cualquier pers

(Decreto 1541 de 1978, artículo 210).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se p

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cu

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.6. FACULTAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A VER
concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 212).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.7. DEBER DE COLABORACIÓN E INOPONIBILIDAD EN PRÁCTI

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los

(Decreto 1541 de 1978, artículo 219).

SECCIÓN 21.

VERTIMIENTO POR USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL.



ARTÍCULO 2.2.3.2.21.1. NORMAS APLICABLES A LAS CONCESIONES PARA LA PRES

(Decreto 1541 de 1978, artículo 220).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.2. OBLIGACIONES PARA INICIAR LA CONSTRUCCIÓN, ENSAN de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, p (Decreto 1541 de 1978, artículo 221).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. IMPOSIBILIDAD DE VERTER AGUAS RESIDUALES EN SISTE previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos [2.2.3.2.20.5](#) al [2.2.3.2.20.7](#) del pres (Decreto 1541 de 1978, artículo 222).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.4. SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE RESI (Decreto 1541 de 1978, artículo 223).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.5. FIJACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EFLUENTE. Las ca (Decreto 1541 de 1978, artículo 224).

SECCIÓN 22.

VERTIMIENTO POR USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE.

ARTÍCULO 2.2.3.2.22.1. REGLAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIEN de construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas po (Decreto 1541 de 1978, artículo 225).

SECCIÓN 23.

VERTIMIENTO POR USO INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.1. DESAGÜES Y EFLUENTES PROVENIENTES DE LAS PLANTAS (Decreto 1541 de 1978, artículo 228).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.2. UBICACIÓN DE INDUSTRIAS QUE NO PUEDAN GARANTIZA Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de (Decreto 1541 de 1978, artículo 229).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. VERTIMIENTOS PUNTUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANT/ (Decreto 1541 de 1978, artículo 230).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.4. TASAS AMBIENTALES. Las tasas que deben cancelar los usuarios (Decreto 1541 de 1978, artículo 232).

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)



ARTÍCULO 2.2.3.2.23.5. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS DE MANTENIMIENTO DE RECU cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en pr El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor de la Autoridad (Decreto 1541 de 1978, artículo 234).



ARTÍCULO 2.2.3.2.23.6. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO POR PAGO DE TASAS. La Aut (Decreto 1541 de 1978, artículo 236).

SECCIÓN 24.

PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA.



ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acu

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).



ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas so
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la corre

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley [28](#)
 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal si
 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o p
 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a su
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 239).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatori
(Decreto 1541 de 1978, artículo 240).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las se
Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentaci

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los plan

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos ap

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las agua

(Decreto 1541 de 1978, artículo 248).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de
(Decreto 1541 de 1978, artículo 252).

SECCIÓN 25.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. FACULTADES POLICIVAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENT
materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensi
(Decreto 1541 de 1978, artículo 253).

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.2. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. En desarrollo de lo ante

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por min
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias med
3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.

4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retar
5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamien
(Decreto 1541 de 1978, artículo 254).



ARTÍCULO 2.2.3.2.25.3. FACULTADES EN VISITA OCULAR O DE INSPECCIÓN O DE C
práctica de la visita ocular o la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establec
En caso de peligro inminente de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse c
contrarrestarlo.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 255).



ARTÍCULO 2.2.3.2.25.4. INOPONIBILIDAD A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA. El duc
(Decreto 1541 de 1978, artículo 256).

SECCIÓN 26.

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA.



ARTÍCULO 2.2.3.2.26.1. REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA DEL RECURSO HÍDRIC
(Decreto 1541 de 1978, artículo 264).



ARTÍCULO 2.2.3.2.26.2. MAPA GENERAL HIDROGEOLÓGICO DEL PAÍS. El Servicio Ge
(Decreto 1541 de 1978, artículo 265).

SECCIÓN 27.

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LC SUBSECCIÓN 1.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA.



ARTÍCULO 2.2.3.2.27.1. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA Y CANALISTAS. La
(Decreto 1541 de 1978, artículo 266).



ARTÍCULO 2.2.3.2.27.2. CONFORMACIÓN. LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AC
(Decreto 1541 de 1978, artículo 267).



ARTÍCULO 2.2.3.2.27.3. Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme a
(Decreto 1541 de 1978, artículo 268).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.4. ADMISIÓN EN LA ASOCIACIÓN DEL TITULAR DE UNA NUEVA ASOCIACIÓN.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 269).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.5. EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.
1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes de agua.
2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos.
3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades.
4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos.
5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de las obras de captación, conducción, distribución y almacenamiento.
6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 270).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.6. PERSONA DE ESCASOS RECURSOS. Para efectos del artículo anterior.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 271).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.7. NÚMERO DE SOCIOS Y RADIO DE ACCIÓN DE LAS EMPRESAS.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 272).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.8. ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA Y PERSONERÍA JURÍDICA A DICHAS EMPRESAS.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 273).

CAPÍTULO 3.

ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

SUBSECCIÓN 1.

NOCIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1. OBJETO. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con el uso de las aguas.
PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que e

(Decreto 3930 de 2010, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las autoridades

(Decreto 3930 de 2010, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación
Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua.

Aguas continentales. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto e

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. **Aguas continentales.** Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina

Aguas costeras o interiores. <Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

3. **Aguas costeras o interiores.** Son las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta y la línea de profundidad que presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades

Aguas marinas. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto e

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

4. **Aguas marinas.** Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interio

Aguas meteóricas. Aguas que están en la atmósfera.

Aguas oceánicas. <Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

6. **Aguas oceánicas.** Las comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona econ

Aguas servidas. Residuos líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial.

Autoridades Ambientales Competentes. Se entiende por autoridad ambiental competente, de acu

a) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para efectos de lo establecido en materia

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

c) Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro de su perímetro urbano se

d) Las autoridades ambientales de que trata el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002;

e) Parques Nacionales Naturales de Colombia;

f) Distrito de Buenaventura (artículo [124](#) de Ley 1617 de 2013);

g) Las áreas metropolitanas en el marco de la Ley 1625 de 2013.

Bioensayo acuático. Procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para

Capacidad de asimilación. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nu

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

10. **Capacidad de asimilación y dilución.** Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degrar

Carga contaminante. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo t

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. **Carga contaminante.** Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia]

Cauce natural. Faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máxir

Cauces artificiales. Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en

Caudal ambiental. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo text

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

14. **Caudal ambiental.** Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y

Concentración de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido. La relación existente ent

Cuerpo de agua. Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, cont

96 50 CL es la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, que solo o en combinación,

Lodo. Suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquido

Muestra puntual. Es la muestra individual representativa en un determinado momento.

Muestra compuesta. Es la mezcla de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a ir

Muestra integrada. La muestra integrada es aquella que se forma por la mezcla de muestras puntu

Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el m

Objetivo de calidad. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo te

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

23. Objetivo de calidad. Conjunto de parámetros que se utilizan para definir la idoneidad del recurso hídrico.

Parámetro. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante un valor numérico.

Punto de control del vertimiento. Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de agua.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

Recurso hídrico. Aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Reúso del agua. Utilización de los efluentes líquidos previo cumplimiento del criterio de calidad.

Soluciones individuales de saneamiento. Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales.

Toxicidad. La propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o en el medio ambiente.

Toxicidad aguda. La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental de causar daños inmediatos.

Toxicidad crónica. La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental de causar daños a largo plazo.

Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público que presta el servicio público de alcantarillado.

Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda persona natural o jurídica que presta el servicio público de alcantarillado.

Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o residuos.

Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga.

Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua.

Zona de mezcla. Área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para garantizar la calidad del agua.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 3o).

Notas de Vigencia

- Numeración eliminada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, artículo 3o' de 2018.

SUBSECCIÓN 2.

ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO.



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO. <Artículo modificado por el Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, artículo 3o' de 2018, por el cual se modifican los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.3.1.3.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.

4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y el

PARÁGRAFO 1. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (

PARÁGRAFO 2. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos de

PARÁGRAFO 3. Para todos los efectos del presente capítulo, el ordenamiento del recurso hídrico (

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015'. (Decreto 50 de 2018).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento de los Cuerpos de Agua. Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante:

1. Establece la clasificación de las aguas.
2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para
3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de
5. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte
6. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos
7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y el

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del ordenamiento de que trata el presente capítulo, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (

PARÁGRAFO 2o. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos de

(Decreto 3930 de 2010, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.5. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO DE

1. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Ordenamiento
2. Cuerpos de agua donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento
3. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de uso

4. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de vertimientos o en
 5. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ que sean declarados como de reserva o agotados, según lo dispues
 6. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ en los que exista conflicto por el uso del recurso.
 7. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ que abastezcan poblaciones mayores a 2.500 habitantes.
 8. Cuerpos de agua ~~y/o acuíferos~~ que presenten índices de escasez, de medio a alto y/o que presente
 9. Cuerpos de agua cuya calidad permita la presencia y el desarrollo de especies hidrobiológicas im
- Una vez priorizados los cuerpos de agua objeto de ordenamiento, se deberá proceder a establecer la
- PARÁGRAFO. Esta priorización y la gradualidad con que se desarrollará, deberán ser incluidas en estas autoridades deberá incluirse como proyecto el ordenamiento de los cuerpos de agua ~~y/o acuífe~~
- (Decreto 3930 de 2010, artículo 5o).

Notas de Vigencia

- Expresiones “y/o acuífero”, “y/o acuíferos” tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 5 Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.6. ASPECTOS MÍNIMOS DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍ

1. Identificación del cuerpo de agua de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonifi
2. Identificación del acuífero
3. Identificación de los usos existentes y potenciales del recurso.
4. Los objetivos de calidad donde se hayan establecido.
5. La oferta hídrica total y disponible, considerando el caudal ambiental.
6. Riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico.
7. La demanda hídrica por usuarios existentes y las proyecciones por usuarios nuevos.
8. La aplicación y calibración de modelos de simulación de la calidad del agua, que permitan deterri
9. <Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

9. Aplicación de modelos de flujo para aguas subterráneas.

10. Los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento.

11. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas preci

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya, c

12. Las características naturales del cuerpo de agua ~~y/o acuífero~~ para garantizar su preservación y/o

13. Los permisos de vertimiento y/o la reglamentación de los vertimientos, planes de cumplimiento

14. La declaración de reservas y/o agotamiento.

15. La clasificación de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto o la norm

16. La zonificación ambiental resultante del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfi

17. Los demás factores pertinentes señalados en los Decretos [2811](#) de 1974, capítulo 1 y 2 del prese

PARÁGRAFO 1o. La identificación de los usos existentes o potenciales, debe hacerse teniendo en

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo text

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialh
2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El ordenamiento de los cuerpos de agua y/o acuífero deberá incluir los afluent

(Decreto 3930 de 2010, artículo 6o).

Notas de Vigencia

- Expresiones “y/o acuífero”, “y/o acuíferos” tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 5
Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.7. DE LOS MODELOS SIMULACIÓN DE LA CALIDAD DEL RECU
Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide la Guía Nacio

1. DBO5: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.

2. DQO: Demanda química de oxígeno.
3. SS: Sólidos suspendidos.
4. pH: Potencial del ion hidronio (H⁺).
5. T: Temperatura.
6. OD: Oxígeno disuelto.
7. Q: Caudal.
8. Datos Hidrobiológicos.
9. Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.8. PROCESO DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO. <ExI

1. Declaratoria de ordenamiento. Una vez establecida la prioridad y gradualidad de ordenamiento d
2. Diagnóstico. Fase en la cual se caracteriza la situación ambiental actual del cuerpo de agua y/or a
Implica por lo menos la revisión, organización, clasificación y utilización de la información existier
aspectos que la autoridad ambiental competente considere pertinentes.
3. Identificación de los usos potenciales del recurso. A partir de los resultados del diagnóstico, se d
Para tal efecto se deben aplicar los modelos de simulación de la calidad del agua para varios escena
Hídrico.
4. Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. La autoridad ambiental competente,
 - a) La clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento;
 - b) El inventario de usuarios;
 - c) El uso o usos a asignar;
 - d) Los criterios de calidad para cada uso;
 - e) Los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo;
 - f) Las metas quinquenales de reducción de cargas contaminantes de que trata el Capítulo 5 del Títu
 - g) La articulación con el Plan de Ordenación de Cuencas Hidrográficas en caso de existir y,
 - h) El programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado mediante resolución.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la co
vertimiento. Así mismo, dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglam

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Guía para el Ord

PARÁGRAFO 3o. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de c
(Decreto 3930 de 2010, artículo 8o).

Notas de Vigencia

- Expresiones “y/o acuífero”, “y/o acuíferos” tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 5 Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

SECCIÓN 2.

DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajust

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 2.

DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. USOS DEL AGUA. Para los efectos del presente decreto se tendrán en

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, esta
(Decreto 3930 de 2010, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. USO PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Se entiende p

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y

3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución (Decreto 3930 de 2010, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.3. USO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA. Se entiende por uso para la preservación de flora y fauna del agua, su utilización para la preservación de flora y fauna (Decreto 3930 de 2010, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.4. USO PARA PESCA, MARICULTURA Y ACUICULTURA. Se entiende por uso para pesca, maricultura y acuicultura del agua, su utilización para la pesca, maricultura y acuicultura (Decreto 3930 de 2010, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.5. USO AGRÍCOLA. Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para la agricultura (Decreto 3930 de 2010, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.6. USO PECUARIO. Se entiende por uso pecuario del agua, su utilización para la ganadería (Decreto 3930 de 2010, artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.7. USO RECREATIVO. Se entiende por uso del agua para fines recreativos:

1. Contacto primario, como en la natación, buceo y baños medicinales.
2. Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. USO INDUSTRIAL. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización para:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución (Decreto 3930 de 2010, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.9. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE ACUÁTICO. Se entiende por uso para navegación y transporte acuático del agua, su utilización para la navegación y transporte acuático (Decreto 3930 de 2010, artículo 17).

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.10. USO ESTÉTICO. Se entenderá por uso estético el uso del agua para l (Decreto 3930 de 2010, artículo 18).

SECCIÓN 3.

CRITERIOS DE CALIDAD PARA DESTINACIÓN DEL RECURSO.

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. CRITERIOS DE CALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 4 de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. Conjunto de parámetros y sus valores utilizados para la asignación de us (Decreto 3930 de 2010, artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.2. COMPETENCIA PARA DEFINIR LOS CRITERIOS DE CALIDAD (Decreto 3930 de 2010, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. RIGOR SUBSIDIARIO PARA DEFINIR LOS CRITERIOS DE CALI El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambien (Decreto 3930 de 2010, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.4. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USOS MÚLTIPLES. En aquellos (Decreto 3930 de 2010, artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.5. CONTROL DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD DEL RECURSO HI (Decreto 3930 de 2010, artículo 23).

SECCIÓN 4.

VERTIMIENTOS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1. SUSTANCIAS DE INTERÉS SANITARIO. Considérense sustancias

Arsénico
Bario
Cadmio
Cianuro
Cobre
Cromo
Mercurio
Níquel
Plata

Plomo
Selenio
Acenafteno
Acroleína
Acrlonitrilo
Benceno
Bencidina
Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)

Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 1

Clorobenceno

1, 2, 4 - Triclorobenceno

Hexaclorobenceno

Etanos clorados <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

1, 2 -Dicloroetano

1, 1, 1 -Tricloroetano

Hexacloroetano

1, 1 -Dicloroetano

1, 1, 2 -Tricloroetano

1,1,2,2 - Tetracloroetano <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018

Cloretano

Cloroalkil éteres

Bis (clorometil) éter

Bis (2 - cloroetil) éter

2 - cloroetil vinil éter (mezclado)

Nafatalenos clorados <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

2 - Cloronaftaleno

Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados <Expresión corregida por e

2, 4, 6 - Triclorofenol

Paraclorometacresol <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Cloroformo (Triclorometano)

2 - Clorofenol

Diclorobencenos

1, 2 - Diclorobenceno

1, 3 - Diclorobenceno

1, 4 - Diclorobenceno

Diclorobencidina

3, 3' - Diclorobencidina

Dicloroetilenos

1, 1 - Dícloeroetileno

1, 2 - Trans-dicloroetileno

2, 4 - Diclorofenol

Dicloropropano y Dicloropropeno

1, 2 - Dicloropropano

1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - Dicloropropeno)

2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno

2, 4 - Dinitrotolueno

2, 6 - Dinitrotolueno

1, 2 - Difenílhidracina

Etilbenceno

Fluoranteno <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Haloéteres (diferentes a otros en la lista)

4 - Clorofenil fenil éter

4 - Bromofenil fenil éter

Bis (2 - Cloroisopropil) éter

Bis (2 - Cloroetoxi) metano

Halometanos (diferentes a otros en la lista)

Metilen cloruro (Diclorometano)

Metil cloruro (Clorometano)

Metil Bromuro (Bromometano)

Bromoformo (Tribromometano)

Diclorobromometano

Triclorofluorometano

Diclorodifluorometano

Clorodibromometano

Hexaclorobutadieno

Hexaclorociclopentadieno

Isoforon

Naftaleno

Nitrobenceno

Nitrofenoles

2 - Nitrofenol

4 - Nitrofenol

2, 4 - Dinitrofenol

4, 6 - Dinitro - o- Cresol

Nitrosaminas

N - Nitrosodifenilamina

N - Nitrosodi - n - Propilamina

Pentaclorofenol

Fenol

N - Nitrosodimetilamina

Ftalato Esteres

Bis (2 - etilhexil) ftalato

Butil benzil ftalato

Di - n - butil ftalato

Di - n - octil ftalato

Dietil ftalato

Dimetil ftalato

Hidrocarburos aromáticos polinucleares

Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)

Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)

3, 4 - benzofluoranteno

Benzo (k) fluoranteno (11, 12 - benzofluoranteno)

Criseno

Acenaftileno

Antraceno

Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)

Fluoreno

Fenantreno

Dibenzo (a, h) Antraceno (1, 2, 5, 6 - dibenzoantraceno)

Indeno (1, 2, 3 - cd) pireno (2, 3- o - feníl enepireno)

Pireno

Tetracloroetileno

Tolueno

Tricloroetileno

Vinti Cloruro (Cloroetileno)

Pesticidas y Metabolitos

Aldrín

Dieldrín

Clordano

DDT y Metabolitos

4, 4' - DDT

4,4'- DDE (p,p'- DDX) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

4,4'- DDD (p,p'- TDE) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Endosulfan y Metabolitos

Endrín

Endrín Aldehído

Heptacloro y Metabolitos

Heptacloroepóxido

Hexaclorociclohexano (todos los isómeros) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del D

a -BHC - Alpha

b -BHC - Beta

r -BHC (lindano) - Gamma

g -BHC Delta

Bifenil Policlorados

PCB - 1242 (Arocloro 1242)

PCB - 1254 (Arocloro 1254)

PCB - 1221 (Arocloro 1221)

PCB - 1232 (Arocloro 1232)

PCB - 1260 (Arocloro 1260) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2

PCB - 1016 (Arocloro 1016)

Toxafeno

Antimonio (total

Asbesto (fibras)

Berilio

Cinc

2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)

Compuestos adicionales

Acido Abiético

Acido Dehidroabiético

Acido Isopimárico

Acido Pimárico

Acido Oleico

Acido Linoleico

Acido Linolénico

9, 10 - Acido Epoxisteárico

9, 10 - Acido Diclorosteárico <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de
Acido Monoclorodehidroabiético

Acido Diclorodehidroabiético

3,4,5 - Tricloroguayacol <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018:

Tetracloroguayacol

Carbamatos

Compuestos fenólicos

Difenil policlorados

Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

Notas de Vigencia

- Expresiones corregidas por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efect

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos

(...)

Etanos dorados

(...)

1. 1. 2. 2 -Tetracloroetano

(...)

Naftalenos dorados

(...)

Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados

(...)

Paracloronmetacresol

(...)

Fluorantero

(...)

4, 4' - DDE (p,p' - DDX)

4, 4' - DDD (p,p - TDE)

(...)

Hexaeloroeiclohexano (todos los Isómeros)

(...)

PCB - 1269 (Arocloro 1260)

(...)

9, 10 - Acido Diclorcestarico

(...)

3, 4, 5 - Triclouajrane4

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá considerar como de interés sanitario los siguientes contaminantes (Decreto 1594 de 1984, artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.2. USUARIO DE INTERÉS SANITARIO. Entiéndase por usuario de interés sanitario a las personas que utilizan agua para beber (Decreto 1594 de 1984, artículo 21).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018> En los cuerpos de agua.

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 50 de 2018, de 17 de enero de 2018.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en caso de ser necesario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que se encuentren en uso.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores marinos.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

11. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 5 del Decreto 50 de 2018.

12. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 5 del Decreto 50 de 2018.

13. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 5 del Decreto 50 de 2018.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como en las zonas de protección de los recursos hídricos.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos y sistemas de alcantarillado, para actividades que impliquen el uso de productos químicos, aceites, grasas, pinturas, solventes, combustibles, entre otros.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, lodos, residuos sólidos, líquidos, gases, aceites, grasas, pinturas, solventes, combustibles, entre otros.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 25).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.5. REQUERIMIENTOS A PUERTOS O TERMINALES MARÍTIMOS, FLUVIALES Y DE AGUAS INTERIORES.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. DE LA REINYECCIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 12 del Decreto 50 de 2018.>

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de reinyección de residuos líquidos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 12 del Decreto 50 de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración de hidrocarburos.
El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las reinyecciones de aguas (Decreto 3930 de 2010, artículo 27).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. FIJACIÓN DE LA NORMA DE VERTIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las normas de vertimiento. Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1o).

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [631](#) de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. RIGOR SUBSIDIARIO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto 3930 de 2010, en materia de normas de vertimiento de aguas subterráneas.>
Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento en los casos de: PARÁGRAFO. En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos (Decreto 3930 de 2010, artículo 29).

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto 3930 de 2010, en materia de normas de vertimiento de aguas subterráneas.>

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto 3930 de 2010, en materia de normas de vertimiento de aguas subterráneas.>

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en los usos territoriales vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento.
 - a) Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad.
 - b) Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica.

análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio (RAS);

c) Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfat
detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno p

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el Ideam para su m

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del
Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas

a) Nivel freático o potenciométrico;

b) Fisicoquímicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales;

c) Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cl

d) Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del s

a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condi

b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca
verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas

c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual trat

d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información re

e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de l

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en p

a) Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente po

b) Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e ir

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suel
monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la comp

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para l

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso
pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto er

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos
disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, c

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos No Convencionales

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contado

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento ambiental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, artículo 30'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo del Acuífero

2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(Decreto 3930 de 2010, artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación que genere residuos líquidos

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.11. CONTROL DE VERTIMIENTOS PARA AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DEL PROCESO O DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA. Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios de infiltración

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios de infiltración

(Decreto 3930 de 2010, artículo 32).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12. REUBICACIÓN DE INSTALACIONES. Los usuarios que no dispongan de sitios de infiltración

(Decreto 3930 de 2010, artículo 33).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. PROTOCOLO DE MONITOREO DE VERTIMIENTOS. <Artículo 13 del Decreto 3930 de 2010, artículo 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 2o>

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos

(Decreto 3930 de 2010, artículo 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 2o).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, artículo 34'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE LOS VERTIMIENTOS Y LAS MUESTRAS Y LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA LOS PARÁMETROS A DETERMINAR EN VERTIMIENTOS Y EN LOS CUERPOS DE AGUA.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Muestreo y Análisis (Decreto 3930 de 2010, artículo 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, deben estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deben tener un Plan de Contingencia.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, deben tener un Plan de Contingencia.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en operación. Los usuarios que operen en zonas de alta sensibilidad ambiental deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes y modificaciones al Plan de Contingencia.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco de la ley, solicitar ajustes y modificaciones al Plan de Contingencia.

PARÁGRAFO 3. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas deben ser aprobados por las autoridades ambientales correspondientes.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia no serán objeto de recurso Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por el cual se adopta el Protocolo de Muestreo y Análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen o almacenen hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, deben tener un Plan de Contingencia.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Plan de Contingencia a la autoridad ambiental de la zona de mayor sensibilidad ambiental.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 35, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. En caso de presentarse fallas en las instalaciones que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales, se debe suspender inmediatamente las actividades que generan el vertimiento.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe iniciar un Plan de Contingencia.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 36).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO. Las actividades de mantenimiento de las instalaciones que generan el vertimiento deben ser registradas y controladas por parte de la autoridad ambiental competente.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 37).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de

<Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al pres

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, debe

(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado presentará anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado presentará anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información

(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR AGROQUÍMICOS. Ader

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las

2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde la

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para

(Decreto 3930 de 2010, artículo 40).

SECCIÓN 5.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona que realice un vertimiento de aguas residuales, aguas pluviales, aguas de lavado de vehículos, aceites, grasas, residuos sólidos, líquidos, gases, vapores, o cualquier otro tipo de contaminante, debe obtener un permiso de vertimiento del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Toda persona que realice un vertimiento de aguas residuales, aguas pluviales, aguas de lavado de vehículos, aceites, grasas, residuos sólidos, líquidos, gases, vapores, o cualquier otro tipo de contaminante, debe obtener un permiso de vertimiento del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [13](#)



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado e

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad c
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> I

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al c
11. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que perte
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería civil.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

19. Evaluación ambiental del vertimiento.
 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgar el permiso de vertimiento.
- PARÁGRAFO 1o. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las detenciones de vertimientos, se deberá priorizar el uso del suelo.
- PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 8 y el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por el Ministerio de Ambiente y Urbanismo.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 8 y el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- PARÁGRAFO 2o. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ministerio de Ambiente y Urbanismo.
- PARÁGRAFO 3o. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de vertimiento deberán ser elaborados por ingenieros civiles.
- PARÁGRAFO 4o. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato digitalizado (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, de 2018.>

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones c
 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía
 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales gene los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilac
- Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental c
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por impactos y la gestión ambiental de los mismos.
 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prever
 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones ecc
 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su loc

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la G

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los c

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenc

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación am

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones
 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energ
 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados po predicción y valoración de los impactos.
 5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cu
 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
 7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o
 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones e
- PARÁGRAFO 1o. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con lo
PARÁGRAFO 3o. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a lic
(Decreto 3930 de 2010, artículo 43).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTI
Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de er
PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, a
(Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VI
1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente cont
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámit
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá en
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la infor
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá
PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin
PARÁGRAFO 2o. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental compete:
PARÁGRAFO 3o. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimie
(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. ESTUDIO DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo
1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.3.2.20.1](#) del present
4. Lo dispuesto en los artículos [2.2.3.3.4.3](#) y [2.2.3.3.4.4](#) del presente decreto, en los casos en que ap
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adic

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.6 del presente decreto.
 2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
 3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
 4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
 5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
 6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.6 del presente decreto.
 7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios con derechos de agua.
 8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial.
- PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado condiciones de uso de las aguas.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de emergencias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. DE LA VISITA TÉCNICA. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
 2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto.
 3. Lo dispuesto en los artículos [2.2.3.3.4.3](#) y [2.2.3.3.4.4](#) del presente decreto.
 4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado condiciones de uso de las aguas.
 5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
 6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realiza el vertimiento.
 7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
 8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de emergencias.
- Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad competente:

PARÁGRAFO 2o. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de alcantarillado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización de vertimientos (Decreto 3930 de 2010, artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Cuando quiera modificar el permiso de vertimiento, el interesado deberá solicitarlo a la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá si se permite la modificación. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento de permisos de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, artículo 49).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Las solicitudes de renovación de permisos de vertimiento se regirán por el procedimiento previsto para el otorgamiento de permisos de vertimiento. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de permisos de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, artículo 50).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.11. REVISIÓN. Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser necesario, modificarse o renovarse. La revisión de los permisos de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento de permisos de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, artículo 51).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. REQUERIMIENTO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. Si de la evaluación de vertimientos se concluye que se requiere un permiso de vertimiento o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento. El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que generen o reduzcan los vertimientos. En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración del Plan de Cumplimiento. PARÁGRAFO 1o. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado. La autoridad ambiental competente podrá solicitar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por el procedimiento previsto para el otorgamiento de permisos de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, artículo 52, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.13. ETAPAS DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. En los planes de cumplimiento se deberán incluir las siguientes etapas:

1. **Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Cumplimiento.
2. **Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma de ejecución.
3. **Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 53).



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.14. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con las normas de vertimiento, deberán presentar el Plan de Cumplimiento dentro de los plazos establecidos en el artículo 54 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.15. PLAZOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES DE CUMPLI

1. Primera etapa: Hasta tres (3) meses.

2. Segunda etapa: Hasta doce (12) meses.

3. Tercera etapa: Hasta tres (3) meses.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 55).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.14 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.16. APROBACIÓN DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. La autoridad an

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Cumplimiento deberá relacionar el programa c

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Cumplimiento, se indicarán las ra

(Decreto 3930 de 2010, artículo 56).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.15 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. REVISIÓN. Los planes de cumplimiento deberán revisarse, y de ser c

(Decreto 3930 de 2010, artículo 57).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.16 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PI
competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaci

PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el

(Decreto 3930 de 2010, artículo 58).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.17 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obli

(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.18 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS PROVENIENTES DE T
(Decreto 3930 de 2010, artículo 60).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.19 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018,

SECCIÓN 6.

PLANES DE RECONVENCIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIEN



ARTÍCULO 2.2.3.3.6.1. DE LA PROCEDENCIA DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECN
vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar p
En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpas en Gestión de Vertimientos deberá
(Decreto 3930 de 2010, artículo 61, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 6o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas preci

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.1 Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las norm

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpas en Gestión de Vertimientos debe



ARTÍCULO 2.2.3.3.6.2. DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN
1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratar
2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a lo
PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpas en Gestión de Vertimientos es par
(Decreto 3930 de 2010, artículo 62).



ARTÍCULO 2.2.3.3.6.3. CONTENIDO DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS
1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.

2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.
3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.
4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producción.
5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.
6. <Numeral corregido por el artículo 16 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 16 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el
7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto,
8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de
9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.
10. Presupuesto del costo total de la reconversión.

PARÁGRAFO. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el artículo 63 del Decreto 3930 de 2010.



ARTÍCULO 2.2.3.3.6.4. FIJACIÓN DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS. Este plazo será de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud ante la autoridad ambiental competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud ante la autoridad ambiental competente.

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá incluir la descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua; descripción técnica de los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas; descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente en los plazos correspondientes.

PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará ante la autoridad ambiental competente. El interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 64).

SECCIÓN 7.

REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.7.1. PROCEDENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTO

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua. Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidad. En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 65).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.2. PUBLICIDAD DEL ACTO QUE ORDENA LA REGLAMENTACIÓN

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental.
2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha, lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 66).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.3. EFECTOS DE LA ORDEN DE REGLAMENTAR LOS VERTIMIENTOS

(Decreto 3930 de 2010, artículo 67).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.4. DE LA VISITA TÉCNICA Y ESTUDIO DE REGLAMENTACIÓN

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración los usos actuales. (Decreto 3930 de 2010, artículo 68).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.5. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS. La autoridad ambiental. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar objeciones. (Decreto 3930 de 2010, artículo 69).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.6. OBJECIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS

(Decreto 3930 de 2010, artículo 70).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.7. DECISIÓN SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e imp
(Decreto 3930 de 2010, artículo 71).



ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. DE LA APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO E
básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de trata
(Decreto 3930 de 2010, artículo 72).



ARTÍCULO 2.2.3.3.7.9. REVISIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS. Cu
Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se debe
(Decreto 3930 de 2010, artículo 73).

SECCIÓN 8.

REGISTRO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.8.1. REGISTRO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO. De conformic
(Decreto 3930 de 2010, artículo 74).

SECCIÓN 9.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Inciso modificado por el artículo 12 c

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica
enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usc

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace refe
(Decreto 3930 de 2010, artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. TRANSITORIO. UNIDADES. <Artículo corregido por el artículo 25 l

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan t

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente sección (Decreto 1594 de 1984, artículo 37).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3. TRANSITORIO. TRATAMIENTO CONVENCIONAL Y CRITERIO

<Referencias corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
Ph <pH>	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Referencia	Expresado como	Valor
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO=4 <SO2-4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Coliformes totales	NMP	20.000 microorganismos/100 ml.
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos /100 ml.

Notas de Vigencia

- Referencias 'Ph' y 'SO=4' corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se el

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. La condición de valor 'no detectable' se entenderá que es la establecida por el

PARÁGRAFO 2o. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes

<Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> (

Notas de Vigencia

- Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

(Decreto 1594 de 1984, artículo 38).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4. TRANSITORIO. DESINFECCIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD PARA

<Referencias corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color Real	20 unidades, escala Platino -
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	Unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01

Sulfatos	SO=4 <SO2-4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson
		de Turbiedad, UJT
Conformes totales <Coliformes totales>	nMP <NMP>	1.000 microorganismos/100
Notas de Vigencia		

- Referencias 'SO=4' "Conformes totales" y "nMP" corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Dec

PARÁGRAFO. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes pro
(Decreto 1594 de 1984, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO AGRÍCOL

Referencia

Aluminio	Al
Arsénico	As
Berilio	Be
Cadmio	Cd
Cinc	Zn
Cobalto	Co
Cobre	Cu
Cromo	Cr+6
Flúor	F
Hierro	Fe
Litio	Li
Manganeso	Mn
Molibdeno	Mo
Níquel	Ni
pH	Unidades
Plomo	Pb
Selenio	Se
Vanadio	V

PARÁGRAFO 1o. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los sigui

a) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el sigu

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/1 dependiendo del tipo de suelo y
 - b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de
 - c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo
- PARÁGRAFO 2o. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.

- a) Conductividad;
- b) Relación de Absorción de Sodio (RAS);
- c) Porcentaje de Sodio Posible (PSP);
- d) Salinidad efectiva y potencial;
- e) Carbonato de sodio residual;
- f) Radionucleídos.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 40).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.6. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO PECUARIO

Referencia

Aluminio
Arsénico
Boro
Cadmio
Cinc
Cobre
Cromo
Mercurio
Nitratos + Nitritos
Nitrito
Plomo
Contenido de sales

(Decreto 1594 de 1984, artículo 41).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREATIVAS

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100 ml.
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml.
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto	70% concentración de saturación	
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO 1o. No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, preser

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018. El m

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutrof

(Decreto 1594 de 1984, artículo 42).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.8. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREA

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes totales	NMP	5.000 microorganismos/100 ml.
Oxígeno disuelto	.	70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO. Además de los criterios del presente artículo, se tendrán en cuenta los establecidos

(Decreto 1594 de 1984, artículo 43).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.9. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO ESTÉTIC

1. Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.

2. Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.

3. Ausencia de sustancias que produzcan olor.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 44).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA PRESERVACI

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0,5	0,5	0,5
Difenil	Concentración de agente activo	0,0001	0,0001	0,0001
Oxígeno Disuelto	-	5,0	4,0	4,0
pH	Unidades de pH	6,5 - 9,0	4,5 - 9,0	6,5 - 8,5
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H ₂ S	0,0002	0,0002	0,0002
Amoniaco	NH ₃	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Arsénico	As	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Bario	Ba	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Berilio	Be	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cadmio	Cd	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cianuro libre	CN ⁻	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶
Cinc	Zn	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cloro total residual	Cl ₂	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cobre	Cu	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cromo hexavalente	Cr ⁶⁺	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Fenoles monohidricos	Fenoles	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Hierro	Fe	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Manganeso	Mn	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶
Mercurio	Hg	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Níquel	Ni	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶
Plata	Ag	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plomo	Pb	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Selenio	Se	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo (Decreto número 1594 de 1984, artículo 45)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 18 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajust

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0.5	0.5	0.5
Difenil	Concentración de agente activo	0.0001	0.0001	0.0001
Oxígeno disuelto	-	5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	5.5-9.0	4.5-9.0	6.5-8.5
REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Sulfuro de hidrogeno ionizado	H2S	0.0002	0.0002	0.0002
Amoniaco	NH3	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Arsenico	As	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Bario	Ba	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Berilio	Be	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cadmio	Cd	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cianuro libre	CN-	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Cinc	Zn	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cloro total residual	Cl2	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cobre	Cu	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cromo hexavalente	Cr+6	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Fenoles monohidricos	Fenoles	1.0 CL	1.0 CL	1.0 CL
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Hierro	Fe	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Manganeso	Mn	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Mercurio	Hg	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Níquel	Ni	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL	0.001 CL	0.001 CL
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Plata	Ag	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plomo	Pb	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Selenio	Se	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL	0.143 CL	0.143 CL

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo (Decreto 1594 de 1984, artículo 45).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. TRANSITORIO. BIOENSAYOS Y NMP DE COLIFORMES TOTAL coliformes totales para acuicultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 24 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan u

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. Corresponde a la Autoridad ambiental competente la realización de bic

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.12. TRANSITORIO. USOS REFERENTES A TRANSPORTE, DILUCI (Decreto 1594 de 1984, artículo 47).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. TRANSITORIO. USO INDUSTRIAL. <Artículo corregido por el art en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes p

PARÁGRAFO. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente (Decreto número 1594 de 1984, artículo 48).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 19 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción humana y coliformes totales.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL AGUA Y EXIGENCIAS MÍN

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40oC	= 40oC
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción = 80% en carga	Remoción = 80% en carg
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción = 50% en carga	Remoción = 80% en carg

Demanda bioquímica de oxígeno:

Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga	Remoción = 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 20% en carga	Remoción = 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.17](#).

(Decreto 1594 de 1984, artículo 72).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO PÚBL

Referencia
PH
Temperatura
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas
Sólidos sedimentables
Sustancias solubles en hexano
Usuario existente
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales
Demanda bioquímica de oxígeno:
Para desechos domésticos
Para desechos industriales
Caudal máximo

Carga Máxima Permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.15](#) (Decreto número 1594 de 1984, artículo 73).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40°C
Referencia	Valor
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes
Sólidos sedimentables	= 10 ml/1
Sustancias solubles en hexano	= 100 mg/1
Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción = 50% en carga Remoción = 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga Remoción = 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 30% en carga Remoción = 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.15](#) (Decreto 1594 de 1984, artículo 73).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.16. TRANSITORIO. CONCENTRACIONES. Las concentraciones para

Sustancia	Expresada como	Concentración (r
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr+6	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detestable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón	1.0
	Cloroformo (ECC)	
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

PARÁGRAFO. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan cc (Decreto 1594 de 1984, artículo 74).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.17. TRANSITORIO. CÁLCULO DE LA CARGA DE CONTROL. La c:

$$A = (Q) (CDC) (0.0864)$$

$$B = (Q) (CV) (0.0864)$$

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptense

A: Carga de control, Kg./día.

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg. <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del l

B: Carga en el vertimiento Kg./día.

CDC: Concentración de control, mg/l <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del Decre

CV: Concentración en el vertimiento, mg/l.

0.0864: Factor de conversión.

Notas de Vigencia

- Conversiones corregidas por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan modificaciones a la Ley 1712 de 2014, por la cual se define el procedimiento de control de calidad del agua de consumo humano en Colombia'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg.

(...)

CDC: Concentración de control, mg/l.

PARÁGRAFO 2o. La carga máxima permisible (CMP) será el menor de los valores entre A y B.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 75).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.18. TRANSITORIO. DIFERENCIA DE CARGAS. Cuando la carga real

(Decreto 1594 de 1984, artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.19. TRANSITORIO. REDUCCIÓN DEL CAUDAL PROMEDIO DEL V

(Decreto 1594 de 1984, artículo 77).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.20. TRANSITORIO. CONTROL. El control del pH, temperatura (T), ma

(Decreto 1594 de 1984, artículo 78).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.21. TRANSITORIO. CÁLCULOS. Las normas de vertimiento correspon

(Decreto 1594 de 1984, artículo 79).

SECCIÓN 10.

NORMAS TRANSITORIAS RESPECTO DE MÉTODOS DE ANÁLISIS Y DE LA TOMA DE M



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. TRANSITORIO. MÉTODOS DE ANÁLISIS. <Artículo corregido por

Referencia	
1.	Color
Sólidos sedimentables	
Turbiedad	

Salinidad

Referencia

Sólidos en suspensión

2. Constituyentes inorgánicos no metálicos

Boro

Cloruro

Cianuro

Amoníaco

Nitrato

Oxígeno

pH

Fósforo

Flúor

Cloro residual total

Sulfato

Sulfuro

3. Constituyentes orgánicos:

Grasas y aceites

Fenoles

Carbono orgánico total	
Tensoactivos	
Demanda química de oxígeno	
Demanda bioquímica de oxígeno	
4.	Metales
Aluminio	
Arsénico	
Bario	
Berilio	
Cadmio	
Cromo	
Hierro	
Plomo	
Litio	
Mercurio	
Níquel	
Selenio	
Plata	
Vanadio	
Cinc	
Referencia	
Manganeso	
Molibdeno	
Cobalto	
5.	Constituyentes biológicos:

Grupos Coliformes totales y fecales

PARÁGRAFO. El Ideam por razones de innovaciones en tecnología o como resultado de investigación (Decreto número 1594 de 1984, artículo 155; Decreto número 1600 de 1994, artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 21 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de :

	Referencia	Métodos
1. Color		. De comparación visual
		. Espectofotométrico
Sólidos aedimentables		. Del filtro tristimulus
Turbiedad		. Del cono Imhoff
		. Nefelométrico
Salinidad		. Visual
		. De la conductividad
		. Argentométrico
Sólidos en suspensión		. Hidrométrico
		. Filtración Crisol Gooch

2. Constituyentes inorgánicos no metálicos

Boro:

- . De la cucurmina
- . Del ácido carmínico
- . Argentométrico

Cloruro

- . Del nitrato de mercurio

Cianuro

- . Potenciométrico
- . De titulación
- . Colorimétrico

Amoníaco

- . Potenciométrico
- . De nessler
- . Del fenatd
- . De titulación -

Nitrato

- . Del electrodo específico
- . De la espectrofotometría ultravioleta
- . Del electrodo específico
- . De la reducción con cadmio

Oxígeno

- . Del ácido cromotrópico, Iodometrico
- . Azida modificado
- . Del permanganato modificado

pH

- . Del electrodo específico
- . Rotenciométrico
- . Del ácido vanadimolibdofosfórico
- . Del cloruro estanoso
- . Del ácido ascórbico

Fósforo

Flúor

- . Del electrodo específico
- . Spadns
- . De la alizarina

Cloro residual total

- . Iodométrico

Sulfato

- . Amperométrico
- . Gravimétrico

Sulfuro

- . Turbidimétrico
- . Del azul de metileno
- . Iodométrico

3. Constituyentes orgánicos:

Grasas y aceites
Fenoles

- . De la extracción Soxhlet
- . De la extracción con cloroformo

. Fotométrico directo

Carbono orgánico total
Tensoactivos

- . Cromatográfico
- . Oxidación
- . Del azul de metileno

Demanda química de oxígeno
Demanda bioquímica de oxígeno.

- . De la cromatografía gaseosa
- . Reflujo con dióxido de manganeso
- . Incubación

4. Metales:

Aluminio

- . De la absorción atómica

Arsénico

- . De la cianina-eriocromo
- . De la absorción atómica

. Del dietilditiocarbamato de plata

Bario
Berilio

- . Del bromuro mercurio-estano
- . De la absorción atómica
- . De la absorción atómica

Cadmio

- . Del aluminón
- . De la absorción atómica

. De la ditiizona

. Polarográfico

	Referencia	Métodos
Cromo		. De la absorción atómica
Hierro		. Colorimétrico . De la absorción atómica
Plomo		. De la fenantrolina . De la absorción atómica
Litio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Mercurio		. De la fotometría de llama. . De la absorción atómica
Níquel		. De la ditizona . De la absorción atómica
Selenio		. Del dimetil glioxima . De la absorción atómica
Plata		. De la diamminobencidina . De la absorción atómica
Vanadio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Cinc		. Del ácido gálico . De la absorción atómica
		. De la ditizona
Manganeso		. Del zincon . De la absorción atómica.
Molibdeno		. Del persulfato . De la absorción atómica
Cobalto		. De la absorción atómica
5. Constituyentes biológicos:		
Grupos coliformes totales y fecales.		. De la fermentación en tubos múltiples
		. Filtro de membrana

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social por razones de innovaciones en tecnología (Decreto 1594 de 1984, artículo 155).



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.2. TRANSITORIO. SISTEMAS PARA BIOENSAYOS ACUÁTICOS.

a) Estáticos, con o sin renovación;

b) De flujo continuo.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 156).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.3. TRANSITORIO. PRESERVACIÓN DE MUESTRAS. El Ministerio (Decreto 1594 de 1984, artículo 158).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.4. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS. La toma de muestras se h (Decreto 1594 de 1984, artículo 160).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.5. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS Y CALIDAD DEL RECU (Decreto 1594 de 1984, artículo 161).

SECCIÓN 11.

NORMAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE VERTIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS N

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que h dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que h dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el

(Decreto 3930 de 2010, artículo 77, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.2. AJUSTE DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Planes de C

En todo caso el plazo previsto para la ejecución del Plan de Cumplimiento no podrá ser superior al

(Decreto 3930 de 2010, artículo 78, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 8o).

CAPÍTULO 4.

REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.

SECCIÓN 1.

REGISTRO Y CENSO.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. COMPONENTES DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artí

a) Las concesiones para uso de aguas públicas;

b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a qu

c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;

- d) Los permisos de vertimientos;
 - e) Los traspasos de concesiones y permisos;
 - f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas;
 - g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del presente artículo;
 - h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y doméstica.
 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en caso de limitación de recursos hídricos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 65 del presente artículo'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro de:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a lo largo de los cursos de agua;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas;
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del presente artículo;
- h) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 257).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las entidades del orden nacional garantizarán el acceso a la información pública ambiental. (Decreto 1541 de 1978, artículo 258).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.3. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO. El registro será organizado por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 4o. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales
PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico
Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales de conformidad con las
Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su
(Decreto 303 de 2012, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.10. DEL FORMATO DE REGISTRO. Para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico
(Decreto 303 de 2012, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.11. PLAZO. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico
1. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento que se otorguen a partir del 2 de julio de 2015.
2. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia de hasta cinco años, con excepción de las que se otorguen a partir del 2 de julio de 2015.
3. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia superior a los cinco años.
(Decreto 303 de 2012, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.12. REPORTE DE INFORMACIÓN. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico
(Decreto 303 de 2012, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.13. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información reportada por los usuarios del recurso hídrico
(Decreto 303 de 2012, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.14. OPERACIÓN DEL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico
(Decreto 303 de 2012, artículo 7o).

CAPÍTULO 5.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO (SIRH).

El SIRH promoverá la integración de otros sistemas que gestionen información sobre el recurso hídrico (Decreto 1323 de 2007, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.2. DEFINICIÓN. El Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) (Decreto 1323 de 2007, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.3. ALCANCE. El Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), g
a) La cantidad de agua de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales con
b) La calidad de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las aguas de escorrentía (Decreto 1323 de 2007, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.4. OBJETIVOS. La estructuración y puesta en marcha del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) tiene como objetivos:
a) Proporcionar la información hidrológica para orientar la toma de decisiones en materia de política hídrica;
b) Consolidar un inventario y caracterización del estado y comportamiento del recurso hídrico en términos de disponibilidad, calidad y estado actual del recurso hídrico;
c) Constituir la base de seguimiento de los resultados de las acciones de control de la contaminación del recurso hídrico;
d) Contar con información para evaluar la disponibilidad del recurso hídrico;
e) Promover estudios hidrológicos, hidrogeológicos en las cuencas hidrográficas, acuíferos y zonas de recarga;
f) Facilitar los procesos de planificación y ordenación del recurso hídrico;
g) Constituir la base para el monitoreo y seguimiento a la gestión integral del recurso hídrico;
h) Aportar información que permita el análisis y la gestión de los riesgos asociados al recurso hídrico (Decreto 1323 de 2007, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.5. ÁREAS TEMÁTICAS. Las áreas temáticas del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) son:
a) **Disponibilidad hídrica:** Estará conformada como mínimo por la información generada por las redes de medición de agua por los usuarios y módulos de consumo;
b) **Calidad hídrica:** Estará conformada como mínimo por la información referente a la calidad del agua;
c) **Estado actual del recurso hídrico:** Contendrá el cálculo de los indicadores que permiten determinar el estado actual del recurso hídrico;
d) **Gestión integral del recurso hídrico:** Contendrá indicadores de gestión que incluyan información sobre el uso del agua (Decreto 1323 de 2007, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.6. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
a) Definir las prioridades de información del SIRH;

- b) Aprobar los procedimientos para el desarrollo y operación del SIRH que incluirán, al menos, las
- c) Definir las demás orientaciones e instrumentos que sean necesarios para la adecuada implementación (Decreto 1323 de 2007, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.7. FUNCIONES DEL IDEAM EN EL SIRH. Al Ideam en el marco de su

- a) Coordinar el Sistema de Información Hídrica (SIRH), definir la estrategia de implementación de
- b) Diseñar, elaborar y proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los procedimientos
- c) Compilar la información a nivel nacional, la operación de la red básica nacional de monitoreo, ic (Decreto 1323 de 2007, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.8. FUNCIONES DEL INVEMAR EN EL SIRH. Al Invemar en el marco

- a) Diseñar, elaborar y proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los procedimientos
- b) Coordinar y efectuar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico marino y costero que alimen
- c) Apoyar a las autoridades ambientales regionales con competencia en aguas costeras y marinas. (Decreto 1323 de 2007, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.9. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES en el área de su jurisdicción, para lo cual deberán aplicar los protocolos y estándares establecidos e (Decreto 1323 de 2007, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.10. DEBERES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS, PERMISOS Y C

(Decreto 1323 de 2007, artículo 10).



ARTÍCULO 2.2.3.5.1.11. IMPLEMENTACIÓN. La implementación del SIRH se realizará de f

(Decreto 1323 de 2007, artículo 11).

TÍTULO 4.

AGUAS MARÍTIMAS.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene co

(Decreto 1120 de 2013, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en **Autoridad Ambiental.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales **Ecosistema.** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su n **Laguna.** Es una depresión de la zona costera, ubicada por debajo del promedio mayor de las marea **Manejo Integrado de las Zonas Costeras (MIZC).** Proceso dinámico y participativo mediante el **Suelo costero.** Es el suelo comprendido por la zona costera.

Unidad Ambiental Costera (UAC). Área de la zona costera definida geográficamente para su ord

Zona Costera. Son espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de

Zonificación. Proceso mediante el cual se establece la sectorización de zonas homogéneas al interi

(Decreto 1120 de 2013, artículo 2o).

CAPÍTULO 2.

SOBRE EL MANEJO INTEGRADO COSTERO.

SECCIÓN 1.

DE LAS ZONAS COSTERAS.



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. TIPOS DE ZONAS COSTERAS. La zona costera se clasifica en:

1. **Zona Costera Continental.** Se encuentra conformada por las siguientes subzonas o franjas:

a) **Subzona marino-costera o franja de mar adentro.** Es la franja de ancho variable comprendida ent

En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta, esto es frente a Bocas de Cen
Señora del Rosario y San Bernardo, Gorgona y Gorgonilla) están incluidas en esta subzona;

b) **Subzona de bajamar o franja de transición.** Es la franja comprendida entre la Línea de Marea

c) **Subzona terrestre-costera o franja de tierra adentro.** Es la franja comprendida desde la Línea

-- Los ecosistemas de manglar y del bosque de transición en el Pacífico.

-- De la cota máxima de inundación de las lagunas costeras que no posee bosques de manglar asoci

-- Las áreas declaradas como protegidas (marino-costeras) de carácter ambiental, nacionales, region

-- El perímetro urbano de los centros poblados costeros.

-- Los demás criterios fijados en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona

2. **Zona Costera Insular.** Es la unidad espacial que corresponde al departamento Archipiélago de I

(Decreto 1120 de 2013, artículo 3o).

SECCIÓN 2.

DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC).



ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC). Para la ordenación

1. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Caribe Insular.** Comprende el territorio del archipiélago de

2. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Alta Guajira.** Desde Castilletes (frontera con Venezu

3. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Vertiente Norte de La Sierra Nevada de Santa Ma**

4. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema**

5. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Estuarina del río Sinú y el Golfo de Morrosquillo.** Desde

6. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Darién.** Desde Punta del Rey, límites de los departame

7. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Pacífico Norte chocoano.** Desde la frontera con Panamá (F

8. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Baudó- San Juan.** Desde cabo Corrientes hasta el delta del

9. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Complejo de Málaga-Buenaventura.** Desde el delta d

10. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Llanura Aluvial Sur.** Desde la boca del río Naya en

(Decreto 1120 de 2013, artículo 4o).

SECCIÓN 3.

ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS



ARTÍCULO 2.2.4.2.3.1. PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNI

El Pomiuac se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaborac

(Decreto 1120 de 2013, artículo 5o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua



ARTÍCULO 2.2.4.2.3.2. ARTICULACIÓN DEL POMIUAC CON EL PLAN DE ORDENACI

(Decreto 1120 de 2013, artículo 6o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua



ARTÍCULO 2.2.4.2.3.3. FASES DEL POMIUAC. El Pomiuac comprende las siguientes:

1. **Preparación o aprestamiento.** Corresponde a la fase inicial del proceso a través de su planeación.

En esta etapa, la autoridad ambiental o la comisión conjunta, según el caso, publicará un aviso en n

2. **Caracterización y Diagnóstico.** Consiste en la descripción de la unidad ambiental costera y la e

a) Los recursos naturales renovables presentes;

b) Las obras de infraestructura física existentes;

c) Centros poblados y asentamientos humanos;

d) Las actividades económicas o de servicios;

e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las en

f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades de la UA

g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área

3. **Prospectiva y zonificación ambiental.** Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso

Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificaci

4. **Formulación y Adopción.** Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los

Notas de Vigencia

- Referencia al artículo '8' eliminada por el artículo 25 Num. 26 del Decreto 703 de 2018, 'por el c

5. **Implementación o ejecución.** Corresponde a las Autoridades Ambientales competentes coordin

6. **Seguimiento y evaluación.** Las Autoridades Ambientales realizarán el seguimiento y la evaluac

PARÁGRAFO. Cada una de las fases de que trata el presente artículo se desarrollará de acuerdo co

(Decreto 1120 de 2013, artículo 7o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua



ARTÍCULO 2.2.4.2.3.4. ADOPCIÓN. Los Pomiuac y sus respectivas modificaciones, serán ad

PARÁGRAFO 1o. Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participe en el proce

En los casos de Unidades Ambientales Costeras que no sean objeto de Comisión Conjunta, el Mini

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 22 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 22 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajus

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. La modificación del Pomiuc se sujetará al procedimiento previsto para las fa
(Decreto 1120 de 2013, artículo 8o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.5. PARTICIPACIÓN. De conformidad con la estrategia de socialización
PARÁGRAFO. En el evento que las medidas dentro del proceso de formulación de los Pomiuc in
(Decreto 1120 de 2013, artículo 9o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua

SECCIÓN 4.

DE LAS COMISIONES CONJUNTAS.

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1. OBJETO. Concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo d
(Decreto 1120 de 2013, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.2. CONFORMACIÓN. Estarán integradas por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
2. Los Directores de las Autoridades Ambientales o sus delegados.

PARÁGRAFO 1o. La delegación recaerá en un funcionario del nivel directivo o asesor.

PARÁGRAFO 2o. Cualquiera de los miembros integrantes de la Unidad Ambiental Costera podrá
(Decreto 1120 de 2013, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.3. REUNIONES. La Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad
Podrán asistir a sus reuniones en calidad de invitados, personas naturales y/o jurídicas, cuando lo co
(Decreto 1120 de 2013, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.4. FUNCIONES. La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes:

1. Coordinar la formulación del Pomiuc

2. Adoptar el Pomiuac así como sus modificaciones cuando a ello hubiere lugar.
3. Impartir las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovable
4. Acordar estrategias de sostenibilidad financiera y económica del Pomiuac.
5. Realizar periódicamente el seguimiento y evaluación del Pomiuac.
6. Crear Comités Técnicos.
7. Definir el reglamento interno.

(Decreto 1120 de 2013, artículo 13).



ARTÍCULO 2.2.4.2.4.5. COMITÉS TÉCNICOS. La Comisión Conjunta constituirá comités téc

(Decreto 1120 de 2013, artículo 14).

SECCIÓN 5.

DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA REGLAMENTAR LA RESTR



ARTÍCULO 2.2.4.2.5.1. RESTRICCIONES DE ACTIVIDADES EN LOS PASTOS MARINO

1. Reglas de procedimiento:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para que
- b) <Literal corregido por el artículo 23 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 23 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa evaluación zonificación de los pasto
- c) Le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, el control, se

2. **Criterios:** En la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, se con:

- a) Presencia de hábitats para especies amenazadas, endémicas y migratorias;
- b) Servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de pastos marinos;
- c) La fragilidad del ecosistema, en términos de resiliencia y la vulnerabilidad ante la intervención a
- d) Posibilidad de recuperación, rehabilitación y restauración del ecosistema;
- e) Los demás que sean definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto admini

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la evaluación de que trata el literal b) del numeral 1 del presente (Decreto 1120 de 2013, artículo 15).

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.1. APOYO TÉCNICO Y CIENTÍFICO. Los institutos de investigación a (Decreto 1120 de 2013, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.2. FACULTAD DE INTERVENCIÓN. El proceso de elaboración del Po (Decreto 1120 de 2013, artículo 17).

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.3. TRANSICIÓN. Los Pomiuac, que se encuentren en fase de implement (Decreto 1120 de 2013, artículo 18).

CAPÍTULO 3.

AGUAS MARÍTIMAS.

SECCIÓN 1.

MANEJO INTEGRADO INSULAR.

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.1> ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.1 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.2> UNIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS. <Artículo adicionado por el Naturales de Colombia, las cuales continuarán su gestión a través de los instrumentos de manejo es El Pomiuac Insular, incorporará y subsumirá los siguientes instrumentos actualmente vigentes o ex

1. Plan de Manejo de la Reserva de Biosfera Seaflower.
2. Plan o Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).
3. Plan o Planes de Zonificación de los Manglares.
4. Plan de Manejo de Acuíferos y Aguas Subterráneas.
5. Planes de Manejo de Áreas Protegidas: (Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflo

PARÁGRAFO 1o. El Pomiuac Insular se constituye en norma de superior jerarquía y determinante

PARÁGRAFO 2o. El Pomiuc Insular tendrá en consideración, como estrategia complementaria p:

PARÁGRAFO 3o. Las nuevas declaratorias de áreas protegidas de carácter regional realizadas por

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.2 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.3> FORMULACIÓN Y ADOPCIÓN DEL POMIUC INSULAR. <A dicha entidad.

El Director General y el Consejo Directivo contarán con un tiempo máximo de cuatro (4) años para

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.3 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.4> FASES PARA LA FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN

1. Preparación o aprestamiento: Corresponde a la fase inicial del proceso a través de su planeación :

En esta etapa, Coralina, publicará un aviso en medios de comunicación masiva, informando sobre e

2. Caracterización y diagnóstico: Consiste en la descripción del área, la evaluación de su situación :

- a) Los recursos naturales renovables presentes;
- b) Las obras de infraestructura física existentes;
- c) Centros poblados y asentamientos humanos;
- d) Las actividades económicas o de servicios.
- e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las en
- f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades;
- g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área

3. Prospectiva y zonificación ambiental: Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso sc
Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificaci

4. Formulación y adopción: Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los ol

5. Implementación o ejecución. Corresponde a Coralina coordinar la ejecución del Pomiuc Insular

6. Seguimiento y evaluación. Coralina realizará el seguimiento y la evaluación del Pomiuc Insular

PARÁGRAFO. Cada una de las fases de que trata el presente artículo se desarrollará de acuerdo co

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.4 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.5> GUÍA TÉCNICA PARA LA ORDENACIÓN, ORDENAMIENTO emergido y sumergido, será expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro instrumentos que incorpora o subsume.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.5 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.6> DE LA CONSULTA PREVIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 En el evento que la medida administrativa incida de manera directa y específica sobre dicha poblac

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.6 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.7> APOYO TÉCNICO Y CIENTÍFICO. <Artículo adicionado por el ar Decreto número 3570 de 2011 prestarán el apoyo técnico y científico que requiera la Dirección Ger

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.7 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario



ARTÍCULO <2.2.4.3.1.8> RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.8 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario

TÍTULO 5.

AIRE.

CAPÍTULO 1.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE.

SECCIÓN 1.

PROTECCIÓN Y CONTROL.



ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. CONTENIDO Y OBJETO. El presente capítulo contiene el Reglaman

directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, l

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrati principio del Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2. DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas aquí contenidas

Atmósfera: Capa gaseosa que rodea la Tierra.

Aire: Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya cor

Área fuente: Es una determinada zona o región, urbana suburbana o rural, que por albergar múltip

Concentración de una sustancia en el aire: Es la relación que existe entre el peso o el volumen d

Condiciones de referencia: Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fija

Contaminación atmosférica: Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminante

Contaminantes: Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gase

Controles al final del proceso: Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar

Emisión: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o

Emisión fugitiva: Es la emisión ocasional de material contaminante.

Emisión de ruido: Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al m

Episodio o evento: Es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contamin

Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con

Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la c

Fuente fija puntual: Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

Fuente fija dispersa o difusa: Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispers

Fuente móvil: Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de despl

Incineración: Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líc

Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión

Dosis de inmisión: Es el valor total (la integral) del flujo de inmisión es un receptor, durante un pe

Flujo de inmisión: Es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un rece

Tasa de inmisión: Es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a u

Nivel Normal (Nivel I): Es aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo o

Nivel de prevención (Nivel II): Es aquel que se presenta cuando las concentraciones de contamin

Nivel de alerta (Nivel III): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en

Nivel de emergencia (Nivel IV): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminant

Norma de calidad del aire o nivel de inmisión: Es el nivel de concentración legalmente permisib

Norma de emisión: Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido p

Norma de emisión de ruido: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una

Norma de ruido ambiental: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para n

Olor ofensivo: Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de serv

Punto de descarga: Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminante

Sustancia de olor ofensivo: Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tier

Sustancias peligrosas: Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus característic

Tiempo de exposición: Es el lapso de duración de un episodio o evento.

PARÁGRAFO. Las definiciones adoptadas no son exhaustivas, de manera que las palabras y conce
su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definicio

Para la expedición de normas estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afec
de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales,

(Decreto 948 de 1995, artículo [2o](#))

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE C



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. TIPOS DE CONTAMINANTES DEL AIRE. Son contaminantes de pr

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atr

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por con

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sus

(Decreto 948 de 1995, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS. Sin perjuicio

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [910](#) de 2008

- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Pro
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

(Decreto 948 de 1995, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. DE LAS DISTINTAS CLASES DE NORMAS Y ESTÁNDARES. La

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, sa

(Decreto 948 de 1995, artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.4. DE LA NORMA DE CALIDAD DEL AIRE O NIVEL DE INMISIÓN

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las m

(Decreto 948 de 1995, artículo [6o](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [601](#) de 2006



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.5. DE LAS CLASES DE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE O DE LC

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando co

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando com

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de con

(Decreto 948 de 1995, artículo [7o](#) modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.6. DE LAS NORMAS DE EMISIÓN. Las normas de emisión que expida

(Decreto 948 de 1995, artículo [8o](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [1488](#) de 2003



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.7. DEL NIVEL NORMAL DE CONCENTRACIONES CONTAMINAN

El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia

(Decreto 948 de 1995, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.8. DE LOS NIVELES DE PREVENCIÓN, ALERTA Y EMERGENCIA

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este dec

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad de

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud con naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir e

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, mediante resolu

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción

(Decreto 948 de 1995, artículo [10](#), modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo 2o)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [601](#) de 2006



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.9. DE LAS NORMAS DE EMISIÓN RESTRICTIVAS. La autoridad am nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes. En tal caso, las normas más restrictivas

Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambient

(Decreto 948 de 1995, artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2.10. DE LA FIJACIÓN DE LOS VALORES Y TIEMPOS PARA CADA adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio naciona

(Decreto 948 de 1995, artículo [12](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [601](#) de 2006

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada si es menor al nivel normal. (Decreto 948 de 1995, artículo [13](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL. Los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que se produzcan en la población. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas. (Decreto 948 de 1995, artículo [14](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [627](#) de 2006

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE RESTRICCIÓN DE RUIDO

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, escuelas, etc.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para uso residencial.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas.

(Decreto 948 de 1995, artículo [15](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. NORMAS DE EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS. Se fijarán los límites de percepción y evaluación de dichos olores. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias olores y ruidos, de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la salud humana. (Decreto 948 de 1995, artículo [16](#))

SECCIÓN 3.

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.1. SUSTANCIAS DE EMISIONES PROHIBIDAS Y CONTROLADAS. Se prohíbe la emisión de sustancias contaminantes. (Decreto 948 de 1995, artículo [17](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.2. CLASIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES. Las fuentes contaminantes se clasifican en:

a) Fuentes Fijas, y

b) Fuentes Móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

(Decreto 948 de 1995, artículo [18](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.3. RESTRICCIÓN DE USO DE COMBUSTIBLES CONTAMINANTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las normas y los criterios ambientales

(Decreto 948 de 1995, artículo [19](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE OLORES OFENSIVOS

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán la

(Decreto 948 de 1995, artículo [20](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.5. RESTRICCIÓN A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EN ÁREAS DE CALIDAD DEFINIDAS PARA EL ÁREA-FUENTE RESPECTIVA.

Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en el objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté

El cupo nuevo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes

(Decreto 948 de 1995, artículo [21](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. MATERIALES DE DESECHO EN ZONAS PÚBLICAS. Prohíbese a

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas

(Decreto 948 de 1995, artículo [22](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS

(Decreto 948 de 1995, artículo [23](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.8. COMBUSTIÓN DE ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO. EL MINISTERIO

(Decreto 948 de 1995, artículo [24](#); modificado por Decreto 1697 de 1997 artículo <sic, es 1>)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.9. PROHIBICIÓN DE USO DE CRUDOS PESADOS. Se prohíbe el uso
PARÁGRAFO. Sin embargo, a partir del 1o de enero del año 2001, su uso como combustible en ho
(Decreto 948 de 1995, artículo [25](#); modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo [1o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. PROHIBICIÓN DE INCINERACIÓN DE LLANTAS, BATERÍAS Y
(Decreto 948 de 1995, artículo [26](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.11. INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS E INDUSTRIALES
dentro de la órbita de su competencia.
(Decreto 948 de 1995, artículo [27](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [1488](#) de 2003

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda p
(Decreto 948 de 1995, artículo [28](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS. Queda prohibido dentro del perímetro urbano
Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar qu
Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a
(Decreto 948 de 1995, artículo [29](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la
Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agríc
de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la di
PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente
(Decreto 948 de 1995, artículo [30](#); modificado por el Decreto 4296 de 2004 artículo 1o)

PARÁGRAFO 2o. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias
Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presen
Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, a
Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse
(Decreto 1470 de 2014, artículo <1o>)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. Los resp

(Decreto 948 de 1995, artículo [31](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.16. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE TÓXICOS VOLÁTIL

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los sistemas de control de emisiones

(Decreto 948 de 1995, artículo [32](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17. PROHIBICIÓN DE EMISIONES RIESGOSAS PARA LA SALUD I
se requieran.

(Decreto 948 de 1995, artículo [33](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.18. MALLAS PROTECTORAS EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

(Decreto 948 de 1995, artículo [34](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.3.19. EMISIONES EN OPERACIONES PORTUARIAS. Los responsables
En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales por
PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación por

(Decreto 948 de 1995, artículo [35](#))

SECCIÓN 4.

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. EMISIONES PROHIBIDAS. Se prohíbe la descarga de emisiones con

(Decreto 948 de 1995, artículo [36](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. SUSTANCIAS DE EMISIÓN CONTROLADA EN FUENTES MÓVILES
determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

(Decreto 948 de 1995, artículo [37](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. EMISIONES DE VEHÍCULOS DIÉSEL. Se prohíben las emisiones vi

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de c
licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacida
vehículo.

Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas caracte
circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Exceptúase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2o y 3o del presente artículo (Decreto 948 de 1995, artículo [38](#); modificado por el Decreto 1552 de 2000, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.4. OBSOLESCENCIA DEL PARQUE AUTOMOTOR. El Ministerio de (Decreto 948 de 1995, artículo [39](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.5. CONTENIDO DE PLOMO Y OTROS CONTAMINANTES EN LOS
De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio
PARÁGRAFO 1o. Los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se e
Ambiente y Desarrollo Sostenible y por el término que este señale, previo concepto favorable del M
PARÁGRAFO 2o. Para exceptuar a la zona atendida actualmente por la Refinería de Orito-Putumá
(Decreto 948 de 1995, artículo [40](#); modificado por Decreto 1530 de 2002, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.5.1.4.6. OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA CARGA CONTAMINANTE. Los vehículos deben evitar
el escape de dichas sustancias al aire.

(Decreto 948 de 1995, artículo [41](#))

SECCIÓN 5.

DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO.



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. CONTROL A EMISIONES DE RUIDOS. Están sujetos a restricciones
Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano
niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

(Decreto 948 de 1995, artículo [42](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. RUIDO EN SECTORES DE SILENCIO Y TRANQUILIDAD. Prohíbese
(Decreto 948 de 1995, artículo [43](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos en
religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995, artículo [44](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de
(Decreto 948 de 1995, artículo [45](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. HORARIOS DE RUIDO PERMISIBLE. Las autoridades ambientales

(Decreto 948 de 1995, artículo [46](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. RUIDO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL. Prohíbese la emisión de r

(Decreto 948 de 1995, artículo [47](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDO

(Decreto 948 de 1995, artículo [48](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. RUIDO DE PLANTAS ELÉCTRICAS. Los generadores eléctricos de

(Decreto 948 de 1995, artículo [49](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.9. PROMOCIÓN DE VENTAS CON ALTOPARLANTES O AMPLIFIC

(Decreto 948 de 1995, artículo [50](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo [51](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.11. ÁREA PERIMETRAL DE AMORTIGUACIÓN DE RUIDO. Las no

(Decreto 948 de 1995, artículo [52](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.12. ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE RUIDO DE VÍAS DE ALTA C

(Decreto 948 de 1995, artículo [53](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.13. ESPECIFICACIONES CONTRA EL RUIDO DE EDIFICACIONES proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por

(Decreto 948 de 1995, artículo [54](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.14. RESTRICCIÓN AL RUIDO EN ZONAS RESIDENCIALES. En áre

(Decreto 948 de 1995, artículo [55](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.15. OPERACIÓN DE EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá su

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo,

(Decreto 948 de 1995, artículo [56](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.16. RUIDO DE AEROPUERTOS. En las licencias ambientales que se otorgan se deberá considerar:
- a) Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo y zonas de estacionamiento y
 - b) Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto;
 - c) Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido;
 - d) Número estimado de operaciones aéreas;
 - e) Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas;
 - f) Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales, deberá establecer las normas técnicas de ruido de aeropuertos (Decreto 948 de 1995, artículo [57](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.17. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE RUIDO DE AEROPUERTOS. La autoridad ambiental competente deberá establecer un programa de control, con la periodicidad que esta señale.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ruido de aeropuertos (Decreto 948 de 1995, artículo [58](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.18. CLAXON O BOCINA Y RUIDO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán emitir ruidos excesivos (Decreto 948 de 1995, artículo [59](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.19. RESTRICCIÓN DE TRÁFICO PESADO. El tránsito de transporte pesado en zonas de alta densidad de población será restringido (Decreto 948 de 1995, artículo [60](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.20. DISPOSITIVOS O ACCESORIOS GENERADORES DE RUIDO. Queda prohibido el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil. (Decreto 948 de 1995, artículo [61](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.21. SIRENAS Y ALARMAS. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos de emergencia. Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los vehículos que utilicen sirenas o alarmas no autorizadas (Decreto 948 de 1995, artículo [62](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.5.22. USO DEL SILENCIADOR. Prohíbese la circulación de vehículos que no tengan silenciador (Decreto 948 de 1995, artículo [63](#))

(Decreto 948 de 1995, artículo [63](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.5.23. INDICADORES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo

(Decreto 948 de 1995, artículo [64](#))

SECCIÓN 6.

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN RELACIÓN CON LA CALIDAD



ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

- a) Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;
 - b) Fijar la norma nacional de calidad del aire;
 - c) Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles,
- Concordancias
- Resolución MINAMBIENTEDS [762](#) de 2022
- Resolución MINAMBIENTEVDT [910](#) de 2008
- d) Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer la calidad del aire;
 - e) Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;
 - f) Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención y control de la contaminación del aire;
 - g) Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;
 - h) Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o por otros medios;
 - i) Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes zonas arborizadas y zonas de recreación;
 - j) Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, pecuarias, artesanales, de servicios, de transporte y de otros sectores;
 - k) Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de la contaminación atmosférica;
 - l) Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos para la medición de la contaminación atmosférica;
 - m) Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias de la contaminación atmosférica;
 - n) Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales;
 - o) Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido por el parágrafo 2o del artículo [50](#) y por el artículo

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos que

(Decreto 948 de 1995, artículo [65](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las Autoridades Ambientales tienen las siguientes funciones:
- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
 - b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de contaminación;
 - c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, la circulación de vehículos y maquinaria pesada;
 - d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación;
 - e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en áreas de alta vulnerabilidad;
 - f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles de calidad del aire;
 - g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación;
 - h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación;
 - i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades ambientales;
 - j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la Ley de Protección del Ambiente (Decreto 948 de 1995, artículo [66](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.6.3. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto, las autoridades departamentales tienen las siguientes funciones:
- a) Prestar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Autoridades Ambientales y Municipales;
 - b) Cooperar con las Autoridades Ambientales y los municipios y distritos, en el ejercicio de funciones de control y vigilancia;
 - c) Prestar apoyo administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Autoridades Ambientales y Municipales;
 - d) Ejercer funciones de control y vigilancia departamental de la contaminación atmosférica ocasionada por las actividades industriales, comerciales, agrícolas y de transporte.
- (Decreto 948 de 1995, artículo [67](#))

- ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. En desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto, los municipios y distritos tienen las siguientes funciones:
- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
 - b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias lo ameriten;
 - c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban aplicarse en su jurisdicción;
 - d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
 - e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades que generen contaminación;
 - f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación;
 - g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que correspondan.
- PARÁGRAFO. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones e

(Decreto 948 de 1995, artículo [68](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.6.5. FUNCIONES DEL IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, en concordancia con las regulaciones que el Ministerio profiera sobre la materia en desarrollo de sus atribuciones.

Corresponde al Ideam mantener información actualizada y efectuar seguimiento constante, de los factores que afectan la calidad del aire.

El Ideam tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos tendientes a estandarizar los métodos de medición y de protección de la calidad del aire, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

(Decreto 948 de 1995, artículo [69](#))

Concordancias

Ley 2068 de 2020; Art. [15](#) Par.



ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO. Las Autoridades Ambientales, en concordancia con la Ley 2068 de 2020, y el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire se compruebe que:

2. **Para normas de ruido ambiental.** Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de ordenamiento territorial se compruebe que:

3. **Para normas de emisiones:**

a) Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas en un año:

El 75% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma

El 30% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma

El 15 % de las concentraciones por hora en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma

b) Cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentraciones de contaminantes:

c) Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteorológicas:

(Decreto 948 de 1995, artículo [70](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.6.7. APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad ambiental competente cuando:

(Decreto 948 de 1995, artículo [71](#))

SECCIÓN 7.

PERMISOS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS.



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. El permiso de emisión atmosférica es un acto administrativo que autoriza a la industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de salud pública, se otorgan de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2068 de 2020.

de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la li

PARÁGRAFO 2o. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean obj
(Decreto 948 de 1995, artículo [72](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimie
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo ;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar e
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudi

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [1488](#) de 2003

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Minis
el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del á

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [1488](#) de 2003

PARÁGRAFO 2o. En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bier
actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas d

PARÁGRAFO 3o. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemadas incidentales en camp

PARÁGRAFO 4o. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de la modificación previa del permiso vigente.

(Decreto 948 de 1995, artículo [73](#))

PARÁGRAFO 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado o El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas especi

(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.3. PERMISOS COLECTIVOS DE EMISIONES INDUSTRIALES. Podr

- a) Que operen en una misma y determinada área geográfica, definida como área-fuente de contamin
- b) Que realicen la misma actividad extractiva o productiva o igual proceso industrial, y
- c) Que utilicen los mismos combustibles y generen emisiones similares al aire.

No obstante el carácter colectivo del permiso, el cumplimiento de las obligaciones, términos y cond beneficiarios en su conjunto.

(Decreto 948 de 1995, artículo [74](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. SOLICITUD DEL PERMISO. La solicitud del permiso de emisión del

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con ir
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad m
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, alm características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones c
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicaci
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías li

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y co

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como el Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, mi

PARÁGRAFO 3o. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar info

PARÁGRAFO 4o. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que s requisito al solicitante.

(Decreto 948 de 1995, artículo [75](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Una vez

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles sig (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la au

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adic

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proce

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dis

PARÁGRAFO 1o. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental

PARÁGRAFO 2o. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su

(Decreto 948 de 1995, artículo [76](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. DERECHOS DE TRÁMITE Y OTORGAMIENTO DE LOS PERMIS

(Decreto 948 de 1995, artículo [77](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DEL P

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso.

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de insta

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso.

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o act

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años.

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titula

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obl

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación

(Decreto 948 de 1995, artículo [78](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. PÓLIZAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. Cuando quiera que requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza

(Decreto 948 de 1995, artículo [79](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA PARA OBRAS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES, INCLUIDAS EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE DECRETO.

(Decreto 948 de 1995, artículo [80](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.10. CESIÓN. Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso, el titular puede ceder el permiso a un tercero, siempre que la cesión tiene origen en el titular.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso

(Decreto 948 de 1995, artículo [82](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.11. COMERCIALIZACIÓN DE CUPOS. El Ministerio de Ambiente y Ecología podrá autorizar la comercialización de cupos de emisión de contaminantes, siempre que no afecte el cumplimiento de los estándares de calidad del ambiente.

(Decreto 948 de 1995, artículo [83](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado en los siguientes casos:

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o restricciones establecidas en el permiso.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición para su levantamiento.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando el titular del permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el permiso.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el permiso.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones

PARÁGRAFO 2o. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de preca

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no rec

(Decreto 948 de 1995, artículo [84](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. MODIFICACIÓN DEL PERMISO. El permiso de emisión podrá ser

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circuns

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el perm

(Decreto 948 de 1995, artículo [85](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. VIGENCIA, ALCANCE Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EM

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades perm

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular
presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días háb
condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no h
vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria,
en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos c

(Decreto 948 de 1995, artículo [86](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.15. DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO. La renova

(Decreto 948 de 1995, artículo [87](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.16. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD. Todos los actos definitivos relati

(Decreto 948 de 1995, artículo [88](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. PERMISOS DE EMISIÓN DE RUIDO. <Artículo corregido por el a
municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y p

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o tra acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente

(Decreto número 948 de 1995, artículo [89](#))

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 24 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajust

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o t concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los

(Decreto 948 de 1995, artículo [89](#))

SECCIÓN 8.

MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA FUENTES MÓVILES.



ARTÍCULO 2.2.5.1.8.1. CLASIFICACIÓN DE FUENTES MÓVILES. El Ministerio de Ambie

(Decreto 948 de 1995, artículo [90](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISI Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministe este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de A

Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sc

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimien

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y cert

(Decreto 948 de 1995, artículo [91](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [762](#) de 2022

Resolución MINAMBIENTEVDT [910](#) de 2008



ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. EVALUACIÓN DE EMISIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Modificada

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije (Decreto 948 de 1995, artículo [92](#))

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [762](#) de 2022

Resolución MINAMBIENTEVDT [910](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTE [5](#) de 1996

SECCIÓN 9.

MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN Y PLAN DE CONT



ARTÍCULO 2.2.5.1.9.1. MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE EPISODIOS. Cuando se declara

1. Medidas Generales para cualquiera de los niveles:

1.1 Se deberá informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio

1.2 En ninguno de los episodios se podrá limitar la operación de ambulancias o vehículos destinados

2. Medidas Específicas

2.1 En el nivel de prevención:

2.1.1. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación

2.1.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

-- Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental competente

-- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental competente

-- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.

-- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a 1990

2.2 En el nivel de alerta:

2.2.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación

2.2.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

-- Se prohíbe la operación de incineradores.

-- Se suspende todo tipo de quema controlada.

-- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel

- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a 1990.
- Ordenar la suspensión de clases en centros de todo nivel educativo.

2.3 En el nivel de emergencia:

2.3.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos.

2.3.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija.
- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículo.
- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.
- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

PARÁGRAFO. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública (Decreto 948 de 1995, artículo [93](#) modificado por el Decreto 979 de 2006, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.2. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA POR CONTAMINACIÓN. En el diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de episodios de contaminación. Las Autoridades Ambientales Competentes, tendrán a su cargo la elaboración e implementación de los planes de contingencia. Así mismo, podrán las autoridades ambientales imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas y móviles, las medidas de contingencia. El plan de contingencia deberá contener como mínimo las siguientes medidas:

- Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo, delimitando las zonas de riesgo.
- Establecer un programa de educación y un plan de acción para los centros educativos y demás en las zonas de riesgo.
- Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes significativos.
- Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades ambientales deberán:
- Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a cabo.
- Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registrado episodios de contaminación.
- Coordinar con el Ministerio Salud y Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de contingencia.
- Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que estén preparadas para atender a los afectados.

(Decreto 948 de 1995, artículo [94](#); modificado por el Decreto 979 de 2006, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. OBLIGACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades ambientales deberán garantizar todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y recursos necesarios para la implementación de los planes de contingencia. (Decreto 948 de 1995, artículo [95](#))

SECCIÓN 10.

VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA FUENTES FIJAS



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.1. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la autoridad ambiental competente la vigilancia y control de las emisiones de contaminantes al aire de las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire (Decreto 948 de 1995, artículo [96](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.2. RENDICIÓN DEL INFORME DE ESTADO DE EMISIONES OPORTUNAMENTE DE LAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL AIRE. Declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE 1), que deberá contener cuando menos:

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y capacidad instalada;
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y uso;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de los procesos de producción y de las actividades de apoyo;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad ambiental competente;
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producirá y editará un, formulario para la rendición del informe de estado de emisiones oportunamente de las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es verídica y que no se incurrirá en acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de otros delitos.

PARÁGRAFO 2o. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" estarán sujetos a las sanciones aplicables.

PARÁGRAFO 3o. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" será sancionada.

PARÁGRAFO 4o. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones" se procederá a la identificación de las fuentes de contaminación del aire.

PARÁGRAFO 5o. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización de la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones". Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos de las fuentes de emisión de contaminantes al aire.

(Decreto 948 de 1995, artículo [97](#); modificado por Decreto 2107 de 1995, artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3. LOCALIZACIÓN DE INDUSTRIAS Y DE FUENTES FIJAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL AIRE.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de un permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos de funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire:

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado dictarán las normas de zonificación y uso del suelo que permitan la localización de las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire.

(Decreto 948 de 1995, artículo [107](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.4. CLASIFICACIÓN DE 'ÁREAS-FUENTE' DE CONTAMINACIÓN. Las autoridades ambientales competentes dictarán programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes y los plazos de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases:

1. **Clase I-Áreas de contaminación alta:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dada la reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. **Clase II-Áreas de contaminación media:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dada la reducción de la contaminación que podrán, extenderse hasta por cinco (5) años.

3. **Clase III-Áreas de contaminación moderada:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dada la reducción de la contaminación, que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. **Clase IV-Áreas de contaminación marginal:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dada la reducción de la contaminación o que por lo menos las mantengan estables.

PARÁGRAFO 1o. Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles de tres (3) años.

PARÁGRAFO 2o. Para la clasificación de que trata el presente artículo, bastará que la frecuencia de excedencias sea menor que la establecida en el presente artículo.

La clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguna zona de contaminación.

PARÁGRAFO 3o. La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de la zona de contaminación.

PARÁGRAFO 4o. En las áreas-fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de contaminación, se podrá considerar la posibilidad de establecer nuevas fuentes de contaminación.

PARÁGRAFO 5o. La autoridad ambiental competente deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses el Plan de Reversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá considerar la posibilidad de establecer nuevas fuentes de contaminación.
(Decreto 948 de 1995, artículo [108](#); modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.5. EQUIPOS DE MEDICIÓN Y MONITORES DE SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones serán sometidos a la autoridad ambiental competente para su verificación.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos de operación, la implementación de los equipos de medición y monitores de seguimiento de la contaminación atmosférica.

En los Planes de Reversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá considerar la posibilidad de establecer nuevas fuentes de contaminación.

(Decreto 948 de 1995, artículo [109](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.6. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES:

a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida:** Es el procedimiento de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un punto de medición que se encuentre a una distancia suficiente de la chimenea o ducto de salida, para garantizar que el flujo de aire que se toma para el muestreo sea isocinético con el flujo de salida de la chimenea o ducto de salida.

b) **Balance de masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un punto de medición que se encuentre a una distancia suficiente de la chimenea o ducto de salida, para garantizar que el flujo de aire que se toma para el muestreo sea isocinético con el flujo de salida de la chimenea o ducto de salida, y se considere el balance de masas de los contaminantes.

c) **Factores emisión:** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un punto de medición que se encuentre a una distancia suficiente de la chimenea o ducto de salida, para garantizar que el flujo de aire que se toma para el muestreo sea isocinético con el flujo de salida de la chimenea o ducto de salida.

(Decreto 948 de 1995, artículo [110](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.7. EFECTO BURBUJA. Cuando en una instalación industrial se presenten emisiones de contaminantes al aire que provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto, se podrá considerar la posibilidad de establecer nuevas fuentes de contaminación.

PARÁGRAFO. En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que con
Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo pro
(Decreto 948 de 1995, artículo [111](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.8. VISITAS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES. Las fuentes fijas de
muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas
PARÁGRAFO 1o. La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará l
PARÁGRAFO 2o. La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario, cuando
PARÁGRAFO 3o. Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de
(Decreto 948 de 1995, artículo [112](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.9. INFORMACIÓN DEL RESULTADO DE VERIFICACIONES. Cuar
(Decreto 948 de 1995, artículo [113](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.10. REGISTROS DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES. Lc
(Decreto 948 de 1995, artículo [114](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.10.11. ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN. Las Autoridades Am
de control a la contaminación del aire.
(Decreto 948 de 1995, artículo [115](#))

SECCIÓN 11.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRI



ARTÍCULO 2.2.5.1.11.1. DEL DERECHO A LA INTERVENCIÓN DE LOS CIUDADANOS
del pueblo o a su agente en la localidad respectiva, o las autoridades ambientales competentes que i
(Decreto 948 de 1995, artículo [136](#))

SECCIÓN 12.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La autoridad ambiental en al ámbito
CAPÍTULO 2.

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES DE SUSTANCIAS AGOTADOE

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto adoptar medidas para e
(Decreto 423 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.2. CAMPO DE APLICACIÓN. Las sustancias a que hace referencia el pr

Sustancia	Partida Arar
Anexo A	29.03.41.00.0029.03.42.00.002
Grupo I (CFC)	
Anexo A	2.903.46
Grupo II (Halones)	
Anexo B	Correspon
Grupo I	29.03.4529.03.45.10.0029.03.45.20.0029.03.45.30.0029.03.45.41.0029.03.45.42.0029.0
(Otros CFC)	
Anexo B	2.903.14
Grupo II	
Anexo B	2.903.19
- Grupo III	
Anexo C	Correspondientes a 29.03.4929.03.49.11.0029.03.49.12.1029.03.49.12.2029.03.49.
(HCFC- HBFC)	
Anexo E	2.903.30
Grupo I	

(Decreto 423 de 2005, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.3. CUPO PARA EXPORTACIONES. El cupo autorizado para las export
país y el cronograma de reducción y eliminación del Protocolo de Montreal.

(Decreto 423 de 2005, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.4. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIONES. El cupo menc

(Decreto 423 de 2005, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.5. AUTORIZACIONES PARA EXPORTACIÓN. Las personas natura

(Decreto 423 de 2005, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1.6. VIGILANCIA. La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en el pres

PARÁGRAFO. Los exportadores de las sustancias agotadoras de la capa de ozono referidas en el p
(Decreto 423 de 2005, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.5.2.1.7. SANCIONES. Los exportadores de las sustancias agotadoras de la cap
(Decreto 423 de 2005, artículo 7o)

TÍTULO 6.

RESIDUOS PELIGROSOS.

CAPÍTULO 1.

SECCIÓN 1.

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. OBJETO. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene]
(Decreto 4741 de 2005, artículo 1o)

Concordancias

Circular MINCOMERCIOIT 50 de 2012; Num. [2.1](#)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. ALCANCE. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el ter
(Decreto 4741 de 2005, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos del cumplimiento del presente decre

Acopio. Acción tendiente a reunir productos desechados o descartados por el consumidor al final d

Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico d

Aprovechamiento y/o valorización. Es el proceso de recuperar el valor remanente o el poder calor

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la perso

Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, opera
circunstancias de cada localidad o región.

Manejo integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención,
y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

Plan de gestión de devolución de productos posconsumo. Instrumento de gestión que contiene e
final controlada.

Posesión de residuos o desechos peligrosos. Es la tenencia de esta clase de residuos con ánimo de

Gestor o Receptor. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tr

Remediación. Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eli

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, ex

Riesgo. Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un

Tenencia. Es la que ejerce una persona sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre d

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican

(Decreto 4741 de 2005, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4. PRINCIPIOS. El presente decreto se rige por los siguientes principios:

(Decreto 4741 de 2005, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS RI



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSC

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna ca
la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generad

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas carac

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administra

(Decreto 4741 de 2005, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. CARACTERÍSTICAS QUE CONFIEREN A UN RESIDUO O DESE

(Decreto 4741 de 2005, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3. PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDE IDENTIFIC

a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociad

b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo [I](#) y [II](#) del present

c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4. REFERENCIA PARA PROCEDIMIENTO DE MUESTREO Y ANÁL

PARÁGRAFO 1o. DE LOS LABORATORIOS PARA LA CARACTERIZACIÓN DE RESIDUO

ambientales definirán los criterios de aceptación de dichos laboratorios y harán pública la lista de los mismos.

PARÁGRAFO 2o. ACTUALIZACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN. El generador de un residuo peligroso deberá actualizar la caracterización de los residuos o desechos peligrosos que genera, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.5. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. El generador de un residuo o desecho peligroso deberá presentar los residuos o desechos peligrosos que genera, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 9o)

SECCIÓN 3.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o)

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, el cual deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información registrada;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que ocurra.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos establecidos en el plan de contingencia local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o de cesación de actividades;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o) medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o)

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional de los residuos o desechos peligrosos que genera.

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que genera, el generador deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de los residuos o desechos peligrosos que genera, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o)

PARÁGRAFO. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados por los residuos o desechos peligrosos que genera, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10o)

(Decreto 4741 de 2005, artículos 11 y 13)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad i

(Decreto 4741 de 2005, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.4. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR DE UN PI

a) Garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del p

b) Cumplir con las obligaciones establecidas para generadores contenidas en el presente Título, par

c) Declarar a los consumidores y a los gestores o receptores el contenido químico o biológico de lo

d) Comunicar el riesgo de sus sustancias o productos con propiedad peligrosa a los diferentes usuar

(Decreto 4741 de 2005, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.5. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE O IMPORTADOR. El fal
insumo o dispuesto con carácter.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR DE RESIDUOS O DES

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para tra

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el mane

c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o

d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o deseci

e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad
Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de co

f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos qu

g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peli

h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por e

PARÁGRAFO. Del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos o desechos peligrosos. El N

(Decreto 4741 de 2005, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR. Las instalaciones c

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya luga

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a qu

- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados
 - d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de res
 - e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residu
 - f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de :
 - g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de en
 - h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o de
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.8. RESPONSABILIDAD DEL GESTOR O RECEPTOR. El gestor o receptor debe cumplir con lo establecido en el PARÁGRAFO 1o. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición de los residuos, el receptor será responsable de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y el control de la contaminación. (Decreto 4741 de 2005, artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. DE LA RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. (Decreto 4741 de 2005, artículo 19)

SECCIÓN 4.

DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS EMPAQUES, ENVASES, EMBALAJES Y RESIDUOS



ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE LOS PRODUCTOS DE POSCONSUMO. Los residuos o desechos peligrosos que se mencionan en la Tabla 1 del presente artículo.

Tabla 1

Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo

Código	Residuo
Y4	Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se usan para plaguicidas.
Y3	Fármacos o medicamentos vencidos
Y31	Baterías usadas plomo-Ácido

(Decreto 4741 de 2005, artículo 20)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [1675](#) de 2013

Resolución MINAMBIENTEVDT [503](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [372](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [371](#) de 2009



ARTÍCULO 2.2.6.1.4.2. DE LA FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su conocimiento, en las fechas estipuladas y

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores y comercializadores de los productos que al desecharse se co

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá posteriormente r

(Decreto 4741 de 2005, artículo 21)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [1675](#) de 2013

Resolución MINAMBIENTEVDT [503](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [372](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [371](#) de 2009



ARTÍCULO 2.2.6.1.4.3. ELEMENTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN LOS PLAN
o sustituyan.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 22)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [1675](#) de 2013

Resolución MINAMBIENTEVDT [503](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [372](#) de 2009

Resolución MINAMBIENTEVDT [371](#) de 2009



ARTÍCULO 2.2.6.1.4.4. DEL CONSUMIDOR O USUARIO FINAL DE PRODUCTOS O SUS

a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del produ

b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias

(Decreto 4741 de 2005, artículo 23)

SECCIÓN 5.

DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.1. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN LA GESTIÓN INTE

- a) Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, c
- b) Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al Ideam, la información recolect
- c) Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y ma
- d) Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral d
- e) Poner en conocimiento del público en general, el listado de receptores o instalaciones autorizada
- f) Incentivar programas dirigidos a la investigación para fomentar el cambio de procesos de produc
- g) Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promuev
- h) Fomentar en el sector productivo el desarrollo de actividades y procedimientos de autogestión q

(Decreto 4741 de 2005, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.2. OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS. Sin perjuicio de las demás

- a) Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de res
- b) Apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los gen
- c) Apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación co

(Decreto 4741 de 2005, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.3. DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUD

materia de política ambiental, entre otros.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 26)

SECCIÓN 6.

DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. DEL REGISTRO DE GENERADORES. El registro de generadores de

(Decreto 4741 de 2005, artículo 27)

Concordancias

Resolución MAVDT [1362](#) 2007

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. Lc

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o m

- b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual a la de un mediano generador.
- c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual a la de un pequeño generador.
- PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a la de un pequeño generador.
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 28)

Concordancias

Resolución MAVDT [1362](#) 2007

CAPÍTULO 2.

DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

SECCIÓN 1.

DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.



ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la noción de exportador de residuos o desechos peligrosos.

PARÁGRAFO 1o. PROHIBICIÓN. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos.

PARÁGRAFO 2o. TRÁFICO ILÍCITO. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos o desechos peligrosos, o una emergencia relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, será sancionado.

PARÁGRAFO 3o. EXPORTACIÓN. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos o desechos peligrosos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 29)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, en el sentido de la derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005.

48. El Congreso de la República expidió Ley [1252](#) en el año 2008 con el objeto regular, dentro de la introducción de estos residuos.

49. El artículo [4](#)º. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos.

50. El artículo [18](#) idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO [18](#). VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuos o desechos peligrosos, quedan derogadas.

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones sobre la importación de residuos o desechos peligrosos, se deroga el artículo 2º del presente Decreto.

(...)'.



— ARTÍCULO 2.2.6.2.1.2. DEL TRANSPORTE DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte, teniendo debidamente en cuenta los u:
Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los demás requerimientos establecidos en la normatividad (Decreto 4741 de 2005, artículo 30)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, 'Derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005

48. El Congreso de la República expidió Ley [1252](#) en el año 2008 con el objeto regular, dentro de la introducción de estos residuos.

49. El artículo [4](#)^o. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos p

50. El artículo [18](#) idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO [18](#). VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuo

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones (...)'.



ARTÍCULO 2.2.6.2.1.3. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO. El funcionario que quien haga sus veces, será la competente para el trámite de notificaciones y autorizaciones.

PARÁGRAFO. Una vez obtenida la autorización de movimiento transfronterizo, el exportador o importador deberá declarar la cantidad transportada y el nombre de la empresa transportadora; lo anterior con copia al Ministerio (Decreto 4741 de 2005, artículo 31)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, 'Derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005

48. El Congreso de la República expidió Ley [1252](#) en el año 2008 con el objeto regular, dentro de la introducción de estos residuos.

49. El artículo [4](#)º. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos p

50. El artículo [18](#) idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO [18](#). VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuo

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones (...)'.

SECCIÓN 2.

PROHIBICIONES.



ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

- a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;
 - b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos l
 - c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentraci
 - d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;
 - e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad d
 - f) Transferir equipos eléctricos en desuso, que contengan o hayan contenido fluidos dieléctricos, m PCB;
 - g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para e
 - h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de e
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 32)

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.1. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS GENERADOS EN LA ATENCI

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) del Decreto 465 de 2020. instalada de los gestores de dichos residuos, las autoridades ambientales competentes podrán autori deberá evaluar que se cumplan las condiciones y requisitos para garantizar el adecuado almacenam

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto del Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 4741 de 2005, artículo 33)



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.2. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS DE PLAGUICIDAS. Los residuos

(Decreto 4741 de 2005, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.3. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS RADIATIVOS. Los residuos o

(Decreto 4741 de 2005, artículo 35)



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.4. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES O ENTIDADES TERRI

(Decreto 4741 de 2005, artículo 36)



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.5. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales competente

(Decreto 4741 de 2005, artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.6.2.3.6. DE LOS ANEXOS. El Anexo [I](#) sobre la lista de residuos o desechos p

(Decreto 4741 de 2005, artículo 39)

ANEXO I.

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES. [\[3\]](#)

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y c

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fi

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la

- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de templado.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados.
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes.
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo.
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Desechos que tengan como constituyentes:
- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio, compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.
- Y30 Talio, compuestos de talio.
- Y31 Plomo, compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo

ANEXO II.

LISTA A RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR CORRIENTES DE RESIDUOS. [\[4\]](#)

Los residuos o desechos enumerados en este anexo están caracterizados como peligrosos y su inclu

Cuando en el siguiente listado se haga alusión a la Lista B, los usuarios deberán remitirse al Anexo

A1 Desechos metálicos o que contengan metales

A1010 Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias sig

Antimonio.

Arsénico.

Berilio.

Cadmio.

Plomo.

Mercurio.

Selenio.

Telurio.

Talio.

Pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.

A1020 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de meta Antimonio; compuestos de antimonio.

Berilio; compuestos de berilio.

Cadmio; compuestos de cadmio.

Plomo; compuestos de plomo.

Selenio; compuestos de selenio.

Telurio; compuestos de telurio

A1030 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias sig

Arsénico; compuestos de arsénico.

Mercurio; compuestos de mercurio.

Talio; compuestos de talio.

A1040 Desechos que tengan como constituyentes:

Carbonilos de metal Compuestos de cromo hexavalente.

A1050 Lodos galvánicos.

A1060 Líquidos de desecho del decapaje de metales.

A1070 Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, et

A1080 Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en c

A1090 Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos.< /o:p>

A1100 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre.

A1110 Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica d

A1120 Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica

A1130 Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto.

A1140 Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.

A1150 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no inclui

A1160 Acumuladores de plomos de desecho, enteros o triturados.

A1170 Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la list

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos^[6] que contengan component (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)^[7].

A2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metal

A2010 Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.

A2020 Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos

A2030 Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista

A2040 Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes

A2050 Desechos de amianto (polvo y fibras).

A2060 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del Anexo I en

A3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales

A3010 Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.

A3020 Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados.

A3030 Desechos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos a

A3040 Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).

A3050 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastifica

A3060 Nitrocelulosa de desecho.

A3070 Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de

A3080 Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B.

A3090 Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos c

A3100 Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricació

A3110 Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas

A3120 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.

A3130 Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.

A3140 Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos espe

A3150 Desechos de disolventes orgánicos halogenados.

A3160 Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados d

A3170 Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como

A3180 Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilc

A3190 Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes d

A3200 Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la const

A4 Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

A4010 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos.

A4020 Desechos clínicos y afines; es decir, desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería.

A4030 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

A4040 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para uso doméstico.

A4050 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, y
Cianuros orgánicos.

A4060 Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos.

A4080 Desechos de carácter explosivo (pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B).

A4090 Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente.

A4100 Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial.

A4110 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas.

A4120 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos.

A4130 Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en condiciones de contaminación.

A4140 Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones de la lista B.

A4150 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y desarrollo.

A4160 Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B).
ANEXO III.

CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

1. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser corrosivo: Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser corrosivo:

a) Ser acuoso y presentar un pH menor o igual a 2 o mayor o igual a 12.5 unidades;

b) Ser líquido y corroer el acero a una tasa mayor de 6.35 mm por año a una temperatura de ensayo de 55°C.

2. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser reactivo. Es aquella característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser reactivo:

a) Generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños a la salud humana.

b) Poseer, entre sus componentes, sustancias tales como cianuros, sulfuros, peróxidos orgánicos que reaccionan con agua.

c) Ser capaz de producir una reacción explosiva o detonante bajo la acción de un fuerte estímulo inerte.

- d) Aquel que produce una reacción endotérmica o exotérmica al ponerse en contacto con el aire, el
- e) Provocar o favorecer la combustión.

3. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser explosivo: Se considera que un

- a) Formar mezclas potencialmente explosivas con el agua;
- b) Ser capaz de producir fácilmente una reacción o descomposición detonante o explosiva a temper
- c) Ser una sustancia fabricada con el fin de producir una explosión o efecto pirotécnico.

4. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser inflamable: Característica que p

- a) Ser un gas que a una temperatura de 20°C y 1.0 atmósfera de presión arde en una mezcla igual o
- b) Ser un líquido cuyo punto de inflamación es inferior a 60oC de temperatura, con excepción de la
- c) Ser un sólido con la capacidad bajo condiciones de temperatura de 25°C y presión de 1.0 atmósf
- d) Ser un oxidante que puede liberar oxígeno y, como resultado, estimular la combustión y aument

5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso: Un residuo o desech

6. Característica que hace a un residuo peligroso por ser radiactivo: Se entiende por residuo radioac interacción con la materia produce ionización en niveles superiores a las radiaciones naturales de f

7. Característica que hace a un residuo peligroso por ser tóxico: Se considera residuo o desecho tóx para los cuales, según sea necesario, las autoridades competentes establecerán los límites de contro

- a) Dosis letal media oral (DL50) para ratas menor o igual a 200 mg/kg para sólidos y menor o igual
- b) Dosis letal media dérmica (DL50) para ratas menor o igual de 1.000 mg/kg de peso corporal;
- c) Concentración letal media inhalatoria (CL50) para ratas menor o igual a 10 mg/l;
- d) Alto potencial de irritación ocular, respiratoria y cutánea, capacidad corrosiva sobre tejidos vivo;
- e) Susceptibilidad de bioacumulación y biomagnificación en los seres vivos y en las cadenas trófica
- f) Carcinogenicidad, mutagenecidad y teratogenecidad;
- g) Neurotoxicidad, inmunotoxicidad u otros efectos retardados;
- h) Toxicidad para organismos superiores y microorganismos terrestres y acuáticos;
- i) Otros que las autoridades competentes definan como criterios de riesgo de toxicidad humana o p;

Además, se considera residuo o desecho tóxico aquel que, al realizársele una prueba de lixiviación

TABLA 14

Concentraciones máximas de contaminantes para la prueba TCLP

Contaminante	Numero CAS [13]	Nivel máximo permisible en el lixiviado (mg/L)
--------------	---------------------------------	--

Arsénico	7440-38-2	5.0
Bario	7440-39-3	100.0
Benceno	71-43-2	0.5
Cadmio	7440-43-9	1.0
Tetracloruro de carbono	56-23-5	0.5
Clordano	57-74-9	0.03
Clorobenceno	108-90-7	100.0
Cloroformo	67-66-3	6.0
Cromo	7440-47-3	5.0
o-Cresol	95-48-7	200.0
m-Cresol	108-39-4	200.0
p-Cresol	106-44-5	200.0
Cresol	-	[14] 200.0
2,4-D	94-75-7	10.0
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	7.5
1,2 Dicloroetano	107-06-2	0.5
1,1-Dicloroetileno	75-35-4	0.7
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	[15] 0.13
Endrín	72-20-8	0.02
Heptacloro (y sus epóxidos)	76-44-8	0.008
Hexaclorobenceno	118-74-1	[16] 0.13
Hexaclorobutadieno	87-68-3	0.5
Hexacloroetano	67-72-1	3.0
Plomo	7439-92-1	5.0
Lindano	58-89-9	0.4
Mercurio	7439-97-6	0.2
Metoxiclor	72-43-5	10.0
Metil etil cetona	78-93-3	200.0
Nitrobenceno	98-95-3	2.0
Pentaclorofenol	87-86-5	100.0
Piridina	110-86-1	5.0
Selenio	7782-49-2	1.0
Plata	7440-22-4	[17] 5.0
Tetracloroetileno	127-18-4	0.7
Toxafeno	8001-35-2	0.5
Tricloroetileno	79-01-6	0.5
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	400.0
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	2.0
2,4,5-TP (silvex)	93-72-1	1.0
Cloruro de vinilo	75-01-4	0.2

Fuente: Subparte 261.24 del Título 40 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos c
TÍTULO 7.

PREVENCIÓN Y CONTROL CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EL MANEJO DE PLAGUICIDAS
CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.1. OBJETO. El presente título tiene por objeto establecer medidas ambientales vigentes y demás normas concordantes.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente título se aplican a los plaguicidas.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.3. PRINCIPIOS. La gestión ambiental de los plaguicidas se rige por los principios siguientes:

(Decreto 1443 de 2004, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.4. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación del presente título se aplican las siguientes definiciones:

Comercialización. Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones de venta y distribución.

Distribuidor. Persona natural o jurídica, pública o privada, que suministra los plaguicidas a través de un canal de distribución.

Desechos o residuos peligrosos de plaguicidas. Comprende los plaguicidas en desuso, es decir, los que han sido utilizados en el proceso u otros.

Eliminación. Este término comprende las operaciones que pueden conducir a la recuperación, reciclaje, reutilización o destrucción.

Envasador. Persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada, cuya actividad consiste en transformar el plaguicida en un producto terminado.

Envase. Recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación.

Etiqueta. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un plaguicida.

Fabricante. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directiva) de la fabricación.

Fabricación. Síntesis o producción de un ingrediente activo o plaguicida.

Formulación. Proceso de combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y seguro.

Formulador. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la formulación de productos.

Generador. Persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad genere plaguicidas en desuso.

Ingrediente activo. Sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente

Ingrediente activo grado técnico. Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos

Manejo. Se entiende la recolección, transporte, y eliminación de los desechos o residuos peligrosos

Manejo ambientalmente racional. Por manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y desechos, licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente.

País de origen. País donde se realiza la fabricación del ingrediente activo o la formulación de un plaguicida

Plaguicida. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar a insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a controlar

Plaguicidas en desuso. Aquellos plaguicidas y los residuos o desechos de estos, que ya no pueden ser utilizados

Receptor. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, debidamente autorizada para eliminar los residuos de plaguicidas

(Decreto 1443 de 2004, artículo 4o)

CAPÍTULO 2.

PLAGUICIDAS EN DESUSO.

SECCIÓN 1.

DESUSO RESPONSABILIDADES, PREVENCIÓN DE EXISTENCIAS DE RESIDUOS O DESUSO



ARTÍCULO 2.2.7.2.1.1. PLAGUICIDAS EN DESUSO. Además de lo señalado en el artículo anterior, se consideran plaguicidas en desuso:

- a) Ha sido retirado del mercado por razones de salud o ambientales;
- b) Ha sido prohibido o se ha cancelado su registro por decisión de la autoridad competente;
- c) Ha perdido sus propiedades de control para los organismos previstos y no puede utilizarse para controlarlos;
- d) Se ha contaminado con otros productos;
- e) Se ha degradado debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado;
- f) Ha sufrido cambios químicos y/o físicos que pueden provocar efectos fitotóxicos en los cultivos;
- g) Ha sufrido pérdida inaceptable de su eficacia biológica por degradación de su ingrediente activo;
- h) Sus propiedades físicas han cambiado y por tanto no permite su aplicación en condiciones normales.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.7.2.1.2. PROHIBICIÓN DE ENTERRAMIENTO Y QUEMA DE PLAGUICIDAS EN DESUSO. Los plaguicidas en desuso deben ser destruidos por las autoridades competentes.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.7.2.1.3. RESPONSABILIDAD POR LA GENERACIÓN Y MANEJO DE DE
El fabricante o importador de plaguicidas, se equipara a un generador en cuanto a la responsabilidad
La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el desecho o residuo peligroso sea apr
El receptor de los residuos o desechos de plaguicidas y de los plaguicidas en desuso, que deberá est
(Decreto 1443 de 2004, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Mientras no se haya efectuado y
PARÁGRAFO. El generador tiene la obligación de administrar sus existencias de plaguicidas en fc
(Decreto 1443 de 2004, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.5. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad i
(Decreto 1443 de 2004, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.6. RESPONSABILIDADES DEL GENERADOR. De conformidad con l

- a) Todos los efectos a la salud y al ambiente ocasionados por los residuos o desechos peligrosos. La
- b) El manejo ambientalmente racional de los envases, empaques y residuos o desechos de plaguicid
- c) Todos los efectos ocasionados a la salud humana o al ambiente, de un contenido químico o bioló
- d) Todos los costos asociados al manejo de los plaguicidas en desuso o sus residuos, de acuerdo co
- e) El manejo de los plaguicidas en desuso en forma separada de los residuos o desechos no peligros
- f) Realizar la separación de los plaguicidas en desuso de acuerdo a los criterios de incompatibilid
- g) Realizar la gestión de desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso, solo c
- disposición final autorizadas, conforme con los criterios, procedimientos y obligaciones establecid
- h) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre manejo de procedimiento
- i) Realizar la caracterización físico-química de los desechos o residuos peligrosos, a través de labor

(Decreto 1443 de 2004, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.7. RESPONSABILIDADES DEL RECEPTOR. De conformidad con las

- a) El manejo ambientalmente racional y seguro de los desechos o residuos peligrosos incluidos los
- b) De la obtención de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competen

(Decreto 1443 de 2004, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.8. PREVENCIÓN DE EXISTENCIA O DESECHOS O RESIDUOS PEI

- a) Considerar en la elaboración de los productos, envases y empaques que, las características de dis
 - b) Asumir la responsabilidad directa de la gestión de los envases y empaques, o gestionar a través c
 - c) Obtener el registro ante la autoridad nacional competente;
 - d) Establecer el mecanismo de retorno y eliminación de los envases y empaques y demás residuos c
 - e) Informar a los usuarios y consumidores sobre los riesgos del respectivo bien, elemento o product
 - f) Recibir los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección, establecido para tal fin
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 12)

CAPÍTULO 3.

DEL MANEJO INTEGRAL DE PLAGUICIDAS.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.1. PUESTA EN EL MERCADO DE PLAGUICIDAS. De conformidad c

- a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y de
 - b) Formar parte del mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos, establecido por el
 - c) Informar a los usuarios o consumidores finales, sobre el mecanismo de retorno de los residuos o
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.2. CONSUMO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligacione

- a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y de
- b) Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores c
- c) Mantener en los mínimos posibles, las existencias de plaguicidas a ser usados.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.3. ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las

- a) Obtener la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acu
- b) Llevar un archivo en el cual se indiquen los movimientos de entrada y salida de plaguicidas, la fi
- c) Contar con un programa de capacitación para el personal responsable del manejo de residuos o d
- d) Entregar los residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso, para su elimi

(Decreto 1443 de 2004, artículo 15)



El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos y requisitos que de
Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r
Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [851](#) de 2022

CAPÍTULO II.

ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL SISTEM.

ARTÍCULO 2.2.7A.2.1. DEL PRODUCTOR. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen AEE para uso propio, tendrán también

En desarrollo de las obligaciones del productor que establece el numeral 2 del artículo [60](#) de la Ley

1. En la priorización de alternativas de aprovechamiento de los RAEE a cargo del productor estable

2. La información a que se refiere el literal e) de dicho numeral, deberá ser suministrada por el proc

3. El diseño y la implementación de las estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus p

En el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mism

4. El productor deberá brindar los medios necesarios para garantizar que la información a que se re

5. La información que debe ser suministrada por el productor a los usuarios o consumidores de los

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r
Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [851](#) de 2022

ARTÍCULO 2.2.7A.2.2. DE LOS COMERCIALIZADORES. <Artículo adicionado por el artículo
Ley 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La información dirigida a los usuarios o consumidores, sobre los parámetros para una correcta de

2. El comercializador deberá coordinar con los productores lo relativo al diseño e implementación c

3. El comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumido

3.1. Cuando venda un AEE nuevo, deberá estar en capacidad física de recibir del usuario o consum

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [851](#) de 2022; Art. [23](#)

3.2. Aquellos establecimientos de comercio que vendan AEE y cuenten con una superficie total superior a los establecimientos de menor tamaño.

4. Entregar la totalidad de los RAEE recolectados a los respectivos sistemas de recolección y gestión.

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes impondrán sanciones por el incumplimiento de estas

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

ARTÍCULO 2.2.7A.2.3. DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los Aparatos Eléctricos.
2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.
3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores.
4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos.
5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución.
6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión.

PARÁGRAFO 1. Los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus competencias le dará la

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. DE LOS GESTORES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se está autorizada.
2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con lo establecido.
3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades.
4. Expedir las certificaciones correspondientes a las actividades de recolección y transporte de los RAEE.
5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin por el Ministerio del Medio Ambiente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

ARTÍCULO 2.2.7A.2.5. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1000 de 2015'

1. Promover y difundir la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos.

2. Apoyar de manera coordinada con los demás actores, las actividades de divulgación, promoción
3. Divulgar a través de su sitio web oficial, el listado actualizado de los gestores de RAEE licenciados
4. Dar cumplimiento de las obligaciones que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1

ARTÍCULO 2.2.7A.2.6. DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 (RAEE), a través de:

1. El apoyo a las estrategias y la consecución de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)
2. La realización de manera coordinada con los demás actores involucrados, de las actividades de divulgación, promoción y capacitación
3. La facilitación de la implementación de los mecanismos de recolección de los RAEE a cargo de las entidades territoriales

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1

CAPÍTULO III.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AEE) Y SUS RESIDUOS (RAEE)

ARTÍCULO 2.2.7A.3.1. DEL REGISTRO DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE RAEE

La reglamentación que para efectos de este registro expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. La información y requisitos para el control de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, que deberá ser declarada y actualizada anualmente por los productores y comercializadores
2. El registro será de forma electrónica y garantizará su interoperabilidad, con otras plataformas de información
3. Definirá la información que deberá ser declarada y actualizada anualmente por los productores y comercializadores

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licenciamiento

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto 1

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.7A.4.1 DEL TRANSPORTE DE LOS RAEE. <Artículo adicionado por el artículo 1

Solo aplicará lo dispuesto en los artículos [2.2.1.7.8.1](#) al [2.2.1.7.8.7.2](#) de la Sección 8 - Transporte de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r

ARTÍCULO 2.2.7A.4.2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AEE. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r (SA) vigente para los AEE importados y la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente para

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [851](#) de 2022; Art. [4](#)

ARTÍCULO 2.2.7A.4.3. DE LOS RAEE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r impida su venta, de acuerdo con la normativa vigente en materia de enajenación de bienes del Estac

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r

ARTÍCULO 2.2.7A.4.4. DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS SISTEMAS DE REC

La ANLA implementará una herramienta informática que le permita capturar y procesar la informa

PARÁGRAFO 1. La ANLA a través de la mencionada herramienta pondrá a disposición del públic

1. Nombre o razón social de los productores con sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y encargados de las operaciones de manejo de los RAEE y tipo de actividad que realiza, y nombre o r

2. Las categorías y subcategorías de los RAEE que recibe cada sistema de recolección y gestión, la

3. Indicadores de gestión por resultados de los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE.

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [851](#) de 2022; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#)

4. Cualquier otra información que considere pertinente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sos

PARÁGRAFO 2. Las competencias que en materia de evaluación y seguimiento establece este artí

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r

ARTÍCULO 2.2.7A.4.5. OBLIGACIONES GENERALES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto r

1. Disponer los RAEE en rellenos sanitarios.

2. Disponer los RAEE en rellenos de seguridad o celdas de seguridad, si existen gestores o empres

3. Abandonar los RAEE en el espacio público o entregarlos a personas diferentes de aquellas que d

5. Sustancias de origen natural sin procesamiento químico.
6. Sustancias que resultan de una reacción química como consecuencia de su exposición a factores
7. Sustancias que no son fabricadas, importadas o comercializadas como tales resultantes de una re
8. Subproductos que no se han importado o comercializado como tales.
9. Hidratos de una sustancia o iones hidratados.
10. Polímeros, incluidos las unidades monoméricas y los aditivos que forman parte de los polímero
11. Sustancias que se encuentren en tránsito aduanero.
12. Sustancias intermedias no aisladas.
13. Muestras sin valor comercial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630

1. Artículo: Objeto manufacturado al que se le da una forma o diseño específico durante la fabricac químicas, mezclas o artículos.
2. Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Ecc
3. Estudio de seguridad no clínico: Se refiere a un ensayo o conjunto de ensayos relativo a la salud
4. Gestión Integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo: Se re
5. Impureza: Un constituyente no intencional presente en una sustancia química luego de su fabrica
6. Mezcla: Es una solución que se obtiene a partir de unir, de manera intencional, dos o más sustan
7. Sustancia química: Elemento químico y sus compuestos en estado natural u· obtenidos mediante
8. Sustancia química de origen natural sin procesamiento químico: Sustancia presente como tal de 1
9. Sustancia química intermedia no aislada: Sustancia que se fabrica y consume o usa para proceso:
10. Sustancia química monoconstituyente: Es aquella en la que está presente un constituyente a una
11. Sustancia química multiconstituyente: Es aquella definida por su composición cuantitativa, en c
12. Sustancia química nueva: Sustancia importada o fabricada en el país con posterioridad al plazo
13. Uso industrial: Hace referencia a toda transformación, formulación, consumo, almacenamiento
14. Usuario de sustancias químicas de uso industrial: Toda persona natural o jurídica establecida en
15. Uso identificado: Uso de una sustancia, como tal o en forma de mezcla, previsto por el importa

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 2.

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.1. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS

1. Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial;
2. Instrumento de priorización de las sustancias químicas, que hacen parte del Inventario Nacional
3. Evaluación del riesgo para la salud o para el ambiente, de acuerdo con el uso identificado;
4. Programas de reducción y manejo del riesgo para el ambiente o para la salud.

PARÁGRAFO. El fabricante o importador será responsable de la información que se incluya en el
Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.2. INVENTARIO NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO I fabricadas o importadas, los usos identificados y la peligrosidad.

Las personas naturales y jurídicas que importen o fabriquen sustancias químicas de uso industrial, y

1. Datos de identificación del fabricante o importador de la sustancia química;
2. Cantidad de producción o importación anual de la sustancia química. En el aplicativo informático
3. Identificación de la sustancia química, incluyendo número CAS (cuando aplique);
4. Clasificación de peligros de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y
5. Usos identificados.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, del Trabajo, Salud y Protección
Químicas de Uso Industrial.

PARÁGRAFO 2o. El aplicativo informático será administrado y operado por el Ministerio de Comercio

PARÁGRAFO 3o. Los importadores y fabricantes deberán actualizar anualmente la información s

Cuando el fabricante o importador de la sustancia química de uso industrial no continúe realizando

PARÁGRAFO 4o TRANSITORIO. Se dispondrá de un plazo de hasta tres (3) años, contados a partir
el Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial.

PARÁGRAFO 5o TRANSITORIO. Para efectos del Inventario Nacional a que hace referencia este
voluntaria en el aplicativo informático la información solicitada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Para las sustancias químicas de uso industrial nuevas, que superen la cantidad d

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.3. INSTRUMENTO DE PRIORIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS del Inventario Nacional, definirán los criterios y condiciones que permitan identificar las sustancias

PARÁGRAFO. La información adicional, que se requiera para las sustancias priorizadas, se captur

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.4. EVALUACIÓN DE RIESGO PARA EL AMBIENTE. <Artículo adicional industrial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.5. EVALUACIÓN DE RIESGO PARA LA SALUD. En relación con las e

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.6. EVALUACIONES DE RIESGO PARA EL AMBIENTE O PARA LA S ambiente, conforme con lo señalado en el instrumento a que hace referencia el artículo [2.2.7B.1.2.3](#)

PARÁGRAFO. Si el importador o fabricante identifica un nuevo uso para una sustancia inventariada

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.7. PROGRAMAS DE REDUCCIÓN Y MANEJO DE RIESGO PARA EL ambiente, conforme con lo señalado en el instrumento a que hace referencia el artículo [2.2.7B.1.2.3](#) sustancia.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.8. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA PA establece el artículo [2.2.7B.1.2.7](#) del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sost

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.9. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA PA

[2.2.7B.1.2.7](#) del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 3.

OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.1 DE LA OBLIGACIÓN DE LOS IMPORTADORES O FABRICANTES.

1. Garantizar la gestión Integral del riesgo asociado al uso industrial de las sustancias químicas en l
2. Identificar, clasificar, etiquetar y elaborar la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) de las sustancias
3. Proporcionar la información requerida en el Inventario Nacional y su Priorización, a través del aq
4. Tener disponible de manera permanente para los usuarios de las sustancias químicas de uso indu
5. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes respecto de los instrume
6. Apoyar y participar en los procesos de investigación sobre la gestión del riesgo asociado a las su
7. Dar cumplimiento a lo establecido en la [Sección 8](#) del Capítulo 7 del Título 1 del Libro 2 del De

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.2. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR O DISTRIBU

1. Garantizar la gestión Integral del riesgo asociado al uso industrial de las sustancias químicas en l
2. Verificar que las sustancias químicas estén etiquetadas de acuerdo al Sistema Globalmente Armo Seguridad a sus clientes.
3. En caso de realizar reenvase, deben etiquetar las sustancias químicas de uso industrial de acuerdo
4. Realizar las acciones que les correspondan según los programas de reducción y manejo del riesgo
5. Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador de las su
6. Dar cumplimiento a lo establecido en la [Sección 8](#) del Capítulo 7 del Título 1 del Libro 2 del De

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.3 DE LAS OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. <Artículo adicio sustituyan, cuando transporte sustancias químicas de uso industrial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.4 DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO. <Artículo adicionado por e obligaciones:

1. Verificar que las sustancias químicas estén etiquetadas de acuerdo con el Sistema Globalmente
2. Informar al fabricante o importador, sobre los nuevos usos a que se destine la sustancia y que no
3. Solicitar al importador o fabricante de las sustancias químicas de uso industrial que requieran pro
4. Realizar las acciones que les correspondan en los programas de reducción y manejo del riesgo pa
5. Informar a las autoridades competentes cuando se evidencie que el fabricante o importador no te

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 4.

MONITOREO AMBIENTAL Y DE EFECTOS EN LA SALUD.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.4.1. MONITOREO AMBIENTAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE mecanismo de captura de información ambiental de las emisiones y transferencias de contaminante

La información recopilada mediante este mecanismo de captura servirá de apoyo a las. actividades

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.4.2. MONITOREO DE LOS EFECTOS EN LA SALUD POR EL USO DE I identificación de peligros, la exposición y los efectos en la salud por las sustancias químicas de uso

El sistema permitirá adoptar por parte de las entidades competentes, las medidas de prevención, mi

PARÁGRAFO 1o. El Sistema de Gestión Toxicológica estará a cargo del Ministerio de Salud y Pro

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio del Trabajo definirá los mecanismos de recopilación, validación y

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 5.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.5.1 GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO INTERMINISTERIAL, DE SUSTA hacer seguimiento a los resultados de la implementación de los instrumentos de gestión de sustanci

PARÁGRAFO. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar la coord

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 6.

RÉGIMEN DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.1. DE LOS DATOS CONFIABLES EXISTENTES. <Artículo adicionado por los artículos 2 y 3 del artículo 5o del Decreto 1496 de 2018, o sean recomendadas por los Ministerios de Salud y

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.2. DE LA ACEPTACIÓN MUTUA DE DATOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1496 de 2018, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se aceptarán los datos de la OCDE, cuyo programa de monitoreo forme parte del Acuerdo de Aceptación Mutua de Datos.

PARÁGRAFO. Cuando no exista en el país una entidad de ensayo con reconocimiento BPL de la Comisión Nacional de Acreditación (ONAC) u otros Organismos de Acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.3. USO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1496 de 2018, que trata el presente Capítulo, deberá ser de conformidad con las leyes y normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto



ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.4. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS.

PARÁGRAFO. La divulgación de datos no confidenciales podrá considerar las sugerencias contenidas en el artículo 1 del Decreto 1496 de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.5. DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1496 de 2018, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE - LEGAL/0204.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

SECCIÓN 7.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.7.1 DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. <Artículo adicionado en conformidad con las normas aplicables para cada sector.

Podrá darse aplicación al principio de coordinación para la ejecución de estas acciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto

TÍTULO 7C.

PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.3 PROHIBICIÓN DE INGRESO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO A [2.2.2.1.2.1](#) de este reglamento, al igual que para las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas

Las excepciones que establecen los párrafos 2o y 3o del citado artículo [12](#) de la Ley 2232 de 2022

1. Solo podrán ingresar aquellos plásticos de un solo uso necesarios para atender las necesidades de

2. Quien bajo el amparo de la excepción pretenda ingresar plásticos de un solo uso, deberá contar con

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Concordancias

Ley 2232 de 2022; Art. [5](#) Par.



ARTÍCULO 2.2.7C.4. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y CULTURA CIUDADANA. <Artículo adicionado en conformidad con las normas aplicables para cada sector. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. <Artículo adicionado en conformidad con las normas aplicables para cada sector. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

De igual forma, informarán de la prohibición a visitantes, funcionarios, contratistas y demás personas.
En aquellas áreas con vocación turística, la autoridad responsable deberá instalar vallas o anuncios.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.5. INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE recicladores de oficio como actores de la cadena de valor del plástico, mediante el programa de Inc

Para efectos de lo anterior, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciu

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.6. EMPRESAS TRANSFORMADORAS. <Artículo adicionado por el artículo de divulgación de la oferta programática para el desarrollo e impulso de este sector.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.7C.7. DEFINICIÓN DE CONDICIONES DE BIODEGRADABILIDAD Y CC de acuerdo con los criterios que para el efecto establece el artículo [34](#) de la Ley 2232 de 2022.

En el marco de lo anterior, este Ministerio definirá las condiciones para que la industria del plástico

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO 8.

GESTIÓN INSTITUCIONAL.

CAPÍTULO 1.

TRANSICIÓN INSTITUCIONAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.1. GRADUALIDAD. Las Entidades del Sistema Nacional Ambiental asu (Decreto 632 de 1994, artículo 1o, inciso 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.2. REGLAS PARA ASUMIR FUNCIONES. Las Entidades que deban as las entidades que entregan funciones a las que reciben.

La asunción de funciones para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; recurso, la toma de medidas preventivas y la imposición de sanciones.

(Decreto 632 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.3. GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos y áreas

(Decreto 632 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.4. TRANSITORIEDAD EN APLICACIÓN DE NORMAS DE SALUD. modifiquen o reformen.

(Decreto 632 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.5. REGLAMENTOS. En Los eventos en que la ley subordine la realizaci

(Decreto 632 de 1994, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.6. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, PARÁMETROS, LINEAMIENTOS Y ESTUDIOS que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.

Las entidades que vienen conociendo tales asuntos, deberán enviar la información que permita adoptar

(Decreto 632 de 1994, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.7. ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE EFECTO AMBIENTAL. Los requisitos establecidos en esa misma disposición.

(Decreto 632 de 1994, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.8. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. Para todos los efectos,

(Decreto 632 de 1994, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.9. DIVULGACIÓN. En La medida en que las entidades asuman las nuevas

(Decreto 632 de 1994, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.8.1.1.10. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Las entidades que deban asumir

(Decreto 632 de 1994, artículo 15)

CAPÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.1. DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL. El Consejo Nacional Ambiental. Las recomendaciones del Consejo, no son obligatorias y por lo tanto, no constituyen pronunciamientos. (Decreto 3079 de 1997, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.2. MIEMBROS DEL CONSEJO. De acuerdo con el artículo [13](#) de la Ley

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. El Ministro de Salud y Protección Social.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
6. El Ministro de Minas y Energía.
7. El Ministro de Educación Nacional.
8. El Ministro de Transporte.
9. El Ministro de Defensa Nacional.
10. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
11. Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo.
12. El Presidente de la Confederación de Gobernadores.
13. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios.
14. El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía.
15. Un representante de las comunidades Indígenas.
16. Un representante de las comunidades Negras.
17. Un representante de los gremios de la producción agrícola.
18. Un representante de los gremios de la producción industrial.
19. El Presidente de Ecopetrol o su delegado.
20. Un Representante de los gremios de la producción minera.
21. Un Representante de los gremios de exportadores.
22. Un Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

23. Un representante de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CNEP)

24. El Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos

(Decreto 3570 de 2011, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.3. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional Ambiental, las siguientes:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales
2. Recomendar al Gobierno nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades
3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes
4. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de
5. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno nacional.

(Decreto 3570 de 2011, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.4. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el Consejo Nacional Ambiental le asigne.

(Decreto 3570 de 2011, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.5. SESIONES. El Consejo Nacional Ambiental deberá reunirse ordinariamente

El Consejo podrá deliberar con la presencia de la tercera parte de sus miembros y sus decisiones se

El Consejo podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas del sector público o privado que co

(Decreto 3079 de 1997, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.6. DE LAS ACTAS. Las actas de las sesiones del Consejo Nacional Ambiental

(Decreto 3079 de 1997, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.7. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL. El

Son funciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

1. Presentar las recomendaciones, estudios y demás documentos que apruebe el Consejo ante el Gobierno.
2. Presentar cada año la agenda de temas a desarrollar por el Consejo.
3. Solicitar a la Secretaría Técnica la convocatoria de las sesiones.
4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las actas del Consejo, así como los demás documentos.
5. Recomendar la realización de los estudios a que haya lugar.
6. Dirigir las sesiones y ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo para una ágil discusión.
7. Promover la activa participación de los miembros del Consejo en el estudio de los documentos presentados.
8. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

(Decreto 3079 de 1997, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.8. PERÍODO. Los representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales.

(Decreto 1867 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.9. ELECCIÓN REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará por escrito al Consejo Nacional de Política Indígena y Rural.
2. El representante de los indígenas será elegido, teniendo en cuenta su hoja de vida.
3. Al Ministerio deberá allegarse por parte del Consejo Nacional de Política Indígena y Rural: Hoja de vida del representante indígena.

PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante indígena al Consejo Nacional de Política Indígena y Rural.

(Decreto 1867 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.10. ELECCIÓN REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.

1. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará, por escrito, a la Comisión Consultiva de Alto Nivel.
2. El representante de las comunidades negras será elegido, teniendo en cuenta su hoja de vida.
3. Al Ministerio deberá allegarse por parte de la Comisión Consultiva de Alto Nivel: Hoja de vida del representante negro.

PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante al Consejo Nacional de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1867 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.11. ELECCIÓN REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES AMBIENTALES NO GUBERNAMENTALES.

La elección se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) A los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales ante los respectivos organismos.

b) El Subdirector de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
El Subdirector de Educación y Participación o quien haga sus veces podrá intervenir en la reunión,

c) En la reunión se elegirán al respectivo representante y su suplente;

d) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Subdirector de Educación y Participación

PARÁGRAFO 1o. Los candidatos al consejo nacional ambiental serán los representantes de las org

PARÁGRAFO 2o. Cuando a la reunión no asistiere ninguna organización ambiental no gubername

(Decreto 1668 de 2002, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.12. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del representante de

a) Incapacidad física transitoria;

b) Ausencia forzada e involuntaria;

c) Decisión emanada de autoridad competente;

d) Licencia o vacaciones.

(Decreto 1668 de 2002, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.13. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del representante de las

a) Renuncia;

b) Declaratoria de nulidad de la elección;

c) Condena a pena privativa de la libertad;

d) Interdicción judicial;

e) Incapacidad física permanente;

f) Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Nacional Ambiental sin justa causa;

g) Muerte.

(Decreto 1668 de 2002, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.14. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS. En caso de falta temporal o al

(Decreto 1668 de 2002, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.15. ELECCIÓN REPRESENTANTES GREMIOS. Los representantes de

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará por una vez en un diario de circulac

2. La convocatoria deberá señalar la fecha máxima dentro de la cual los gremios deben enviar las te

3. El representante de cada uno de los gremios señalados será elegido, teniendo en cuenta, sus calid
4. Al Ministerio, además de allegar la terna respectiva, los gremios deberán enviar el acta de la reur
PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia de un representante al Consejo Nacional A
(Decreto 1867 de 1994, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.16. REPRESENTANTE UNIVERSIDADES. El representante de las Uni

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará, por escrito, al Consejo Nacional
2. El Consejo Nacional de Educación Superior, comunicará a las universidades del país para que re
3. El CESU elegirá el representante de las universidades, teniendo en cuenta las calidades académic
4. Al Ministerio deberá allegarse por parte del CESU: Nombre del representante y el acta de la reur
(Decreto 1867 de 1994, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.17. REPRESENTANTE DE LAS CORPORACIONES. El representante
La Asociación remitirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la siguiente informació
CAPÍTULO 3.

CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD AMBIENTALES.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.3.1.1. CARÁCTER DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y
(Decreto 2600 de 2009, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.1.2. MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y

1. El Viceministro de Ambiente, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de las universidades públicas, experto en asuntos científicos y tecnológicos
3. Un (1) representante de las Universidades privadas, experto en asuntos científicos y tecnológicos
4. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Industrial.
5. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Agraria.
6. Un (1) representante de los Gremios de la Producción de Minas e Hidrocarburos.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.1.3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MIEMBROS DEL COM



ARTÍCULO 2.2.8.3.1.7. INVITADOS A LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

De manera permanente será invitado un representante de la Superintendencia Financiera, de la Cámara de Comercio de Bogotá y un representante del gremio de la producción de minas.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.1.8. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD AMBIENTALES

1. Convocar a reunión al Consejo por solicitud del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
2. Preparar y revisar los documentos que deben ser analizados por el Consejo.
3. Elaborar y llevar archivo de las Actas y demás documentos de las reuniones del Consejo.
4. Elaborar y presentar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe anual de actividades.
5. Presentar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Viceministro de Ambiente, las recomendaciones y propuestas de política y normatividad ambientales.
6. Las demás funciones que el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales le atribuya.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 8o)

CAPÍTULO 3A.

CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Capítulo 3A, el cual contiene el Consejo Nacional del Agua'.

ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.1. OBJETO DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Capítulo 3A, el cual contiene el Consejo Nacional del Agua'.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Capítulo 3A, el cual contiene el Consejo Nacional del Agua'.

ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.2. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Capítulo 3A, el cual contiene el Consejo Nacional del Agua'.

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. Será miembro permanente del Consejo, con voz pero sin voto, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá la Secretaría Técnica
Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2

ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.3. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA. <Artículo

1. Promover en coordinación con las entidades competentes, el desarrollo de planes, programas y p
2. Proponer lineamientos y acciones a nivel intersectorial para alcanzar los objetivos de la Política l
3. Promover la definición y articulación de recursos financieros por parte de las entidades que confi
4. Plantear al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres acciones o estrategias para la id
5. Proponer a las entidades competentes, líneas de estudio e investigación enfocados a la disminuci
6. Crear comités técnicos que faciliten la operatividad del Consejo.
7. Establecer su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2

ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.4. HERRAMIENTAS DE ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN D Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2

CAPÍTULO 4.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regional
y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el me
PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales y ε
(Decreto 1768 de 1994, artículo 1o)

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [23](#)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.2. NORMAS APLICABLES. Las corporaciones se registrarán por las dispos

(Decreto 1768 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.3. CORPORACIONES. Las corporaciones son entidades públicas relacio



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.4. RELACIÓN CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidac

(Decreto 1768 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.5. RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROL directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las fu

(Decreto 1768 de 1994, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.6. OBLIGACIONES GENERALES. Las Corporaciones Autónomas Reg Los miembros de los órganos de dirección de las corporaciones actuarán consultando el interés gen

(Decreto 1768 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.7. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL. La planificación ambiental es la he se establecerán los mecanismos de planificación y los que permitan evaluar su cumplimiento.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.8. RÉGIMEN DE LOS ACTOS. Los actos que las corporaciones expidar

(Decreto 1768 de 1994, artículo 8o, inciso 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.9. RÉGIMEN DE CONTRATOS. Las corporaciones sujetarán su régime

(Decreto 1768 de 1994, artículo 9o)

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [24](#)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.10. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO. El patrimonio de Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean ap

(Decreto 1768 de 1994, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.11. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y PRESUPUESTAL. Las corporacione En el presupuesto general de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para las corpor prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aj

(Decreto 1768 de 1994, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.12. RÉGIMEN DE PERSONAL. Adóptase para los empleados de las Corporaciones de las Comunas. Las personas que prestan sus servicios a las corporaciones tendrán la condición de empleados públicos (Decreto 1768 de 1994, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.13. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA). Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará las medidas tendientes a garantizar el funcionamiento del SINA (Decreto 1768 de 1994, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.14. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Las corporaciones de las Comunas tendrán un órgano de dirección y administración (Decreto 1768 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.15. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. La Asamblea Corporativa en las Comunas. Las normas sobre quórum, mayorías y en general sobre su funcionamiento serán establecidas en los reglamentos de las corporaciones. Las decisiones de las asambleas corporativas se denominarán "acuerdos de asamblea corporativa". (Decreto 1768 de 1994, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.16. REVISORÍA FISCAL. En desarrollo de la función establecida en el artículo 17 del Código de Comercio para esta clase de revisorías y su vinculación será mediante un contrato de honorarios (Decreto 1768 de 1994, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.17. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los consejos directivos de las corporaciones de las Comunas. Los alcaldes que conforman el consejo directivo serán elegidos por la asamblea corporativa en la primera sesión de la corporación. El proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones de las Comunas. Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionales. La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman el consejo directivo, asistirán a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.

Cuando la corporación cobije un número plural de departamentos, la participación de estos en forma de representantes será de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código de Comercio. **PARÁGRAFO.** Los honorarios de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones, serán fijados por la asamblea corporativa (Decreto 1768 de 1994, artículo 17 modificado por la Ley 1263 de 2008, artículo 1o, parágrafo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.18. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El período de los miembros del consejo directivo de las corporaciones de las Comunas será de dos años.

1. Un año para los alcaldes elegidos por la asamblea corporativa.
2. Cuatro (4) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, e (Decreto 1768 de 1994, artículo 18 modificado por la Ley 1263, artículo 1o, parágrafo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.19. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los alcaldes elegidos
Todos los miembros del consejo directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de
Las decisiones de los consejos directivos se expresarán a través de "acuerdos de consejo directivo".
A los miembros del consejo directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades
<Inciso suprimido por el artículo 25 Num. 27 del Decreto 703 de 2018>

Notas de Vigencia

- Inciso suprimido por el artículo 25 Num. 27 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan un

Notas del Editor

- Destaca el editor que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante el Expediente No. 2015-C-10000, 'Al tratarse de un decreto reglamentario, insiste la Sala en que no podía establecer la prohibición de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2015-C-10000

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Los miembros del consejo directivo no podrán ser elegidos durante

Las comisiones al exterior de los empleados de las corporaciones y demás situaciones de personal seleccionados
(Decreto 1768 de 1994, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.20. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General es el representante de la corporación
a través de los órganos de dirección.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Para ser nombrado Director General se requiere:
a) Título profesional universitario;
b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.22. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régi

La elección y nombramiento del director general de las corporaciones por el consejo directivo se i
requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el director general presentará para aproba

El consejo directivo de una corporación removerá al director general, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. <Numeral NULO> Por incumplimiento de su 'Plan de Acciones' cuando así lo establezca el C

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la l

Los actos del director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de

(Decreto 1768 de 1994, artículo 22, modificado por la ley 1263 de 2008, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.23. JURISDICCIÓN COACTIVA. Las corporaciones tienen jurisdicción

(Decreto 1768 de 1994, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.24. ESTRUCTURA ORGÁNICA. La estructura orgánica básica de las co
interinstitucional.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.8.4.1.25. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS. Los empleados de carrera o de libre nc

(Decreto 1768 de 1994, artículo 25)



— ARTÍCULO 2.2.8.4.1.26. SUPRESIÓN DE EMPLEOS. En caso de supresión de empleos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (Decreto 1768 de 1994, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.27. COMISIONES AL EXTERIOR. Las comisiones al exterior de funcionarios públicos (Decreto 1768 de 1994, artículo 27)

CAPÍTULO 5.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS

. CONVOCATORIA. Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a celebrarse en la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacional (Decreto 1523 de 2003, artículo 1o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec

ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. REQUISITOS. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en

- Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación de
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de
- Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad

(Decreto 1523 de 2003, artículo 2o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec

ARTÍCULO 2.2.8.5.1.3. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La Corporación Autónoma Regional (Decreto 1523 de 2003, artículo 3o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec

ARTÍCULO 2.2.8.5.1.4. PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE Y SUPLENTE respectivo.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 4o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.5. ELECCIÓN. Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adopta
Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cua
PARÁGRAFO 1o. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el repre
PARÁGRAFO 2o. Independientemente de la forma de elección que adopten las comunidades negra
(Decreto 1523 de 2003, artículo 5o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.6. TRÁMITE DE LA ELECCIÓN. El trámite será el siguiente:
a) El Director General de la Corporación Autónoma Regional instalará la reunión para elección der
Los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consigu
b) Instalada la reunión de elección por el Director General, los representantes legales de los Consej
c) Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren
d) Se procederá a la elección de representante y suplente, de conformidad con lo establecido en el p
De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario designados por lo
PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional respectiva prestará el apoyo logístico necesari
(Decreto 1523 de 2003, artículo 6o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.7. PERÍODO DEL REPRESENTANTE. El período del representante y s
(Decreto 1523 de 2003, artículo 7o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.8. FALTAS TEMPORALES. Constituyen faltas temporales de los repres
a) Incapacidad física transitoria;
b) Ausencia forzada e involuntaria;
c) Decisión emanada de autoridad competente.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 8o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.9. FALTAS ABSOLUTAS. Constituyen faltas absolutas de los represent

a) Renuncia;

b) Declaratoria de nulidad de la elección;

c) Condena a pena privativa de la libertad;

d) Interdicción judicial;

e) Incapacidad física permanente;

f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;

g) Muerte.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 9o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec



ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUT.

En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante

(Decreto 1523 de 2003, artículo 10)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Dec

CAPÍTULO 5A.

TRÁMITE DE ELECCIÓN REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre



ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por
PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto las Corporaciones Autónomas Regionales y las d

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre



6. De la reunión se levantará un acta en la que conste los resultados de la elección la cual deberá ser
PARÁGRAFO. La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre



ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.7. PERIODO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre

El periodo a que hace referencia este artículo se iniciará el primero (1o) de enero del año siguiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre



ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.8. VIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decre

CAPÍTULO 6.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL CORPORACIONES AUTÓNOMAS RI

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.8.6.1.1.1. DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Es un proceso dinámico y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, cuando se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales (Decreto 1200 de 2004, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.6.1.1.2. PRINCIPIOS. El proceso de planificación ambiental regional se regirá por los siguientes principios:

1. La Armonía Regional, la Gradación Normativa y el Rigor Subsidiario establecidos en el Título I del Decreto 1200 de 2004.

2. Concordancia y articulación entre los diferentes instrumentos de Planeación del Estado. La Planificación Ambiental Regional debe estar articulada con la Planificación del Estado.

3. Respeto por la Dinámica y Procesos de Desarrollo Regional. La Planificación Ambiental reconoce y respalda los procesos de desarrollo regional.

4. Integralidad. La Planificación Ambiental debe considerar los diferentes componentes, actores, instituciones y niveles de gobierno.

(Decreto 1200 de 2004, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL.



ARTÍCULO 2.2.8.6.2.1. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL

(Decreto 1200 de 2004, artículo 3 y Ley 1263 de 2008, artículo 3o)

SECCIÓN 3.

PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR).



ARTÍCULO 2.2.8.6.3.1. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR). El Plan de

El Plan de Gestión Ambiental Regional tendrá una vigencia de mínimo 10 años.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad de la formulación del PGAR e

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales considerarán las líneas estratégicas definidas en el Plan de

(Decreto 1200 de 2004, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.6.3.2. COMPONENTES DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL

1. Diagnóstico ambiental.

2. Visión regional.

3. Líneas estratégicas.

4. Instrumentos de seguimiento y evaluación.

1. Diagnóstico Ambiental del Plan de Gestión Ambiental Regional. El Diagnóstico Ambiental corre incluir indicadores de gestión, ambientales y de impacto. El sistema de indicadores será la base para

El diagnóstico debe ir acompañado de cartografía relacionada con la problemática ambiental regional

2. Visión ambiental para el Desarrollo Regional. Partiendo del diagnóstico se identificará, con la pa

3. Líneas Estratégicas del Plan de Gestión Ambiental Regional. Se determinarán las líneas estratégicas para la solución de los problemas identificados y el desarrollo de las potencialidades ambientales en el área

En la definición de las líneas estratégicas se determinarán los requerimientos de financiación, las po

Los contenidos del Plan de Gestión Ambiental Regional deben constituirse en la base para la actual

4. Instrumento de Seguimiento y Evaluación del Plan de Gestión Ambiental Regional. La Corporación de desarrollo regional. Este sistema deberá seguir los lineamientos establecidos en la Sección V de est

(Decreto 1200 de 2004, artículo 5o)

SECCIÓN 4.

PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL.



— ARTÍCULO 2.2.8.6.4.1. PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. Es el instrumento de planeación (Decreto 1200 de 2004, artículo 6o y Ley 1263 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.2. OBJETO, ALCANCE Y OPORTUNIDAD DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes, al inicio del periodo inscripcional. La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes, al inicio del periodo inscripcional. Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1540 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.8.6.4.1 y 2.2.8.6.4.2 de la Ley 1263 de 2008'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.2. La presentación del Plan de Acción Cuatrienal se realizará en audiencia pública a que se convoca a la comunidad en general, el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, se hará en audiencia pública con el fin de recibir las opiniones de la comunidad. La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la posesión del Director General de la Corporación. (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.3. CONVOCATORIA. Los Directores Generales de las Corporaciones Aprobadas por el Congreso de la República expedirán un aviso de convocatoria para la audiencia pública. El aviso citado, deberá ser expedido por lo menos treinta (30) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública. El aviso deberá contener:

1. Objeto de la audiencia pública.
2. Fecha, lugar y hora de celebración.
3. Convocatoria a quienes deseen intervenir.
4. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de intervinientes.
5. Lugar(es) donde estará disponible el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, para ser consultado.

El aviso se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la sede de la jurisdicción.

Una vez fijado el aviso, se deberá difundir su contenido a través de los medios de comunicación radiofónica y televisiva. (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.4. DISPONIBILIDAD DEL PROYECTO DE PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. El proyecto de Plan de Acción Cuatrienal de cada una de las respectivas corporaciones, en las sedes regionales, en las alcaldías o personerías municipales de la jurisdicción respectiva. (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 119)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.5. INSCRIPCIONES. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública deben inscribirse en la sede de la jurisdicción respectiva. (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 119)

PARÁGRAFO. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, podrán realizar su intervención (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.8.6.4.6. LUGAR DE CELEBRACIÓN. La audiencia pública se realizará en la sede de la Corporación Autónoma Regional respectiva. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional, podrá establecer la sede de la audiencia pública (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.8.6.4.7. PARTICIPANTES E INTERVINIENTES. A la audiencia pública asistirán:

1. El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva.
2. Los miembros del Consejo Directivo.
3. Tres (3) representantes de la asamblea corporativa.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Contralor General de la República o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
7. Las personas inscritas previamente.

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.8.6.4.8. INSTALACIÓN Y DESARROLLO. La audiencia pública será presidida por el Presidente de la Corporación Autónoma Regional respectiva. El Presidente dará lectura al Orden del Día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alabando el mérito del proyecto. Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas señaladas en el artículo anterior. El orden de las intervenciones deberá efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública. En la presentación del proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, por parte del Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva. Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán presentar comentarios y propuestas. La audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

PARÁGRAFO. En el evento en que se presenten las situaciones especiales señaladas en el presente artículo, el Presidente de la Corporación Autónoma Regional respectiva podrá suspender la audiencia pública (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.8.6.4.9. TERMINACIÓN. Agotado el Orden del Día, el Presidente dará por terminada la audiencia pública. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional respectiva, deberá emitir el acta de la audiencia pública al momento de su aprobación.

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.10. APROBACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. Dentro de la presentación.

El Acuerdo que apruebe el Plan de Acción Cuatrienal, deberá motivarse e indicar si se acogieron o no los PARÁGRAFO 1o. El Acuerdo a través del cual se aprueba el Plan de Acción Cuatrienal, deberá de acuerdo con el PARÁGRAFO 2o. De igual forma, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán publicar en el Boletín Oficial (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.11. AUDIENCIAS PÚBLICAS DE SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE ACCIÓN CUATRIENAL y su aporte al cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).

PARÁGRAFO 1o. De igual forma, se celebrará una audiencia pública en el mes de diciembre del año anterior a la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal. PARÁGRAFO 2o. Para la convocatoria y realización de la audiencia pública de seguimiento, se dará publicidad en el Boletín Oficial. PARÁGRAFO 3o. Las opiniones, comentarios, propuestas y documentos aportados por la comunidad serán considerados en el Plan de Acción Cuatrienal. (Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.12. COMPONENTES DEL PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. El Plan de Acción Cuatrienal deberá contener:

1. Marco general.
 2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción.
 3. Acciones operativas.
 4. Plan financiero.
 5. Instrumentos de seguimiento y evaluación.
1. Marco general. Contendrá como mínimo la descripción de las principales características ambientales del área de jurisdicción, el Ordenamiento y Manejo de Territorios Étnicos y/o de cuencas hidrográficas, los Planes de Saneamiento Ambiental, los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento Ambiental. 2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción. Corresponde a la priorización de los problemas ambientales y a la identificación de las acciones operativas que se deben implementar. 3. Acciones operativas del Plan de Acción Cuatrienal. Corresponde a los programas y proyectos prioritarios que se deben implementar. Los programas estarán conformados por un conjunto de proyectos y deberán especificar las metas y los recursos que se requieren para su ejecución. La Corporación deberá organizar y coordinar las acciones requeridas para obtener la información necesaria para la ejecución de los programas y proyectos. Con base en los programas y proyectos definidos en el Plan de Acción Cuatrienal, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán implementar los programas y proyectos. 4. Plan financiero. Deberá contener la estrategia de financiación que indique las fuentes, los mecanismos de financiación y la proyección de gastos de inversión. La proyección de gastos de inversión deberá contener la asignación de recursos por programas y proyectos. 5. Instrumento de seguimiento y evaluación. La Corporación Autónoma Regional deberá implementar el instrumento de seguimiento y evaluación.
- (Decreto 1200 de 2004, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.13. PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. El presupuesto (Decreto 1200 de 2004, artículo 8o)

SECCIÓN 5.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE L

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.1. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Sistema de Información Regional y el Plan de Acción Cuatrienal.

El diseño del Sistema de Información Ambiental para Colombia, SIAC, será liderado por el Ministerio (Decreto 1200 de 2004, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.2. BASES PARA EL SEGUIMIENTO. El seguimiento al Plan de Gestión El seguimiento y la evaluación del Plan de Acción Cuatrienal tienen por objeto establecer el nivel de (Decreto 1200 de 2004, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.3. INDICADORES MÍNIMOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible construirá un índice de desempeño PARÁGRAFO 1o. La evaluación de impacto está orientada a relacionar la gestión ambiental con lo Consolidar las acciones orientadas a la conservación del patrimonio natural: número de hectáreas por Disminuir el riesgo por desabastecimiento de agua: población en riesgo por desabastecimiento de agua Racionalizar y optimizar el consumo de recursos naturales renovables: intensidad energética medida dispuestos adecuadamente sobre generación total de residuos.

Generar empleos e ingresos por el uso sostenible de la biodiversidad y sistemas de producción sostenibles Reducir los efectos en la salud asociados a problemas ambientales: tasa de morbilidad por enfermedades Disminuir la población en riesgo asociado a fenómenos naturales: personas afectadas a causa de fenómenos (Decreto 1200 de 2004, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.4. INFORMES. El Director presentará informes periódicos ante el Consejo del Plan de Acción Cuatrienal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 1200 de 2004, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.5. RÉGIMEN TRANSITORIO. La implantación del Sistema de Información Alimentando sus sistemas con los indicadores mínimos y los demás desarrollos del SIAC.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará a las Corporaciones sobre el avance
(Decreto 1200 de 2004, artículo 13)

CAPÍTULO 6<A>.

GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL.

Notas del Editor

- Dado que la numeración de este Capítulo se repite en el texto original, el editor lo nombra como

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.1. PERÍODO DE LOS PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL REG
octubre del año anterior al cual inicien su vigencia.

(Decreto 1865 de 1994, artículo 2o modificado por el Decreto 1200 de 2004, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.2. ARMONIZACIÓN. Para la armonización de la planificación en la

1. El proceso de preparación de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales
la precitada ley.

2. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que ha

3. La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para que los revise técnico

4. Recibido el concepto emitido por la Corporación, el Consejo de Gobierno las considerará y envi

(Decreto 1865 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.3. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Las corporaciones

(Decreto 1865 de 1994, artículo 5o)

CAPÍTULO 7.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUTOS ADSCRITOS Y VINCULADOS.

SECCIÓN 1.

INSTITUTO ADSCRITO. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.1. NATURALEZA. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

PARÁGRAFO 1o. Para todo propósito de la Ley [99](#) de 1993, entiéndase por Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

PARÁGRAFO 2o. Para todo propósito del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales

(Decreto 1277 de 1994, artículo 1o)

- ARTÍCULO 2.2.8.7.1.2. OBJETO. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales tiene por objeto:
1. Suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
 2. Realizar el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas con el fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales;
 3. Establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de conservación y desarrollo sostenible;
 4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, meteorología y calidad del agua;
 5. Establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteorológicas y de calidad del agua;
 6. Efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su conservación y desarrollo sostenible;
 7. Realizar estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial la relacionada con recursos hídricos;
 8. Realizar los estudios e investigaciones sobre hidrología y meteorología que con anterioridad a la promulgación de la Ley 1712 de 2014 correspondían al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales;
 9. Realizar los estudios e investigaciones ambientales que permitan conocer los efectos del desarrollo humano y proponer medidas para su mitigación;
 10. Acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir la información y los servicios que permitan el desarrollo sostenible;
 11. Dirigir y coordinar el Sistema de Información Ambiental y operarlo en colaboración con las entidades competentes;
 12. Prestar el servicio de información en las áreas de su competencia a los usuarios que la requieran.
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 2o)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.1.1.1](#)

- ARTÍCULO 2.2.8.7.1.3. DURACIÓN. La duración del Instituto será indefinida.
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 3o)

- ARTÍCULO 2.2.8.7.1.4. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. La jurisdicción del Ideam se extiende a todo el territorio nacional.
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 4o)

- ARTÍCULO 2.2.8.7.1.5. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales presta servicios de información que sirvan al Ministerio para:
- a) Fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental;
 - b) Suministrar las bases para el establecimiento de las normas, disposiciones y regulaciones para el desarrollo sostenible;
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 5o)

- ARTÍCULO 2.2.8.7.1.6. INFORME ANUAL. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales elabora un informe anual de su gestión que se publica en la página web del Instituto y en la página de Internet del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.7. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES. El Instituto de Hidro

- a) Asesorar a las Corporaciones en la implementación y operación del Sistema de Información Ambiental
- b) Cooperar con las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigación científica
- c) Transferir a las Corporaciones las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelante, así como
- d) Mantener información, en colaboración con las Corporaciones, sobre el uso de los recursos naturales
- e) Mantener información sobre los usos de los recursos naturales renovables en especial del agua, sus
- f) Suministrar a las Corporaciones información para el establecimiento de estándares y normas de calidad
- g) Asesorar a las Corporaciones en el desarrollo de programas de regulación y mejoramiento de la calidad

(Decreto 1277 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. A

- a) Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales
- b) Asesorar, en colaboración con las Corporaciones, a las entidades territoriales y a los centros poblados
- c) Suministrar información científica y técnica de carácter ambiental para la elaboración de los planes
- d) Servir de organismo de enlace y coordinación entre el Sistema de Información Ambiental y los sectores

(Decreto 1277 de 1994, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales deberá, en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, emitir el parecer que estime pertinente.

De acuerdo con las pautas y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales deberá:

(Decreto 1277 de 1994, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.10. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, desempeñando el Himat, el IGAC, el Inderena y el Ingeominas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1277 de 1994, artículo 10 modificado por la Ley [1523](#) de 2012)

(Decreto 1277 de 1994, artículo 10 modificado por la Ley [1523](#) de 2012)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.11. ARTICULACIÓN CON LOS SISTEMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales deberá:

- a) Colaborar en los estudios sobre el cambio global y en todas aquellas actividades que le fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) Representar a Colombia ante los Organismos Internacionales relacionados con las áreas de su competencia

- c) Participar en todos los programas nacionales e internacionales que contemplen aspectos relacion
- d) Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos (Decreto 1277 de 1994, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.12. CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

- a) Favorecer la participación de sus investigadores en programas de posgrado en las áreas de su competencia
- b) Propender por el establecimiento de un sistema de estímulos a la productividad científica de sus investigadores y contribución de los resultados del trabajo al logro de los propósitos del Instituto y del Ministerio
- c) Establecer mecanismos por medio de un plan para garantizar la continuidad de las investigaciones (Decreto 1277 de 1994, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.13. FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA EXPERIENCIA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES E INSTITUTOS VINCULADOS AL MINISTERIO:

- a) Programas, estudios e investigaciones con la participación de los grupos étnicos;
- b) Programas de acopio y rescate de la experiencia y conocimientos ancestrales sobre el manejo de recursos
- c) Programas de difusión y educación ambiental en apoyo a los diversos grupos culturales en colaboración (Decreto 1277 de 1994, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.14. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS. El Instituto de Investigaciones Científicas y Ambientales, según lo establece la Ley [99](#) de 1993, sobre la base de la formulación de programas y proyectos con carácter permanente, extensión y capacitación.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.15. OTRAS FUNCIONES. Además de las funciones previstas en este Capítulo:

1. Ser la fuente oficial de información científica en las áreas de su competencia y autoridad máxima
2. Emitir los conceptos técnicos que en razón de su especialización temática le sean requeridos por el Ministerio
3. Realizar estudios e investigaciones, junto con otras entidades, relacionados con la fijación de parámetros
4. Realizar investigaciones sobre el uso de los recursos hídricos, atmosféricos, forestales y de suelo
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones y entidades territoriales
6. Prestar, en la medida de su capacidad técnica, los servicios de pronósticos, avisos y alertas de inundaciones
7. Planificar, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones o infraestructuras hidrológicas
8. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos
9. Efectuar, en el área de su competencia, los estudios ambientales necesarios para fundamentar las

10. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
11. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
12. Las demás que le asigne el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con el Decreto 1277 de 1994, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.16. ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. El Ideam deberá administrar las infraestructuras que se encuentren a su cargo. En el evento en que el Ideam administre u opere sus infraestructuras a través de terceros, pudiendo ser el caso, deberá velar porque quienes construyan, administren u operen infraestructuras cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.
PARÁGRAFO 1o. El Ideam podrá diseñar, construir, administrar y operar infraestructuras meteorológicas y de monitoreo ambiental.
PARÁGRAFO 2o. El Ideam velará porque quienes construyan, administren u operen infraestructuras cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.17. CALIDAD DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas naturales o jurídicas, colombianas o extranjeras, con capacidad jurídica y plena facultad para contratar y obligarse.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.18. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser inhabilitados o incompatibilizados por causas que impidan el cumplimiento de sus funciones.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.19. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas por el Director General del Ideam. El Director General del Ideam participará en las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
Las reuniones de Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, autorizadas con las firmas de los miembros de la Junta Directiva, con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta Directiva.
La Junta Directiva podrá reunirse, deliberar y adoptar decisiones cuando a dicha sesión concurra por lo menos la mayoría simple de los miembros.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.20. DIRECTOR GENERAL, DESIGNACIÓN Y CALIDADES DEL DIFUNDIR. El Director General del Ideam será designado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, para un periodo de cuatro (4) años, renovable una (1) vez.
funcionamiento.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.21. DE LOS ACTOS Y DECISIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Los actos y decisiones del Director General del Ideam serán expedidos en nombre del Presidente de la República, con la firma y sello del Director General.
que se expidan.
(Decreto 1277 de 1994, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.22. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos del Ideam serán celebrados de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de cumplir con sus objetivos y funciones.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.23. DEL COMITÉ CIENTÍFICO. El Comité Científico será designado por el Director General. Son funciones del Comité Científico las siguientes:

- a) Asistir al Director General en el diseño y ejecución de las políticas, planes y programas del Instituto;
- b) Asistir al Director General en la definición de las políticas de manejo de la información del Instituto;
- c) Proponer metodologías, normas, patrones y estándares para el acopio de datos y el procesamiento de la información;
- d) Velar por la pertinencia y calidad científica y técnica de los planes y programas del Instituto;
- e) Velar por el seguimiento y disposición de mecanismos de evaluación y control de actividades e informes;
- f) Proponer las condiciones científicas y técnicas para la provisión de cargos en el Instituto;
- g) Las demás funciones que le asignen la Junta Directiva y el Director General.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.24. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA. La organización interna del Instituto será propuesta por el Director General, para su posterior aprobación por parte del Gobierno nacional conforme a las disposiciones de la Ley 99 de 1995.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.25. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Instituto estarán conformados por:

1. Las partidas que se le destinen en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes que adquiera a cualquier título.
3. Los archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes que conforme al artículo [17](#) de la Ley 99 de 1995.
4. El centro de documentación, las bibliotecas y los archivos del Inderena que sean pertinentes a la actividad del Instituto.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [366](#)

(Decreto 1277 de 1994, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.26. CLASES DE EMPLEADOS. Los cargos del Ideam son de carrera administrativa.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.8.7.1.27. VINCULACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS. Para los nombramientos de empleados públicos se aplicará el artículo 107 de la Ley 99 de 1995.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.8.8.7.28. POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General del I

(Decreto 1277 de 1994, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.8.8.7.29. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE HIDR
fluvial, la información a los medios de comunicación y a la Unidad Nacional para la Gestión del Ri

PARÁGRAFO. El Ideam atenderá los servicios meteorológicos que demande la aeronavegación na
Aeronáutica Civil (DAAC), realizaba el Himat.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 35)

SECCIÓN 2.

INSTITUTOS VINCULADOS.



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.1. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos de Investigación de Recur:
independiente, vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.2. OBJETIVO GENERAL. Las entidades a que se refiere el artículo ante:
cumplimiento de sus funciones. Para ello deberán, en las áreas temáticas o geográficas de su compo

1. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y di
2. Operar bajo la dirección del Ideam, el Sistema de Información Ambiental, en coordinación con l:
3. Emitir la información oficial de carácter científico en las áreas de su competencia.
4. Emitir los conceptos técnicos que en razón de su especialización le sean requeridos por el Minist
5. Realizar estudios e investigaciones, así como el acopio, procesamiento, análisis y difusión de dat
6. Colaborar con el Ministerio, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular se expida,
7. Evaluar nuevas técnicas y tecnologías cuyo uso se pretenda implantar en el país, en cuanto a sus
8. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionale
9. Promover, elaborar y ejecutar proyectos de investigación y transferencia de tecnología agropecua
10. Las demás que le otorgue la ley y le fijen los estatutos para el desarrollo de sus objetivos legale:

(Decreto 1603 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.3. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAI

1. Fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental.

2. Suministrar los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Las necesidades y prioridades a que hace referencia el presente artículo serán informadas al Consejo de Política Ambiental.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.4. INFORME ANUAL. Los Institutos entregarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe anual de la actividad de información ambiental. Este informe deberá ser entregado a más tardar el 30 de marzo de cada año.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.5. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES. Los Institutos en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Asesorar a las Corporaciones para la implantación y operación del Sistema de Información Ambiental.
2. Producir información que permita derivar o adoptar tecnologías para ser aplicadas y transferidas a las Corporaciones.
3. Transferir a las Corporaciones, las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten, a través de los mecanismos de transferencia de tecnología.
4. Cooperar y apoyar a las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigación ambiental.

PARÁGRAFO. Para todo propósito del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales:

(Decreto 1603 de 1994, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.6. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. Los Institutos en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental:

1. Fomentar la cooperación del Instituto respectivo, en las áreas de su competencia, con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.
2. Asesorar, en colaboración con las Corporaciones, a las entidades territoriales y centros poblados en la implementación del Sistema Nacional Ambiental.
3. Suministrar información científica y técnica de su competencia para la elaboración de los planes de desarrollo ambiental.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.7. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Los Institutos en coordinación con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología:

(Decreto 1603 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESURSA. Los Institutos en coordinación con el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Naturales:

(Decreto 1603 de 1994, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. Los Institutos en coordinación con el Sistema de Información Ambiental:

1. Colaborar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en la coordinación de la información ambiental.
2. Contribuir al análisis y difusión de la información y reportar la necesaria al Ideam.
3. Colaborar con el Ideam en el diseño de los modelos, parámetros, indicadores, variables, normas, metodologías y procedimientos de información ambiental.

4. Establecer programas de inventarios, acopio, procesamiento, análisis y difusión de los datos y la
5. Coordinar programas y actividades para el acopio, procesamiento y análisis de la información ne
2. Centros de documentación en colaboración con las Corporaciones, para el acopio y rescate de la
3. Programas de difusión y educación ambiental en apoyo de los diversos grupos étnicos en colabor
4. Programas de protección de los derechos de las culturas tradicionales sobre sus conocimientos.

Lo referente a programas de educación ambiental se efectuará en concertación con el Ministerio de
(Decreto 1603 de 1994, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.15. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS Y UNIVERSIDADES gubernamentales y centros privados, sobre la base de formulación de programas y proyectos conjur Agropecuaria (Corpoica).

Los Institutos, de común acuerdo con las universidades, favorecerán el desarrollo de programas de
(Decreto 1603 de 1994, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.16. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASISTENCIA Los directores generales de los Institutos deberán acreditar calidades científicas distinguidas y tener
(Decreto 1603 de 1994, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.8.7.2.17. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General:

1. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que se requieran
2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios
5. Constituir mandatarios o apoderados que representen la institución en asuntos especiales, judiciales
6. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio
7. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la forma que este lo determine
8. Las demás que le fijen los estatutos.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 17)

SECCIÓN 3.

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT"



— ARTÍCULO 2.2.8.7.3.1. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS Sostenible, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según (Decreto 1603 de 1994, artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.8.7.3.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS

1. Realizar, en el territorio continental de la nación, investigación científica sobre los recursos genéticos
2. Levantar y formar el inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información
3. Promover el establecimiento de estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales
4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales

(Decreto 1603 de 1994, artículo 19)

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Art. [1.2.2.2.1](#)



ARTÍCULO 2.2.8.7.3.3. FUNCIONES. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Antonio

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre los recursos genéticos
2. Efectuar el seguimiento de los recursos genéticos de la nación, especialmente en lo referente a su conservación
3. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directrices
4. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos relacionados con la biodiversidad
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones, la información
6. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la información
7. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los Grandes
9. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular en aquellos que permitan
10. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos
11. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de los recursos
12. Investigar y proponer modelos alternativos de desarrollo sostenible basados en el aprovechamiento
13. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio
14. Producir un balance anual sobre el estado de la naturaleza y el ambiente en las áreas de su competencia
15. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la incorporación, ampliación o sus

16. Acceder a la información que sobre los recursos bióticos colombianos está depositada en museos

17. Mantener colecciones biológicas acopiadas en el desarrollo de permisos de caza científica, licencias

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

18. Prestar un servicio de identificación taxonómica como apoyo a los demás Institutos vinculados

19. Asumir las funciones que en investigación de recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena hasta

20. Los demás que le otorgue la ley y le fijen sus estatutos para el cumplimiento de sus objetivos le

(Decreto 1603 de 1994, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.8.7.3.4. DOMICILIO. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"

(Decreto 1603 de 1994, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.8.7.3.5. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán en el

2. Los archivos, información, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás

3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el gobierno nacional conformados

4. Los aportes de los demás asociados.

5. El producto de los empréstitos internos o externos.

6. Los bienes que adquiera a cualquier título.

7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.8.7.3.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT"

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. La Universidad Nacional de Colombia.

3. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, intermedias

4. Las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las que deben asociarse por disposición

Las entidades descentralizadas que en virtud de su objeto, quieran asociarse al "Alexander von Humboldt"

5. Las entidades territoriales y los organismos de planificación regional que quieran asociarse.

6. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el artículo

7. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesados en la investigación
(Decreto 1603 de 1994, artículo 23)

SECCIÓN 4.

DEL INSTITUTO AMAZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS ("SINCHI").



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.1. EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS "SINCHI" es una entidad descentralizada del Estado con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada en los términos del Decreto 1603 de 1994, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.2. OBJETO DEL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS "SINCHI".
(Decreto 1603 de 1994, artículo 25)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.2.4.1](#)



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.3. FUNCIONES. El Instituto Amazónico de Investigaciones científicas "SINCHI" tiene las siguientes funciones:

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la Amazonía.
2. Contribuir a estabilizar los procesos de colonización mediante el estudio y evaluación del impacto ambiental.
3. Efectuar el seguimiento del estado de los recursos naturales de la Amazonía especialmente en los recursos biológicos.
4. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directrices de la Amazonía.
5. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos amazónicos de acuerdo con las pautas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones la información ambiental de la Amazonía.
7. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la información ambiental de la Amazonía.
8. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el manejo de la información ambiental de la Amazonía.
9. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los entes territoriales en el manejo de la información ambiental de la Amazonía.
10. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular aquellos que permitan evaluar el impacto de la actividad humana en la Amazonía.
11. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el manejo de la información ambiental de la Amazonía.
12. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Amazonía.
13. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de la información ambiental de la Amazonía.
14. Investigar la realidad biológica y ecológica de la Amazonía y proponer modelos alternativos de manejo de la Amazonía.
15. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Producir un balance anual sobre el estado de los ecosistemas y el ambiente en la Amazonía.
17. Suministrar bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico.
18. Colaborar con el Consejo Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y Hábitat, con la Misión d
19. Adelantar y promover el inventario de la fauna y flora amazónica, establecer las colecciones, ba
20. Los demás que le otorgue la ley y los estatutos para el cumplimiento de su objeto social.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.4. DOMICILIO. El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas ("

(Decreto 1603 de 1994, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.5. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Instituto A

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán e
2. Los archivos, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás bienes i
3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conform
4. Los aportes de los demás asociados.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los bienes que adquiera a cualquier título.
7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.8.7.4.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La Universidad Nacional de Colombia.
3. La Universidad de la Amazonía.
4. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, inter
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales del área de su jurisdicción.
6. La Corporación Colombiana de Investigación (Corpoica).
7. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
8. Las entidades descentralizadas nacionales que en virtud de su objeto, quieren asociarse al "Sinch
9. Las entidades territoriales y organismos de planificación regional que correspondan a la jurisdicc

10. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el ar
 11. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesadas en la investiga
 12. Las Corporaciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico interesadas en la agricultura sosten
- (Decreto 1603 de 1994, artículo 29)

SECCIÓN 5.

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEU



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.1. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PA
1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con a
(Decreto 1603 de 1994, artículo 30)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.2.3.1](#)



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTAL
(Decreto 1603 de 1994, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.3. FUNCIONES. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sob
2. Efectuar el seguimiento de los recursos naturales del Chocó Biogeográfico, especialmente en lo r
3. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y di
desarrollen investigación en relación con temas del Chocó Biogeográfico.
4. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos relacionados con el Chocó Biog
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones la
6. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la ir
7. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y De
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los entes r
9. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular aquellos que permitan
10. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología r
11. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compro
12. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo d
13. Investigar la realidad biológica y ecológica y proponer modelos alternativos de desarrollo sosten

sostenible.

14. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
15. Producir un balance anual sobre el estado de la naturaleza y el ambiente en las áreas de su competencia.
16. Proponer criterios para el ordenamiento ambiental del territorio del Chocó Biogeográfico.
17. Colaborar con el Consejo Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y Hábitat, y con los CORPORA.
18. Colaborar con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".
19. Los demás que le otorgue la ley y le fijen los estatutos para el cumplimiento de su objeto social (Decreto 1603 de 1994, artículo 32)



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.4. DOMICILIO. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (Decreto 1603 de 1994, artículo 33)



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.5. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico consisten en:

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán en el presupuesto de la Nación.
2. Los aportes que reciba de las corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conforme a la ley.
3. Los aportes de los demás asociados.
4. El producto de los empréstitos internos o externos.
5. Los bienes que adquiera a cualquier título.
6. Los demás ingresos que obtenga por cualquier concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.8.7.5.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La Universidad Nacional de Colombia.
3. La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
4. El Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.
5. La Universidad de Antioquia.
6. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, intersectoriales e interdisciplinarias.
7. La Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias (Corpoica).
8. Las Corporaciones Autónomas Regionales del área de su jurisdicción.
9. Las entidades descentralizadas nacionales que en virtud de su objeto, quieran asociarse al "John Jairo Rodríguez"

10. Las entidades territoriales y los organismos de planificación regional que correspondan a la jurisdicción de la Nación.
 11. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 29 de 1994.
 12. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesadas en la investigación y desarrollo tecnológico.
 13. Las Corporaciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico interesadas en la agricultura sostenible.
- (Decreto 1603 de 1994, artículo 35)

SECCIÓN 6.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ BENITO VIVES DE ARAUJO"

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.1. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ BENITO VIVES DE ARAUJO". Estructura organizativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1994.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ BENITO VIVES DE ARAUJO".

- a) Dar apoyo científico y técnico al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Realizar la investigación básica y aplicada de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- c) Emitir conceptos técnicos sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
- d) Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con sus pautas y directrices.
- e) Cumplir con los objetivos que se establezcan para el Sistema de Investigación Ambiental en el ámbito marino y costero.
- f) Los demás que le otorgue la ley y le fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.3. FUNCIONES. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Araujo" tiene las siguientes funciones:

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre los recursos marinos y costeros.
2. Evaluar los principales parámetros ecológico-pesqueros de las existencias de las especies aprovechables.
3. Efectuar el seguimiento de los recursos marinos de la Nación especialmente en lo referente a su conservación y desarrollo sostenible.
4. Realizar estudios e investigaciones, junto con otras entidades, relacionados con la fijación de parámetros de calidad ambiental.
5. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos marinos y costeros, de acuerdo con el Plan Nacional de Información Ambiental.
7. De común acuerdo con el Ideam, establecer y operar infraestructuras de seguimiento de las condiciones ambientales.
8. En coordinación con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", desarrollar actividades de investigación y desarrollo tecnológico.
9. Desarrollar actividades y apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

10. Servir en coordinación con el Ideam, como organismo de enlace del Ministerio de Ambiente y L
11. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los gran
12. Colaborar en los estudios sobre el cambio global y en todas aquellas actividades que le fije el M
13. Llevar la representación de Colombia ante los organismos internacionales en las áreas de su cor
14. Colaborar con el Ministerio, de acuerdo con reglamentación que sobre el particular se expida, p
15. Investigar y proponer modelos alternos de desarrollo sostenible para el medio ambiente marino
16. Producir de acuerdo con las pautas que le fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibl
17. Prestar asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Cc
18. Colaborar con la Comisión Colombiana de Oceanografía y con el Consejo del Programa Nacion
19. Coordinar con Ingeominas el suministro de información geológica y en especial la correspondie
20. Evaluar nuevas técnicas y tecnologías cuyo uso se pretenda implantar en el país, en cuanto a su
21. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacional
22. Los demás que para el desarrollo de su objeto le fijen los estatutos.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.4. DOMICILIO. El Invemar tendrá su sede principal en la ciudad de Sant

(Decreto 1276 1603 <sic> de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.5. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAI

- a) Fundamentar la toma de decisiones de políticas por parte del Ministerio;
 - b) Suministrar las bases técnicas para el establecimiento de normas, disposiciones y regulaciones p
- PARÁGRAFO. Las necesidades y prioridades a que hace referencia el presente artículo serán infor

(Decreto 1276 de 1994, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.6. INFORME ANUAL. El Invemar entregará al Ministerio de Ambiente ;
circulación.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.7. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES. El Invemar, en cu

- a) Aportar el conocimiento científico y la capacidad técnica para la implantación y operación del Si
- b) Producir conocimientos que permitan derivar o adaptar tecnologías para ser aplicadas y transferi

c) Transferir a las Corporaciones, las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelante, as
d) Cooperar y apoyar a las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigac
PARÁGRAFO. Para todo propósito del presente Capítulo las Corporaciones Autónomas Regionale
(Decreto 1276 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. E

a) Fomentar la cooperación con las demás entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistem
b) Asesorar a las entidades territoriales y centros poblados en materia de investigación, toma de dat
c) Suministrar información científica y técnica de su competencia para la elaboración de los planes
(Decreto 1276 de 1994, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y
Ambiente y el Hábitat, propondrá estudios e investigaciones para ser realizadas por otras entidades
(Decreto 1276 de 1994, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.10. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN
1993.

((Decreto 1276 de 1994, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.11. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIEN

a) Colaborar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en la coc
b) Colaborar con el Ideam en el diseño de los modelos, parámetros, indicadores, variables, normas,
c) Establecer programas de inventarios, acopio, procesamiento, análisis y difusión de los datos y la
d) Coordinar programas y actividades para el acopio, procesamiento y análisis de la información se
e) Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam en el establecimient
f) Colaborar con el Ideam en la proposición de variables que deben contemplar los estudios de impo
g) Suministrar los datos e información que se requieran por parte del Ministerio de Ambiente y Des
h) Proveer la información disponible a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental
(Decreto 1276 de 1994, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.12. EL MANEJO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Invemar admi
(Decreto 1276 de 1994, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.13. ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ENTRE LAS cuales se realicen actividades correspondientes a una función o atribución que corresponda a otra en (Decreto 1276 de 1994, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.14. ARTICULACIÓN CON LOS SISTEMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES para conocer global y conocer las alteraciones particulares del medioambiente en el territorio colombiano, de acuerdo con (Decreto 1276 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.15. CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

- a) Favorecer la participación de sus investigadores en programas de posgrado en las áreas de su competencia;
- b) Establecer un sistema de estímulos a la productividad científica de sus investigadores por medio de los propósitos del Instituto y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- c) Establecer mecanismos para garantizar la continuidad de las investigaciones que se destaquen por su importancia (Decreto 1276 de 1994, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.16. FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA EXPERIENCIA AMBIENTAL DEL INVEMAR

- a) Programas, estudios e investigaciones de manera conjunta con los grupos culturales tradicionales;
- b) Centros de documentación en colaboración con las Corporaciones, para el acopio y rescate de la memoria ambiental;
- c) Programas de difusión y educación ambiental en apoyo de los diversos grupos étnicos, en colaboración con las Corporaciones;
- d) Programas de protección de los derechos de las culturas tradicionales sobre sus conocimientos, e implementación de los mismos (Decreto 1276 de 1994, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.17. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS Y UNIVERSIDADES

El Invemar de común acuerdo con las universidades proporcionará el desarrollo de programas de posgrado en la Universidad del Valle y con la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". Para ello, el Invemar colaborará con el Medio Ambiente y Hábitat.

El Invemar de común acuerdo con las universidades proporcionará el desarrollo de programas de posgrado en la Universidad del Valle y con la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". Para ello, el Invemar colaborará con el Medio Ambiente y Hábitat.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.18. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASISTENCIA

El Director del Invemar deberá acreditar calidades científicas distinguidas y tener experiencia administrativa en el área ambiental. (Decreto 1276 de 1994, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.19. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General:

1. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que se requieran para el desarrollo del Invemar.

2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
6. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios
7. Constituir mandatarios o apoderados que representen la institución en asuntos especiales, judiciales
8. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones.
9. Nombrar y remover el personal de la institución.
10. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio
11. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que este lo determine
12. Las demás que los estatutos le señalen.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.20. EL COMITÉ CIENTÍFICO. El Invemar tendrá un Comité Científico. La constitución del Comité Científico se deberá establecer en los correspondientes estatutos.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.21. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Invemar e

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el presupuesto nacional, las cuales figurarán en
2. Los archivos, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás bienes
3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conform
4. Los aportes de los demás asociados.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los bienes que adquiera a cualquier título.
7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.8.7.6.22. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINERAS como las Corporaciones que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 22)

CAPÍTULO 8.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN VINCULADOS

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.1. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INFORMACIÓN. El presente artículo establece los principios que guían a todas las instituciones que componen el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, cuando se haga referencia a los Institutos de Investigación y Formación Ambiental (Decreto 2370 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.2. PRINCIPIOS. El proceso de planificación de la investigación y la información se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Visión estratégica.** Para garantizar que la investigación ambiental se constituya en el apoyo a la formulación y ejecución de la política ambiental.
2. **Concordancia y articulación entre los diferentes instrumentos de Planeación del Estado.** La investigación y la información ambiental deben estar articuladas con los instrumentos de planeación del Estado.
3. **Coordinación interinstitucional e interdisciplinaria, participación social y diálogo de saberes.** La investigación y la información ambiental deben ser coordinadas y articuladas con los demás sectores del Estado y con la sociedad.
4. **Transversalidad.** El conocimiento y la información en temas y variables ambientales son componentes transversales de la gestión pública.
5. **Enfoque Ecosistémico:** La investigación y la información para el SINA se orientará con base en el enfoque ecosistémico.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INFORMACIÓN. El presente artículo establece los instrumentos de planificación de la investigación y la información ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.4. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. El presente artículo establece el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental del SINA.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.5. ARTICULACIÓN. La formulación del Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental debe estar articulada con los demás instrumentos de planeación del Estado.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.6. COMPONENTES. El Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental se estructura en los siguientes componentes:

1. **Marco conceptual.** Se trata del modelo de desarrollo científico que se tomará de referencia para la formulación y ejecución del Plan.
2. **Diagnóstico de las necesidades de investigación e información ambiental.** Se construye a partir del diagnóstico de las necesidades de investigación e información ambiental.
3. **Programas Estratégicos de Investigación Ambiental.** Constituyen el marco necesario para orientar la investigación y la información ambiental.
4. **Líneas de investigación.** Son los ejes que estructuran la actividad investigativa, que permiten su desarrollo y ejecución.
5. **Mecanismos de seguimiento y evaluación.** Son los instrumentos para evidenciar el avance e impacto de la investigación y la información ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.7. PLAN INSTITUCIONAL CUATRIENAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. El presente artículo establece el Plan Institucional Cuatrienal de Investigación Ambiental del SINA.

Cada uno de los Institutos de Investigación del SINA formulará con base en las directrices y lineamientos.
El Director General presentará el Plan Institucional Cuatrienal de Investigación para su aprobación.
(Decreto 2370 de 2009, artículo 7o)

- ARTÍCULO 2.2.8.8.1.8. COMPONENTES DEL PLAN INSTITUCIONAL CUATRIENAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.
1. **Marco General.** Contendrá una síntesis de las orientaciones que han sido definidas en el Plan Estratégico.
 2. **Diagnóstico específico de las necesidades de investigación e información ambiental.** Este diagnóstico debe ser el resultado de un estudio de campo que permita identificar las necesidades de investigación e información ambiental de las entidades del sector público y privado.
 3. **Programas de Investigación.** Constituyen el marco de gestión para el desarrollo de las líneas de investigación.
 4. **Líneas de investigación.** Son los ejes que estructuran la actividad investigativa, que permiten su desarrollo y seguimiento.
 5. **Plan financiero.** Deberá contener la estrategia de financiación que indique las fuentes y los mecanismos de financiación.
 6. **Instrumentos de seguimiento y evaluación.** El Plan hará explícito los mecanismos con los que se realizará el seguimiento y la evaluación.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 8o)

- ARTÍCULO 2.2.8.8.1.9. PROGRAMACIÓN ANUAL. Para la planificación de corto plazo los Institutos de Investigación Ambiental formularán el Plan Anual de Investigación Ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 9o)

- ARTÍCULO 2.2.8.8.1.10. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El seguimiento y la evaluación de los programas y líneas de investigación ambiental se realizará de acuerdo con el Plan Institucional Cuatrienal de Investigación Ambiental.
- PARÁGRAFO. Los programas y líneas de investigación ambiental que se planteen para el desarrollo del Plan Institucional Cuatrienal de Investigación Ambiental serán de carácter obligatorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará en coordinación con los Institutos de Investigación Ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 10)

- ARTÍCULO 2.2.8.8.1.11. INFORMES. El Director presentará un informe integral anual que dé cuenta del cumplimiento de los programas y líneas de investigación ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 11)

CAPÍTULO 9.

SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

- ARTÍCULO 2.2.8.9.1.1. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Sistema de Información Ambiental es un componente del Sistema Nacional Ambiental. La operación y coordinación central de la información estará a cargo del Instituto de Investigación Ambiental.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.9.1.2. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

1. Realizar estudios e investigaciones conducentes a definir criterios y proponer modelos y variables.
2. Establecer y promover programas de inventarios, acopio, almacenamiento, análisis y difusión de información.
3. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible protocolos metodológicos, normas y estándares.
4. Garantizar la disponibilidad y calidad de la información ambiental que se requiera para el logro de los objetivos.
5. Proveer la información disponible a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental.
6. De común acuerdo con el DANE, los Ministerios e instituciones públicas y privadas que manejen información ambiental, garantizar la actualización de la información.
7. Implementar para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el acceso a los bancos de información ambiental.
8. Establecer y mantener actualizado un banco nacional de datos sobre la oferta y la calidad de los recursos naturales.
9. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los centros de investigación para la actualización de la información ambiental.
10. Llevar los registros sobre las actividades de explotación y uso de los recursos naturales no renovables.
11. Llevar los registros de los vertimientos, emisiones y demás factores que afecten el agua, el suelo y el aire.
12. Coordinar el sistema de bibliotecas y centros de documentación y demás formas de acopio de información ambiental.
13. Coordinar con Ingeominas el suministro de información geológica y en especial la correspondiente a los recursos naturales.
14. Coordinar con el IGAC el establecimiento de normas y metodologías para la obtención de la información ambiental.
15. Prestar servicios básicos de información a los usuarios y desarrollar programas de divulgación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá acceso libre a toda la información ambiental.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.9.1.3. DEL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con el artículo 1o del Decreto 1600 de 1994, los organismos que manejen información ambiental están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno tal información.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.9.1.4. DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Instituto de Investigación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la toma de decisiones y la formulación de políticas y normas. La información deberá ser suministrada de manera oportuna y completa a los organismos que manejen información necesaria al Ideam.

El Ideam y los demás Institutos de Investigación Ambiental apoyarán y contribuirán a la implantación de los programas de información ambiental.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 4o)

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEVDT [1023](#) de 2010



ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA APOYAR LA GE
información física, química y biótica.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e inter
para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica
públicos de referencia del Ideam, con lo cual quedarán inscritos en la red.

PARÁGRAFO 3o. El Ideam coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere neces
(Decreto 1600 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.6. DE LAS COLECCIONES PARA APOYAR LA GESTIÓN E INFORM
produzcan información o estudios fundamentados en este tipo de colecciones.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones pertenecientes a esta red, deberán cumplir con estándares de c

PARÁGRAFO 2o. Los especímenes o ejemplares únicos deberán permanecer en Colombia, en inst
Humboldt". Si alguna de las instituciones de la red no pudiere conservar las colecciones, podrá dele

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones pertenecientes a la red se organizarán de tal forma que se aseg
(Decreto 1600 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.7. El Ideam publicará y actualizará, permanentemente en su página web,
Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dir
(Decreto 2570 de 2006, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.1. DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. I
constituye un subsistema del SINA.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.2. OBJETIVO PRINCIPAL EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGA

1. Realizar, promover y coordinar estudios e investigaciones para el conocimiento de la naturaleza
2. Realizar, promover y coordinar estudios e investigaciones con el fin de conocer, evaluar y valora
3. Producir los conocimientos, y desarrollar y adaptar las tecnologías necesarias para conservar la c
4. Suministrar los conocimientos y la información ambiental que requiere el Ministerio de Ambient

(Decreto 1600 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.3. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL y Desarrollo Sostenible, y en los Comités Científicos del Ministerio, en los Consejos y Comités de asesores y consultores.

En el Sistema de Investigación Ambiental podrán participar todas las Instituciones públicas, privadas y ONGs.
(Decreto 1600 de 1994, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.4. OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. Las solicitudes de recursos presentadas al Ministerio responderán a las necesidades planteadas por este, a las de otros usuarios de acuerdo con las fuentes de financiación escogidas, para que mediante evaluaciones técnicas o científicas se determine la viabilidad de las mismas.
(Decreto 1600 de 1994, artículo 10)

SECCIÓN 3.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN FORESTAL, EL INVENTARIO FORESTAL

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

PARÁGRAFO. El SNIF, el IFN y el SMBYC se articularán con el Registro Nacional de Reducción de Impacto Ambiental.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.2. ENTIDAD ADMINISTRADORA COORDINADORA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.3. ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a la Constitución de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

1. Establecer y operar el SNIF, el IFN y el SMBYC.
2. Definir la estrategia y herramientas para la implementación del SNIF, el IFN y el SMBYC, así como los mecanismos de articulación con otros sistemas de información.
3. Fijar los mecanismos de divulgación de la información, bajo las directrices, orientaciones y lineamientos que este disponga.
4. Desarrollar instrumentos para que el SNIF, el IFN y el SMBYC se articulen con otros Sistemas de Información Ambiental.
5. Diseñar los mecanismos que permitan generar el flujo e intercambio de información requerida para la toma de decisiones.

6. Generar la información ambiental que requiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

7. Adoptar las medidas necesarias para dar soporte a las autoridades ambientales regionales y urbanas

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.4. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.5. OFICIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

SECCIÓN 4.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN FORESTAL (SNIF).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.6. DEFINICIÓN. <sic, 2.2.8.9.4.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.7. OBJETIVOS. <sic, 2.2.8.9.4.2> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre

1. Desarrollar los instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión de la información forestal

2. Adoptar y desarrollar estándares, protocolos, procesos y soluciones tecnológicas para la captura, procesamiento y almacenamiento de la información forestal

3. Facilitar el acceso y la disponibilidad de la información forestal como estrategia de respuesta a las necesidades de información forestal

4. Generar la información que permita establecer el estado y aprovechamiento de los recursos forestales

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.8. ALCANCE. <sic, 2.2.8.9.4.3> <Artículo adicionado por el artículo 1 del I

1. Caracterización del estado, dinámica y presión sobre los ecosistemas forestales, con base en los c
2. Caracterización de la oferta y demanda de productos forestales maderables y no maderables.
3. Ordenación y zonificación forestal disponible.
4. Política, normatividad, metodologías y procedimientos asociados con la gestión forestal.
5. Información de los modos de vida asociados a los bosques.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct



ARTÍCULO 2.2.8.9.3.9. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL SNIF. <sic, 2.2.8.9.4.4> <Ar decomisos, plantaciones protectoras e incendios de la cobertura vegetal generada en el marco de la

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo la coordinación de la Dirección

PARÁGRAFO 1. La ANLA reportará la información sobre aprovechamientos forestales, compensa

PARÁGRAFO 2. La información deberá ser reportada al SNIF a través de la plataforma y los form

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

Concordancias

Decreto 690 de 2021; Art. 2 (DUR 1076 de 2015; Art. [2.2.1.1.10.5.2.](#))

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.10. PERIODICIDAD DE LOS INFORMES Y BOLETINES. <sic, 2.2.8.9.4.

PARÁGRAFO. Quinquenalmente el Ideam publicará un informe sobre el estado de los bosques con

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.11. IMPLEMENTACIÓN. <sic, 2.2.8.9.4.6> <Artículo adicionado por el art la entrada en vigencia de la presente sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

SECCION 5.

DEL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL (IFN).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.12. DEFINICIÓN. <sic, 2.2.8.9.5.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 c

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct



ARTÍCULO 2.2.8.9.3.13. OBJETIVOS. <sic, 2.2.8.9.5.2> <Artículo adicionado por el artículo

1. Proveer información periódica con enfoque multipropósito sobre la estructura, composición y di
2. Proporcionar estándares, procedimientos, metodologías y herramientas para el levantamiento de
3. Brindar información confiable, consistente y continua que sirva de fundamento para la formulaci
4. Brindar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información que sirva de referencia p
5. Identificar la oferta y el estado de los bosques, facilitando su monitoreo y seguimiento a lo largo
6. Generar información necesaria para la consolidación y operación del SNIF y el SMBYC.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.14. ARTICULACIÓN CON EL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL. < Ordenación Forestal, lo cual garantizará la consistencia de la información generada en escala nacio

La ANLA, Parques Nacionales Naturales y los Institutos de Investigación del SINA vinculados al M

PARÁGRAFO. Estas entidades reportarán al Ideam anualmente en los formatos que este establezca

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.15. PERIODICIDAD DEL IFN. <sic, 2.2.8.9.5.4> <Artículo adicionado por

Posteriormente, el IFN se implementará en ciclos quinquenales, mediante levantamientos anuales, (

Los reportes de resultados consolidados del IFN se presentarán dentro del año siguiente a la finaliz

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.16. IMPLEMENTACIÓN DEL IFN. <sic, 2.2.8.9.5.5> <Artículo adicionado duplicidad de esfuerzos y recursos.

PARÁGRAFO. El desarrollo de las diferentes actividades que comprende el IFN en áreas compren

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

SECCIÓN 6.

DEL SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO (SMBYC).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.17. DEFINICIÓN. <sic, 2.2.8.9.6.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 c deforestación y la degradación de los bosques y, iv) las emisiones y absorciones de GEI asociadas a

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct



ARTÍCULO 2.2.8.9.3.18. OBJETIVOS. <sic, 2.2.8.9.6.2> <Artículo adicionado por el artículo

1. Generar la información oficial sobre la superficie y cambios del bosque natural y alertas tempran
2. Producir y compilar los conjuntos de datos necesarios para estimar las reservas de carbono almac
3. Aportar a la documentación de las causas y agentes que determinan o influyen en la deforestació
4. Proporcionar lineamientos, herramientas, procedimientos, metodologías y estándares para el mor
5. Apoyar el fortalecimiento de capacidades para el monitoreo de bosques en las autoridades ambie

PARÁGRAFO 1. Los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares de los que trata est

PARÁGRAFO 2. El SMBYC proporcionará los mecanismos para disponer de la información espa

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.19. CARACTERÍSTICAS. <sic, 2.2.8.9.6.3> <Artículo adicionado por el art

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.20. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUI para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales, r

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.21. PERIODICIDAD DE LOS REPORTES. <sic, 2.2.8.9.6.5> <Artículo adi tempranas de deforestación se publicarán, como mínimo, trimestralmente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

SECCIÓN 7.

OTRAS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.22. LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN. relacionados con el las áreas temáticas, la tipología de la información, las características, diseño me

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de oct

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.23. DOCUMENTOS DE SOPORTE TÉCNICO Y OPERATIVO. <sic, 2.2.8 los cuales publicará en su página web y en el Portal del SIAC.

PARÁGRAFO. Toda modificación de los manuales, protocolos, anexos técnicos o guías para la op

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona a Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

CAPÍTULO 10.

CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.10.1.1. CONFORMACIÓN. El Consejo Profesional de Administración Ambiental

1. Un representante del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible quien lo presidirá.
2. Un representante de las instituciones de educación superior públicas en las que se impartan programas de educación superior.
3. Un representante de las instituciones de educación superior privadas en las que se impartan programas de educación superior.
4. El representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.
5. Un representante con título profesional, de los egresados de las instituciones de educación superior.

Los integrantes del Consejo no podrán asumir más de una representación.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo Profesional tendrán un período de dos (2) años contados a partir de su elección.

PARÁGRAFO 2o. A las reuniones del Consejo Profesional podrán ser invitados los representantes de las instituciones de educación superior.

(Decreto 1150 de 2008, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.10.1.2. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. Para la escogencia de los miembros del Consejo Profesional de Administración Ambiental se aplicará lo siguiente:

- a) **Representante de institución de educación superior pública:** El Ministerio de Educación Nacional mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, al integrante del Consejo Profesional de Administración Ambiental.
- b) **Representante de institución de educación superior privada:** El Ministerio de Educación Nacional mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, al integrante del Consejo Profesional de Administración Ambiental.
- c) **Representante de los egresados:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los egresados de las instituciones de educación superior para que postulen como candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Los directivos señalados en los literales a) y b) deberán ser inscritos ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental se aplicará lo siguiente:

- a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional y de la publicación en el Diario Oficial.
- b) Inscripción y postulación de candidatos ante el Ministerio de Educación Nacional;
- c) Votación, se escogerá como integrante del Consejo a quienes obtengan la mayoría, del total de votos válidos.

PARÁGRAFO 3o. Para el proceso de convocatoria y para efectos de las votaciones se podrán utilizar los medios de comunicación de masas.

(Decreto 1150 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.3. FUNCIONES. El Consejo Profesional de Administración Ambiental Expedir la tarjeta profesional a los administradores ambientales que cumplan con los requisitos de Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de administrad
Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de pro
Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como prof
Convocar a los egresados de las instituciones de educación superior públicas y privadas que impart
Fijar sus formas de financiamiento.

Expedir su reglamento.

Las demás que señale su reglamento en concordancia con la ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá un plazo de tres (3) m
(Decreto 1150 de 2008, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.4. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFE
Haya obtenido título profesional de Administrador Ambiental o profesión afín conferido por una in
4.2. Haya convalidado conforme a la ley colombiana, el título académico de pregrado conferido por
PARÁGRAFO 1o. Todos los profesionales en Administración Ambiental, que se hayan graduado a
PARÁGRAFO 2o. El Consejo Profesional de Administración Ambiental contará con un término no
Mientras se expide la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión, se deberá exhibir copia de
(Decreto 1150 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.5. RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ADM
El Consejo Profesional de Administración Ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la ex
Efectuar convocatoria pública a las personas naturales administradores ambientales y a las jurídicas
La convocatoria deberá contener como mínimo la información sobre lugar, fecha y hora límite en la
La reunión se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la convocatoria, en la cual participará un (1)
Las personas que aspiren a participar en la reunión de elección de los miembros que harán parte de
Las personas naturales deberán acreditar el título profesional de administrador ambiental otorgado
Si desea candidatizarse para conformar la Junta Directiva de la Asociación, deberán además anexar

Las personas jurídicas, cuyo objeto sea el ejercicio de actividades relacionadas con la profesión de

Si la persona jurídica desea postular como candidato a ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, deberá presentar los siguientes documentos soportes de formación profesional y experiencia.

Verificar que la documentación allegada por los interesados cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 5o del Decreto 1150 de 2008.

Llevar el registro de los participantes a la reunión, los cuales conformarán la Asamblea General de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

En la reunión, se someterán a consideración de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales los estatutos de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

La elección de los miembros de la Junta Directiva se realizará por mayoría simple y cada persona tendrá un voto.

Finalizada la reunión de elección de los miembros de la Junta Directiva, el Consejo Profesional de Administradores Ambientales, elaborará y aprobará los estatutos, y se procederá a elegir al representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

Conformada la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, esta elaborará y aprobará los estatutos, y se procederá a elegir al representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

El representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, procederá a realizar el trámite anterior, el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

Una vez cumplido el trámite anterior, el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, procederá a realizar el trámite anterior, el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

PARÁGRAFO transitorio. La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, elaborará y aprobará los estatutos, y se procederá a elegir al representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.

(Decreto 1150 de 2008, artículo 5o)

CAPÍTULO 11.

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS A NIVEL INDUSTRIAL

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.1. OBJETO. El presente decreto reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las Empresas a Nivel Industrial.

(Decreto 1299 de 2008, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.2. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de este decreto, se entenderá por:

1. **Departamento de Gestión Ambiental:** Entiéndase por Departamento de Gestión Ambiental, el Departamento de Gestión Ambiental de las Empresas a Nivel Industrial.

2. **Nivel Industrial:** Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial de las Actividades Económicas (CIEC).

(Decreto 1299 de 2008, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial.

(Decreto 1299 de 2008, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.4. OBJETO DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El presente decreto tiene por objeto promover y fomentar las prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia en el uso de los recursos naturales; y promover la sostenibilidad ambiental de las empresas a nivel industrial.

(Decreto 1299 de 2008, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.5. CONFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA EMPRESA.

PARÁGRAFO 1o. Podrán hacer parte del Departamento de Gestión Ambiental, los profesionales, técnicos y auxiliares de la empresa.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento de Gestión Ambiental de las medianas y grandes empresas a nivel nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Departamento de Gestión Ambiental de las micro y pequeñas empresas a nivel nacional.

1. Personal propio.

2. Uno o más Departamentos de Gestión Ambiental comunes, siempre y cuando las empresas tengan personal propio.

3. Asesorías de las agremiaciones que las representan, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental de la empresa.

4. Asesorías por parte de personas naturales o jurídicas idóneas en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental de la empresa.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas podrán integrar el Departamento de Gestión Ambiental junto con el personal propio.

(Decreto 1299 de 2008, artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.6. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA EMPRESA.

1. Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

2. Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de las empresas.

3. Brindar asesoría técnica - ambiental al interior de la empresa.

4. Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales.

5. Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

6. Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.

7. Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.

8. Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.

9. Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.

10. Preparar la información requerida por el Sistema de Información Ambiental que administra el ICA.

11. Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión ambiental.

(Decreto 1299 de 2008, artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7. INFORMACIÓN SOBRE EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA EMPRESA.

(Decreto 1299 de 2008, artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.2.8.11.1.8. IMPLEMENTACIÓN. Las grandes y medianas empresas a nivel industrial.
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 8o del Decreto 1299 de 2008, artículo 8o)

CAPÍTULO 12.

DISTINCIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.1. CREACIÓN DE LA DISTINCIÓN. Créase la Distinción Nacional del Medio Ambiente.

Igualmente, la Distinción Nacional del Medio Ambiente se podrá otorgar a Representantes de Misiones Diplomáticas.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.2. RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL. La Distinción Nacional del Medio Ambiente será otorgada por el Gobierno Nacional.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.3. MODALIDADES. La Distinción Nacional del Medio Ambiente que se otorga será de dos modalidades: a) Distinción Nacional del Medio Ambiente y b) Distinción Nacional del Medio Ambiente.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.4. CANCELLER. El Canciller de esta Distinción será el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.5. ACREDITACIÓN. La Distinción Nacional del Medio Ambiente, será otorgada a quienes acrediten haber realizado actividades de alto impacto ambiental.
PARÁGRAFO. Además del diploma, el Canciller de la distinción otorgará el acreedor de la misma una credencial.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.6. DIPLOMAS. Los diplomas serán registrados en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.7. ENTREGA DISTINCIÓN. La entrega de la Distinción Nacional del Medio Ambiente será otorgada por el Canciller de la Distinción Nacional del Medio Ambiente.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.8. DERECHO A DISTINCIÓN. El derecho a la Distinción Nacional del Medio Ambiente será otorgado a:
a) La comisión de delitos contra la existencia y seguridad del Estado;

b) Cualquier actuación u omisión que atente contra el aprovechamiento y conservación de los recursos.
c) La violación a la legislación ambiental nacional o internacional vigente, debidamente comprobada.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.9. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE DISTINCIÓN. La pérdida de distinción por parte del titular de una distinción.
(Decreto 1125 de 1994, artículo 9o)

CAPÍTULO 13.

CONDECORACIÓN DEL RECICLADOR.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 2.2.5.13.1.1. del Decreto 2395 de 2000.
PARÁGRAFO. Los alcaldes emularán el reconocimiento "Condecoración del Reciclador" a las personas que se dedican a la recolección y transformación de residuos.
(Decreto 2395 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se definen:
Aprovechamiento. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, se logra su aprovechamiento.
Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a reducir la generación de residuos.
Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias de las actividades que conforman el servicio público domiciliario de aseo.
Reciclador. Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que conforman el reciclaje.
Reciclaje. Son los procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos recuperados.
Recuperación. Es la acción que permite retirar de los residuos aquellos materiales que pueden ser reutilizados.
Reutilización. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos recuperados y que minimiza la generación de residuos.
Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de los residuos.
(Decreto 2395 de 2000, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.3. CATEGORÍAS DE LA CONDECORACIÓN DEL RECICLADOR. Se establecen las siguientes categorías:
Categoría de industria. Modalidad que comprende a las personas jurídicas dedicadas a actividades industriales.
Categoría de investigador. Modalidad que comprende a las personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades de investigación.
Categoría de organizaciones de recicladores. Modalidad que comprende a las personas jurídicas dedicadas a actividades de reciclaje.
Categoría de reciclador. Modalidad que comprende a las personas naturales no incluidas en las categorías anteriores.

Categoría de prestador del servicio público de aseo. Modalidad que comprende a las personas en
(Decreto 2395 de 2000 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.5.13.1.4. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDECORACIÓN. El título

1. En la categoría de industria:

- Haber establecido por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa pe

2. En la categoría de investigador:

- Haber realizado, por lo menos, un proyecto de investigación sobre recuperación y/o reciclaje.
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el proyecto de i
- Manifiestar mediante escrito, ser el autor de la obra y responder por dicha titularidad ante terceros.

3. En la categoría de organizaciones de recicladores:

- Estar realizando por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.
- Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años, acreditados mediante certificado expedido por la
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa de

4. En la categoría de reciclador:

- Estar realizando la actividad de recuperación y/o reciclaje:
- Tener una experiencia mínima de cinco (5) años como reciclador, acreditados por la(s) empresa(s)
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describan las actividades

5. En la categoría de prestador del servicio público de aseo:

- Promover o realizar mínimo un programa de recuperación y/o reciclaje llevado a cabo en el área c
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa pe

PARÁGRAFO. Quienes hayan sido distinguidos con la "condecoración del reciclador", podrán par
(Decreto 2395 de 2000, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.5.13.1.5. PROCEDIMIENTO. Para el otorgamiento del título honorífico "cond

1. Las personas que aspiren a obtener la distinción "condecoración al reciclador" en las diferentes c
administrativo, ante la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Am
2. La dirección general ambiental sectorial o la dependencia que haga sus veces, convocará y coord
3. El 1o de marzo de cada año, en acto especial, presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo

PARÁGRAFO 1o. En diciembre de cada año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible d

PARÁGRAFO 2o. Una vez realizado el acto de entrega de la "condecoración del reciclador", el Mi
(Decreto 2395 de 2000, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.5.13.1.6. COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN. La selección de quienes se

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo
- El Coordinador del Grupo de Sostenibilidad de los Sectores Productivos de la Dirección de Asunt
- El jefe de la oficina jurídica del Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o
- Un invitado del sector productivo seleccionado por el consejo gremial nacional.
- Un invitado del sector universitario.

(Decreto 2395 de 2000, artículo 6o)

CAPÍTULO 14.

COMPARENDO AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> Reglamentar el formato, presentac

PARÁGRAFO. Entiéndase por comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el j

(Decreto 3695 de 2009, artículo 1o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artícu



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.2. CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. <Ver Notas del Editor

- 01 Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la e
- 02 No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sól
- 03 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- 04 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al públic
- 05 Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ec
- 06 Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuo
- 07 Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos
- 08 Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
- 09 Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías
- 10 Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones
- 11 Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas
- 12 Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparc
- 13 Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y si
- 14 No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercial
- 15 Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios n
- 16 No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la emp

(Decreto 3695 de 2009, artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artícu



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.3. ORIENTACIONES DE LOS REGLAMENTOS TERRITORIALES.

1. Las sanciones por las infracciones de que trata el presente capítulo son de naturaleza policiva y s
 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al men
 3. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores serán
 4. El respectivo alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e
 5. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los ca
 6. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio a
 7. En lo no reglamentado por los Concejos locales, se estará a lo dispuesto en las normas contenida
 8. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisi
- PARÁGRAFO 1o. La sanción a que se refiere el numeral sexto del artículo 7o de la Ley 1259 de 20
- PARÁGRAFO 2o. En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 de
- PARÁGRAFO 3o. La infracción clasificada con el código 06, se aplicará una vez el municipio o di

(Decreto 3695 de 2009, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.4. RECAUDO DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Editor> Al tenor

(Decreto 3695 de 2009, artículo 4o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.5. COBRO COACTIVO. Los alcaldes municipales o distritales podrán

(Decreto 3695 de 2009, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.6. FORMATO. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula

2. Código de infracción.

3. Lugar y fecha de citación.

4. Funcionario que impuso el Comparendo.

5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.

6. Firma del notificado.

7. Firma del testigo.

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del presente capítulo

Las alcaldías municipales y distritales ordenarán la impresión y reparto del Formato de Comparendo

El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del

Cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado

(Decreto 3695 de 2009, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.7. INCORPORACIÓN. Las siguientes infracciones serán incorporadas

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o

2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos

3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas

PARÁGRAFO 1o. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, c
(Decreto 3695 de 2009, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.8. INDICADORES. Los indicadores para el seguimiento de las metas de

Nombre

Comparendos ambientales

No. de infractores con comparendo ambiental sancionados al año

No. de sanciones pedagógicas

No. de sanciones pecuniarias

No. de sanciones pedagógicas y pecuniarias.

Total recursos a recaudar por multas al año

Total recursos recaudados por multas al año

Capacitación

No. de recicladores capacitados al año

Recursos invertidos en programas de capacitación al año/recursos recaudados al año

Recursos invertidos en programas de limpieza al año/recursos recaudados al año

Puntos críticos recuperados

(Decreto 3695 de 2009, artículo 8o)

Concordancias

Ley 769 de 2002; Art. [122](#), Parágrafo 1o.



ARTÍCULO 2.2.5.14.1.9. DE LOS CRITERIOS DEL PLAN DE ACCIÓN. Los Planes de Gest

(Decreto 3695 de 2009, artículo 9o)


ANEXO.

<Anexo adicionado por el artículo 12 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

ANEXO

21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

ANVERSO

 Alcaldía Municipal de _____		CONSECUTIVO COMPARENDO
Fecha:		Lugar:
Nombre del infractor: (persona natural o jurídica)		
Cédula o NIT::	CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	
Dirección :		
Teléfono:		
Nombre, Firma e identificación del funcionario Bajo la gravedad del juramento	Firma del infractor o Testigo Bajo la gravedad del juramento	
Observaciones:		
En cumplimiento del Acuerdo (número) debe comparecer dentro de los () días siguientes ante la (Alcaldía o su delegado). El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas en la audiencia.		

Reverso

INFRACCIÓN SANCIÓN

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

- 1 Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la en
- 2 No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólido
- 3 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- 4 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público
- 5 Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecos
- 6 Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sustituyan.
- 7 Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o su
- 8 Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
- 9 Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y
- 10 Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones e
- 11 Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de
- 12 Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcin
- 13 Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitió
- 14 No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializ
- 15 Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no
- 16 No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empre

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por el artículo 12 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas prec

TÍTULO 9.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO 1.

PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los consejos municipal las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferi

(Decreto 1339 de 1994, artículo 1o)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. SOBRETASA. En el evento de optar el respectivo Consejo municipal días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado l

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porc

(Decreto 1339 de 1994, artículo 2o)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. PORCENTAJE DEL TOTAL DEL RECAUDO. En el caso de optar el

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que

PARÁGRAFO. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teni

(Decreto 1339 de 1994, artículo 3o)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.4. ADOPCIÓN POR LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. Los alcaldes m modalidades a que se refiere el artículo primero de este capítulo.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.5. INTERESES MORATORIOS. A partir del 30 de junio de 1994, la no

(Decreto 1339 de 1994, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.6. ASISTENCIA TÉCNICA. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar las autoridades ambientales, se garantiza que haya lugar para el efecto.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.7. CONFORMIDAD CON LOS PLANES AMBIENTALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones Locales y las Corporaciones de Acordeón Municipal, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar la conformidad con los planes ambientales de las actividades que se desarrollen en su territorio.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 7o)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.1.1.8. PORCENTAJE PARA CIUDADES DE MÁS DE 1.1000.000 DE HABITANTES. El porcentaje de la inversión que se destine a la construcción de líneas de transmisión de alta tensión, deberá ser del 10% del total de la inversión.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 8o)

CAPÍTULO 2.

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplica a todas las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. PARÁGRAFO. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada en las centrales hidroeléctricas.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.2. DEFINICIONES. Para efectos señalados en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993:

Ventas brutas de energía por generación propia. Es el resultado de multiplicar la generación propia por el precio de venta de la energía eléctrica.

Generación propia. Energía eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta.

Cuenca hidrográfica. Conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica.

Área de influencia del proyecto. Municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa promotora del proyecto tiene actividades.

Municipio o distrito con territorio localizado en una cuenca. Municipio o distrito que tiene la totalidad de su territorio dentro de una cuenca hidrográfica.

Municipio o distrito con territorio localizado en un embalse. Municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse.

Embalse. Área de inundación medida a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de generación.

Defensa de la cuenca hidrográfica. Conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación del recurso hídrico.

Defensa del área de influencia del proyecto. Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 99 de 1993.

Municipio donde está situada una planta termoeléctrica. Municipio o municipios donde se encuentra una planta termoeléctrica.

(Decreto 1933 de 1994, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.3. DELIMITACIÓN DE ÁREAS. Con base en las definiciones anteriores

1. Delimitación de la cuenca y del embalse.

2. área total de la cuenca.

3. área total del embalse.

4. área del o los municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área

5. área del o los municipios con terrenos en el embalse y la proporción de cada uno de ellos en el ár

PARÁGRAFO 1o. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico "Agustín Cod

PARÁGRAFO 2o. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico "Agustín Cod

PARÁGRAFO 3o. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la autoridad catastral pertinente, cu

PARÁGRAFO 4o. Los costos que se generen para el cumplimiento de las definiciones de que trata

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2021. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los arti

(Decreto 1933 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.4. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS. <Artículo sustituido por el a
privadas, harán la liquidación de los valores a transferir que le correspondan a las Corporaciones A

La transferencia deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida,

Las empresas deberán solicitar la información necesaria para el cálculo de la distribución del porce

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artícu

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.4. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las
las comunicará a los beneficiarios.

La transferencia debe efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida,

(Decreto 1933 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.5. DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS VENTAS BRUTAS I

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales de Co
- En los casos en los que la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto se encuentren e
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la sig
- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no s

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente e

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de c

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago p

PARÁGRAFO 3o. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán celebrar convenios interadm

En el evento que se suscriban dichos instrumentos, los mismos estarán orientados al cumplimiento

PARÁGRAFO 4o. Las áreas de que trata el numeral 1 del presente artículo serán delimitadas por e

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artícu

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.5. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación pr

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la s

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distinto:

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012,

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago

(Decreto 1933 de 1994, artículo 5o modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo [222](#))

□

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.6. DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS VENTAS BRUTAS]

1. El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para protección del medio ambiente del área de
2. El 1.5 % para el municipio o municipios donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, e

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de c

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago p

(Decreto 1933 de 1994, artículo 6 modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo [222](#))



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.7. La distribución de las transferencias de que trata el literal a) del numer

- a) Se debe elevar solicitud en tal sentido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por no
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible citará a la totalidad de los municipios a una reu
- c) La solicitud se entenderá aprobada, si por lo menos las tres cuartas partes del total de los municij consecuencia;

d) En caso de que no asistan a dicha reunión por lo menos las tres cuartas partes de los municipios,

e) Una vez aprobada o negada la solicitud, no se podrá invocar a ningún título el procedimiento aqu

(Decreto 1933 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.8. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LAS CORI

Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el "Plan de Manejo Ambiental para e

La elaboración y ejecución de este Plan es responsabilidad de la respectiva Corporación. Para la ela

PARÁGRAFO. Cuando en jurisdicción de una Corporación existan plantas de generación hidráulic

(Decreto 1933 de 1994, artículo 8o modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo [222](#))

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.8.A. RECURSOS TRANSFERIDOS POR LAS EMPRESAS GENERADOI

transferencia del sector eléctrico de que trata el artículo [45](#) de la Ley 99 de 1993, serán transferidos utilizan las empresas.

PARÁGRAFO. La apropiación de los recursos de que trata este artículo en el presupuesto del Fona

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artíc



ARTÍCULO 2.2.9.2.1.9. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. De los recursos de que habla el a

(Decreto 1933 de 1994, artículo 9o)

CAPÍTULO 3.

INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
- La numeración original del artículo fue 2.2.9.3.1.4 -numeral repetido- y fue corregida como 2.2.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

CAPÍTULO 3.

INVERSIÓN FORZOSA DEL 1%.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. Todo proyecto que involucre en su ejecución de 1993.

(Decreto 1900 de 2006, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.2. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DEL 1%. Para e

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, 1

PARÁGRAFO 1o. La inversión a que hace referencia el artículo 1o del presente capítulo, será re:

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente capítulo no aplica para aquellos proyectos que ton

(Decreto 1900 de 2006, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN. La liquidación de la inversión de

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b) Obras civiles;
- c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;
- d) Constitución de servidumbres.

PARÁGRAFO. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones:

(Decreto 1900 de 2006, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN. El solicitante de la licencia ambiental debe presentar el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia :

PARÁGRAFO 1o. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el valor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, (Decreto 1900 de 2006, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos a que se refiere el presente artículo son:

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos serán destinados a:

- a) Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que no exceda del 10%
 - b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y manejo de áreas protegidas
 - c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia
 - d) Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;
 - e) Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;
 - f) Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de caudales
 - g) Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de las obras y actividades contempladas en este artículo, se priorizarán las que permitan la recuperación de las fuentes hídricas.
 - h) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas con la conservación y el manejo de los recursos hídricos
 - i) Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la cuenca hidrográfica.
- PARÁGRAFO 1o. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.
- PARÁGRAFO 2o. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales, se priorizarán las que permitan la recuperación de las fuentes hídricas.
- (Decreto 1900 de 2006, artículo 5 modificado por Ley 1450 de 2011, artículo [216](#).)

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1 CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1450 de 2011, que modifica el artículo 216 del Decreto 1900 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del presente artículo.>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica el artículo 216 del Decreto 1900 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.2 DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 209

- a) Acuerdo de conservación: Mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambi
 - b) Banco de hábitat: Corresponde a un área en la que se podrán realizar actividades de preservación
 - c) Cuenca: Es el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natura
 - d) Etapa de producción: Es la entrada en operación del proyecto (producción de bienes o servicios)
 - e) Inversión total del proyecto: Corresponde a la totalidad del capital invertido (activos fijos y costo
 - f) Preservación: Conjunto de acciones orientadas al mantenimiento del estado natural de la biodive
 - g) Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia: Es la gestión que propende p
 - h) Proyectos de uso sostenible: <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 75 de 2017. El nue
- economía regional y local de forma sostenible.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h
- enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

- h) Proyectos de uso sostenible: Son los proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles a trav
- i) Recuperación: Son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicio
- j) Rehabilitación: Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradac
- k) Restauración: Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estru
- l) Restauración Ecológica: Son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ec

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MEN

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de

d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto asociadas a dicha modificación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación

PARÁGRAFO 2o. Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.



ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO

a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto;

b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones

PARÁGRAFO 2o. Siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría

PARÁGRAFO 3o. La inversión forzosa de no menos del 1% que se genere por la ejecución de proyectos

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LÍNEAS GENERALES DE INVERSIÓN PARA LA INVERSIÓN para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorga

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [2.2.2.3.6.2](#) del presente Decreto, el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capitulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.6 LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS D

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capitulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.7 PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FO: caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capitulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.8 APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO M ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas en e

La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días há
plan procederán los recursos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proye
conformidad con el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto
la licencia ambiental. Estos planes parciales serán aprobados en los términos señalados en el párraf

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el litera
de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

PARÁGRAFO 2o. Aprobado el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, el valor de la liqui
el DANE.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capitulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO

1. Cuando se haya adoptado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, en desarrollo del parágr

a) Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabili

b) Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento

c) Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variable

2. En desarrollo del artículo [174](#) de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo [108](#) de la Ley 99

3. En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en desarroll
ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de este inst

PARÁGRAFO 1o. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) sumir

PARÁGRAFO 2o. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los

PARÁGRAFO 3o. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a

PARÁGRAFO 4o. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas d

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el marco
dicha actualización y el porcentaje restante de la inversión se destine a las actividades señaladas en

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capitulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.10. MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN D

iniciativas de conservación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.



ARTÍCULO 2.2.9.3.1.11. INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Resolución números 1415 de 2012 y 188 de 2013, o la que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.12. AGRUPACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% C
titulares de licencias ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacion
independiente.

Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar el cur

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.13. ALIANZAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN
podrán generar alianzas para la implementación de las inversiones y compensaciones por el uso y/c
alianzas a las autoridades ambientales respectivas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.14. ADOPCIÓN DE FORMATOS Y GUÍAS. <Artículo modificado por e

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.15. CONTINUIDAD DE LOS REGÍMENES DE TRANSICIÓN. <Artículo de transición de la reglamentación del Título VIII de la Ley [99](#) de 1993, siempre y cuando dicha m

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para aquellos proyectos sujetos a plan de m

i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del se

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal de enero de 2017.

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.15. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica en los casos de modificación de los literales a), c) y d) del artículo [2.2.9.3.1.3](#). En este caso, la base de liquidación corresponderá :

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para aquellos proyectos sujetos a plan de m i) lluvias; iv) se trate de renovaciones de los permisos de concesión de aguas.

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%. <Artículo de transición de los plazos establecidos en el artículo [2.2.9.3.1.8](#) del presente capítulo, sin que ello implique la modifica

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1

1. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo cuentan con acto administra

información para el otorgamiento de la licencia ambiental, caso en el cual se iniciaran los términos

2. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo no se les haya expedido el a

3. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los nu

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítu
junio de 2017.

4. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:
30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los nu

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal
de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 75 de 2017:

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
30 de junio de 2017. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo qu

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

4. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítul
haya lugar.

5. Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada
meses, contados a partir de la expedición del mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

CAPÍTULO 4.

FONDO NACIONAL AMBIENTAL (FONAM).

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.1. NATURALEZA. El Fondo Nacional Ambiental, Fonam, es un sistema (Decreto 4317 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONAM. La dirección y a Las actuaciones y decisiones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo de Gal

1. El Plan Nacional de Desarrollo.
2. La Política Ambiental.
3. El Plan de Acción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el representante legal y ordena (Decreto 4317 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.3. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GABINETE. Son funciones del Co

1. Definir las políticas administrativas, financieras y operativas del Fonam.
2. Adoptar el reglamento operativo del Fonam, que contendrá como mínimo los criterios y procedi
3. Aprobar los proyectos a financiar con recursos provenientes de la Línea de Financiación por Den
4. Aprobar el Plan Operativo de Inversión Anual para las subcuentas de la línea de recaudo y ejecu
5. Determinar los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y control de las subcuentas de

(Decreto 4317 de 2004, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.4. LÍNEAS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL FONAM. Para curr

1. Financiación por demanda de proyectos de inversión ambiental.
2. Recaudo y ejecución de recursos con destinación específica.

La fuente de financiación de la línea de Proyectos de Inversión Ambiental proviene de los recursos Los recursos con destinación específica provienen de los recaudos que se generan por la administra

PARÁGRAFO. Los recursos del Fonam, se manejarán mediante un sistema de subcuentas del Min (Decreto 4317 de 2004, artículo 4o)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [246](#)



ARTÍCULO 2.2.9.4.1.5. SUBCUENTAS DE LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN POR DEMANDA

Estas subcuentas son:

1. **Subcuenta de inversiones ambientales.** Es una subcuenta destinada a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental.
2. **Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Es una subcuenta destinada a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental.
3. **Subcuenta de Inversiones Ambientales para Protección del Recurso Hídrico.** Esta subcuenta está destinada a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental, con base en la información que para el efecto divulgue el Ideam. Dichos recursos se destinan a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental (Decreto 4317 de 2004, artículo 5 modificado por Decreto 587 de 2010, artículo 1o)

Concordancias

Resolución CRA [493](#) de 2010



ARTÍCULO 2.2.9.4.1.6. SUBCUENTAS DE LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN, RECAUDO Y

1. **Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales.** Esta subcuenta está integrada por los recursos que ingresen a esta subcuenta para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental. Con cargo a esta subcuenta, se financiarán los gastos e inversiones requeridas para la administración y mantenimiento de los Parques Nacionales Naturales.
2. **Subcuenta para sufragar los costos de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, autorizaciones y resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y se utilizarán para financiar los costos en que deba incurrir este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. **Subcuenta para administrar la expedición de permisos de importación y exportación CITES** para especies de la Lista de Especies Silvestres Cites y los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad.
4. **Subcuenta del Fondo Ambiental de la Amazonía.** Los recursos que ingresen a esta subcuenta se utilizarán para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión ambiental (Decreto 4317 de 2004, artículo 6o)

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 (Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
- 'ARTÍCULO 23. SUBCUENTA DE PÁRAMOS. Créase la subcuenta específica para la conservación y manejo de los páramos.



ARTÍCULO 2.2.9.4.1.7. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONAM. La asignación de los recursos del FONAM se realizará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del FONAM.

Para la Línea de Financiación por Demanda de Proyectos de Inversión Ambiental, el Reglamento del FONAM establece que los recursos se asignarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del FONAM. Los proyectos que se sometan a evaluación y viabilización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar enmarcados en las prioridades establecidas en el Plan de Gestión Regional y el Plan de Acción Ambiental.
2. Estar enmarcados en los Planes de Manejo o en los Planes Operativos de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Para Línea de Recaudo y Ejecución de Recursos con Destinación Específica, el Reglamento Operativo del Plan Operativo Anual de Inversión se deberá elaborar con base en los siguientes criterios:

1. Focalizar las inversiones en función de la finalidad de cada una de las subcuentas.
2. Contener como mínimo: objetivos, metas a alcanzar en cada vigencia, actividades a desarrollar, y La Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces del Ministerio de Ambiente (Decreto 4317 de 2004, artículo 7o)

CAPÍTULO 5.

FONDO COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.1 DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta:

Ingresos del Fondo de Compensación Ambiental. Serán ingresos del Fondo de Compensación Ambiental las relaciones contractuales interadministrativas.

Corporaciones no aportantes al Fondo de Compensación Ambiental. Las Corporaciones de Desarrollo

Gastos de funcionamiento. Son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de las entidades a través de transferencias corrientes.

Gastos de inversión ambiental. Son aquellas erogaciones susceptibles de causar beneficios ambientales y viabilizados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Compensación Ambiental deberán contar con un plan de pago de Servicio de la deuda. Corresponde a los gastos por concepto del servicio de la deuda pública tanto i

Reglamento Operativo. Documento diseñado y aprobado por el Comité del Fondo de Compensación Ambiental. Se consideren complementarias para el logro de los objetivos del Fondo.

(Decreto 954 de 1999, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.2. CONFORMACIÓN. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental estará conformado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 954 de 1999, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.3. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE CORPORACIONES. Los representantes de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. La elección de dichos representantes deberá comunicarse por escrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 954 de 1999, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.4. COMITÉ DEL FONDO DE COMPENSACIÓN. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental estará conformado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Diseñar y aprobar el reglamento operativo del Fondo de Compensación Ambiental, al cual se sujetará.
 2. Elaborar y presentar ante el Gobierno nacional la propuesta de distribución anual de los recursos.
 3. Definir la distribución de los recursos recaudados por el Fondo de Compensación Ambiental entre las Corporaciones.
 4. Evaluar la ejecución de los recursos distribuidos por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones.
 5. Velar porque las Corporaciones efectúen los aportes al Fondo de Compensación Ambiental de acuerdo a lo establecido en el reglamento operativo.
 6. Las demás funciones, que no estando expresamente señaladas en este artículo se considerarán como inherentes a las funciones antes mencionadas.
- (Decreto 954 de 1999, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.5. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar análisis y estudios técnicos que sirvan de soporte al Comité del Fondo de Compensación Ambiental.
2. Recomendar al Comité del Fondo de Compensación Ambiental la distribución de los recursos recaudados.
3. Recibir y evaluar las solicitudes de asignación de recursos presentadas por las Corporaciones, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el reglamento operativo.
4. Revisar e informar periódicamente al Comité sobre la situación de recaudo del Fondo y el cumplimiento de las obligaciones de las Corporaciones.
5. Realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el Fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo.
6. Prestar apoyo administrativo y ejercer como Secretario del Comité.

(Decreto 954 de 1999, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.6. CONVOCATORIA DEL COMITÉ. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental se reunirá con la siguiente periodicidad:

(Decreto 954 de 1999, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.7. SESIONES. Las sesiones constarán en actas que deberán ser suscritas por el Secretario del Comité.

El comité sólo podrá deliberar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones del comité serán válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los miembros presentes.

(Decreto 954 de 1999, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.8. CRITERIOS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. La distribución de los recursos entre las Corporaciones beneficiarias del Fondo se hará con base en los criterios establecidos en el reglamento operativo.

Los criterios específicos así como los montos máximos de asignación para cada corporación durante el año serán establecidos en el reglamento operativo.

(Decreto 954 de 1999, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.9. MECANISMOS DE RECAUDO. Las Corporaciones deberán enviar mensualmente los recursos asignados al Fondo de Compensación Ambiental.

Estos recursos deberán ser girados a la cuenta especial designada para este fin, en el mes siguiente a la fecha de asignación.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones legales pertinentes.

(Decreto 954 de 1999, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.9.5.1.10. DISPOSICIONES GENERALES. Además de lo dispuesto anteriormente:

1. El Gobierno nacional distribuirá anualmente en el decreto de liquidación del Presupuesto General del Estado.
2. La ejecución de los recursos asignados por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales.
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán considerar en sus presupuestos anuales las partes correspondientes.
4. La asignación de recursos por parte del Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. Los recursos asignados por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales.

(Decreto 954 de 1999, artículo 10)

CAPÍTULO 6.

TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo

(Decreto 155 de 2004, artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado.



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las

Cuenca hidrográfica: Área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica.

Unidad hidrológica de análisis: Área natural de concentración y recolección de aguas superficiales.

Índice de escasez para aguas superficiales: Relación entre la demanda de agua del conjunto de actividades y la oferta disponible.

$$\text{Índice} = \frac{\text{Demanda hídrica superficial}}{\text{Oferta hídrica superficial disponible}}$$

Aguas estuarinas: Son cuerpos de agua, donde la desembocadura de un río se abre al mar. Se caracterizan por tener salinidad variable.

Acuífero: Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua en cantidades significativas.

Reserva de un acuífero: Es la cantidad de agua subterránea almacenada en el acuífero.

Caudal disponible de un acuífero: Corresponden al caudal que se podría extraer continuamente de un acuífero.

Caudal explotable de un acuífero: Corresponden al caudal que se puede extraer de los recursos disponibles.

Índice de escasez para aguas subterráneas. Es la relación entre la sumatoria de los caudales captado

$$I_{EG} = \frac{\sum_{i=1}^n Q_c}{Q_e}$$

Dónde:

IEG: corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas.

$I_{EG} = \frac{\sum_{i=1}^n Q_c}{Q_e}$: es la sumatoria de los caudales captados en el acuífero.

Q_e : es el caudal del recurso hídrico que es explotable del acuífero.

Acuíferos litorales: Son acuíferos que por su ubicación están expuestos a la intrusión marina.

(Decreto 155 de 2004, artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3. SUJETO ACTIVO. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Co para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

(Decreto 155 de 2004, artículo 3o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la tasa por utilización d PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico,

(Decreto 155 de 2004, artículo 4o modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.5. HECHO GENERADOR. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilizació

(Decreto 155 de 2004, artículo 5o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.6. BASE GRAVABLE. La tasa por utilización del agua se cobrará por el

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de abastecimiento de agua se cobrará la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

(Decreto 155 de 2004, artículo 60 modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.7. FIJACIÓN DE LA TARIFA. La tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas se fijará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$TUA = TM * FR$

Dónde:

TUA: Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

FR: Corresponde al factor regional, adimensional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. <Parágrafo NULO>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Vigente mientras este vigente el Decreto [417](#) de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el texto adicionado por el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado sobre la tasa de utilización de aguas y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 465 de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 465 de 2020:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 465 de 2020>

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 465 de 2020 Tesalia-Paicol.

La Agencia de Desarrollo Rural informará mediante autodeclaración a la Autoridad Ambiental Cor
l volumen utilizado para el propósito previsto en el presente parágrafo transitorio 2, se descontará c

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decre Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E:

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 155 de 2004, artículo 7o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.8. TARIFA MÍNIMA (TM). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sos

(Decreto 155 de 2004, artículo 8o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.9. FACTOR REGIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Dec
Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, l

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los art
julio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.9. El factor regional integrará los factores de disponibilidad, necesidades de agua y disponibilidad de agua (Decreto 155 de 2004, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. CÁLCULO DEL FACTOR REGIONAL (FR). <Artículo modificado

$$FR = [1 + (CK + CE) * CS] * CU$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas será de cinco (5).

Los componentes del Factor Regional son:

CK: Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca.

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

CK: Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

CTM: Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será cero (0).

CE: Coeficiente de Escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico correspondiente.

Coeficiente de Escasez para aguas superficiales

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}} & \text{si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o subtramo.

Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90I_{EG}} & \text{si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad.

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas. Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas.

$$C_s = \frac{100 - NBI}{100}$$

Donde:

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno.

Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde a la suma de las necesidades básicas insatisfechas de cada una de las grandes ramas de actividad económica.

Para los demás usos, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso.

$$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$$

Donde:

PIB_{i,j}: Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica i del departamento j.

PIB_j: Producto Interno Bruto del departamento j, a precios constantes.

$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica i del departamento j.

$\frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica i del departamento j.

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

Fin de uso del agua
Riego y silvicultura
Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
Uso industrial
 Generación térmica o nuclear de electricidad
Explotación minera y tratamiento de minerales
Explotación petrolera
 Inyección para generación geotérmica
 Generación hidroeléctrica
 Generación cinética directa
Flotación de maderas
Transporte de minerales y sustancias tóxicas
Acuicultura y pesca
 Recreación y deportes
Usos medicinales

Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá real

CU: Coeficiente de Uso. Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la sig
CU= 0.0775 para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.

CU= 0.2 para los demás usos.

Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coefi

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los art julio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. El factor regional será calculado anualmente por la autoridad ambienta

$$FR = 1 + [CK + CE] * CS$$

El factor regional tendrá un rango de variación así:

$1 \leq FR \leq 7$ Para agua superficial.

$1 \leq FR \leq 12$ Para agua subterránea.

Los componentes del factor regional son:

Cs: Coeficiente de condiciones socioeconómicas que tomará los siguientes valores de acuerdo con el PIB - NBI

$C_s = \frac{\text{Consumos de agua asociados con el abastecimiento domésticos}}{100}$

$C_s = 1$ Para los demás casos

Este coeficiente tendrá un rango de variación entre 0 y 1: $0 < C_s \leq 1$

Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; \quad 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde

CK: Coeficiente de inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

CTM: Facturación anual estimada de la tasa por utilización de aguas, aplicando la Tarifa Mínima.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión se considera igual a 0.

CE: Coeficiente de escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico correspondiente.

Coeficiente de escasez para aguas superficiales.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right) I_{ES}}{\left[1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}\right]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{Si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Dónde:

CE: Coeficiente de escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al índice de escasez para aguas superficiales estimado para la cuenca, tramo o punto de captación.

CE: Coeficiente de escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{[49 - 90 I_{EG}]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{Si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Dónde:

CE: Coeficiente de escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad (Decreto 155 de 2004, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.11. FACTOR DE COSTO DE OPORTUNIDAD (FOP). El factor de costo

$$F_{OP} = \frac{V_C - V_V}{V_C} \left\{ \begin{array}{l} \text{Para usuarios que retornen a la misma cuenca o unidad} \\ \text{hidrológica de análisis} \end{array} \right.$$

$$F_{OP} = 1 \left\{ \begin{array}{l} \text{Para los demás casos} \end{array} \right.$$

Dónde:

F_{OP}: Factor de Costo de Oportunidad

V_C: Volumen de agua concesionada o captada durante el periodo de cobro.

V_V: Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el período

PARÁGRAFO 1o. El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor

$$0.1 \leq F_{OP} \leq 1$$

PARÁGRAFO 2o. En el caso que el sujeto pasivo no presente el reporte con información sobre el volumen (Decreto 155 de 2004, artículo 11)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.12. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR. <Artículo modificado por el acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * FOP$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine

TUA: Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³)

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario

FOP: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional.

PARÁGRAFO. En los casos en que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes d

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de co

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del período de cobro.

86.4: Factor de conversión de l/seg a m3/día

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los art julio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.1.12. El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la

$$VP = TU * [V * F_{OP}]$$

Dónde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determi

TU: Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cú

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usu

F_{OP}: Factor de costo de oportunidad, adimensional.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) se determinará

a) Para el año 2006 corresponderá al valor de la Tarifa Mínima (TM) estimada para dicho año, cc

b) Para el período comprendido entre los años 2007 y 2016 corresponderá a la resultante de aplic:

$$TU_1 = TU_{t-1} \times (1 + X_t) \times (1 + IPC_{t-1})$$

Dónde:

TU_t = Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año t, expresada en pesos po

t = Año en el que se realiza el cálculo de la tarifa unitaria por utilización del agua.

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior

X_t = Factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (

$$X_t = \sqrt[n]{\frac{TUA_{t-1}}{TU_{t-1}}} - 1$$

Dónde:

n = 2017 - t, siendo t el año en el que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual.

TUA_{t-1} = Tarifa de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo

IPC_{t-1} = Equivale a la variación en el índice de precios al consumidor para el año correspondiente

c) A partir del año 2017, la Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) corresponde

PARÁGRAFO 2o. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes

$$V = Q * 86.4 * T$$

Dónde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro

T: Número de días del período de cobro.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (lts/sg).

86.4: Factor de conversión de litros/seg a m³/día.

(Decreto 155 de 2004, artículo 12 modificado por el Decreto 4742 de 2005, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.13. CUENCAS COMPARTIDAS. Cuando dos o más autoridades ambientales tengan competencias sobre una cuenca, cada una de ellas ejercerá sus competencias de acuerdo con la ley y el presente decreto, sin perjuicio de la coordinación y cooperación entre ellas.

(Decreto 155 de 2004, artículo 13)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.14. FORMA DE COBRO. Las Autoridades Ambientales Competentes con competencia en materia de cobro de tarifas de agua potable y alcantarillado, expedirán facturas de cobro de conformidad con el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período de cobro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 465 de 2020. Este parágrafo entrará en vigencia a la finalización de la emergencia sanitaria.

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se suspenda el cobro de tarifas de agua potable y alcantarillado, se aplicará el presente parágrafo a partir de la finalización de la emergencia sanitaria.

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de com

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 155 de 2004, artículo 14)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.15. PERÍODO DE CANCELACIÓN. Las facturas de cobro de las tasas p

(Decreto 155 de 2004, artículo 15)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.16. PRESENTACIÓN DE RECLAMOS Y ACLARACIONES. Los usua
factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, de

(Decreto 155 de 2004, artículo 16)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.17. RECURSOS. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o

(Decreto 155 de 2004, artículo 17)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.18. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA TASA. De conformidad con el artículo 18 del Decreto 155 de 2004, se destinarán a:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a la ejecución de los programas de ordenamiento y manejo de las cuencas;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar el recaudo para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar el recaudo para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar el recaudo para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento;

(Decreto 155 de 2004, artículo 18 modificado por Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.19. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA EN EL SECTOR HIDROELECTRICO. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 155 de 2004, se destinarán a:

(Decreto 155 de 2004, artículo 19)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.20. REPORTE DE ACTIVIDADES. Las autoridades ambientales competentes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la norma que la modifique o sustituya.

La información a reportar corresponderá al período comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá hacer público las estimaciones de la oferta de agua en las cuencas de ordenación y manejo adoptado.

Con base en los reportes de las Autoridades Ambientales Competentes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la norma que la modifique o sustituya.

(Decreto 155 de 2004, artículo 20)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.21. METODOLOGÍAS PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE ESCASEZ DE AGUA. De conformidad con el artículo 21 del Decreto 155 de 2004, se destinarán a:

(Decreto 155 de 2004, artículo 21)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta



ARTÍCULO 2.2.9.6.1.22. DIVULGACIÓN. Las Autoridades Ambientales competentes, a parti
(Decreto 155 de 2004, artículo 22)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Esta

CAPÍTULO 7.

TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES AL AGUA.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.7.1.1. OBJETO. Reglamentar la tasa retributiva por la utilización directa e in
(Decreto 2667 de 2012, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo aplica a las autorida
(Decreto 2667 de 2012, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DEFINICIONES.



ARTÍCULO 2.2.9.7.2.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las
(**Carga contaminante diaria Cc**). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concent

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Dónde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

En el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia, elemento o parámetro contaminante objet

Caudal promedio (Q). Corresponde al volumen de vertimientos por unidad de tiempo durante el p

Concentración (C). Es la masa de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, por unidad c

Consecuencia nociva. Es el resultado de incorporar al recurso hídrico uno o varios elementos, sust

Cuerpo de Agua. Sistema de origen natural o artificial, localizado sobre la superficie terrestre, con

Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parár

Objetivos de calidad. Es el conjunto de variables, parámetros o elementos con su valor numérico,

Proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico. So
podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras.

Punto de captación. Es el sitio o lugar donde el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al c

Recurso Hídrico. Para los efectos de este decreto, se entiende como recurso hídrico todas las aguas

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos

Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sus

Vertimiento puntual directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y

Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un p

(Decreto 2667 de 2012, artículo 3o)

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son las Corpor
siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parque

(Decreto 2667 de 2012, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.2.3. SUJETO ACTIVO. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa ret

(Decreto 2667 de 2012, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.2.4. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos

(Decreto 2667 de 2012, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aq

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento (Decreto 2667 de 2012, artículo 7o)

SECCIÓN 3.

ESTABLECIMIENTO DE METAS DE CARGA CONTAMINANTE.



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.1. META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE. La autoridad ambiental competente podrá establecer, a solicitud de los usuarios o a iniciativa propia, la meta global de carga contaminante para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa. Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de la meta global. La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título 3, Parte 2, Libro 1 del Decreto 2667 de 2012, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.2. METAS INDIVIDUALES Y GRUPALES. Para el cumplimiento de la meta global de carga contaminante, la autoridad ambiental competente podrá establecer, a solicitud de los usuarios o a iniciativa propia, las metas individuales y grupales quinquenales. Las metas individuales y grupales quinquenales deberán ser expresadas como la carga contaminante por usuario o grupo de usuarios. Para efectos de determinar el avance en el cumplimiento de la meta quinquenal individual o grupal, la autoridad ambiental competente podrá establecer, a solicitud de los usuarios o a iniciativa propia, el PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 9 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 9 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones a la Ley 1433 de 2004 y a la Ley 1712 de 2014, en materia de legislación ambiental'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. Las metas individuales y grupales, deberán establecerse bajo el procedimiento reglamentario de la autoridad ambiental competente.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. META DE CARGA CONTAMINANTE PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. La autoridad ambiental competente, en el Plan de Ordenamiento Territorial, establecerá la meta de carga contaminante para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con un plan de saneamiento y saneamiento. Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y saneamiento en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con un plan de saneamiento y saneamiento, la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento Territorial, establecerá la meta de carga contaminante para dichos usuarios, especificando anualmente para el quinquenio terminado el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 2o. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con un plan de saneamiento y saneamiento, la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento Territorial, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio terminado el 31 de diciembre de cada año.

imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.4. INFORMACIÓN PREVIA AL ESTABLECIMIENTO DE LAS METAS

1. Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.
2. Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario debe
3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento
4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro
5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.5. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA META

1. **Proceso de Consulta.**

- a) El proceso de consulta para el establecimiento de la meta, se iniciará con la expedición de un acta de consulta. La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, de la duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, de
- b) Durante la consulta, la autoridad ambiental presentará los escenarios de metas, de acuerdo al anexo. Así mismo, los usuarios sujetos al pago de la tasa y la comunidad podrán presentar a la autoridad ambiental

2. **Propuesta de meta global.**

- a) La autoridad ambiental competente teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, su objetivo y
- b) La propuesta de metas de carga resultante, será sometida a consulta pública y comentarios por un

3. **Propuesta definitiva.**

El Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, presentará al Consejo Directivo. El informe deberá contener las propuestas recibidas en el proceso de consulta, la evaluación de las

4. **Definición de las metas de carga contaminante.**

- a) El Consejo Directivo contará con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de
 - b) Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director General de la autoridad ambiental
- PARÁGRAFO. El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante, deberá establecerse adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberán considerar los Vertimientos (PSMV) para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servicios

(Decreto 2667 de 2012, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.9.7.3.6. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE (capítulo.

De igual manera, el Director General o quien haga las veces, presentará anualmente al Consejo Dir

La autoridad ambiental competente deberá divulgar este informe en los medios masivos de comuni

PARÁGRAFO. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes d

(Decreto 2667 de 2012, artículo 13)

SECCIÓN 4.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALE



ARTÍCULO 2.2.9.7.4.1. TARIFA DE LA TASA RETRIBUTIVA (TTR). Para cada uno de los

$T_{tr} = T_m \times Fr$

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo NULO>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decre Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E aguas y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los términos establecidos en el Decreto

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 465 de 2020:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo NULO> <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para ca

(Decreto 2667 de 2012, artículo 14)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)



- Inciso corregido por el artículo 10 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precis
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumul

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestad

PARÁGRAFO 3o. Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar e

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carg

No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mi
cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incu

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinqu

(Decreto 2667 de 2012, artículo 17)

SECCIÓN 5.

SOBRE EL MONTO Y RECAUDO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS.



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.1. CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR POR CONCEPTO DE TASA

El monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa dependerá de la tarifa mínima, el factor re

Dónde:

MP = Total Monto a Pagar.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro.

n= Total de parámetros sujetos de cobro.

PARÁGRAFO 1o. El monto a pagar se calculará teniendo en cuenta el total de la carga contaminar

El cobro de esta tasa se efectuará sin perjuicio de las sanciones correspondientes y no implica bajo

PARÁGRAFO 2o. Cuando la facturación se realice para periodos inferiores al anual, la autoridad a

Adicionalmente, al final del año en los casos en que se registre incumplimiento en la carga meta gl

A: Ajuste por diferencia de factor regional para quienes facturan periodos inferiores a un año.

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertida durante el año objeto de cobro.

Tmci: Tarifa mínima del parámetro i para el año objeto de cobro.

Frci: Factor regional del parámetro i para el año objeto de cobro.

Frai: Factor regional del parámetro i para el año anterior.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 18)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.2. ELEMENTOS, SUSTANCIAS O PARÁMETROS CONTAMINANT

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la t

(Decreto 2667 de 2012, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.3. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recaudos de la tasa retributiva

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competen

Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus

(Decreto 2667 de 2012, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4. INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR. sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida e

PARÁGRAFO. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de

(Decreto 2667 de 2012, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.5. MONITOREO DE VERTIMIENTOS. La caracterización se realizará c

(Decreto 2667 de 2012, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.6. VERIFICACIÓN DE LAS AUTODECLARACIONES DE LOS USUA

Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por e hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. FORMA DE COBRO. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la aut diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondien

PARÁGRAFO 1o. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el c

PARÁGRAFO 2o. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de f

PARÁGRAFO 3o. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito de tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo p

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 465 de 2020. cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria.

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de com

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decre Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, E

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 2667 de 2012, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.9.7.5.8. PERÍODO DE CANCELACIÓN. Las facturas de cobro de las tasas re

(Decreto 2667 de 2012, artículo 25)

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.9.7.6.1. REPORTE DE INFORMACIÓN. La información relacionada con la a junio de cada año.

Mientras se expide dicha reglamentación, para el reporte anual respectivo continúa vigente el form:

Dentro del reporte se incluirán los resultados del programa de monitoreo de fuentes hídricas mencio

La información a reportar corresponderá al período comprendido entre el 1o de enero al 31 de dicie

(Decreto 2667 de 2012, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.9.7.6.2. MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO. Las autoridades ambienta

(Decreto 2667 de 2012, artículo 27)

SECCIÓN 7.

AJUSTE A LA TASA RETRIBUTIVA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 para dar lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona



ARTÍCULO 2.2.9.7.7.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 para dar lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.3. CAUSALES DE NO IMPUTABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 95 de 1890.

2. Hecho de un tercero.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.4. SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 para dar lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva y obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y ajuste del correspondiente

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA VERIFICACIÓN Y AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL DE LA TASA RETRIBUTIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 para dar lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva y obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) por causas no imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento

La autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos [2.2.9.7.5](#) y [2.2.9.7.6](#) de la Ley 95 de 1890, en donde se establece que "La verificación de la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado".

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos

PARÁGRAFO 2o. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adicion

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.6. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO D
Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ante la autoridad ambiental, incluidas las

Las nuevas cargas anuales aprobadas incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento
de agua no se modificará.

El Director de la autoridad ambiental informará al Consejo Directivo, en su siguiente sesión, sobre

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público de alcantarillado al que se le resuelva favorablem
Regulado (POIR) del prestador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adicion

CAPÍTULO 8.

PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

CAPÍTULO 8.

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE PREDIOS Y LA FINANCIACIÓN DE ESQUEMA

SECCIÓN 1.

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE PREDIOS.

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo [1](#)
financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de
(Decreto 953 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplica a las entida
(Decreto 953 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las si
Autoridades Ambientales. Cuando en el presente capítulo se haga referencia a las autoridades a

Ingresos Corrientes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993, modif dichas áreas.

Pago por servicios ambientales asociados al recurso hídrico. Es el incentivo, en dinero o en es servicios ambientales asociados al recurso hídrico.

Servicios ambientales asociados al recurso hídrico. Son aquellos servicios derivados de las fur ecosistémicos.

(Decreto 953 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.4. IDENTIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS ÁI contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambi

En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo cuando en estos

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que

(Decreto 953 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.5. SELECCIÓN DE PREDIOS. Las entidades territoriales con el apoyo téc

Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjui→cio de otro:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

PARÁGRAFO. La selección de predios por parte de los distritos de riego se deberá realizar con e

(Decreto 953 de 2013, artículo 5o)

SECCIÓN 2.

SOBRE LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA EST

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.1. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS PR
complemente.

(Decreto 953 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉ

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales (Decreto 953 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.3. PRIORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN. Las entidades territoriales deben priorizar la inversión (Decreto 953 de 2013, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.4. ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. Para la implementación de los esquemas de pago por servicios ambientales se aplican los siguientes criterios:

1. **Selección de los predios objeto del incentivo.** Una vez seleccionados los predios con base en los siguientes criterios:

- a) Se priorizará la aplicación del incentivo a la conservación de las coberturas vegetales naturales;
- b) Se privilegiarán los predios de propietarios y poseedores regulares de menores ingresos;
- c) Se otorgará el incentivo de pago por servicios ambientales hasta para un máximo de cincuenta hectáreas;
- d) Se priorizarán los predios que a partir de su uso actual y en ausencia del esquema de pago por servicios ambientales generan mayores beneficios económicos netos;
- e) Para el reconocimiento del incentivo en el caso de recuperación y restauración de predios, se evaluará el costo de oportunidad de la actividad que se pretende conservar.

Para acreditar lo anterior, presentarán fotografías aéreas o imágenes de satélite de los predios respectivamente, así como aportar otros medios probatorios idóneos y conducentes para tal fin.

2. **Valor del incentivo a reconocer.** Para la determinación del valor único del incentivo a reconocer se aplican los siguientes criterios:

- a) El costo de oportunidad, que servirá como punto de referencia, se calculará para las actividades productivas antes señaladas:
 - i) El equivalente a los beneficios económicos netos que se generan por el uso del suelo en las actividades productivas antes señaladas;
 - ii) El valor de la renta de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas;
- b) Para la determinación del máximo valor anual del incentivo a reconocer por hectárea, se seleccionará el uso que permita la aplicación del incentivo en la medida que cubra una mayor cantidad de área a un menor valor;
- c) A partir de la estimación anterior, el valor máximo del incentivo a reconocer anualmente por hectárea será el menor de los valores anteriores.

3. **Formalización de acuerdos.** Los acuerdos establecidos en el marco del esquema de pago por servicios ambientales deben incluir los siguientes aspectos:

- a) El nombre, identificación y dirección del beneficiario del incentivo;
- b) El número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio;
- c) El valor del incentivo, en especie o en dinero, el cual corresponderá al valor establecido para el incentivo;
- d) Periodicidad del pago. Para cada pago el beneficiario del incentivo presentará el certificado de pago;
- e) La descripción, alinderación y extensión del área objeto del incentivo que se pretende conservar;
- f) El uso del suelo acordado dentro del predio, incluyendo el uso sostenible de las áreas no cubiertas por el incentivo;
- g) Las acciones de administración y custodia en las áreas beneficiadas con el incentivo que debe ser asumidas por el beneficiario;
- h) El término del contrato, el cual será hasta por cinco años;

i) Las multas en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario
j) Las garantías a que haya lugar;

k) La terminación unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Como parte integral del contrato que se suscriba se deberá anexar el Certificado de Tradición y Libertad.

4. **Seguimiento.** Las entidades territoriales deberán efectuar seguimientos periódicos con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

5. **Registro de los esquemas de pago por servicios ambientales.** Los esquemas de pago por servicios ambientales deberán ser inscritos en el Registro de Incentivos Ambientales.

PARÁGRAFO 1o. El predio objeto del incentivo no podrá estar sometido a gravámenes o medidas de embargo.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del incentivo no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad ambiental.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices para la implementación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1o de la Ley 1712 de 2014, los esquemas de pago por servicios ambientales y el desarrollo de los proyectos derivados del mismo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.5. **INVERSIÓN DE RECURSOS EN ÁREAS LOCALIZADAS FUERA DE LOS DEPARTAMENTOS DE DESTINO.** Las entidades territoriales deberán destinar recursos para la conservación de los recursos hídricos que surtan el respectivo acueducto de conformidad con el artículo 1o de la Ley 1712 de 2014.

(Decreto 953 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.6. **ARTICULACIÓN DE RECURSOS ENTRE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las entidades territoriales deberán garantizar el mantenimiento de predios. Así mismo, en el desarrollo de los esquemas de pago por servicios ambientales, las entidades territoriales deberán articular los recursos.

Los departamentos destinarán prioritariamente los recursos en las áreas de importancia estratégica.

(Decreto 953 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.7. **OBLIGATORIEDAD DE LA DESTINACIÓN DE RECURSOS.** Dado el carácter de inversión pública, los recursos asignados para el desarrollo de los esquemas de pago por servicios ambientales deberán ser individualizados en la partida destinada para tal fin.

(Decreto 953 de 2013, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.8. **GASTOS ASOCIADOS A LA COMPRA DE PREDIOS Y PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES.** Los costos asociados a la compra de predios y a los pagos por servicios ambientales, para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los predios.

(Decreto 953 de 2013, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.9. **REPORTES DE INFORMACIÓN.** Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la suscripción del contrato, las entidades territoriales deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los reportes de información.

Las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los reportes de información.

(Decreto 953 de 2013, artículo 14)

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 201

Igualmente, se implementa lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y manteni

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capi estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del I adquisición y mantenimiento de predios de acuerdo a las normas señaladas en el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capi estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES MEDIANTE manejo ambiental, mediante proyectos de pago por servicios ambientales, se efectuará de conformi

Corresponde a la autoridad ambiental competente realizar la evaluación y el seguimiento y monitor

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capi estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.4. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. <Artículo modificado por el exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos,

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capi estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.5. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO. <Artículo modificado por el artículo

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los beneficiarios del incentivo descritos en los literales a) y b) del artículo

Así mismo, dentro de los beneficiarios descritos en el literal c) del artículo 6o del Decreto-ley número

Las autoridades ambientales y los que a cualquier título administren alguna de las áreas protegidas

PARÁGRAFO 2o. Los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios que se beneficien del incentivo

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la circunstancias de preferencia prevista en el párrafo 2o del artículo

Distribución de la Propiedad Rural del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el censo nacional agrario

La implementación del incentivo podrá otorgar como prerrogativa la circunstancia que esta clase de

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de áreas estratégicas que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

SECCIÓN 2.

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.1. FOCALIZACIÓN DE ÁREAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de áreas estratégicas que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1995, en el sentido de que se establece el perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional. En estas áreas:

a) Áreas o ecosistemas estratégicos con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente

b) Áreas o ecosistemas estratégicos degradados y en conflicto del uso del suelo, con énfasis en aquellas

PARÁGRAFO. Cuando las personas públicas o privadas pretendan implementar el incentivo en áreas

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de áreas estratégicas que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. MODALIDADES DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. <Artículo

De conformidad con lo dispuesto en literal b) del artículo 7o del Decreto-ley número 870 de 2017,

a) Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica: Corresponde al pago por los serv

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ec
y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales;

b) Pago por servicios ambientales para la conservación de la biodiversidad: Corresponde al pago po

Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos

c) Pago por servicios ambientales de reducción y captura de gases efecto invernadero: Corresponde
diferentes sistemas de monitoreo disponibles y las recomendaciones técnicas y normativas establec

d) Pago por servicios ambientales culturales, espirituales y de recreación:

Corresponde al pago por los servicios ambientales que brindan beneficios no materiales obtenidos c
materiales antes señalados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capít
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít



ARTÍCULO 2.2.9.8.2.3. SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE PREDIOS. <Artículo modificado
predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

a) Con mayor proporción de cobertura natural y riesgo de transformación por expansión de la fronti

b) Con potencial de conectividad ecosistémica con áreas protegidas o estrategias de conservación in

c) En los que concurren varios servicios ambientales como una expresión de riqueza de la diversida

Igualmente, en la selección de los predios se tendrán en cuenta las características y servicios ambie

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capít
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.4. ACCIONES A RECONOCER CON EL PAGO POR SERVICIOS AMBI

servicios. Para efectos de esta reglamentación, son las siguientes:

- a) Acción destinada a la preservación sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ;
- b) Acción destinada a la restauración sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ;

Dentro de las acciones destinadas a la restauración, se incluyen aquellas que se adelanten en sistem

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del incentivo a la acción destinada a la restauración, se e

PARÁGRAFO 2o. Los predios en proyectos de pago por servicios ambientales serán considerados

PARÁGRAFO 3o. En los proyectos de pago por servicios ambientales asociados a acciones de rest

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.20](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.5. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO DE PAGO POR SERVI
ambientales deberán contemplar lo siguiente:

a) Estimar, como un valor de referencia, el costo de oportunidad de las actividades productivas agro

1. Los beneficios económicos netos que generan las actividades productivas agropecuarias más rep:

2. El valor de la renta o alquiler de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas;

b) Para la determinación del valor anual del incentivo a reconocer por hectárea, se seleccionará el n

c) Teniendo como límite el valor obtenido en el numeral anterior, y de conformidad con el principio
predios se destinen para la preservación o restauración.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices téc

PARÁGRAFO 2o. Para el caso en el que se demuestre que no es posible obtener la información pa

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de pago por servicios ambientales financiados exclusivamente cc
un proyecto financiado o cofinanciado con recursos públicos, el proyecto privado deberá aplicar la

PARÁGRAFO 4o. Un proyecto de pago por servicios ambientales podrá incluir diferentes modalid

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégico que trata el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.7](#); Art. [2.2.9.8.5.9](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.8.2.6. IDENTIFICACIÓN DE FUENTES FINANCIERAS Y MECANISMOS modificados por el artículo [174](#) de la Ley 1753 de 2015, y [111](#) de la Ley 99 de 1993 modificado por

Las personas públicas o privadas que implementen proyectos de pago por servicios ambientales estables y transparentes para el suministro de los recursos por parte de los pagadores y la recepción de los mismos

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégico que trata el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.8.2.7. INVERSIÓN DE RECURSOS EN ÁREAS Y ECOSISTEMAS ESTABLES mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica para la conservación de

Estas entidades adelantarán las inversiones preferiblemente en coordinación y en cofinanciación por parte de

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégico que trata el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

SECCIÓN 3.

DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.1. FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS. <Artículo modificado por el artículo

En todo caso, los acuerdos contendrán, como mínimo:

- a) El término de duración podrá ser hasta por cinco (5) años, prorrogables de manera sucesiva según
- b) La descripción y extensión del área y predio objeto del incentivo para ese período;
- c) El uso acordado del suelo del área objeto del incentivo;
- d) Las condiciones mínimas establecidas para el manejo del área que no es objeto del incentivo, de
- e) Las acciones de administración y custodia en las áreas cubiertas con el incentivo que debe asumir

El proceso de selección de los beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales y postcosecha

PARÁGRAFO 1o. El valor del incentivo acordado, sea en dinero o en especie, se soportará con la inversión

PARÁGRAFO 2o. Quienes implementen los proyectos deberán efectuar el seguimiento al cumplimiento de

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de los planes estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.10](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.2. REGISTRO DE LOS PROYECTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de los planes estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

- a) Nombre del proyecto;
- b) Tipo de proyecto: voluntario o en cumplimiento de obligaciones ambientales;
- c) Entidad implementadora;
- d) Fuentes financiadoras;
- e) Modalidad de proyecto de PSA;
- f) Beneficiarios directos de los servicios ambientales;
- g) Localización del proyecto: área y ecosistema estratégico, departamento, municipios y vereda;
- h) Área total del proyecto en preservación y restauración (hectáreas);
- i) Área de los predios que hacen parte del área y ecosistema estratégico y que son objeto del incentivo;
- j) Valor del incentivo a reconocer (\$/ha/año);
- k) Método de estimación del valor del incentivo (beneficio neto o valor de la renta);
- l) Valor del avalúo catastral promedio por hectárea;

- m) Información de los predios seleccionados, que contenga la cédula catastral, dirección, folio de n
- n) Número de familias beneficiarias del incentivo;
- o) Término de duración del Acuerdo (años);
- p) Gastos asociados;
- q) Autoridad ambiental de la jurisdicción en donde está ubicado el área o ecosistema estratégico y e

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít



ARTÍCULO 2.2.9.8.3.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO. <Artículo mc

Para el primer reporte incluirán la información de los proyectos de pago por servicios ambientales i

Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y I

La información a que se refiere este artículo, el artículo [2.2.9.8.3.2](#) de este decreto, y sobre adquisic

PARÁGRAFO. La Resolución 1781 de 2014 que trata sobre la información que deben remitir las e

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.19](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 PSA), para lo cual es fundamental los registros e información desarrollados con esta reglamentació

Por su parte, las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios

Las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios ambientales

Igualmente, estas personas, durante el desarrollo de los proyectos, facilitarán la participación de las

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.19](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.5. GASTOS ASOCIADOS A LOS PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES topográficos, avalúos comerciales y gastos notariales y de registro. Para el caso de los predios adqui

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo

SECCIÓN 4.

INVERSIONES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LEY 99 DE 1993, MODIF

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [174](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [210](#)

Ley 99 de 1993; Art. [108](#); Art. [111](#)

ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. INVERSIONES PARA EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y modificado por el artículo [210](#) de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente cap

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales

PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a lo

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít



ARTÍCULO 2.2.9.8.4.2. ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE PREDIOS. <Artículo mo

La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de rie;

El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los pre

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít



ARTÍCULO 2.2.9.8.4.3. TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 100
suscritos para el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales, lo cual se regirá por

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capí
estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capít

SECCIÓN 5.

PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ E INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección
establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E



ARTÍCULO 2.2.9.8.5.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998

Arraigo territorial y cultural: Relación histórica y tradicional que las comunidades mantienen con lo

Comparecientes: Aquellos respecto de los cuales la Jurisdicción Especial para la Paz ha asumido co

Trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR): Acciones que desarroll

Víctimas: Aquellas personas o sujetos colectivos que sean acreditadas como víctimas ante la Jurisd

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E



ARTÍCULO 2.2.9.8.5.2. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del E como a los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.8.](#), [2.2.9.8.5.1](#)

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E



ARTÍCULO 2.2.9.8.5.4. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON I artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, aplicarán las disposiciones de los Pagos por Servicios Ambient

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.5. PROMOTORES, DISEÑADORES O IMPLEMENTADORES DE LOS F diseñar o implementar proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos pa

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.21](#))

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.6. PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ. <Artículo ; del Decreto número Ley 870 de 2017, en los cuales se realicen acciones de preservación y/o restau

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, las víctimas también podrán realizar las acciones de pr

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.7. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO DE PAGO POR SERVI

de preservación y/o restauración como parte del valor del incentivo, determinado con sujeción a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.8. BENEFICIARIOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ. El valor anual del incentivo correspondiente con el costo de las acciones de preservación y/o restauración, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.20](#) y [2.2.9.8.5.22](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.8. BENEFICIARIOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.8. BENEFICIARIOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ. El valor anual del incentivo correspondiente con el costo de las acciones de preservación y/o restauración, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.20](#) y [2.2.9.8.5.22](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.8. BENEFICIARIOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.9. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ. El incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz que reciban las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de los acuerdos voluntarios, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

El incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz que reciban las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de los acuerdos voluntarios, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

PARÁGRAFO. En todo evento, los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz no pueden entenderse como un incentivo adicional al que se otorga a las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de los acuerdos voluntarios, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.9. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.10. INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO COMUNITARIO. El incentivo para la conservación en áreas de dominio comunitario, por las acciones de preservación y/o restauración que estas comunidades realicen, prevalece sobre el incentivo para la conservación en áreas de dominio individual, en el marco de los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

Para este efecto, los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales, no podrán ser objeto de un incentivo adicional al que se otorga a las comunidades del territorio, en el marco de los acuerdos voluntarios, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.10. INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO COMUNITARIO establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.11. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO COMUNITARIO. El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico (UVB) más el costo de las acciones de preservación y/o restauración, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.20](#) y [2.2.9.8.5.22](#) del presente Decreto.

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico (UVB) más el costo de las acciones de preservación y/o restauración, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.20](#) y [2.2.9.8.5.22](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.11. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO COMUNITARIO establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.12. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO COMUNITARIO. El incentivo para la conservación en áreas de dominio comunitario, por las acciones de preservación y/o restauración que estas comunidades realicen, prevalece sobre el incentivo para la conservación en áreas de dominio individual, en el marco de los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Incentivos Ambientales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.13. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN el financiamiento de las acciones de preservación y/o restauración que realicen los beneficiarios, de c

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.14. INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, de conformidad con lo definido en el ar

Para este efecto, los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme el artículo [2.2.9.8.3.1.](#) del pres

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.15. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO PARA LA CONSERV marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR), únicamente se

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico (UVB) me

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.16. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR), las comuni

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.17. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN obras o actividades con contenido restauradorreparador (TOAR), calculado de conformidad con los

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.18. CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS PROYECTOS DE PAGOS POR SI RESTAURADOR-REPARADOR (TOAR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 199 para la conservación en áreas de dominio público que involucren comparecientes ante la Jurisdicción diseñadores o implementadores de los proyectos y de los comparecientes ante la Jurisdicción Espec

PARÁGRAFO. Para el caso de los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de de la Organización de las Naciones Unidas, el Ministerio de Defensa Nacional y demás autoridades

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.19. ARTICULACIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALE establecido en los artículos [2.2.9.8.3.3.](#) y [2.2.9.8.3.4.](#) del presente decreto o la norma que lo modifi implementadores de los proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.8.5.5.](#) del

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer verificación en terreno de los infor

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de la normativa que regula el ciclo de los proyectos, de acuerdo cc (TOAR), deberán contar con concepto de viabilidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Des; respectivas acciones de preservación y/o restauración y los instrumentos de planificación ambiental

Los conceptos de viabilidad de que trata este párrafo deberán ser solicitados por los respectivos p

PARÁGRAFO 2o. En el marco de lo establecido en el artículo [2.2.9.8.3.4.](#) del presente decreto o la institucional a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Este registro se articulará con el que para tal fin establezca la Jurisdicción Especial para la Paz.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E



ARTÍCULO 2.2.9.8.5.20. ACCIONES DE PRESERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN. <Artícu como costo de las acciones de preservación y/o restauración, los insumos correspondientes con la n

Acciones de Preservación:

- a) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de
- b) Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.
- c) Monitoreo participativo, evaluación y seguimiento de los ecosistemas estratégicos objeto de pres
- d) Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en preservación en áreas y ecosist
- e) Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del i
- f) Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria :
- g) Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficia

Acciones de Restauración:

- h) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de
- i) Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbio
- j) Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal, prioritariamente na

- k) Promoción, fortalecimiento e implementación de sistemas productivos sostenibles compatibles con las Políticas Nacionales de Costeras e Insulares de Colombia, la Política Nacional de Humedales Interiores, la Política Nacional de Conservación y Manejo de los Ecosistemas Acuáticos y la Política Nacional de Humedales Interiores;
- l) Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos;
- m) Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en restauración en áreas y ecosistemas;
- n) Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del incentivo;
- o) Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria;
- p) Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficiarias.

PARÁGRAFO 1o. Adicional a las acciones establecidas en el presente artículo, se podrán reconocer como acciones de conservación y restauración las acciones de conservación y restauración en los ecosistemas acuáticos, la Política Nacional de Cambio Climático, los planes enmarcados en dichas políticas, el Plan Nacional de Ecosistemas Acuáticos y el Plan Nacional de Humedales Interiores.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, en los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz e incentivos por conservación y restauración.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.21 del presente decreto, por el cual se adopta el Plan Nacional de Ecosistemas Acuáticos y el Plan Nacional de Humedales Interiores, establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Ecosistemas Acuáticos y el Plan Nacional de Humedales Interiores.

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.21. INSUMOS, ELEMENTOS O EQUIPOS SUMINISTRABLES A LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y HUMEDALES INTERIORES. Los insumos, elementos o equipos suministrados a los centros de producción de material vegetal para el desarrollo de las acciones de preservación y restauración en los ecosistemas acuáticos y humedales interiores, deberán ser los siguientes:

- a) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de los centros de producción de material vegetal;
- b) Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.
- c) Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbios;
- d) Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal, prioritariamente en las áreas objeto del incentivo;
- e) Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO 1o. La destinación final de los insumos, elementos o equipos suministrados a los centros de producción de material vegetal para el desarrollo de las acciones de preservación y restauración en los ecosistemas acuáticos y humedales interiores, deberá ser la siguiente:

En todo caso, una vez suministrados los respectivos insumos, elementos o equipos, los comparecerán en el inventario de los insumos, elementos o equipos suministrados.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los insumos suministrados para el desarrollo de las acciones de preservación y restauración en los ecosistemas acuáticos y humedales interiores, se incluirán los siguientes:

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 2.2.9.8.5.22 del presente decreto, por el cual se adopta el Plan Nacional de Ecosistemas Acuáticos y el Plan Nacional de Humedales Interiores, establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Ecosistemas Acuáticos y el Plan Nacional de Humedales Interiores.



ARTÍCULO 2.2.9.8.5.22. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DE LAS ACCIONES DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y HUMEDALES INTERIORES. De conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.8.5.5](#) del presente decreto, deberán aplicar la siguiente metodología:

1. Se definirá el listado de las acciones de preservación y/o restauración a ser reconocidas como acciones de preservación y restauración en los ecosistemas acuáticos y humedales interiores;
2. Se definirán los insumos correspondientes con la mano de obra, elementos y equipo, estricta y detallada, para el desarrollo de las acciones de preservación y restauración en los ecosistemas acuáticos y humedales interiores.

Política Nacional de Humedales Interiores, la Política Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico

3. Se definirán los valores unitarios y las cantidades requeridas de cada uno de los insumos de que

4. Se multiplicarán los valores unitarios por las cantidades requeridas, para cada uno de los insumo

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los precios de mercado de las v

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.23. RELACIÓN DE ARRAIGO TERRITORIAL Y CULTURAL. <Artículo ecosistemas estratégicos, los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos adelanta

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el. presente artículo, únicamente se reconocerá la

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

ARTÍCULO 2.2.9.8.5.24. OTRAS DISPOSICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D sujetos a las disponibilidades tanto del Marco Fiscal de Mediano Plazo como del Marco de Gasto d

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de E

CAPÍTULO 9.

CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL PARA CONSERVACIÓN.

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.9.1.1. CONTENIDO. El presente capítulo reglamenta el incentivo forestal co (Decreto 900 de 1997, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.9.9.1.2. DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas contenidas en el Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e i Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado p (Decreto 900 de 1997, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL CIF PARA CONSERVACIÓN



ARTÍCULO 2.2.9.9.2.1. ÁREAS OBJETO DEL INCENTIVO. Se otorga el CIF de conservación

1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m.
2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentre en estado primario o secundario y que se halle localizado
3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales
4. Bosque que se encuentre en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales

No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la nación, ni en aquellas en que por disposición de la autoridad ambiental competente deberá informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Oficina de Asesoría Jurídica (Decreto 900 de 1997, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.9.9.2.2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CIF DE CONSERVACIÓN

1. La solicitud se deberá realizar ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentra el predio. Esta solicitud deberá contener:

- a) El nombre, identificación y dirección del solicitante;
- b) El número de matrícula inmobiliaria del predio;
- c) La descripción, alinderación y extensión del ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.

2. La autoridad ambiental competente verificará los linderos del predio y determinará que dentro del predio se encuentre el ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.
3. La autoridad ambiental competente definirá el monto del incentivo con base en la metodología establecida en el artículo 5o de la Ley 139 de 1994.
4. La autoridad ambiental competente deberá tener certificado de disponibilidad presupuestal y obtener el consentimiento de la entidad financiera correspondiente.
5. Previamente al otorgamiento del CIF de conservación, se celebrará un contrato entre el beneficiario y la entidad financiera correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 5o de la Ley 139 de 1994, en dicho contrato se estipulará:

- a) Las condiciones y obligaciones estipuladas en el acto de otorgamiento del CIF de conservación;
- b) Las multas y sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones;
- c) Las garantías que se consideren indispensables.

En todo caso el desembolso, anual queda condicionado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

6. La autoridad ambiental competente otorgará mediante acto administrativo motivado el CIF de conservación.

PARÁGRAFO 1o. El certificado de incentivo forestal con fines de conservación se otorgará hasta por un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. El CIF de conservación se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 139 de 1994.

(Decreto 900 de 1997, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.9.2.3. ACTIVIDADES Y USOS PERMITIDOS. Se permitirá el desarrollo de actividades forestales (Decreto 900 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.9.9.2.4. SEGUIMIENTO. La autoridad ambiental competente hará seguimiento a las actividades forestales (Decreto 900 de 1997, artículo 6o)

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DEL VALOR DEL INCENTIVO.

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.1. VALOR BASE DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL. El valor base del incentivo será el valor total del incentivo.

A juicio de la autoridad ambiental competente, se podrá aumentar el área calificada como ecosistema forestal. En ningún caso el área total objeto del incentivo podrá superar el máximo previsto en el párrafo anterior. (Decreto 900 de 1997, artículo 7o)

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026' (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto).
'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB) a partir de la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de terrenos con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

(...)

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido en el artículo anterior.

- Establece el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022' (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto).
'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutados antes del 1 de enero de 2020, se seguirán aplicando la UVT vigente.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido en el artículo anterior.

Dispone el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019 que los artículo no derogados expresamente por e

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.2. VALOR DIFERENCIAL DEL CERTIFICADO. Se otorgará hasta el 1
(Decreto 900 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.3. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE
(Decreto 900 de 1997, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.4. FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FOREST
(Decreto 900 de 1997, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.5. AJUSTE DEL VALOR BASE TENIENDO EN CUENTA LAS CONI
VA=VBx FAR

El factor de ajuste regional se establecerá para cada área, con base en el producto de un factor de pi

FAR=FPTxFTP

a) Factor de piso térmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 según el rango de piso

Tabla 1: Factores de Piso Térmico

Piso Térmico

(PT)

(m.s.n.m.)

0<PT <=1000

1000<PT<=2000

2000<PT<=2500

PT>2500

La autoridad ambiental competente definirá un valor de factor de piso térmico para su jurisdicción

b) Factor de tamaño (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 según el tamaño del predio para la cua

Tabla 2: Factores de Tamaño del Predio

Tamaño Predio

(Ha)

Menos 3 ha

3_Predio_10

10 < predio_20

20 < predio_30

Más de 30 ha

(Decreto 900 de 1997, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.9.9.3.6. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El beneficiario constituirá una póliza [2.2.9.9.2.2](#) del presente capítulo, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obl

(Decreto 900 de 1997, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.9.9.3.7. DISTRIBUCIÓN DE INCENTIVOS. El Conpes anualmente fijará la d

(Decreto 900 de 1997, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.9.9.3.8. ORIGEN DE LOS RECURSOS. Los recursos del CIF de conservaciór

(Decreto 900 de 1997, artículo 14)

CAPÍTULO X.

TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedad PARÁGRAFO. Los recursos pesqueros a los que hace referencia la Ley 13 de 1990, o la que la mo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de espe

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciór

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.3. SUJETO ACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret 2o del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo [124](#) de la Ley 1617 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.4. SUJETO PASIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo artículo establece que la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades de caza de fauna silvestre. Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la caza de fauna silvestre. Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, la tasa compensatoria será cobrada a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de caza de fauna silvestre.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

SECCIÓN 2.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.9.10.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo artículo establece que la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo artículo establece que la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

Donde:

TFS_i: es la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie *i* de la muestra.

TM: es la tarifa mínima base, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.10.1.4](#) de la Ley 1712 de 2014.

FR_i: es el factor regional determinado para cada especie *i* de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.1 de la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, un espécimen de la fauna silvestre es todo animal que se recolecta o caza, por lo que solo aplica a ciertas especies de invertebrados y vertebrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.3. TARIFA MÍNIMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo artículo establece que la tarifa mínima base de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, la cual se ajustará anualmente de acuerdo con la inflación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.4. FACTOR REGIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De

Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5, de conformidad con el número

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,0 de conformidad con el presente capítulo.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0 de acuerdo con la tabla

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20 de conformidad con el presente capítulo.

En los siguientes artículos se describen el Coeficiente biótico (Cb), el Grupo trófico (Gt) y el Coeficiente de valoración (V).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.5. COEFICIENTE BIÓTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo de conformidad con lo siguiente:

1. Estado de conservación de la especie: Se determina a partir de las categorías definidas en la Resolución 2151 de 2017.
2. Presión por uso: Es un indicador del nivel de cacería ejercida sobre los especímenes de una determinada especie. Se clasifica en tres niveles de acuerdo con el número de especímenes de una determinada especie Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).
3. Estado de conservación del hábitat: Se refiere a la valoración realizada por la autoridad ambiental competente. El hábitat sea el adecuado para la especie, lo cual debe determinarse a partir del conocimiento de los recursos disponibles.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica, se aplicará el artículo 2.2.9.10.2.5.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso en que no se cuente con la información sobre el lugar de procedencia de los especímenes, se aplicará el artículo 2.2.9.10.2.5.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.6. GRUPO TRÓFICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo, las especies de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.7. COEFICIENTE DE VALORACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo, las especies de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

1. Especies carismáticas de gran porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de recolección.

2. Especies carismáticas de mediano porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de recolección.

3. Especies con amplio uso consuntivo local y de alta importancia cultural. El valor de V varía entre 1,0 y 2,0.

4. Demás especies. El valor de V es igual a 1,0.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución las especies de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo, las especies de recolección con fines de investigación científica y sus usos establecidos en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

- MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.
- CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
- TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto o muestra.
- Es_i: Número de especímenes y/o muestras de la especie i de fauna silvestre objeto de c
- n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.2. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN. <Artículo adicionado por el artíc
anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Admin

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.3. INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE ESPECÍMENES Y/O M
conforme lo establecido en el presente artículo.

Se cobrará por el número de muestras cuando el tamaño corporal de la especie sea muy pequeño (n

Para el caso de los productos, partes o derivados, se cobrará sobre el número de individuos o muest

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para el caso de los permisos o licencias para caza depor

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'caza deportiva' (texto subrayado por el editor), debe entenderse IN

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los permisos de estudio con fines de investigación científica, per
informe presentado por el usuario de conformidad con lo establecido por la autoridad ambiental co

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los permisos marco de recolección de que trata el artículo [2.2.2.](#)
indicar el número de especímenes y/o muestras recolectadas por especie en el periodo correspondie

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de
sobre Biodiversidad de Colombia (SiB), conforme a lo establecido en el parágrafo 1o del citado art

PARÁGRAFO 5o. Para el caso de los usuarios que no cuentan con permiso o licencia ambiental pa
equivalente de estos en número de individuos, según información sobre rendimiento en canal para c

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el art

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y
2. La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de
3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la tasa ante la a que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.
4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas,

PARÁGRAFO. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el
Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artícu
animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competen
Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de
Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

L0491_99



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.3. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artícul

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período compre
PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá anualmente hacer pública la informació

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.4. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES. <Artículo adicionado p
continuarán vigentes hasta su cumplimiento o hasta la terminación del respectivo proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít

CAPÍTULO 11.

Edificación: Es la unión de materiales de construcción adheridos al terreno, con carácter de perman

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuev

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA (T). <Artículo adicionado socioeconómico (**fdse**), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos de acuerdo con l

$$T = T_m \times fp \times fdse$$

Donde:

T_m: Tarifa mínima: Es la tarifa de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.3.](#), exp

fp: Factor de perpetuidad: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artícu

fdse: Factor diferencial socioeconómico: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establec

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.3. TARIFA MÍNIMA (TM). <Artículo adicionado por el artículo 1 del D mínima representa los costos unitarios de las actividades necesarias para la rehabilitación ecológica

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución la Tarifa mínim

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.4. FACTOR DE PERPETUIDAD (FP). <Artículo adicionado por el artí Departamento Nacional de Planeación, (DNP).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.5. FACTOR DE DIFERENCIAL SOCIOECONÓMICO (FDSE). <Ar

Estrato

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6

Para adelantar el cobro en los predios con destino económico diferente al habitacional, que no pose

a) Para predios de propiedad de particulares que tengan destinos económicos como: comercio punt

b) Para predios de propiedad del Estado que tengan destinos económicos públicos, se les aplicará e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

SECCIÓN 4.

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.4.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR LA TASA COMPENSATORIA.

$$MP = Aa \times T$$

Donde:

MP. Monto a Pagar, se expresa en pesos (\$).

Aa: Área alterada, se expresa en metros cuadrados (m²), de conformidad a lo establecido en el art

T: Tarifa de la tasa compensatoria, expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²), de conformid

PARÁGRAFO. Para los predios que están en régimen de propiedad horizontal, el monto a pagar po

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

SECCIÓN 5.

RECAUDO DE LA TASA COMPENSATORIA.



ARTÍCULO 2.2.9.11.5.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el art

1. Mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tr
2. La tasa compensatoria deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a l
3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones por escrito con relación al cobro de la ta administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.
4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá llevar la relación detallad

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capí Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.5.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artícu

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regio
Para lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá realizar las c

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capí Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.9.11.6.1. REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el art

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período compre
El seguimiento de la información se realizará en el marco del seguimiento al Plan de Manejo de la l

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capí Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

ARTÍCULO 2.2.9.11.6.2. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL COBRO DE LA TASA. capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capí Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil d

CAPÍTULO 12.

TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUE

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.9.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.



ARTÍCULO 2.2.9.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018, colombiano.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar, en cada caso, si las solicitudes de permisos de aprovechamiento forestal maderable cumplen con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.1.3. SUJETO ACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018, y el artículo [124](#) de la Ley 1617 de 2013.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. SUJETO PASIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada independientemente de la autorización de aprovechamiento forestal maderable.

Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. La presente disposición no aplica para las actividades de aprovechamiento forestal maderable que se encuentren en proceso de autorización.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, la presente disposición no aplica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 2.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUE

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.1. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE. Se establece la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$TAFM_i = TM * FR_i$$

Donde:

TAFM_i: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie i.

TM: Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.12.2.2.](#), expresada en dólares.

FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie i, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.12.2.3.](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2.2.9.12.2.1 del Decreto 1390 de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.2. TARIFA MÍNIMA (TM). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2.2.9.12.2.2 del Decreto 1390 de 2018, el cual fijará la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, la cual será fijada en dólares.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2.2.9.12.2.2 del Decreto 1390 de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.3. FACTOR REGIONAL (FRI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2.2.9.12.2.3 del Decreto 1390 de 2018, el cual establecerá el factor regional para el cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de bosque y la especie.

El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies de aprovechamiento forestal maderable.

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Donde:

FR_i: Es el factor regional, para la especie i, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.12.2.1.](#)

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.12.2.1.](#)

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.12.2.1.](#)

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [2.2.9.12.2.1.](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.4. COEFICIENTE DE USO DE LA MADERA (CUM). <Artículo adicionado

CLASE DE APROVECHAMIENTO
Árboles aislados
Doméstico
Persistente
Único

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.5. COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES (C

La autoridad ambiental competente determinará el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde:

CDRB: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

Donde:

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

ATBN: Área Total de Bosques Naturales en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, expresada en hectáreas.

ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.6. COEFICIENTE DE CATEGORÍA DE ESPECIE (CCE). <Artículo adicionado para cada especie. Los valores del Coeficiente se asignarán conforme a la categoría de cada especie, así:

CATEGORÍA DE ESPECIE
Muy especial
Especial
Otras especies

PARÁGRAFO. La clasificación de las especies forestales maderables, en cada una de las categorías. Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar las Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.2.7. COEFICIENTE DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (CAA). <Artículo adicionado por el Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

NIVEL DE AFECTACIÓN
Muy Bajo
Bajo
Medio
Alto
Muy Alto

PARÁGRAFO. La clasificación de las diferentes prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera. Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar las Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.9.12.3.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR (MP). <Artículo adicionado por el Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018. determina mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum (TAFM_i * Vop_i)$$

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFM_i: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal

Maderable para la especie/objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (MP)

Vop_i: Volumen total otorgado en pie para la especie i objeto de cobro, expresado en metros cúbicos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 4.

RECAUDO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

ARTÍCULO 2.2.9.12.4.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias ;
2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del acto administrativo que resuelva el cobro.
3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo.
4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición.

PARÁGRAFO. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.4.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.9.12.5.1. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.
con la reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá hacer pública anualmente la información

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.5.2. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES. <Artículo adicionado por el presente capítulo, la autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

a) Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, conti

b) Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplic

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capít 2018.

CAPÍTULO 13.

FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít

SECCIÓN 1.



ARTÍCULO 2.2.9.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de constituirá el patrimonio autónomo que administrará los recursos del Fondo para la Vida y la Biodi

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 sean beneficiarias; a los órganos de administración y dirección, legales y contractuales; y a la socie

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA E sociedad fiduciaria que este seleccione.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.2. RÉGIMEN JURÍDICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De derecho privado, observando, en todo caso, los principios de la función administrativa de igualdad,

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.3. OBJETO DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD. participación ambiental y la recuperación; conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y e Nacional de Cupos Transables de Emisiones -PNCTE, de acuerdo con el artículo [33](#) de la Ley 1931

PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de su objeto, en el marco de las acciones de articulación, foca de índole nacional o territorial.

PARÁGRAFO 2o. Mediante la ejecución de los recursos del Fondo se promoverá la descentralizac públicas, privadas o mixtas, de manera que se asegure la eficiencia y coordinación entre las entidad

PARÁGRAFO 3o. El Fondo no podrá realizar operaciones de crédito público, de las que trata el D

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.4. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación que la ley determine. Los recursos que se apropie

1.1. Recursos que sean apropiados en la sección presupuestal del Ministerio de Ambiente y Desarr

1.2. Recursos correspondientes al ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al C

Igualmente, se podrán apropiar en dicha sección presupuestal los recursos del Impuesto Nacional a

1.3. Recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del Programa Na Desarrollo Sostenible, los cuales se transferirán a título gratuito al Fondo para la Vida y la Biodiver

1.4. Recursos que sean apropiados en la sección presupuestal del Fondo Nacional Ambiental (FON

1.5. Recursos que sean apropiados en otros órganos del Presupuesto General de la Nación, diferent

2. Recursos aportados por otras entidades públicas del orden nacional que no sean órganos del Pres

3. Recursos de cooperación, nacional e internacional.

4. Donaciones.

5. Rendimientos financieros generados por los recursos administrados en el patrimonio autónomo,

6. Aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga

PARÁGRAFO 1o. Todos los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen ingresos del

PARÁGRAFO 2o. Las entidades territoriales podrán hacer aportes al Fondo, de acuerdo con sus co

PARÁGRAFO 3o. Los recursos a que se refieren los numerales 1.5. y 2 del presente artículo se apc

En el convenio se especificará que el aporte de la entidad estatal es a título no reembolsable, así co

PARÁGRAFO 4o. Los recursos a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo se aporta

En el convenio o contrato se especificará el monto del aporte que realizará la entidad cooperante o

PARÁGRAFO 5o. Con base en los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto General de la Nación establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo para la aprobación de proyectos, entre otros, que el Fondo celebrará los actos o negocios jurídicos con los respectivos ejecutores mediante los cuales se

PARÁGRAFO 6o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo podrá solicitar el giro del patrimonio, o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso el

PARÁGRAFO 7o. Los recursos que integran el Fondo para la Vida y la Biodiversidad se entenderá

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y GASTOS OPERATIVOS Y A cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gasto

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA VIDA Y fondearán con las distintas fuentes de financiación del patrimonio autónomo, atendiendo la destina

Corresponderá al Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad decidir sobre la distri

Las cuentas del Fondo para la Vida y la Biodiversidad serán las siguientes:

1. Cuenta de inversiones en planes, programas y proyectos. Esta cuenta estará integrada por los reci

2. Cuenta de gastos operativos y administrativos requeridos para el funcionamiento del Fondo para

Con cargo a los recursos de esta cuenta se financiarán todos los gastos operativos, logísticos y admi

En especial, los recursos de esta cuenta financiarán el pago de la comisión fiduciaria y los gastos op

3. Las demás cuentas que el Consejo Directivo estime conveniente crear para el cumplimiento del c

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Consejo Directivo garantizará que la creación de cuentas y subc

PARÁGRAFO 2o. En el marco de la utilización de cuentas y subcuentas en el Fondo para la Vida y financiación del patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.7. MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDI de los recursos de las distintas cuentas y subcuentas que lo conformen:

1. Celebración de convenios o contratos para articular, focalizar y financiar ejecución de planes, pr

2. Celebración de convenios de cofinanciación o financiación de planes, programas y proyectos con

PARÁGRAFO 1o. La celebración de los contratos y convenios derivados que ejecute la sociedad fiduciaria de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y la Ley Nacional Ambiental (SINA) y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos y convenios derivados se celebrarán por parte de la sociedad fiduciaria

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.8. ORDENACIÓN DEL GASTO DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD. El patrimonio autónomo, lo que constituye su ejecución presupuestal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de los mecanismos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.13.2.9. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Rendir informes semestrales de gestión y resultados al Congreso de la República, antes de concluir

2. Realizar una audiencia pública anual, en la que se presente el informe de gestión y resultados.

3. Promover y facilitar procesos de vigilancia de la gestión de los recursos que administra el Fondo

4. Disponer de manera virtual la información relacionada con: i) el modelo de gobierno corporativo

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo

SECCIÓN 3.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.1. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer, en el contrato de gestión administrados en el patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. <Artículo adicionado

1. El (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.

2. El (la) viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y I

3. El (la) viceministro(a) de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y De
4. Un(a) ministro(a) de otro sector administrativo o su delegado, designado por el Presidente de la l
5. Un representante designado por el (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre las
6. Un representante designado por el (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre las
7. El (la) director(a) general de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extrac decisiones se tomarán por mayoría simple y constarán en acuerdos que firmarán la Presidencia y la

PARÁGRAFO 2o. La Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces, del Ministerio de Ar

PARÁGRAFO 3o. Es invitado permanente al Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, el (la) sec participará en cada sesión del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 4o. La participación en el Consejo Directivo de funcionarios no generará remunerac

PARÁGRAFO 5o. Las convocatorias y desarrollo de las sesiones, adopción de decisiones y demás

PARÁGRAFO 6o. Los miembros del Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.3. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. <Artículo adicionado p

1. Crear, fusionar, modificar o suprimir las cuentas y subcuentas del Fondo para la Vida y la Biodiv
2. Autorizar la creación, fusión, modificación o supresión de comités de direccionamiento para las
3. Aprobar la recepción de recursos del Fondo y su distribución entre las distintas cuentas y subcue
4. Establecer los criterios para la formulación del Plan Operativo de Inversiones, entre ellos, que to
5. Aprobar el Plan Operativo de Inversiones y sus modificaciones, el cual contendrá los planes, pro
6. Con base en los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto General de la Nación con destino
7. Aprobar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para la formulación, presentación, eval
8. Definir las políticas generales de recepción e inversión de los recursos que ingresen al Fondo par
9. Adoptar la estrategia de transparencia y acceso a la información del Fondo para la Vida y la Bio
10. Definir las directrices que se requieran para el correcto funcionamiento del Fondo para la Vida
11. Seleccionar al Director Ejecutivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
12. Adoptar el Reglamento Operativo del Fondo, en el cual se incluirán todos los asuntos requerido
13. Las demás funciones propias a su naturaleza.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.4. DIRECTOR EJECUTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del
El Consejo Directivo definirá los criterios de formación académica, experiencia e idoneidad que de

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.5. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO. <Artículo adicionado

1. Ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Presentar a consideración del Consejo Directivo el Plan Operativo de Inversiones que contendrá
3. Presentar a consideración del Consejo Directivo los instrumentos, procedimientos y mecanismos
4. Implementar las acciones necesarias para la evaluación, presentación, control y seguimiento de lo
5. Coordinar y gestionar con personas jurídicas públicas, privadas, mixtas, nacionales e internacion
6. Coordinar y gestionar la comunicación e interacción entre entidades públicas y privadas, naciona
7. Participar en las reuniones del Consejo Directivo para recomendar, según las necesidades identif
8. Implementar las acciones necesarias para la debida gestión legal, administrativa, técnica y operat
9. Rendir al Consejo Directivo informes periódicos de gestión y resultados.
10. Proponer al Consejo Directivo la estrategia de transparencia y acceso a la información y ejecuta
11. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo, para el cumplimiento del

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.6. COMITÉ FIDUCIARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D
El Comité Fiduciario se integrará por un número impar de miembros, en el cual deberá participar el

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít



ARTÍCULO 2.2.9.13.3.7. FUNCIONES DEL COMITÉ FIDUCIARIO. <Artículo adicionado po

1. Definir los procesos y procedimientos administrativos, financieros, contables operativos y jurídic
2. Adoptar el Manual Operativo del patrimonio autónomo, el cual contendrá, como mínimo, reglas Operativo del Fondo.

3. Las demás que se le asignen en el contrato de fiducia mercantil.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít

TÍTULO 10.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

<CAPÍTULO 1.>

Notas del Editor

Teniendo en cuenta la numeración contenida en este título, corrige el editor la numeración origin:

SECCIÓN 1.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES.



ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene p
(Decreto 3678 de 2010, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. <Ver Notas del Editor> Las autoridades ambi

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, ele
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la aut

PARÁGRAFO 2o. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acc
Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proce

PARÁGRAFO 3o. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente
(Decreto 3678 de 2010, artículo 2o)

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo'
(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)
'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB) a partir de la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la autorización del legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de actividades económicas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

(...)

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de los artículos 49 y 336 de la Ley 1955 de 2019.

- Establece el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo'
'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los valores en UVT se calcularán en base a la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutados en el momento de la expedición de la presente Ley, se seguirán aplicando de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de los artículos 49 y 336 de la Ley 1955 de 2019.

Dispone el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019 que los artículos no derogados expresamente por el presente artículo seguirán vigentes.



ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. La motivación de la infracción debe ser clara y precisa, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente artículo.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico de la autoridad ambiental competente debe incluir el análisis de impacto ambiental (Decreto 3678 de 2010, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

CRITERIOS.



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. MULTAS. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identifica

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de final

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normativ

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales in

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una person

(Decreto 3678 de 2010, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas p

c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los 1

PARÁGRAFO 1o. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre tem

PARÁGRAFO 3o. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para

(Decreto 3678 de 2010, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓ

a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambient

(Decreto 3678 de 2010, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR. La demol

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta

b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la
c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo [2.2](#)
No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución c
PARÁGRAFO 1o. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán lo
En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la
PARÁGRAFO 2o. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las
(Decreto 3678 de 2010, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SIL
medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tale
El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otr
La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas
(Decreto 3678 de 2010, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y
(Decreto 3678 de 2010, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. TRABAJO COMUNITARIO. El trabajo comunitario se impondrá co
Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad
(Decreto 3678 de 2010, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. METODOLOGÍA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS. El Ministe
(Decreto 3678 de 2010, artículo 11)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1

TÍTULO 11.

ARTÍCULO 2.2.11.1.3. VERIFICACIÓN BAJO EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado como entidad operadora.

PARÁGRAFO 1o. Para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) el titular de la iniciativa deberá

PARÁGRAFO 2o. El reporte de verificación deberá estar acompañado de los certificados de reducción

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.5.5](#)



ARTICULO 2.2.11.1.4. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 446 de 2020. El nuevo artículo 1 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único [1074](#) de 2015, o las normas

Cumplido este plazo, sólo se aceptarán las verificaciones realizadas por organismos acreditados según

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 446 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Único 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.

CAPÍTULO 2.

CARACTERÍSTICAS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES DE GEI PARA EL MDL

ARTÍCULO 2.2.11.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES DE GEI PARA EL MDL

1. Proceder de una iniciativa de mitigación de GEI desarrollada en el territorio nacional.
2. Provenir de iniciativas de mitigación de GEI formuladas e implementadas a través de programas
3. Haber sido generadas a partir de la implementación de alguna de las siguientes metodologías:
 - 3.1. Metodologías del Mecanismo de Desarrollo Limpio MDL.
 - 3.2. Metodologías elaboradas por los programas de certificación o estándares de carbono, las cuales:
 - 3.2.1. Haber sido consultadas públicamente y ser verificables por un organismo independiente de terceros.
 - 3.2.2. Ser emitidas por la CMNUCC, o ser reconocidas por el Gobierno nacional a través del Organismo de Certificación de Carbono.
4. No provenir de actividades que se desarrollen por mandato de una autoridad ambiental para combatir el cambio climático.
5. Estar previamente canceladas dentro del programa de certificación o estándar de carbono de origen nacional.
6. Estar certificadas por el programa de certificación o estándar de carbono.

PARÁGRAFO 1o. Solo podrán ser presentadas reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas

PARÁGRAFO 2o. No se podrán usar reducciones de emisiones o remociones de GEI proyectadas.

PARÁGRAFO 3o. El programa de certificación o estándar de carbono que no cuente con una plata

PARÁGRAFO 4o. Se aceptarán únicamente las reducciones de emisiones y remociones de GEI qu
o remociones de GEI que provengan de proyectos MDL implementados fuera del territorio naciona

PARÁGRAFO 5. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas a partir de la impl

PARÁGRAFO 6o. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por iniciativas de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf
la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2.2.11.2.2. ANEXO TÉCNICO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 9

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf
la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ANEXO TÉCNICO IV.

CUANTIFICACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE TONELADAS DE CO₂e EN CANTIDAD DE

<Artículo adicionado por el artículo 3 ([2.2.11.2.2](#)) del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el sig

Para efectos del presente decreto, se deberá usar los factores de conversión que están expresados en

Combustible	Cantidad de combustible expresada en	Factor de conversión de comb CO ₂
Gas Natural	m ³	1,952 kgCO ₂ /m ³ ST
Gas Licuado de Petróleo	Gal	6,333 kgCO ₂ /gal
Gasolina	Gal	9,000 kgCO ₂ /gal
Kerosene y Jet Fuel	Gal	9,867 kgCO ₂ /gal
ACPM	Gal	10,133 kgCO ₂ /gal
Fuel OIL	Gal	11,800 kgCO ₂ /gal

Los factores de conversión establecidos en el presente anexo, podrán ser actualizados cada año, por

Con el fin de lograr una mayor ilustración, se describe el siguiente ejemplo:

Para el hecho generador de la venta de 10.000 galones de kerosene que en su totalidad serán objeto

1. Establecer la cantidad base de combustible sobre la que se pretende certificar ser carbono neutro.

2. A partir del total de 10.000 galones de kerosene, se debe cuantificar la cantidad de toneladas de C

Cantidad en toneladas de CO₂e:

$$10.000 \text{ gal de Kerosene} \times \frac{9,867 \text{ kg CO}_2}{1 \text{ gal de Kerosene}} \times \frac{1 \text{ ton CO}_2}{1000 \text{ kg CO}_2} = 98,67 \text{ ton CO}_2$$

Nota: el resultado siempre se debe aproximar al número entero superior más cercano al resultado que

Conclusión

Por lo tanto se concluye que para neutralizar 10.000 galones de kerosene se necesitan 99 ton CO₂ e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 ([2.2.11.2.2](#)) del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

TÍTULO 12.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES AMBIENTALES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 1.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 2.

DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE GOBIERNO PROPIO, USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1. PLAN DE ETNODESARROLLO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. de los recursos naturales renovables y de los servicios ecosistémicos.

Los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes de acción de las autoridades ambientales y los planes de acción de las autoridades ambientales.

En armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 y en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993.

En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades compe

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítu
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis



ARTÍCULO 2.2.12.2.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS COLEC
uso, manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables.

Los planes de manejo ambiental se elaborarán por parte de los consejos comunitarios, como autoriz

- a) El diagnóstico ambiental sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente, en el cual se in
- b) La zonificación y alinderación de las áreas de producción, aprovechamiento, conservación y recu
- c) La distribución, zonificación y alinderación de las zonas agrícolas, forestales, mineras, de recurs
- d) La oferta, la demanda, y la capacidad de renovación de los recursos naturales en los territorios co
- e) La definición y alinderación de las áreas de uso comunitario, familiar o individual que puedan se
- f) La regulación sobre los usos permitidos en el territorio, diferentes a los usos por ministerio de ley
- g) La identificación y caracterización de los factores de deterioro ambiental que afectan el territoric
- h) Los mecanismos de relacionamiento interno y externo, y las obligaciones ambientales a cargo de

Este plan debe ser aprobado de manera conjunta por parte del Consejo Comunitario, el Ministerio c

Una vez aprobado, este instrumento servirá de insumo para las acciones y actividades, programas, p

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítu
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.2.3. REGLAMENTO INTERNO COMUNITARIO. <Artículo adicionado por c
expresión del derecho propio de las comunidades, sin que se consideren funciones de Autoridad Ar

Este reglamento debe ser democrático, participativo y debe armonizarse con las disposiciones legal

En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, en este reglamento se regularár

<sic> aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios colectivos y el cumplimiento de

Notas del Editor

Error en la publicación del Diario Oficial. En la publicación de Presidencia, este inciso está unido

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítu
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.2.4. DELIMITACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE APROVECHA recursos naturales renovables y al desarrollo de actividades productivas en los territorios colectivos

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.2.5. ARTICULACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS CONSEJOS se articulará con las autoridades ambientales de la jurisdicción.

En Consecuencia, los consejos comunitarios en ningún caso ejercerán funciones de autoridad ambi

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

CAPÍTULO 3.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS ADJ

ARTÍCULO 2.2.12.3.1. PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS BOSQUES. <Artículo adicionado p representadas por el Consejo Comunitario como autoridad étnica en los territorios.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.3.2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES CON FINES COMERCIAL asociación empresarial de conformidad con el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, sobre los bosques,

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.3.3. CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA EL APROVECHAMIENTO FOI diseñarán programas especiales de capacitación, formación, actualización y de formación profesio

El SENA establecerá Centros de Desarrollo Forestal para las comunidades negras, afrocolombianas afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.3.4. PROMOCIÓN DE EMPRESAS FORESTALES COMUNITARIAS Y CE otorgamiento de incentivos para promover la creación y fortalecimiento de empresas forestales y m

Así mismo se diseñarán los incentivos para estas empresas, con el propósito de fomentar el acceso a los recursos forestales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá como meta, en sus planes de desarrollo, el cumplimiento de los objetivos de conservación y manejo de los recursos forestales.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.12.3.5. REFORESTACIÓN. RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BOSQUES Y PALENQUERAS en el desarrollo de programas especiales de reforestación, regeneración y restauración de ecosistemas forestales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.12.3.6. MOVILIDAD DE PRODUCTOS FORESTALES. <Artículo adicionado por el Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, los cuales quedarán plasmados en el Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o autorización para la explotación forestal.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.12.3.7. PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL ENTRE LA AUTORIDAD REGIONAL Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS. Las autoridades regionales deben concertar con los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas donde no exista una autoridad ambiental regional, las siguientes acciones:

- a) Los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- b) El titular del aprovechamiento forestal debe presentar a la Corporación Autónoma Regional competente el Plan de Manejo Forestal.
- c) La autoridad ambiental revisará periódicamente con las juntas directivas de los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras el cumplimiento de las acciones previstas en el Plan de Manejo Forestal.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.12.3.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. El titular del aprovechamiento forestal debe articular su gestión con el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA), así como con los planes regionales de cambio climático.

Esta articulación se hará por intermedio de los nodos regionales de cambio climático y los planes institucionales de cambio climático.

La coordinación prevista en el presente artículo se desarrollará respetando los derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo



ARTÍCULO 2.2.12.3.9. ASOCIACIONES EMPRESARIALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LAS COMUNIDADES RAIZALES Y PALENQUERAS, a través de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas como las formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estos contratos de asociación se sustentarán en el principio de autonomía de las comunidades, cons

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, las formas :

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 4.

DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.

ARTÍCULO 2.2.12.4.1. RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN TERRITORIOS COLECTIVOS, que garantiza el patrimonio cultural, garantizando el derecho a la consulta previa con los consejos comunitarios involucrados, p

Estas reservas se constituirán por iniciativa de las autoridades ambientales competentes o de los comunitarios, de acuerdo con la norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.4.2. MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN TERRITORIOS COLECTIVOS, las autoridades locales y las autoridades ambientales que promovieron su constitución

En las reservas naturales especiales las entidades del Estado, en concertación con las comunidades

En todo caso, en el plan de manejo que se adopte se respetarán la zonificación, los usos y las prácticas

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.4.3. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN TERRITORIOS COLECTIVOS

a) Inicio de la constitución de la reserva. El trámite se iniciará de oficio, por parte de la autoridad ambiental

Este auto se notificará personalmente al representante legal del Consejo Comunitario involucrado y

El trámite también podrá iniciarse por iniciativa del representante legal del Consejo Comunitario con

En estos casos, a la solicitud se aportará, un plano a mano alzada del área involucrada, una breve de

- b) Estudios técnicos. En firme el auto que ordena adelantar las actuaciones, la autoridad ambiental:
- (i) Caracterizar la especie, ecosistema, bioma o servicio ecosistémico de especial importancia ecológica.
 - (ii) Georreferenciar plenamente el área protegida, mediante el levantamiento topográfico respectivo.
 - (iii) Identificar y valorar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales que la delimitación conlleva.
 - (iii) Concertar y adoptar las medidas necesarias de manejo.
- c) Constitución de la reserva natural especial. Si los estudios técnicos recomiendan la protección de una zona para su conservación y administración y la cual para efectos de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1384 de 2023.
- d) Inscripción del Área Protegida. La resolución de constitución de la reserva natural especial en términos de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1384 de 2023.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 5.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAS Y TRADICIONALES



ARTÍCULO 2.2.12.5.1. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS TERRITORIOS COLECTIVOS PROTEGIDOS PÚBLICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (Sinap), diferentes de la mencionada en el artículo 10 del Decreto 1384 de 2023, compatibles con los objetivos de conservación y funciones del área protegida.

Estas prácticas deberán ser reconocidas en su dimensión social, económica, ecológica y cultural e integradas a los planes de manejo de las áreas protegidas.

En los casos en que las prácticas no sean compatibles con los objetivos de conservación y/o el ordenamiento territorial, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación y el ordenamiento territorial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.5.2. MODELOS DE GOBERNANZA. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo>

A fin de fortalecer dichos modelos de gobernanza se deben suscribir acuerdos generales o específicos que permitan la articulación de las acciones de conservación y ordenamiento territorial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo



ARTÍCULO 2.2.12.5.3. PLANES DE MANEJO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo>

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo



ARTÍCULO 2.2.12.5.4. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN LAS ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS, los mecanismos y estrategias que permitan definir la participación de las comunidades

Entre los mecanismos y estrategias para la participación de las comunidades negras, afrocolombianas

a) Gestionar la vinculación de las comunidades en las actividades de recreación, turismo ecológico

b) Vincular a las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenques

c) Igualmente, las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenques

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 6.

DE LA PLANIFICACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS



ARTÍCULO 2.2.12.6.1. DERECHO DE PRELACIÓN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS tales como los ríos, las quebradas, los lagos, las lagunas, las ciénagas, los humedales

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.6.2. PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, el derecho a la consulta previa con los consejos comunitarios, y otras formas y expresiones organizativas

Estos Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomcas), en los territorios colectivos

Cuando un territorio colectivo esté ubicado en una cuenca hidrográfica que corresponda a la jurisdicción

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo



ARTÍCULO 2.2.12.6.3. PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS, se tratan los artículos [2.2.3.1.9.1.](#) y [2.2.3.1.9.2.](#) del Decreto 1076 del 2015, cuando se trate de cuencas hidrográficas de ordenación.

Los aspectos relacionados con la elección de los delegados por parte de los consejos comunitarios,

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.6.4. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y PALENQUERAS, se constituirán en unidades de 'planificación, para efectos del uso y aprovechamiento (

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014, y se actualizarán y actualizarán en el Decreto [1076](#) del 2015, en lo que fuere compatible con los objetivos, finalidad y función.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

CAPÍTULO 7.

DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

ARTÍCULO 2.2.12.7.1. DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS. Las leyes que realicen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sobre los recursos marinos y costeros, en las zonas donde las comunidades ejercen sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, serán de usos y aprovechamiento exclusivo de las comunidades.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.7.2. PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (POMIUAAC). Las Corporaciones Autónomas Regionales, previa consulta con los consejos comunitarios, otras formas de organización comunitaria y otras formas de organización comunitaria, como la coordinación de la ejecución y seguimiento de los mismos.

Estos Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (Pomiuaac),

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

CAPÍTULO 8.

DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, LOS SABERES ANCESTRALES Y EL ACCESO A LOS RECURSOS CULTURALES

ARTÍCULO 2.2.12.8.1. POLÍTICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES. La política para la protección de los conocimientos tradicionales se fundamenta en la participación de los sabedores, sobanderos, parteras entre otros, y garantizando la consulta previa con las comunidades, de acuerdo con el Convenio internacional de Diversidad Biológica.

La política tendrá como propósito, orientar la acción pública, formular directrices y diseñar instrumentos de gestión.

La política se orientará a prevenir la pérdida del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a las tendencias de los conocimientos tradicionales.

Igualmente, orientará, identificará, formulará y aplicará instrumentos normativos, medidas administrativas y políticas. La política fortalecerá las instituciones y organizaciones comunitarias para gestionar, proteger y promover los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.2. EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y EL SABER ANCESTRAL COMO PRINCIPIOS, REGLAS E INTERPRETACIONES, QUE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALEROS DEBEN CONSERVAR Y PROMOVER.

En consecuencia, estos conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales podrán ser patentados.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.3. CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO. <Artículo adicionado en conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.4. CENTRO DE RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y SABERES ANCESTRALES. El Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, se creará en cada una de las comunas.

El Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, se creará en cada una de las comunas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 9.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALEROS EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL SOBRE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN TERRITORIOS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y SABERES ANCESTRALES.



ARTÍCULO 2.2.12.9.1. PARTICIPACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL SOBRE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN TERRITORIOS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y SABERES ANCESTRALES.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicional, el cual deberá agotar el mecanismo de participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y paleros en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan realizar en territorios de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo



ARTÍCULO 2.2.12.9.2. ARTICULACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS CON LAS
los recursos naturales y del ambiente, en cumplimiento del artículo [124](#) de la Ley 1617 del 2013, se

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.9.3. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS MUJERES NEGRAS, AF
coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y los Institutos de Investigaciones Aml
la biodiversidad.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.9.4. IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS Y/O ESCUELAS DE FORMACIÓ
previsto en la Ley 731 de 2002, garantizan a las mujeres de los consejos comunitarios, formas y exp

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.9.5. PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES AFROCOLOMBIANOS EN LA C
jóvenes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la gestión ambienta

Igualmente, el Programa Nacional de Jóvenes de Ambiente diseñará una estrategia de estímulos e i
Subdirección de Participación y Educación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sos

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.9.6. FORTALECIMIENTO E INCENTIVO AL ETNOTURISMO. <Artículo a
el etnoturismo en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las comunidades negras

Los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocol
prácticas tradicionales y culturales en el territorio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis



ARTÍCULO 2.2.12.9.7. GESTIÓN AMBIENTAL URBANA DE LAS COMUNIDADES NEG
de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las áreas urbanas del país, }

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis



ARTÍCULO 2.2.12.9.8. ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA decreto, destinará en su presupuesto anual las partidas necesarias.

De acuerdo con lo anterior, se creará una subcuenta específica en el fondo creado en el párrafo 1

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales raizales y palenqueras como grupo étnico en situación de alta vulnerabilidad y afectación ambiental

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis



ARTÍCULO 2.2.12.9.9. ÁREA DE TRABAJO DE PROYECTOS AMBIENTALES PARA LA incluya el enfoque diferencial para apoyar a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y pal

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

ARTÍCULO 2.2.12.9.10. AUDIENCIAS PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del D en los procesos de formulación de los instrumentos de ordenamiento ambiental que abarquen su ter

Realizada la solicitud la autoridad ambiental deberá informar al Consejo Comunitario la fecha de re

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Adminis

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación

2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el present



ARTÍCULO 3.1.2 VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en

Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ.

* * *

2. Las partidas arancelarias será actualizadas por la norma que expida el Ministerio de Comercio, I

3. Ley 253 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimie

4 Ley 253 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimier

5 Obsérvese que en el apartado correspondiente de la lista B ([B1160]) no se especifican excepcion

6 En esta entrada no se incluyen restos de montajes de generación de energía eléctrica.

7 El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg o más.

8 Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los desechos.

9 "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

10 Se entenderá por plaguicida en desuso el plaguicida que: a) Ha sido retirado del mercado por raz
debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado de acuerdo con las
degradación de su ingrediente activo u otro cambio físico o químico; h) Sus propiedades físicas har

11 Este apartado no incluye la madera tratada con preservadores químicos.

12 "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

13 CAS = Chemical Abstract Service

14 Si las concentraciones de o-, p- y m-cresol no pueden ser diferenciadas, se debe usar la concentr

15 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cu

16 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cu

17 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cu



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)